

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Directiva

Presidente: Martín Juárez Córdova
Primera Prosecretaria: Vianey Montes Colunga
Segunda Secretaria: Angélica Mendoza Camacho

Inicio 12:20 horas

Presidente: diputadas y diputados con respeto les pido ocupar sus curules; Primera Secretaria pase lista de asistencia.

Primera Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar; Eugenio Guadalupe Govea Arcos; Rubén Guajardo Barrera; Edgardo Hernández Contreras; Marite Hernández Correa; Rolando Hervert Lara; Mario Lárraga Delgado; Sonia Mendoza Díaz; Cándido Ochoa Rojas; Edson de Jesús Quintanar Sánchez; Héctor Mauricio Ramírez Konishi (inasistencia justificada); Jesús Emmanuel Ramos Hernández; María del Rosario Sánchez Olivares; Laura Patricia Silva Celis; Alejandra Valdes Martínez; Oscar Carlos Vera Fabregat; Ricardo Villarreal Loo; José Antonio Zapata Meráz; Rosa Zúñiga Luna; Vianey Montes Colunga; Angélica Mendoza Camacho; Martín Juárez Córdova; informo a la Presidencia que hay 26 diputados presentes.

Presidente: existe cuórum; inicia la Sesión Ordinaria y válidos sus acuerdos.

Segunda Secretaria dé lectura al Orden del día.

Segunda Secretaria: buenos días a todos; Orden del Día Sesión Ordinaria No. 72; junio 30, 2020.

I. Dictamen con Proyecto de Decreto.

II. Asuntos Generales.

Presidente: a consideración el Orden del Día.

Al no haber discusión, Segunda Secretaria proceda a la votación del Orden del Día.

Secretaria: a votación el Orden del Día; los que estén por la afirmativa, favor de ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: aprobado el Orden del Día por MAYORÍA.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Antes de sustanciar el dictamen de este día, como es de su conocimiento, hace unas horas, a través de su correo electrónico la Comisión de Puntos Constitucionales les notificó la versión final del dictamen que expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en la que ya están incorporados los ajustes a que se llegó luego del consenso que al respecto se tuvo con los grupos parlamentarios y la mayoría de las representaciones parlamentarias de esta Soberanía popular; ejemplar que físicamente está ya en poder de la Directiva; en consecuencia, con sustento en lo que expresamente dispone la parte aplicable del artículo 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, se incorporan legalmente los ajustes a dicho dictamen por lo que al votarse ya se incluyen éstos.

Disposiciones legales de esta Soberanía posibilitan no leer el único dictamen enlistado; Primera Secretaria consulte si se dispensa la lectura.

Secretaria: consulto si se dispensa la lectura del dictamen, los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: dispensada la lectura del dictamen por MAYORÍA.

A discusión el dictamen con Proyecto de Decreto; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN UNO

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.

La Comisión de Puntos Constitucionales se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. El veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", el Decreto Legislativo número 21, mediante el cual se crea la Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral, en el cual se establece su integración; objetivos; atribuciones; así como lo relativo a las reuniones que llevará a cabo. (ANEXO 1)

2. Como consecuencia de la creación de la Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral, esta Soberanía expidió los lineamientos que aquélla habría de aplicar, los cuales fueron publicados el nueve de mayo de dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", en el Decreto Legislativo 163. (ANEXO 2). En el cual en lo que interesa, se establece:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

“ARTÍCULO 1º. El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a través de la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral del Estado, en adelante Comisión Especial, firmará convenios de colaboración con: el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en adelante CEEPAC; y el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en adelante TEE, con el objeto de organizar los trabajos tendientes a la reforma al sistema democrático, en cuanto al tema electoral, y a la incentivación de la participación ciudadana.

ARTÍCULO 2º. La Comisión Especial, el CEEPAC, y el TEE, elaborarán una agenda temática, por lo que convocarán a participar en el diseño de la misma, a cada uno de los grupos parlamentarios, a los partidos políticos con registro, a las agrupaciones políticas estatales, académicos interesados, líderes de opinión, y expertos en el tema electoral.

ARTÍCULO 3º. Definida la agenda, se llevará a cabo la ceremonia de instalación de los trabajos respectivos, y se abrirá un período de consulta en cada una de las zonas en que se divide el Estado, con el propósito de acudir los interesados de los municipios que las integran. Para ello, se emitirá una convocatoria pública por parte de la Comisión Especial; el CEEPAC; y el TEE. El proceso de consulta deberá tener una duración no mayor de seis meses; al concluir se elaborará un expediente de la Comisión Especial en el tema electoral, que deberá contener: las listas de los asistentes a cada evento; las propuestas que se vayan recibiendo; la relatoría de cada una de la consultas; y, en su caso, las incidencias.

ARTÍCULO 4º. Con el fin de enriquecer los trabajos de la Comisión Especial, se organizarán conferencias, seminarios, y mesas redondas con expertos, analistas, legisladores, consejeros presidentes de otros órganos electorales en el país, y dirigentes nacionales de las distintas fuerzas políticas; de estos eventos se dará difusión y divulgación que provoque la atención de la sociedad y de los actores políticos.

ARTÍCULO 5º. Al concluir el proceso de consulta y reflexión académica, se insertarán en la relatoría las reflexiones, participaciones, sugerencias, y propuestas recabadas en el transcurso de los trabajos de la Comisión Especial, el CEEPAC, y el TEE.

Se enviará una copia del expediente con los documentos ya integrados, a cada uno de las y los diputados que integran la LXII Legislatura. Hecho lo anterior, se nombrará un grupo de trabajo redactor, integrado por la Comisión Especial, y los servidores públicos adscritos al CEEPAC, así como del TEE, que luego de analizar cada documento, procederán a la elaboración de una iniciativa que planteé reformar la Ley Electoral del Estado, y que contenga las propuestas recabadas en los trabajos; a la iniciativa en comento deberá adjuntarse copia del expediente de la Comisión Especial en el tema electoral, a efecto de que la



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Comisión o comisiones a las que se turne, tenga la información completa que da sustento a las propuestas de reformas.

3. En Sesión Ordinaria del siete de marzo de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número 1333, iniciativa presentada por los diputados, Sonia Mendoza Díaz, Vianey Montes Colunga, Rolando Hervert Lara, José Antonio Zapata Meráz, Ricardo Villarreal Loo, y Rubén Guajardo Barrera, mediante la cual plantean reformar el artículo 44 en su fracción III el inciso c), 412, y 413 en su ahora párrafo último; y adicionar a los artículos, 10 el párrafo segundo, 18 el párrafo tercero, y 413 la fracción V, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (en adelante Ley Electoral).

4. En Sesión Ordinaria del siete de marzo de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número 1334, iniciativa presentada por los diputados, Sonia Mendoza Díaz, Vianey Montes Colunga, Rolando Hervert Lara, José Antonio Zapata Meráz, Ricardo Villarreal Loo, y Rubén Guajardo Barrera, mediante la cual plantean reformar el artículo 422 en sus fracciones, VI a IX; y adicionar al mismo artículo 422 la fracción X, de la Ley Electoral del Estado.

5. En Sesión Ordinaria del siete de marzo de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número 1338, iniciativa presentada por el Diputado Martín Juárez Córdova, mediante la cual plantea reformar el artículo 413 en su fracción I, de la Ley Electoral del Estado.

6. En Sesión Ordinaria del once de abril de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número 1798, iniciativa presentada por la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, mediante la cual plantea reformar disposiciones de los artículos, 6°, 25, 28, 44, 134, 144, 165, 170, 172, 173, 189, 191, 192, 193, 194, 195, 203, 217, 233, 235, 262, 292, 305, 307, 317, 323, 324, 335, 344, 348, 353, 355, 387, 388, 401, 404, y 422, de la Ley Electoral del Estado.

7. En Sesión Ordinaria del once de abril de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número 1802, iniciativa presentada por el Diputado Rolando Hervert Lara, mediante la cual plantea reformar los artículos, 82, 83, 84, 85, 86, de la Ley Electoral del Estado.

8. En Sesión Ordinaria del treinta de mayo de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número 2051, iniciativa presentada por el Diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez, mediante la cual plantea reformar el artículo 37, de la Ley Electoral del Estado.

9. En Sesión Ordinaria del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número 2133, iniciativa presentada por el Diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez, mediante la cual plantea reformar los artículos, 232 en su párrafo último, 234 en su fracción X, y 235 en sus fracciones, I, II, y III de la Ley Electoral del Estado.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

10. En Sesión Ordinaria del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número 2279, además a la Comisión de Asuntos Indígenas, iniciativa presentada por Javier Antonio Castillo, y Adán Maldonado Sánchez, mediante la cual plantean reformar los artículos, 297, y 412, de la Ley Electoral del Estado; y modificar disposiciones de los artículos, 3º, 30, y 32, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

11. En Sesión Ordinaria del veinte de junio de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número 2283, iniciativa presentada por el Diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez, mediante la cual plantea reformar el artículo 237 en su fracción II, de la Ley Electoral del Estado.

12. En Sesión de la Diputación Permanente del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se turnó con el número 2716, iniciativa presentada por el Diputado Edgardo Hernández Contreras, mediante la cual plantea reformar los artículos, 43 en su fracción IV, y 93 en su fracción I; y derogar del artículo 304 la fracción I, de la Ley Electoral del Estado.

13. En Sesión Ordinaria del veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número 2860, iniciativa presentada por el Diputado Rubén Guajardo Barrera, mediante la cual plantea reformar el artículo 152 en su fracción I el inciso f), de la Ley Electoral del Estado.

14. En Sesión Ordinaria del catorce de octubre de dos mil diecinueve, la Directiva turnó además a la Comisión de Asuntos Indígenas, con el número 2967, iniciativa presentada por el Diputado Rubén Guajardo Barrera, mediante la cual plantea reformar los artículos, 244, y 297, de la Ley Electoral del Estado.

15. En Sesión Ordinaria del veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número 3139, iniciativa presentada por el Diputado Mario Lárraga Delgado, mediante la cual plantea reformar el artículo 133 en su fracción II; y adicionar al mismo artículo 133, los párrafos, quinto, y sexto; de la Ley Electoral del Estado.

16. En Sesión Ordinaria del siete de noviembre de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número 3220, iniciativa presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la cual plantea adicionar párrafo al artículo 3º, éste como vigésimo noveno, por lo que actual vigésimo noveno pasa a ser párrafo trigésimo, de la Ley Electoral del Estado.

17. En Sesión Ordinaria del siete de noviembre de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número 3221, iniciativa presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la cual plantea reformar el artículo 67 en su fracción VI, de la Ley Electoral del Estado.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

18. En Sesión Ordinaria del siete de noviembre de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número 3222, iniciativa presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la cual plantea reformar los artículos, 60 en su fracción VIII, y párrafo décimo primero, y 64 Bis en su párrafo primero de la Ley Electoral del Estado.

19. En Sesión Ordinaria del siete de noviembre de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número 3223, iniciativa presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la cual plantea adicionar al artículo 6° la fracción XII Bis; y derogar del mismo artículo 6° la fracción XXXI, de la Ley Electoral del Estado.

20. En Sesión Ordinaria del siete de noviembre de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número 3230, iniciativa presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la cual plantea reformar el artículo 74 en su fracción II el inciso e), de la Ley Electoral del Estado.

21. En Sesión Ordinaria del siete de noviembre de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número 3231, iniciativa presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la cual plantea reformar el artículo 93 en sus fracciones, I, VI, y IX, de la Ley Electoral del Estado.

22. En Sesión Ordinaria del catorce de noviembre de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número 3326, iniciativa presentada por el Diputado Rolando Hervert Lara, mediante la cual plantea reformar el artículo 378 en su fracción III, de la Ley Electoral del Estado.

23. En Sesión Ordinaria del catorce de noviembre de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número 3343, iniciativa presentada por la Diputada María del Rosario Sánchez Olivares, mediante la cual plantea reformar el artículo 393 en su párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado.

24. En Sesión Ordinaria del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número 3368, iniciativa presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la cual plantea reformar el artículo 86 en su fracción XVIII, de la Ley Electoral del Estado.

25. En Sesión Ordinaria del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número 3369, iniciativa presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la cual plantea reformar el artículo 86 en su fracción XXI; y adicionar fracción al mismo artículo 86, ésta como XXIII, por lo que la actual XXII pasa a ser fracción XXIII, de la Ley Electoral del Estado.

26. En Sesión Ordinaria del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número 3370, iniciativa presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la cual plantea reformar el artículo 73, de la Ley Electoral del Estado.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

27. En Sesión Ordinaria del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número 3371, iniciativa presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la cual plantea reformar el artículo 293 en su párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado.

28. En Sesión Ordinaria del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número 3372, iniciativa presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la cual plantea reformar del artículo 167 el párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado.

29. En Sesión Ordinaria del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número 3373, iniciativa presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la cual plantea reformar el artículo 142, de la Ley Electoral del Estado.

30. En Sesión Ordinaria del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número 3374, iniciativa presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la cual plantea reformar el artículo 112 en sus párrafos, primero, y tercero, de la Ley Electoral del Estado.

31. En Sesión Ordinaria del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número 3375, iniciativa presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la cual plantea reformar el artículo 101 en su fracción III, y párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado.

32. En Sesión Ordinaria del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número 3376, iniciativa presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la cual plantea reformar el artículo 94, de la Ley Electoral del Estado.

33. En Sesión Ordinaria del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número 3410, iniciativa presentada por el Diputado Rubén Guajardo Barrera, mediante la cual plantea reformar el artículo 315 Bis, de la Ley Electoral del Estado.

34. En Sesión Ordinaria del trece de diciembre de dos mil diecinueve, la Directiva turnó con el número 3571, oficio número CEEPC/PRE/SE102672019, signado por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal, presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el que envía primer avance de las observaciones a la legislación electoral con base en las experiencias del proceso 2017-2018. (ANEXO 3)

35. En Sesión Ordinaria del seis de febrero de dos mil veinte, la Directiva turnó con el número 3859, iniciativa presentada por la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, mediante la cual plantea reformar el artículo 452 en su fracción XI; y adicionar al mismo artículo 452 una fracción, ésta como XII, por lo que actual XII pasa a ser fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

36. En Sesión Ordinaria del seis de febrero de dos mil veinte, la Directiva turnó con el número 3860, iniciativa presentada por la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, mediante la cual plantea reformar el artículo 6° en su fracción IV, de la Ley Electoral del Estado.

37. En Sesión Ordinaria del seis de febrero de dos mil veinte, la Directiva turnó con el número 3861, iniciativa presentada por la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, mediante la cual plantea reformar el artículo 25 en su párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado.

38. En Sesión Ordinaria del seis de febrero de dos mil veinte, la Directiva turnó con el número 3862, iniciativa presentada por la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, mediante la cual plantea reformar el artículo 362, de la Ley Electoral del Estado.

39. En Sesión Ordinaria del seis de febrero de dos mil veinte, la Directiva turnó con el número 3863, iniciativa presentada por la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, mediante la cual plantea derogar del artículo 85 la fracción I, de la Ley Electoral del Estado.

40. En Sesión Ordinaria del seis de febrero de dos mil veinte, la Directiva turnó con el número 3864, iniciativa presentada por la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, mediante la cual plantea adicionar al artículo 157 los párrafos, sexto a décimo, de la Ley Electoral del Estado.

41. En Sesión Ordinaria del seis de febrero de dos mil veinte, la Directiva turnó con el número 3865, iniciativa presentada por la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, mediante la cual plantea reformar el artículo 134 en su fracción XI; y adicionar al mismo artículo 134 una fracción, ésta como XII, por lo que actual XII pasa a ser fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado.

42. En Sesión Ordinaria del trece de febrero de dos mil veinte, la Directiva turnó con el número 3916, iniciativa presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la cual plantea reformar el artículo 416, de la Ley Electoral del Estado.

43. En Sesión Ordinaria del trece de febrero de dos mil veinte, la Directiva turnó con el número 3917, iniciativa presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la cual plantea reformar el artículo 358, de la Ley Electoral del Estado.

44. En Sesión Ordinaria del trece de febrero de dos mil veinte, la Directiva turnó con el número 3919, iniciativa presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la cual plantea reformar el artículo 289 Bis en sus fracciones, I, V, y VI, de la Ley Electoral del Estado.

45. En Sesión Ordinaria del trece de febrero de dos mil veinte, la Directiva turnó con el número 3920, iniciativa presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la cual plantea reformar los artículos, 228 en su fracción III, 229 en sus fracciones, IV, y VII, 241 en sus



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

fracciones, I el inciso c), y II en su inciso a) el numeral 3, 242 en su fracción I el inciso d), 243 en sus fracciones, II el inciso c), y IV en su párrafo primero el inciso c), y 304 en su fracción V el párrafo primero, y el inciso c); y derogar de los artículos, 242 en su fracción III el inciso d), 243 en su fracción III en el inciso b) el numeral 4, y 304 la fracción IV, de la Ley Electoral del Estado.

46. En Sesión Ordinaria del trece de febrero de dos mil veinte, la Directiva turnó con el número 3921, iniciativa presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la cual plantea reformar el artículo 244; y adicionar al artículo 299 los párrafos, segundo, y tercero, de la Ley Electoral del Estado.

47. En Sesión Ordinaria del trece de febrero de dos mil veinte, la Directiva turnó con el número 3933, iniciativa presentada por el Diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos, mediante la cual plantea reformar el artículo 71 en su fracción I, de la Ley Electoral del Estado.

48. En Sesión Ordinaria del trece de febrero de dos mil veinte, la Directiva turnó con el número 3942, iniciativa presentada por el Diputado Martín Juárez Córdova, mediante la cual plantea reformar los artículos, 121 en su fracción I, y párrafo último, y 367 en su fracción V; y adicionar al artículo 333 el párrafo décimo segundo, de la Ley Electoral del Estado.

49. En Sesión Ordinaria del trece de febrero de dos mil veinte, la Directiva turnó con el número 3943, iniciativa presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la cual plantea reformar los artículos, 232 en su párrafo primero, 239 en su párrafo primero, 250 en su fracción XVIII, y 254 en su fracción II; y derogar los artículos, 268 a 274, de la Ley Electoral del Estado.

50. En Sesión Ordinaria del trece de febrero de dos mil veinte, la Directiva turnó con el número 3944, iniciativa presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la cual plantea reformar el artículo 237 en sus fracciones, II, y III, de la Ley Electoral del Estado.

51. En Sesión Ordinaria del trece de febrero de dos mil veinte, la Directiva turnó con el número 3962, iniciativa presentada por el Diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi, mediante la cual plantea reformar párrafo de la Exposición de Motivos, así como los artículos, 88 en su párrafo primero, y fracción V, 474 en su párrafo primero, y fracción I, y 486, de la Ley Electoral del Estado.

52. En Sesión Ordinaria del veinte de febrero de dos mil veinte, la Directiva turnó con el número 4016, iniciativa presentada por el Diputado Rolando Hervert Lara, mediante la cual plantea reformar los artículos, 18 en su párrafo segundo, 74 en su fracción II el inciso o), 155 en sus párrafos, primero y segundo, 194, 243 en sus fracciones, I, II en sus incisos, a), y b), y III en su inciso b), 289, 293 en su párrafo primero, 296, 297, 301 en su párrafo segundo, 303 en sus fracciones, IV, y V, 310,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

315 Quáter, 333 en su fracción VI, 412, 413 en sus fracciones, I, y II en sus párrafos primero, y último, 422 en su fracción VI, 425, Y 426 en sus párrafos, primero, y segundo, de la Ley Electoral del Estado.

53. En Sesión Ordinaria del veintisiete de febrero de dos mil veinte, la Directiva turnó con el número 4070, iniciativa presentada por el Diputado Mario Lárraga Delgado, mediante la cual plantea reformar los artículos, 153, y 345, de la Ley Electoral del Estado.

54. En Sesión Ordinaria del veintisiete de febrero de dos mil veinte, la Directiva turnó con el número 4071, iniciativa presentada por el Diputado Mario Lárraga Delgado, mediante la cual plantea reformar el artículo 357 en su párrafo primero; y adicionar al mismo artículo 357 dos párrafos, éstos como segundo, y tercero, por lo que los actuales segundo a sexto pasan a ser párrafos, cuarto a octavo, de la Ley Electoral del Estado.

55. En Sesión Ordinaria del veintisiete de febrero de dos mil veinte, la Directiva turnó con el número 4072, iniciativa presentada por la Diputado Mario Lárraga Delgado, mediante la cual plantea reformar los artículos, 132 en sus fracciones, I los incisos b) y c), y II en su párrafo tercero, y 154 en sus párrafos, primero, y cuarto; y adicionar al artículo 132 en su fracción I el inciso d), y la fracción III, de la Ley Electoral del Estado.

56. En Sesión Ordinaria del cinco de marzo de dos mil veinte, la Directiva turnó con el número 4083, iniciativa presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la cual plantea reformar el artículo 420; y adicionar a los artículos 418 el párrafo octavo, y 422 el párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado.

57. En Sesión Ordinaria del cinco de marzo de dos mil veinte, la Directiva turnó con el número 4109, iniciativa presentada por la Diputada Martha Barajas García, mediante la cual plantea reformar el artículo 78 en su fracción XVIII; y adicionar al mismo artículo 78 una fracción, ésta como XIX, por lo que la actual XIX pasa a ser fracción XX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y reformar el artículo 74 en su fracción I el inciso I); y adicionar los artículos, 75 Bis, y 75 Ter, de la Ley Electoral del Estado.

58. En Sesión Ordinaria del cinco de marzo de dos mil veinte, la Directiva turnó con el número 4110, iniciativa presentada por César Manuel Pontigo Velázquez, mediante la cual plantea reformar los artículos, 152, y 161, de la Ley Electoral del Estado.

59. En Sesión Ordinaria del diecisiete de abril de dos mil veinte, la Directiva turnó con el número 4212, iniciativa presentada por el Diputado Martín Juárez Córdova, mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 8°, 12, 13, 15, y 16, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Y reformar disposiciones de los artículos, 3°, 6°, 12, 15, 44, 114, 115, 126,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

155, 166, 176, 191, 221, 228, 236, 237, 238, 243, 248, 286, 289, 289 Bis, 291, 293, 296, 297, 301, 303, 305, 306, 310, 315 Ter, 315 Quáter, 333, 388, 389, 402, 421, y 422, de la Ley Electoral del Estado.

60. el número 4374, propuesta reforma político electoral, presentada por la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral. (ANEXO 4)

61. En Sesión Ordinaria del doce de junio de dos mil veinte, la Directiva turnó con el número 4411, el oficio número CEEPC/PRE/SE/021172020, suscrito por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal, presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el que envía segundo y último documento de las observaciones a la legislación electoral con base en las experiencias del proceso 2017-2018. (ANEXO 5)

62. En Sesión Ordinaria del once de junio, la Directiva turnó con el número 4619, iniciativa presentada por los legisladores, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, Martín Juárez Córdova, María del Rosario Sánchez Olivares, y Laura Patricia Silva Celis, mediante la que plantean reformar, adicionar, y derogar estipulaciones de los artículos, 6°, 10, 11, 34, 35, 121, 155, 161, 172, 175, 178, 179, 182, 183, 190, 228, 229, 242, 243, 294, 304, 307, 313, 315 Ter, 344, 346, 367, 413, 422, 452, 457, 460, y 466, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que al guardar los turnos citados, un estrecho vínculo, al tratarse de iniciativas y propuestas que plantean reformas a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la Comisión que suscribe resuelve dictaminarlos en este instrumento parlamentario.

Así, para emitir el presente instrumento parlamentario, los integrantes de la dictaminadora, hemos valorado las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que la materia que atienden las iniciativas y turnos citados en ningún caso es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que todas las leyes, reglamentos y normatividad en general, así como los actos y resoluciones electorales en particular deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con los derechos político-electorales de los ciudadanos, y fundamentales vinculados con su ejercicio.

El principio de constitucionalidad visto desde la perspectiva del Estado Constitucional, implica que: 1. La validez de las leyes y demás normas no depende de la forma de su producción sino de su coherencia con la Constitución. 2. La Constitución no sólo fija quién debe producir la ley y las normas,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

sino que le impone prohibiciones y obligaciones de observancia correlativas a los derechos de las personas. 3. En la actividad jurisdiccional únicamente se aplicarán leyes y normas constitucionales acordes con los derechos fundamentales.

Por lo que, en atención a lo previsto en el arábigo 73 fracción XXIX-U, en la cual se establece la atribución del Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución, y a la facultad concurrente de esta Soberanía para expedir en armonía con las disposiciones en la legislación general, se expide el presente Ordenamiento.

TERCERA. Que entre los instrumentos que tutelan los derechos político-electorales, se menciona la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, firmada en Bogotá, Colombia, en 1948; y en sus numerales 2, 3, 4, 20, 21, 22 y 24, destaca que en los estados Parte, todas las personas tienen derecho a reunirse y organizarse para participar del gobierno de su país, de forma directa o a través de representantes. Además, tienen derecho a participar en las elecciones y en la dirección de los asuntos públicos, así como a votar y ser votados en elecciones auténticas mediante voto universal y secreto, que garantice la libre voluntad de expresión de los electores.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que en sus artículos 20 y 21, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, así como a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Y que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.

Y en el numeral 8 se prevé que “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”. Lo que significa que en conjunto con los derechos político-electorales, se previó además, el derecho a tener un recurso jurídico efectivo que los tutele.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce los derechos político-electorales, y prevé en sus artículos:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter” (...)

“Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a. Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b. Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c. Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”*

La Convención Americana de Derechos Humanos, o Pacto de San José, ratifica los deberes asumidos en diversos instrumentos internacionales, para crear condiciones que permitieran a todas las personas gozar de sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos; y establece en el artículo 1, la obligación de respetar los derechos por parte de los Estados Parte; artículo 2, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, que obliga a todos los Estados firmantes a implementar las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades asumidos en la convención.

Y en el artículo 16, se prevé la libertad de asociación; en el 23, los derechos políticos; y en el 25, establece el derecho de toda persona a tener un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención.

Además, en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, se emitió la Declaración y Programa de Acción de Viena, en la cual se estableció que “los derechos humanos y las libertades fundamentales son patrimonio innato de todos los seres humanos; su promoción y protección es responsabilidad primordial de los gobiernos”; reconociendo el “derecho de los pueblos a adoptar cualquier medida legítima, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, encaminada a realizar su derecho inalienable a la libre determinación”. Es decir, se reconoce el derecho inalienable de todos los seres humanos para auto-determinar su forma de organización social, lo cual incluye el derecho al voto. La declaración afirma que la denegación del derecho a la libre determinación constituye una violación de los derechos humanos, se pondera el valor de la materialización de este derecho.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

CUARTA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

QUINTA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Puntos Constitucionales; es competente para dictaminar las iniciativas y turnos de mérito.

SEXTA. Que las iniciativas fueron presentadas por quienes tienen atribución para ello, de acuerdo con lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SÉPTIMA. Que las iniciativas que se analizan cumplen los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

OCTAVA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, se solicitó prórroga de las correspondientes, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

NOVENA. Que las iniciativas que se dictaminan se sustentan al tenor de las siguientes exposiciones de motivos:

1. La relativa al turno 1333:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La paridad de género es un concepto fundamental para la vida política y democrática que busca producir un cambio cultural para evitar el predominio de un solo género en la esfera política que se traduzca no solo en una mayor participación de las mujeres en la integración de los órganos de representación popular sino también en garantizar el acceso efectivo de las mismas a esos espacios.

Así lo ha dispuesto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha establecido que México transitó en un andamiaje legal electoral acorde con el mandato de impulsar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, en un plano de igualdad de género ante los varones, primero, con la previsión de cuotas y acciones afirmativas y, después, al establecer reglas tendentes a garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Asimismo, ha determinado que el principio constitucional de igualdad sustantiva es una exigencia de la democracia representativa y una meta para erradicar la exclusión estructural de alguno de los géneros.

Pero, en la actualidad, el principio de paridad ha adquirido un desarrollo más sustantivo. Asegurada la paridad –a partir de diversas acciones afirmativas–, es necesario dar un paso hacia el acceso efectivo de la mujer como sujeto presente en la arena pública, en puestos y ámbitos de poder público.

En ese sentido, la Sala Superior sostiene que la paridad de género debe trascender a la asignación de representación proporcional, esto es, la paridad de género también debe reflejarse en la ocupación de los cargos de elección popular obtenidos por cada partido, porque de otra manera, no tendría sentido el establecimiento de la paridad de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular, ya que el número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo (Tesis IX/2014, de rubro: “CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Legislación de Oaxaca)

Si bien es cierto la ley electoral vigente en el estado establece los criterios que obligan a los partidos políticos a observar en la postulación de sus candidaturas a diputados locales, por ambos principios, la paridad de género, resulta imperioso establecer, con meridiana claridad, los mecanismos que tutelen y garanticen el acceso de facto de las mujeres a, por lo menos, la mitad de las curules de este Congreso Estatal.

Lo anterior, sobre todo porque la propia Sala Superior del Tribunal en mención, ha instruido a la autoridad electoral estatal, en la resolución SUP-REC-1453/2018, a que emita, antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular; sentencia que incluso se ordenó fuera notificada a este Congreso estatal a efecto de garantizar su cumplimiento, incluyendo en el texto legal los parámetros generales a través de los cuales, el Consejo deberá garantizar la conformación paritaria antes mencionada.

En esa tesitura, es menester dotar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de los mecanismos que le permitan definir los criterios que hará valer durante la asignación de diputados de representación proporcional y que le permitan garantizar una integración paritaria en el Congreso local, sin que ello implique una afectación desproporcionada o innecesaria de otros derechos y principios como el principio democrático, el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, y los principios de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, el de la alternancia de género y los de certeza y legalidad.”



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

2. La relativa al turno 1334:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La paridad de género es un concepto fundamental para la vida política y democrática que busca producir un cambio cultural para evitar el predominio de un solo género en la esfera política que se traduzca no solo en una mayor participación de las mujeres en la integración de los órganos de representación popular sino también en garantizar el acceso efectivo de las mismas a esos espacios.

Así lo ha dispuesto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha establecido que México transitó en un andamiaje legal electoral acorde con el mandato de impulsar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, en un plano de igualdad de género ante los varones, primero, con la previsión de cuotas y acciones afirmativas y, después, al establecer reglas tendentes a garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas.

Asimismo, ha determinado que el principio constitucional de igualdad sustantiva es una exigencia de la democracia representativa y una meta para erradicar la exclusión estructural de alguno de los géneros.

Pero, en la actualidad el principio de paridad ha adquirido un desarrollo más sustantivo. Asegurada la paridad -a partir de diversas acciones afirmativas-, es necesario dar un paso hacia el acceso efectivo de la mujer como sujeto presente en la arena pública, en puestos y ámbitos de poder público.

En ese sentido, la Sala Superior sostiene que la paridad de género debe trascender a la asignación de representación proporcional, esto es, la paridad de género también debe reflejarse en la ocupación de los cargos de elección popular obtenidos por cada partido, porque de otra manera, no tendría sentido el establecimiento de la paridad de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular, ya que el número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo (Tesis IX/2014, de rubro: “CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Legislación de Oaxaca)

Si bien es cierto la ley electoral vigente en el estado establece los criterios que obligan a los partidos políticos a observar en la postulación de sus candidaturas a regidores por ambos principios la paridad de género, resulta imperioso establecer con meridiana claridad, los mecanismos que tutelen y garanticen el acceso de facto de las mujeres a, por lo menos, la mitad de los espacios dentro de los ayuntamientos de San Luis Potosí.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Lo anterior, sobre todo porque la propia Sala Superior del Tribunal en mención, ha instruido a la autoridad electoral estatal, en la resolución SUP-REC-1453/2018, a que emita, antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular; sentencia que incluso se ordenó fuera notificada a este Congreso estatal a efecto de garantizar su cumplimiento, incluyendo en el texto legal los parámetros generales a través de los cuales, el Consejo deberá garantizar la conformación paritaria antes mencionada.

En esa tesitura, es menester dotar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de los mecanismos que le permitan definir los criterios que hará valer durante la asignación de regidores de representación proporcional y que le permitan alcanzar una integración paritaria en los ayuntamientos potosinos, sin que ello implique una afectación desproporcionada o innecesaria de otros derechos y principios como el principio democrático, el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, y los principios de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, el de la alternancia de género y los de certeza y legalidad.”

3. La relativa al turno 1338:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un Congreso local es el órgano en el que se deposita el Poder Legislativo de una entidad federativa, en México los congresos estatales son unicamerales ya que se integran sólo por una Cámara, la de Diputados y entre sus principales atribuciones se encuentran:

- 1) Legislar en las materias que no sean de la competencia exclusiva de la federación;*
- 2) Decretar las contribuciones necesarias para cubrir los gastos de la entidad y los municipios;*
- 3) Aprobar el presupuesto anual de la entidad;*
- 4) Fiscalizar el gasto público estatal;*
- 5) Ejercer ante el Congreso de la Unión el derecho de iniciativa de leyes; y,*
- 6) Aprobar las reformas a la Constitución Federal aprobadas previamente por el Congreso de la Unión.*

El número de Diputados integrantes de las legislaturas locales será proporcional al de habitantes que tenga, al igual que en el Congreso de la Unión, los diputados locales son electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

La elección uninominal es de donde se obtiene los ciudadanos que cubrirán los escaños de mayoría relativa, en cada uno de los distritos se elegirá a un sólo diputado de la gama de candidatos que los partidos o coalición nominaron, o bien de quienes optaron por una postulación o candidatura



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

independiente, estos servidores públicos de mayoría se eligen atendiendo de quien obtenga más votos el día de la elección, gana la representación en dicha curul.

En este orden de ideas y siendo el punto medular de la presente propuesta de reforma nos encontramos con los Diputados de Representación Proporcional que nace con el objetivo de que todos los partidos políticos representantes de las distintas corrientes del pensamiento tuvieran inclusión en los Congresos Locales.

Existen una serie de reglas para que un partido político pueda acceder a dichos espacios de representación proporcional, entre las que se encuentran el número de votos obtenidos por el partido, un mínimo de sufragios en favor del partido, si el partido político postuló o no a candidatos en todos los distritos, entre otros que pueden definir atendiendo a cada legislación local.

Es de mencionar que dentro del principio de representación proporcional algunos Estados contemplan dos sistemas: el de listas plurinominales y el de candidatos que no ganaron la elección pero que obtuvieron los mejores porcentajes de votación para sus partidos políticos, a lo que se le denomina un sistema mixto de representación proporcional.

Ahora bien, aún y cuando ambas vías son legales y legítimas para acceder a un escaño en el Congreso del Estado y ambas tienen un carácter representativo, se percibe que la vía plurinomial tiene una desvinculación con el electorado pues el sistema de candidatos no ganadores con mejores porcentajes tiene un contacto ciudadano, toda vez que los aspirantes a la curul tocaron la puerta de los electores para solicitar su voto, contrario al de la vía plurinomial que es menos personal pues generalmente los votantes no conocen a los candidatos propuestos.

Es por ello que se propone en la presente iniciativa un mecanismo de distribución de espacios de representación proporcional en el cual en la lista de candidatos a diputados por el mencionado principio se incluya a los candidatos que participaron por el principio de mayoría relativa que no resultaron ganadores en la elección en que participan, pero que hayan obtenido los mejores porcentajes de votación válida en su distrito.

Con esta propuesta se busca que la representación se acerque más al electorado pues accederá a un escaño en el Congreso del Estado de representación proporcional, quien también participó del proceso electoral, realizó una campaña, planteó una plataforma electoral y fue votado en las urnas. Hay una correspondencia con los votos emitidos a una persona.

Así mismo las mayorías y las minorías siguen representadas en el Congreso respetando su peso electoral en las urnas; también es una manera de fomentar la participación de las minorías y revitaliza a los partidos políticos y a sus militantes, motivándolos a buscar el voto ciudadano.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

El sistema de porcentajes mayores planteado en la presente iniciativa respeta la potestad de los partidos políticos a incluir sus propuestas de diputados como habitualmente se realiza por la vía de la representación proporcional complementado con los nombres de los candidatos que tuvieron los mejores porcentajes en sus distritos, pero no la mayoría de los votos en la jornada electoral.

Este sistema no es desconocido en nuestro país, ya son 14 entidades que manejan un sistema como el propuesto, donde el Congreso se integra de Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, estos últimos tomados de dos listas, una de plurinominales emitida por cada partido y otra de los candidatos que no ganaron pero que tienen los mayores porcentajes en sus distritos.

Los Estados que adoptaron este sistema son: Aguascalientes, Baja California, Ciudad de México, Chihuahua, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo y Yucatán, siendo ejemplo de los textos normativos locales los siguientes:

Estado	Artículo Constitucional Local
BAJA CALIFORNIA	<p>ARTÍCULO 15.- <i>La asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan a cada partido político, se hará por el Instituto Estatal Electoral de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Ley, y atendiendo lo siguiente:</i></p> <p><i>I.- Para que los partidos políticos tengan este derecho deberán:</i></p> <p><i>a) Participar con candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos el cincuenta por ciento de los distritos electorales;</i></p> <p><i>b) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, y</i></p> <p><i>c) Haber obtenido el registro de la lista de cuatro candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional. Corresponde a cada partido político o coalición, en su caso, determinar si la primera asignación que le corresponda por este principio será con base en la lista registrada o por porcentaje de votación válida, especificándolo en el periodo de registro de la lista de candidatos o en su caso, en el convenio de coalición, ante el Instituto Estatal Electoral.</i></p>

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

	<p>II.- El Instituto Estatal Electoral una vez verificados los requisitos de la fracción anterior, asignará un Diputado a cada partido político que tenga derecho a ello. Esta primera asignación corresponderá a los candidatos a diputados de las listas previamente registradas ante la autoridad electoral o los que tengan mayor porcentaje de votación válida en el distrito y que no hayan obtenido constancia de mayoría...</p>
CHIHUAHUA	<p>ARTICULO 40. El Congreso se integrará con representantes del pueblo de Chihuahua, electos como diputados en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>(último párrafo)</p> <p>Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por los partidos políticos para tal efecto y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes de la votación estatal válida emitida obtenidos en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político, en los términos que se establezcan en la Ley.</p>
GUANAJUATO	<p>Artículo 44. La elección de los catorce diputados según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas, se regulará a lo que en lo particular disponga la Ley y se sujetará a las bases generales siguientes:</p> <p>I. Para obtener el registro de sus listas de candidatos el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa, en por lo menos quince de los distritos uninominales y que cuenta con registro como partido político nacional o estatal. La lista de candidatos de cada partido político se integrará con:</p> <p>a) Las propuestas que los partidos políticos presenten;</p> <p>y</p> <p>b) Los candidatos de las fórmulas por el principio de mayoría relativa que no hayan obtenido constancia de</p>

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

	<p>mayoría pero sean los que hayan obtenido el mayor porcentaje de votación del partido político que los postuló. La asignación de los diputados que correspondan a cada partido político la hará el organismo público electoral local de manera alternada cada tres asignaciones de entre las opciones que integran la lista anterior, iniciando por las propuestas contenidas en el inciso a); en la forma y términos que señale la Ley de la materia...</p>
QUINTANA ROO	<p>Artículo 54.- La elección de los diez Diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las bases siguientes y a lo que en particular disponga la Ley de la materia:</p> <p>I.- Para obtener el registro de sus listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, el Partido Político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en cuando menos ocho de los distritos electorales, y</p> <p>La lista a de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político, deberá estar integrada de la siguiente manera:</p> <p>a) Cinco candidatos postulados y registrados de manera directa y cinco candidatos que hayan participado bajo el principio de mayoría relativa y que no habiendo obtenido el triunfo por este principio, hayan obtenido los mayores porcentajes de votación válida distrital.</p> <p>b) La lista en su totalidad deberá estar integrada de manera alternada entre géneros...</p>
	Código Electoral del Estado de Hidalgo
HIDALGO	<p>Artículo 208. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:</p> <p>I. Lista "A": Relación de doce fórmulas de candidatos a Diputados propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas género de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional;</p> <p>II. Lista "B": Relación de las fórmulas de candidatos a Diputados que no lograron el triunfo en la elección por el</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

	<p><i>principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación válida emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.</i></p>
	<p><i>Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco</i></p>
JALISCO	<p><i>Artículo 17.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Los diputados que correspondan a cada partido conforme al principio de representación proporcional, serán asignados alternativamente, dos entre los candidatos registrados en la lista de representación proporcional y uno de los candidatos de cada partido político no electo bajo el principio de mayoría relativa que hayan obtenido los porcentajes mayores de votación válida distrital, iniciando por la más alta.</i> <i>2. ...</i> <i>3. ...</i> <i>4. ...</i> <i>5. La asignación mediante la modalidad de porcentajes mayores de votación válida distrital se realizará entre los candidatos que no hayan sido electos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. En este caso, la asignación procederá de acuerdo a la lista que se elabore por el Instituto Electoral, en forma descendente a favor de quienes hayan obtenido el mayor porcentaje de votación válida distrital con relación a los demás candidatos de su propio partido.</i> <i>6. ...</i> <i>7. ...</i>
	<p><i>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán</i></p>
YUCATÁN	<p><i>Artículo 330. Previamente a la asignación de los diputados electos por el sistema de representación proporcional, el Consejo General del Instituto procederá a integrar una lista de 10 candidatos en orden de prelación, por cada uno de los</i></p>

partidos políticos y coaliciones, que hubieran alcanzado el porcentaje mínimo de asignación, aplicando el siguiente procedimiento:

I. Se tendrá por lista preliminar la integrada por los 5 candidatos de representación proporcional a que se refiere el inciso b), fracción I, del artículo 214, de esta Ley, que hubiera registrado el partido político o coalición;

II. Se elaborará una segunda lista con los 5 candidatos de mayoría relativa que encabezaron su fórmula, del mismo partido político o coalición, ordenados de manera decreciente de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que hubieran alcanzado en sus respectivos distritos, con relación a los candidatos de su propio partido político o coalición que no hubieran ganado la elección; Para obtener el porcentaje de votación válida de los candidatos en los distritos referidos en esta fracción, se debe calcular con el total de la votación válida del partido en el Estado, y

III. La lista definitiva de los candidatos para la asignación, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se integrará alternando uno a uno, a los relacionados en las listas anteriores, iniciando con el primero de la lista a que se refiere la fracción I de este artículo. La lista definitiva deberá respetar la decisión emitida en la elección mediante el sufragio popular...

Es preciso señalar que la fórmula que se propone favorece a quien habiendo perdido alcanza el más alto porcentaje de votación en su distrito en contraste a sus compañeros de partido, quienes habiendo perdido también en su elección, hubieren alcanzado un porcentaje menor de la votación en sus respectivos distritos, siendo esta una manera equitativa de cuantificar y otorgar estos espacios, ya que si se hiciera por número de votos dejaría en desventaja a los candidatos que participaron en distritos con menor índice poblacional y se perdería el espíritu de la propuesta que es dar lugar a quien mayor porcentaje alcanzó y con ello estimular la contienda electoral dentro y fuera del partido, puesto que estadísticamente por dar un ejemplo, un 20 % de la votación en un distrito urbano podría resultar, por número de votos, superior a la de un distrito rural de un 40 % de la votación, puesto que es un distrito de menor densidad de población.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

La presente iniciativa contempla incluir un sistema mixto de asignación de curules locales por el principio de representación proporcional, pero siempre prevaleciendo y dando preferencia a los candidatos de mayor porcentaje que no ganaron, y posteriormente alternándose en las listas de las y los candidatos de lista plurinominal, toda vez que encontramos que Estados que cuentan con este sistema mixto dan preferencia a otorgar las curules a los plurinominales sobre las de mayoría relativa que no ganaron, lo cual resulta inequitativo, incluso desmotivante para los candidatos que les corresponde hacer campaña.

En razón de todo lo anterior es que se propone la modificación en favor de la participación ciudadana y partidaria en los procesos electorales.”

4. La relativa al turno 1798:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se reconocen como válidas las denominadas “coaliciones”, para lo cual en la Ley General de Partidos Políticos establece en su numeral 85.2 que “Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.” Señalando a su vez los requisitos y lineamientos a seguir para la conformación y operación de las mismas en el Título Noveno, Capítulo II denominado “De las Coaliciones”.

Lo anterior a efecto de garantizar la operatividad de las mismas y brindar a los partidos políticos opciones para poder asociarse brindando una opción diferente al electorado.

Lo cual se reconoce en los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante las siguientes tesis jurisprudenciales:

COALICIONES. CONSTITUYEN UNA MODALIDAD DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE COMPETE REGULAR AL LEGISLADOR LOCAL. El artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene la garantía de libre asociación, que implica la potestad de los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los asociados y tendiente a la consecución de objetivos plenamente identificados, cuya realización es constante y permanente. Por su parte, el artículo 41, base I, de la Constitución General de la República, regula un tipo específico de asociación, como son los partidos políticos, que tienen como fin permanente la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, acorde con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, pero cuya intervención en los procesos electorales está sujeta a la ley que los rige. Al respecto, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que de la interpretación armónica y sistemática de ambos preceptos constitucionales se advierte que la libertad de asociación, tratándose de los partidos políticos, se encuentra afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, que corresponde al legislador ordinario, ya sea federal o local, establecer, si así lo considera, la forma y los términos en que los citados entes políticos pueden participar en un proceso electoral determinado, bajo alguna modalidad que implique la asociación de uno o más institutos políticos. En ese sentido, la coalición –unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado–, constituye una modalidad del derecho de asociación de los partidos políticos, que compete regular al legislador local, lo cual evidentemente incluye la determinación de la forma y los términos en que los partidos políticos pueden participar en los procesos electorales locales.

COALICIONES. SÓLO SURTEN EFECTOS ELECTORALES.– Los partidos políticos que formen una coalición para postular candidatos en determinadas elecciones no quedan en suspenso por ese simple motivo, sino que continúan realizando las actividades que ordinariamente se les han encomendado en la Constitución y la ley, pues la coalición, de conformidad con el artículo 56, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo tiene fines electorales, en específico el de postular los mismos candidatos en las elecciones federales, de ahí que, en el código electoral federal, se prevean ciertas modalidades para el ejercicio de determinados derechos y prerrogativas (verbi gratia interposición de los medios de impugnación legales por quien ostente la representación de la coalición), así como para el cumplimiento de ciertas obligaciones (sostenimiento de la plataforma electoral, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición) que principalmente se ejercen a través de la coalición y son necesarios para llevar a cabo el objetivo electoral respectivo, según se prevé en el código electoral federal, sin que ello signifique que los respectivos partidos políticos queden inertes o en suspenso y dejen de ser sujetos de derechos y obligaciones durante el proceso electoral pues, además, los mismos partidos políticos serán los que continúen existiendo después del proceso electoral, de conformidad con la votación que la coalición haya obtenido y de acuerdo con lo estipulado al efecto en el convenio de coalición, no así la propia coalición que dejará de existir una vez terminado el proceso electoral, como se estatuye en los artículos 58, párrafos 8 (tratándose de la coalición parcial) y 9; así como 63, párrafo 1, incisos f) y l), del código de referencia, si bien tratándose de una coalición parcial por la que se hayan postulado candidatos



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

se verifica la terminación automática, una vez que concluya la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados.

De lo que se colige, por un lado la constitucionalidad de las mismas, pero además el reconocimiento como un derecho de asociación por parte de los partidos políticos para alcanzar la consecución de fines perfectamente establecidos.

Ahora bien, en la legislación local, se ha establecido la figura de “alianzas” señalando que dos o más partidos pueden presentar candidaturas en alianza sin mediar coalición, generando por ende una figura alterna que puede crear confusión o generar perspicacias al momento de configurarse en la realidad.

Por ello, para efecto de homologar la legislación local con la federal, dejando subsistente solamente las figuras de fusión, frente o coalición, se plantean modificaciones legislativas tal como a continuación se especifican.”

5. La relativa al turno 1802:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se reconocen como válidas las denominadas “coaliciones”, para lo cual en la Ley General de Partidos Políticos establece en su numeral 85.2 que “Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.” Señalando a su vez los requisitos y lineamientos a seguir para la conformación y operación de las mismas en el Título Noveno, Capítulo II denominado “De las Coaliciones”.

Lo anterior a efecto de garantizar la operatividad de las mismas y brindar a los partidos políticos opciones para poder asociarse brindando una opción diferente al electorado.

Lo cual se reconoce en los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante las siguientes tesis jurisprudenciales:

COALICIONES. CONSTITUYEN UNA MODALIDAD DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE COMPETE REGULAR AL LEGISLADOR LOCAL. El artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene la garantía de libre asociación, que implica la potestad de los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los asociantes y tendiente a la



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

consecución de objetivos plenamente identificados, cuya realización es constante y permanente. Por su parte, el artículo 41, base I, de la Constitución General de la República, regula un tipo específico de asociación, como son los partidos políticos, que tienen como fin permanente la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, acorde con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, pero cuya intervención en los procesos electorales está sujeta a la ley que los rige. Al respecto, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que de la interpretación armónica y sistemática de ambos preceptos constitucionales se advierte que la libertad de asociación, tratándose de los partidos políticos, se encuentra afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, que corresponde al legislador ordinario, ya sea federal o local, establecer, si así lo considera, la forma y los términos en que los citados entes políticos pueden participar en un proceso electoral determinado, bajo alguna modalidad que implique la asociación de uno o más institutos políticos. En ese sentido, la coalición –unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado–, constituye una modalidad del derecho de asociación de los partidos políticos, que compete regular al legislador local, lo cual evidentemente incluye la determinación de la forma y los términos en que los partidos políticos pueden participar en los procesos electorales locales.

COALICIONES. SÓLO SURTEN EFECTOS ELECTORALES.- *Los partidos políticos que formen una coalición para postular candidatos en determinadas elecciones no quedan en suspenso por ese simple motivo, sino que continúan realizando las actividades que ordinariamente se les han encomendado en la Constitución y la ley, pues la coalición, de conformidad con el artículo 56, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo tiene fines electorales, en específico el de postular los mismos candidatos en las elecciones federales, de ahí que, en el código electoral federal, se prevean ciertas modalidades para el ejercicio de determinados derechos y prerrogativas (verbi gratia interposición de los medios de impugnación legales por quien ostente la representación de la coalición), así como para el cumplimiento de ciertas obligaciones (sostenimiento de la plataforma electoral, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición) que principalmente se ejercen a través de la coalición y son necesarios para llevar a cabo el objetivo electoral respectivo, según se prevé en el código electoral federal, sin que ello signifique que los respectivos partidos políticos queden inertes o en suspenso y dejen de ser sujetos de derechos y obligaciones durante el proceso electoral pues, además, los mismos partidos políticos serán los que continúen existiendo después del proceso electoral, de conformidad con la votación que la coalición haya obtenido y de acuerdo*



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

con lo estipulado al efecto en el convenio de coalición, no así la propia coalición que dejará de existir una vez terminado el proceso electoral, como se estatuye en los artículos 58, párrafos 8 (tratándose de la coalición parcial) y 9; así como 63, párrafo 1, incisos f) y l), del código de referencia, si bien tratándose de una coalición parcial por la que se hayan postulado candidatos se verifica la terminación automática, una vez que concluya la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados.

De lo que se colige, por un lado la constitucionalidad de las mismas, pero además el reconocimiento como un derecho de asociación por parte de los partidos políticos para alcanzar la consecución de fines perfectamente establecidos.

Ahora bien, en la legislación local, se ha establecido la figura de “alianzas” señalando que dos o más partidos pueden presentar candidaturas en alianza sin mediar coalición, generando por ende una figura alterna que puede crear confusión o generar perspicacias al momento de configurarse en la realidad.

Por ello, para efecto de homologar la legislación local con la federal, dejando subsistente solamente las figuras de fusión, frente o coalición, se plantean modificaciones legislativas tal como a continuación se especifican.”

6. La relativa al turno 2051:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Decir que la cultura política en clave democrática no atraviesa su mejor momento no es algo inédito. Prácticamente todos los estudios en la materia revelan el malestar y descontento de amplias franjas de ciudadanos con los resultados de la democracia, cuando no con la democracia misma. Es indudable que en un cuarto de siglo hemos logrado grandes avances en los procedimentales que igualan el valor del sufragio, pero estos avances han sido insuficientes ante los grandes problemas estructurales de pobreza, desigualdad e injusticia que padecemos secularmente como sociedad. Las expectativas puestas en las instituciones y autoridades surgidas de las urnas derivan en decepción ante la capacidad de respuesta y la debilidad del Estado de derecho. La baja estima de los partidos políticos y de los parlamentos (instituciones indispensables de todo sistema democrático), la erosión de la confianza en las instituciones públicas y entre las personas, así como el consecuente debilitamiento del tejido social, son fenómenos que reflejan el desencanto con la democracia y subrayan la necesidad de impulsar un cambio cultural.

Debe reconocerse que el desencanto con la democracia no es un fenómeno exclusivo de nuestro país sino que se presenta como una problemática generalizada en América Latina, incluso



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

podría decirse que es un fenómeno que afecta al mundo entero. Países con añeja tradición democrática, de esos que se consideran viven en democracias consolidadas, y países con democracias en proceso de consolidación o imperfectas, están padeciendo un desencanto similar y lo están manifestando en el tono de sus campañas electorales o cada que se lleva a cabo un ejercicio plebiscitario. La intolerancia, el antipluralismo, la simplificación del debate político y la crítica a los acuerdos entre fuerzas políticas son expresiones de un problema común: la incipiente cultura cívica de nuestras sociedades.

Para decirlo en perspectiva, en las últimas décadas perfeccionamos los procedimientos electorales pero descuidamos el desarrollo de una cultura cívica que acompañara de manera sincrónica los procedimientos con la generación de nuevas prácticas políticas y un ejercicio eficaz del poder obtenido por la vía democrática.

Es por ello que necesitamos impulsar un cambio en la cultura política si queremos consolidar los avances democráticos que hemos logrado en más de un cuarto de siglo. Los déficits de cultura cívica que padecemos en nuestro país y que están obstaculizando la consolidación de la democracia mexicana, me parece que han llegado a un punto crítico en el que o nos ocupamos de ellos o podría ponerse en riesgo el futuro de la convivencia democrática. Dicho de otra manera, si queremos que las elecciones sigan siendo un ancla de estabilidad política y fuente de gobernabilidad, es necesario impulsar una gran transformación cultural que solidifique la importancia del poder civilizatorio de la democracia, y de la asunción y práctica cotidiana de sus valores y principios.

De conformidad con la estrategia nacional de cultura política 2017-2023 trazada por el Instituto Nacional Electoral, la ausencia de cultura cívica como problema público objeto de las políticas y programas de formación ciudadana, obedece a diversos factores que contravienen la forma en que el ciudadano percibe la relación gobernante-gobernado. Lo anterior a su vez ha ido debilitando nuestro régimen democrático obligando a replantear la construcción de ciudadanía.

En ese sentido, hay algunos ejes fundamentales que el documento ejecutivo insta a fortalecer como parte de la política pública en materia de cultura cívica, los cuales son la importancia de la información pública, la gobernanza y construcción de redes, el estado de derecho y derechos humanos, la perspectiva de género, la interculturalidad, la igualdad y no discriminación, y la participación ciudadana.”

7. La relativa al turno 2133:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 28 de agosto de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG387/2017 por el cual se emiten los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018 (en adelante Lineamientos de verificación).

A fin de cumplir con lo previsto en el artículo 290, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, en dichos lineamientos se estableció que el apoyo ciudadano se recabaría a través de una Aplicación Móvil (App Móvil), instrumento tecnológico que sustituiría el mecanismo tradicional de recolección de las cédulas de respaldo y la copia de la Credencial para Votar exigidas en la normativa electoral.

En términos generales, acorde con lo estipulado en los citados Lineamientos, el procedimiento a seguir por quien aspirara a una candidatura independiente, se desarrolló en las etapas siguientes:

Registro. Una vez que se emite la constancia de aspirante a candidatura independiente, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante DEPPP) procede a capturar en el portal web de la APP la información de las y los aspirantes a candidato/a independiente [cargo de elección popular al que aspira; datos personales del o la aspirante; datos de la credencial de elector, datos de contacto; tipo de autenticación para el acceso a los servicios de la APP para recabar el apoyo ciudadano (correo electrónico, cuenta de usuario -Facebook o Google, preferentemente), recepción de expediente].

Alta en el sistema. Concluido el registro, de manera inmediata, se enviaría al aspirante a la cuenta de correo electrónico que proporcionó la confirmación de su registro de alta en el mismo, un número de identificador (Id Solicitante), un usuario, una contraseña y la liga del portal web para que pueda ingresar con el perfil de usuario Solicitante.

Captura de apoyo. Descargada la APP, el auxiliar/gestor accedería a ella; enseguida procedería a capturar la imagen de la Credencial para Votar (anverso y reverso) de la o el ciudadano que otorga el apoyo; realizaría el proceso de tecnología de Reconocimiento Óptico de Caracteres o, en su caso, la verificación de datos. Posteriormente, el auxiliar/gestor podría tomar la fotografía presencial de la o el ciudadano que brinda el apoyo y, de forma obligatoria, recabaría su firma. Concluido el proceso, el auxiliar/gestor enviaría la información, la cual se encriptaba y se transmitía al servidor central del Instituto Nacional Electoral.

La aprobación de los Lineamientos y de la solución tecnológica para recabar el apoyo ciudadano fue confirmada por la Sala Superior del TEPJF al resolver el juicio SUP-JDC-841/2017 y acumulados, en la que se determinó que: a) los Lineamientos no sólo facilitarían los procesos de organización y verificación de los apoyos obtenidos, sino que además permitirían garantizar la certeza de que no se utilicen apoyos de personas "... que no existen o que no se encuentran, evitándose fraudes y abusos que perjudican a la ciudadanía y afectan la credibilidad del sistema..."; b) la aplicación equivale



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

al recabo de apoyos a través del papel, regulado en el artículo 383 de la LGIPE para obtener la cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la Credencial para Votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiesten el apoyo al aspirante; c) se garantiza la privacidad de los datos recabados a través de la APP, a diferencia de las fotocopias y la recopilación de los mismos en las cédulas de respaldo de papel; d) se agiliza el proceso para recabar las cédulas de apoyo porque "...los datos recabados mediante ella hacen la vez de las correspondientes cédulas de respaldo, lo que implica evitar el llenado de dichas cédulas a mano y la exhibición de la correspondiente copia de la credencial de elector. Máxime que lo que se pretende es obtener certeza tanto a los aspirantes a candidatos independientes, como a la ciudadanía que brinde su apoyo (sic), de que la información que se proporciona es verídica y se encuentra debidamente protegida..."

Esta determinación de la Sala Superior resultó relevante, porque durante el procedimiento de verificación de los apoyos ciudadanos (en las etapas preliminar y final), la Aplicación Tecnológica no solo permitió constatar la autenticidad del apoyo a través de la captura de la imagen del original de la credencial para votar y de los datos de la persona que brindó el apoyo (nombre, apellidos, clave de elector, OCR/CC, firma y, en su caso, fotografía en tiempo real), sino también, permitió contar con la información de la persona auxiliar que recabó el apoyo ciudadano; las características del dispositivo móvil y el número de celular a través del cual se obtuvo el apoyo; la fecha y hora de captación y envío del apoyo ciudadano y, en algunos casos, el lugar donde se capturó. Elementos que resultarán relevantes para las investigaciones que se realicen a partir de las vistas que el Consejo General ordenó dar con motivo de las irregularidades e inconsistencias detectadas en el proceso de revisión.

Sin embargo, y a pesar de la utilidad que tenía dicha aplicación móvil, el OPLE de San Luis Potosí, no pudo hacer uso de los avances tecnológicos sometiendo a los aspirantes a candidaturas independientes a la recolección de firmas en formatos físicos. Lo anterior así justificado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que la normatividad vigente plasmada en la ley electoral del estado, contiene disposiciones que se contraponen con el método tecnológico por medio del cual se recabo apoyo ciudadano en procesos electorales federales.

8. La relativa al turno 2279:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Constituye un hecho innegable e irreversible, que los y las indígenas en lo individual, como en el aspecto colectivo (pueblos y comunidades indígenas) han alcanzado en las últimas tres décadas, la vigencia, eficacia y ampliación de sus derechos fundamentales y convencionales, reconocidos en los instrumentos internacionales, en la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en las leyes



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

generales y/o federales, en las Constituciones estatales, en la legislación local y en la jurisprudencia, entre los que destacan:

- a) *El derecho a la autonomía y libre determinación.*¹
- b) *El derecho a la consulta previa e informada.*²
- c) *El derecho a no ser discriminados.*³
- d) *El derecho a usar sus usos y costumbres como sistema normativo válido.*⁴
- e) *El derecho a preservar su lengua (dialecto).*⁵
- f) *El derecho a la preservación de su cultura.*
- g) *El derecho a la identidad indígena.*⁶

¹ Cfr. La tesis 1a. CXII/2010, cuyo rubro es: “LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, noviembre de 2010; Pág. 1214, REGISTRO IUS 163 462.; y la diversa tesis 1a. XVI/2010, que lleva por rubro: “DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”, Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, febrero de 2010; Pág. 114. REGISTRO IUS 165 288. En este mismo sentido la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam.

² Cfr. La tesis XXVII.3o.20 CS (10a.), de rubro: “DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA”. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 62, enero de 2019; Tomo IV; Pág. 2267. REGISTRO IUS 2 019 077. En este mismo sentido las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, pág. 129; y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador.

³ Cfr. La tesis 1a. CL/2016 (10a.), cuyo rubro es: “PUEBLOS INDÍGENAS. EL DERECHO QUE TIENEN A EMPLEAR Y PRESERVAR SU LENGUA INCIDE EN EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN”. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 31, junio de 2016; Tomo I; Pág. 705, REGISTRO IUS 2 011 779. En este mismo sentido las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Yatama vs. Nicaragua pág. 77; Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, pág. 229; y Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile.

⁴ Cfr. La tesis 1a. CCXCVI/2018 (10a.), de rubro: “PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS”. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; Pág. 369. REGISTRO IUS 2 018 751.

⁵ Cfr. La tesis 1a. CLIV/2016 (10a.), de rubro: “PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. EL DERECHO QUE TIENEN PARA EMPLEAR Y PRESERVAR SU LENGUA NO SE ENCUENTRA ACOTADO A UN ÁMBITO TERRITORIAL”. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 31, junio de 2016; Tomo I; Pág. 698, REGISTRO IUS 2 011 770; asimismo la tesis 1a. CXLVI/2016 (10a.), que lleva por rubro: “PUEBLOS INDÍGENAS. EL DERECHO A PRESERVAR Y EMPLEAR SU LENGUA DERIVA DEL DIVERSO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE AQUÉLLOS, RECONOCIDO POR EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 31, junio de 2016; Tomo I; Pág. 703, REGISTRO IUS 2 011 775; y la tesis 1a. CXLVIII/2016 (10a.), de rubro: “PUEBLOS INDÍGENAS. EL DERECHO A PRESERVAR Y EMPLEAR SU LENGUA TIENE RELACIÓN CON OTROS DERECHOS”. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 31, junio de 2016; Tomo I; Pág. 704, REGISTRO IUS 2 011 776.

⁶ Cfr. La tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.), de rubro: “INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL”. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; Pág. 337, REGISTRO IUS 2 018 697. En este mismo sentido las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala; Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay; Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala; Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay; Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador; las decisión (comunicaciones) del Comité de Derechos Humanos de la ONU: Francis Hopu vs. Francia; y la decisión (comunicación) de la Comisión Africana de Derechos Humanos en el caso Comunidad Endorois vs. Kenia.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

- h) *Derechos sobre las tierras, territorios y recursos naturales que habitan y utilizan.*⁷
- i) *Derecho al debido proceso y a contar con un intérprete.*⁸
- j) *Derecho a la tutela judicial efectiva (flexibilización de aspectos procesales en su favor).*⁹

A. CUOTA INDÍGENA EN LA POSTULACIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO.

No obstante, el terreno ganado por los y las indígenas en lo individual, como en el aspecto colectivo (pueblos y comunidades indígenas), en el ámbito de los derechos político-electorales, sigue siendo de alcance muy limitado, especialmente para garantizar su representación en los Congresos locales, tomando en consideración que actualmente ya se encuentra garantizada la representación indígena, en los siguientes ámbitos:

a) *En la integración de ayuntamientos (art. 297 de la Ley Electoral del Estado); y*

b) *En la conformación de las Cámaras del Congreso de la Unión, es decir, representatividad indígena a través de Diputados Federales y Senadores (SUP-RAP-726/2017).*

No se omite señalar que la presente iniciativa, también persigue que la representatividad indígena en la integración de las planillas (mayoría relativa), como en la integración de las listas se amplíe atendiendo al porcentaje de habitantes indígenas frente al total de la población municipal, superando que no solo sea por lo menos una fórmula indígena, la que se garantice, sino que se atienda al porcentaje que representan como habitantes de dicha demarcación, aun siendo población minoritaria (reforma al art. 36 de la Constitución local).

Regresando al tema de la representación indígena en los Congresos locales, mediante acuerdos generales los organismos públicos electorales locales (OPLES) han implementado acciones afirmativas en el sentido que aquí se pretende, tal es el caso del OPLE del Estado de Hidalgo.

En efecto, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió el ACUERDO CG/057/2017, mediante el cual se establecieron los criterios aplicables a fin de garantizar la paridad de género y la presencia

⁷ Cfr. La tesis 2a. CXXXVIII/2002, que lleva por rubro: “DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RECONOCE EL PRINCIPIO TERRITORIAL DE SUS PUEBLOS Y EL DERECHO PREFERENTE DE LAS COMUNIDADES AL USO Y DISFRUTE DE LOS RECURSOS NATURALES DE LOS LUGARES QUE OCUPAN”. Localización: [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, noviembre de 2002; Pág. 445, REGISTRO IUS 185 567.

⁸ Cfr. La jurisprudencia 1a./J. 60/2013 (10a.), de rubro: “PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA”. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 1, diciembre de 2013; Tomo I; Pág. 283., REGISTRO IUS 2 005 030.

⁹ Cfr. La tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.), de rubro: “INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL”. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; Pág. 337, REGISTRO IUS 2 018 697.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

indígena en los Distritos Electorales Locales Indígenas, para el registro de candidaturas en relación con las diputaciones locales que presenten los partidos políticos, las coaliciones y/o en su caso, las candidaturas comunes ante el Consejo General y Consejos Distritales del Instituto Estatal Electoral, en el Proceso Electoral 2017-2018, cuyo texto íntegro del acuerdo, puede consultarse en el siguiente enlace

electrónico:

http://www.ieehidalgo.org.mx/images/Sesiones/2017/diciembre/21122017/CG_057_2017.pdf Por su elocuencia y sustento normativo, destaca el siguiente extracto del referido acuerdo:

La reforma constitucional al artículo 2º publicada en el Diario oficial de la Federación de fecha 14 de agosto del año 2001, en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, delimitó ámbitos competenciales entre la federación y las entidades federativas, a fin de garantizar los derechos de personas, pueblos, comunidades indígenas y comunidades equiparables, entre los cuáles se destacan:

- la “conciencia de identidad” (autoadscripción) como criterio fundamental determinar sujetos de derechos;*
- la libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;*
- aplicación de sus propios sistemas normativos internos para la regulación y solución de conflictos internos;*
- elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno;*
- acceder y desempeñar cargos públicos, así como cargos de elección popular que sean electos o designados; - elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Derecho que será regulado con el propósito de fortalecer la participación y representación política;*
- la obligatoriedad del estado para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinándose las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos indígenas;*

Dentro del régimen Transitorio Tercero constitucional de dicha reforma, se dispuso: “Para establecer la demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales deberá tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.”

Recientemente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 275/2015 en sesión pública de 4 de junio de 2019, ha determinado que el principio constitucional de paridad de género trasciende a la postulación y alcanza a la integración de los entes legislativos, por lo cual, es posible que administrativa o jurisdiccionalmente se realicen ajustes hasta alcanzar dicha paridad, siempre y cuando otro principio constitucional no lo desplacé, como en el caso concreto lo constituye la cuota indígena.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

B. ARMONIZACIÓN DE LA CUOTA INDÍGENA CON EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD.

Como ha quedado establecido, puede darse el escenario en el que, tanto la representación indígena, como la paridad de género no se logren a través del principio de mayoría relativa a razón de los resultados de la votación, motivo por el cual, es posible acudir a la representación proporcional para lograrlo, bajo el esquema de comenzar la lista con una mujer, seguido de un perfil indígena, dejando la libertad que las posiciones 4, 6, 8 y subsecuentes en número par sean acomodadas en términos de las propuestas realizadas por los partidos políticos, lo anterior, en el entendido que la posición 3 y las subsecuentes posiciones en número non serán mujeres (lista alternada).

C. IDENTIFICACIÓN DE LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES CON POBLACIÓN MAYORITARIAMENTE INDÍGENA.

Ahora bien, para determinar los distritos electorales locales con población mayoritariamente indígena, es necesario acudir a los acuerdos INE/CG690/2016¹⁰ y su ANEXO¹¹ que indica que existen distritos con población mayoritariamente indígena en el Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, en el considerando 18 del acuerdo INE/CG508/2017,¹² el Instituto Nacional Electoral implementó la denominada acción afirmativa indígena por cuanto hace a los distritos electorales uninominales a nivel federal con población mayoritariamente indígena para que los partidos políticos postularán por lo menos en 12 distritos de los 28 aprobados y calificados como distritos de población indígena, de los cuales el distrito 7 corresponde a la Entidad Federativa de San Luis Potosí con un 72.57% de población indígena, en términos del ANEXO 1.¹³ Al respecto resulta importante el voto concurrente del Consejero Electoral José Roberto Ruíz Saldaña en relación al acuerdo INE/CG508/2017, en donde hace notar la baja representatividad indígena, al señalar textualmente:

En términos absolutos, contrastando dichas cifras, tenemos entonces que el 21.5% de la población del país, los pueblos y comunidades indígenas históricamente marginados, han sido representados por tan sólo el 2.8% de las Diputadas y Diputados de la Cámara de Diputados (Legislatura 2012-2015, por

¹⁰ Acuerdo del consejo general del instituto nacional electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de San Luis Potosí y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la junta general ejecutiva. Consultable en el siguiente enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/86005/CGex201609-28-ap-12.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹¹ Consultable en el siguiente enlace: <file:///C:/Users/Ad%C3%A1n/Downloads/CGex201609-28-ap-12-a2.pdf>, páginas 31 y siguientes.

¹² Consultable en el siguiente enlace: file:///C:/Users/Ad%C3%A1n/Downloads/INE-CG508-2017_Proyecto_DJ.pdf

¹³ Consultable en el siguiente enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94036/CGex201711-08-ap-1-a1.pdf?sequence=7&isAllowed=y>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

ser el único dato disponible), lo que significa una desproporción de 10 a 1 aproximadamente, siendo evidente que no puede hablarse de representación política efectiva de dicho grupo de la sociedad.¹⁴

Por otra parte, los municipios en el Estado que tienen población mayoritariamente indígena, pueden ser consultados en el Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y al porcentaje de población que se considera mayoritariamente indígena, de conformidad con la información proporcionada por la Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas del Poder Ejecutivo del Estado. Es así que los municipios con población mayoritaria indígena son: Aquismón con un 81.14%, Axtla de Terrazas con un 81.04%, Coxcatlán con un 96.10%, Huehuetlán con un 90.53%, Matlapa con un 87.67%, San Antonio con un 98.19%, San Martín Chalchicuahutla con un 66.96%, Santa Catarina con un 66.98%, Tamazunchale con un 85.64%, Tampacán con un 86.79%, Tampamolón Corona con un 94.88%, Tancanhuitz con un 88.47%, Tanlajás con un 94.21%, Tanquián de Escobedo con un 56.42% y Xilitla con un 64.48%.

Atendiendo a los municipios antes indicados, los distritos electorales locales con población mayoritariamente indígena son: el distrito XIII con cabecera en Tamuín; el distrito XIV con cabecera en Xilitla; y el distrito XV con cabecera en Tamazunchale.

D. CRITERIOS PARA IMPLEMENTAR LA CUOTA INDÍGENA EN LA POSTULACIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO.

El 20 de febrero del año en curso, la Sala Superior al resolver el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-29/2018 precisó la forma en que deben implementarse las acciones afirmativas en materia indígena.¹⁵ Los aspectos a tomar en consideración, además del porcentaje de concentración poblacional indígena, son:

a) El número de integrantes que corresponden a los órganos legislativos y municipales en materia de la elección, ya que este dato permite analizar el impacto que tendría la implementación de una acción afirmativa en los órganos donde se verían integrados.

b) La proporción total de la población indígena respecto al total de la población la población estatal, dado que este un dato relevante para analizar la viabilidad de la implementación de una acción afirmativa a nivel estatal.

¹⁴ Consultable en el siguiente enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94036/CGex201711-08-ap-1-Voto1.PDF?sequence=10&isAllowed=y>

¹⁵ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/REC/28/SUP_2019_REC_28-840342.pdf



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

c) La participación histórica de la ciudadanía indígena en los cargos en cuestión, porque permitiría visualizar las posibilidades reales que han tenido las comunidades y pueblos indígenas en acceder a cargos de elección popular por la vía partidaria.

d) La diversidad de grupos, etnias o comunidades indígenas existentes a fin de conocer la diversidad de ideologías dentro de las comunidades indígenas de Baja California.

Además, en el citado precedente, la Sala Superior reiteró que dichas acciones afirmativas pueden ser implementadas a nivel partidario, administrativo y judicial, fijadas con antelación al inicio del proceso electoral.

En atención a los criterios anteriores el criterio poblacional del 40% no es un factor exclusivo para implementar la acción afirmativa de cuota indígena, sino que solo constituye uno de sus cuatro elementos y del cual se puede flexibilizar si es preciso que una minoría poblacional indígena sea genuinamente representada en sus intereses (SUP-REC-29/2018).

E. DE LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA PARA EVITAR FRAUDE A LA LEY.

Ha dicho tanto la Sala Superior,¹⁶ como las Salas Regionales¹⁷ del Poder Judicial de la Federación en diversos precedentes, que la genuina representación indígena en cualquier cargo de elección popular debe darse a través de la autoadscripción calificada para evitar fraude a la Constitución, asegurando con ello el acreditamiento del vínculo efectivo y no simulado entre los pueblos y comunidades indígenas con el candidato propuesto, de ahí la importancia de elevar esta condición a nivel constitucional local.

En efecto, en el considerando 10 de la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-726/2017, estableció lo siguiente:

"En efecto, para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos sean representativas de la comunidad indígena, no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, será necesario que los partidos políticos acrediten si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad

¹⁶ Cfr. La sentencia dictada el 14 de diciembre de 2017 en el expediente SUP-RAP-726/2017. Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/06c8a68b6e6ea9b.pdf>

¹⁷ A manera de ejemplo: La Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-330/2018 resuelto el 8 de junio de 2018, ordenó al Consejo General de INE revocar registro y verificar la autoadscripción calificada. Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0330-2018.pdf>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

jurídica, así como de preservar del cumplimiento de la medida, esto es, estamos en presencia de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.

Dicho vínculo efectivo, puede tener lugar, a partir de la pertenencia y conocimiento del ciudadano indígena que pretenda ser postulado por los partidos políticos, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, como ya se dijo se deberá acreditar por los partidos políticos al momento del registro, con las constancias que, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, se apuntan enseguida:

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o Distrito por el que pretenda ser postulado.
- Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o Distrito indígena por el que pretenda ser postulado.
- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Lo anterior a fin de garantizar que los ciudadanos en dichas circunscripciones votarán efectivamente por candidatos indígenas, garantizando que los electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa.

Por último y en relación con este tema, cabe precisar que para acreditar el vínculo con la comunidad en los términos antes señalados, se deberá asumir una perspectiva intercultural, esto es, que los medios para acreditar la pertenencia apuntada, resulten de las constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos; la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, conforme a lo establecido en la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, Capítulo V, denominado: Directrices de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral Indígena."

F. CRITERIOS DE INTEPRETACIÓN Y LAS REGLAS PROCESALES EN FAVOR DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Atendiendo a la vulnerabilidad histórica y estructural de los y las indígenas en lo individual, como en el aspecto colectivo (pueblos y comunidades indígenas), los precedentes judiciales tanto de la Sala Superior, como de las Salas Regionales han reconocido una serie de prerrogativas en su favor, como



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

el de juzgar con perspectiva de interculturalidad¹⁸ y no discriminación, mientras que en el ámbito del derecho procesal electoral, recientemente se fijó la flexibilidad de los plazos para la presentación de los medios de impugnación.¹⁹

Por ende, se propone otorgar una ampliación del plazo para interponer medios de impugnación a los y las indígenas en lo individual, como en el aspecto colectivo (pueblos y comunidades indígenas), atendiendo a la distancia que medie entre los actores y las autoridades responsables y/o quien tenga que recibir el medio de impugnación o respecto de la sede del Tribunal Electoral.

No obstante lo anterior, es relevante incorporar de manera expresa en la Ley de Justicia Electoral del Estado los criterios para juzgar con perspectiva de interculturalidad y no discriminación para atender y resolver los asuntos indígenas, así como la flexibilización de los plazos para la presentación de los medios de impugnación.

Asimismo, en virtud de que en materia electoral los medios de impugnación no cuentan con efectos suspensivos, es preciso que el principio de plenitud jurisdiccional cobre plena vigencia y operatividad, evitando cuando el caso lo amerite el reenvío del asunto a otras instancias en perjuicio de la tutela judicial efectiva, máxime cuando el retraso de la resolución final en la cadena impugnativa pueda dejar sin materia el fondo de la litis planteada o de un aspecto relevante sobre la misma.

G. ACOMPAÑAMIENTO DE INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

No se omite señalar que con esta misma fecha, se presentó ante esta soberanía, INICIATIVA con Proyecto de Decreto, que propone ADICIONAR los artículos 9º, fracción XVI; 31, párrafo tercero, y 36, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de:

- a) garantizar la REPRESENTACIÓN INDÍGENA EN EL CONGRESO LOCAL (CUOTA INDÍGENA);*
- b) Otorgar facultades al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) para que pueda implementar acciones afirmativas entre otras, en materia indígena; y*
- c) Que se fije caso por caso, la representación indígena en los ayuntamientos atendiendo al número de habitantes del municipio relativo, respecto del total de la población.”*

9. La relativa al turno 2283:

¹⁸ jurisprudencia 19/2018 emitida por la Sala Superior de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

¹⁹ Cfr. La sentencia dictada POR LA Sala Superior en el expediente SUP-REC-330/2019, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0330-2019.pdf



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante LGIPE. La normatividad relativa a las candidaturas independientes quedó estipulada en el libro séptimo de los artículos 357-439.

De un análisis de esta ley, así como de la legislación de aquellas entidades federativas en que la materia ha sido legislada, se observa que en términos generales se siguió el mismo esquema de regulación. Básicamente, las normas federales, contenidas en una ley general, fueron el modelo a seguir en los congresos estatales. Por esta razón, se habla con fines meramente expositivos de un modelo nacional de candidaturas independientes, con ciertas particularidades en las entidades federativas.

Con algunas variaciones, en todos los estados se requiere: 1) que se emita la convocatoria correspondiente; 2) que los ciudadanos interesados en registrarse, presenten su manifestación de intención por escrito ante los órganos de las autoridades electorales correspondientes; 3) para ello deben, entre otras cuestiones, constituir una asociación civil y nombrar a un responsable de la administración de los recursos financieros, y 4) el esquema de financiamiento es el siguiente: privado para la etapa de la obtención del apoyo ciudadano, y público y privado para la etapa de las campañas.

Con diferencias en los porcentajes y el número de ciudadanos que pueden obtener el registro por tipo de elección, en todas las entidades se requiere de un número específico de firmas de apoyo ciudadano.

Para los procesos electorales locales se ha solicitado un dos por ciento del total del padrón de firmas de apoyo ciudadano para la obtención de la candidatura. Sin embargo, a razón de que el financiamiento para la etapa de apoyo ciudadano es meramente privada, lo cual restringe las posibilidades económicas de gran parte de los ciudadanos, se considera que el esquema del dos por ciento no solo es alto sino además excluyente de la participación de actores que no consiguen recabar esa cantidad.

La evidencia empírica recabada con base en la información proporcionada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, nos arroja que solo 13 de los 50 aspirantes lograron cumplir con el requisito de las firmas y que, de disminuirse la cantidad mínima de apoyo ciudadano solicitado, se habría ampliado la oferta política.

Por tanto, se estima que lo adecuado es solicitar como requisito para el registro únicamente el uno por ciento de apoyo ciudadano, tal como lo establece la legislación federal.”



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

10. La relativa al turno 2716:

“EXPOSICION DE MOTIVOS

Existe un gran reto y oportunidad para reconstruir la credibilidad de una institución que funge como órgano terminal en materia electoral y que decidirá el futuro de varias elecciones. Con la presente iniciativa, se deriva de un análisis relativo a la organización y desarrollo de las últimas elecciones llevadas a cabo en nuestra entidad, con la conclusión, de que hay varios puntos por mejorar para futuros procesos, como la operatividad, las normas y equidad de género en la participación política.

En las pasadas elecciones que hubo en nuestro Estado, y que fueron llevadas a cabo con la intervención y organización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se enfrentó a diversas situaciones que se dieron durante el transcurso de las elecciones, y que afortunadamente fueron sorteadas por este Consejo, dejando, algunas de ellas las siguientes situaciones que merecen su especial atención para mejor proveer su funcionamiento.

El artículo 43 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, establece en su fracción IV lo siguiente;

ARTÍCULO 43. *El Pleno del Consejo se integra de la siguiente manera:*

....

IV. Un representante por cada partido político registrado o inscrito, y el representante del candidato independiente a Gobernador, si es el caso, los que sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente. Los partidos políticos y el Congreso del Estado, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes.

Al respecto, en esta fracción, no se está contemplando que, los candidatos a gobernador, bajo la figura de independientes, puedan sustituir también a sus representantes ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, puesto que este numeral determina que el candidato independiente a gobernador, puede tener un representante propietario y un suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y en este orden de ideas, en la parte final de dicha fracción IV, habla de la posibilidad de que, los partidos políticos y el Congreso del Estado, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, mas no así esta expresado para el caso del candidato independiente a Gobernador, por lo que esta inadvertencia, redundará en una desigualdad que va en contra de los principios de constitucionalidad y legalidad, así como asegurar la protección eficaz de los derechos político-electorales de los ciudadanos en el Estado, y los partidos políticos, ya que las facultades y obligaciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en conjunto con



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

los consejeros, será el encargado de velar y actuar bajo los principios de legalidad, imparcialidad, certeza, objetividad, equidad, y máxima publicidad.

Es por lo que se propone, que el candidato o candidata independiente a Gobernador, tenga también la posibilidad de sustituir a sus representantes ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como los demás candidatos de los partidos políticos y el Congreso del Estado.

Respecto del artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, nos habla de los requisitos que deben de tener las personas que sean designadas como consejeros ciudadanos Comisiones Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales, y en su fracción I, se insta que, como primer requisito, debe de tener su domicilio en la demarcación distrital en el caso de las comisiones distritales y respecto de los comités municipales, con domicilio dentro del municipio que se trata, sin embargo, en las pasadas elecciones, hubo limitantes en cuanto a las designaciones de las personas que iban a fungir como consejeros ciudadanos de estas comisiones y comités, en cuanto al domicilio al que pertenecían, obviamente, para las comisiones distritales electorales, al tener más amplio su margen de ciudadanos por su demarcación territorial, es más conveniente su designación, pero al tratarse de las comisiones municipales, se limita más la designación de consejeros ciudadanos, pues en ocasiones los ciudadanos no quieren participar en los comicios, haciendo más exhaustiva, para el propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la designación de estos consejeros ciudadanos.

Es por esto, que se propone en la presente iniciativa, que el requisito en cuanto al domicilio de la persona que ha de ocupar el puesto de consejero del Comité Municipal, se extienda dicha pertenencia del domicilio, al distrito del municipio del que se trata.

Por otra parte, dentro del artículo 304 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, establece los requisitos que deberán cumplir los candidatos a participar en las elecciones Estatales o Municipales, para cargos de elección popular, y que a continuación me permito transcribir;

ARTÍCULO 304. *A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:*

I. Copia certificada del acta de nacimiento;

II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;

III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda;

V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;

b) No ser ministro de culto religioso;

c) No estar sujeto a proceso por delito doloso;

d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular;

e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;

f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;

g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;

h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;

i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

VI. Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;

VII. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;

VIII. En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios, y

IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.

En cuanto a la fracción primera, se refiere a presentar su acta de nacimiento certificada, sin embargo, se considera ocioso e irrelevante que se solicite, puesto del análisis de los demás requisitos exigidos en este numeral, le exigen en la fracción II, copia de su credencial para votar por los dos lados, y en su fracción III, constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida por el Ayuntamiento que corresponda, siendo evidente que para obtener la credencial de elector, ya previamente el Instituto Nacional Electoral, solicita, entre varios requisitos, una acta certificada de nacimiento, sin dejar de observar que si bien es cierto que la fracción II, solo menciona copia simple, no menos lo es que los datos contenidos en dicho documento, sea copia u original, son rastreables y forman parte del sistema del Instituto Nacional Electoral en donde avalan su expedición.

Y en lo referente a lo señalado en la fracción III, respecto de la constancia de domicilio, los requisitos para obtener esta, por parte de los ayuntamientos son;

- 1.- acta de nacimiento original y copia.*
- 2.- comprobante de domicilio original y copia.*
- 3.- Copia de alguna identificación oficial vigente en original y copia.*
- 4.- 2 fotografías tamaño infantil*
- 5.- llenar el formato de solicitud proporcionado por el departamento.*
- 6.- comprobante de pago de derechos.*

De lo que se desprende que, dicha acta certificada de nacimiento a que se refiere la fracción I del artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, resulta un requisito profuso, puesto que el candidato al reunir los demás requisitos, su acta de nacimiento certificada ya le fue requerida, en por lo menos dos veces antes de acudir a colmar estos ante el órgano electoral.

De lo anteriormente expuesto, se plantea reformar los artículos 43 fracción IV, 93 fracción I y derogar la fracción I del artículo 304 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,

- 11. La relativa al turno 2860:*

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

En una sociedad democrática, la pluralidad es el espíritu de todo accionar público y político y la participación de los jóvenes es fundamental para asegurar la perdurabilidad de esos valores democráticos. El involucramiento de la ciudadanía en el quehacer gubernamental es vital para el sistema político mexicano, desde cualquier aspecto o perspectiva que se opte tomar, sin importar el origen étnico, género, ocupación, estado civil, ideología, religión, o algún tipo de condicionante.

La edad es un parteaguas en el desarrollo de la forma de pensar. Cada etapa de la vida determina cambios y experiencias que forjan la personalidad y el carácter de una persona. En la cuestión cívica, el ciudadano debe aprender a involucrarse en los asuntos públicos, participar y ejercer sus derechos para el fortalecimiento de una cultura democrática desde la niñez y juventud.

De acuerdo con la Organización Iberoamericana de la Juventud, tradicionalmente se ha concebido a la juventud como la transición entre dos etapas: la niñez y la adultez. De este modo, se considera como el proceso en que una niña o niño se va transformando en una persona autónoma, siendo la etapa de preparación para tener como meta esperada la independencia personal.

En México conforme al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y el Instituto Nacional de la Juventud (INJUVE), se considera a una persona joven aquella que cuente con una edad de 15 a 29 años. En el territorio mexicano, para el año 2015, según la Encuesta Intercensal que lleva a cabo INEGI, la población joven comprendía de 30.69 millones de personas. Con datos que arrojó el Instituto Nacional Electoral (INE), en el 2017 las y los jóvenes comprendían el 29.32% del padrón electoral, y el 29.21% de la lista nominal, lo cual representó ser el grupo etario registrado más numeroso.

A pesar de lo anterior el INE valoró que las personas que menos votaron en el Proceso Electoral 2014-2015 fueron las y los jóvenes de 20 a 29 años, estando 11 puntos por debajo de la media nacional en los niveles de participación (47.07%).

Esta apatía constante se debe a una serie de razones que la Encuesta Nacional de Valores en la Juventud (2012) reflejó, al resultar que 89.6% de los jóvenes encuestados contestaron tener poco o ningún interés por la política, derivado esto de tres motivos principales: deshonestidad de los políticos, no les interesa la política y no entienden de política.

La preocupante situación mencionada cosecha que el sistema electoral tome medidas necesarias para actuar y revertirla. El INE ha buscado que los jóvenes formen parte de proyectos como las Consultas Juveniles, así como debates y foros que se han realizado tanto a nivel federal como local.

Sin embargo, una posible solución iría más allá de esto, pues lo ideal es considerar una apertura en todo aquel aspecto político donde la juventud pueda entrar y formar parte, así como crear



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

liderazgos para desarrollar un empoderamiento juvenil. Todo esto con la finalidad de servir a la sociedad como ciudadanos conscientes, siendo constantes en la participación, intervención y formulación de cualquier aspecto que atañe a su entorno.

Contar con una cuota joven en los partidos políticos durante los procesos electorales no es suficiente, puesto que estos normalmente se hacen a un lado pasando las elecciones. Es necesario que se fomente una cultura política dentro de los partidos hacia la participación de sus integrantes jóvenes, que se creen los espacios adecuados para su convivencia y que mantengan una relación de cooperación con los demás integrantes del organismo.

Por eso, el aumento del financiamiento para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes en cada partido representaría una medida para incentivar a los partidos políticos en lo que concierne a la formulación de prácticas adecuadas para su correcta instrucción y preparación, así como la apertura a que se incremente la cantidad de jóvenes paulatinamente.

Tal como se logró el aumento del financiamiento para la promoción y capacitación del liderazgo de las mujeres dentro de los partidos políticos, de igual forma se busca en la presente iniciativa que se le otorgue el mismo incremento al porcentaje del financiamiento de cada partido destinado para la correcta instrucción interna de jóvenes.

En consecuencia, se pretende potencializar la red de capacitación para que los niveles de preparación y participación en los asuntos públicos y políticos tanto en jóvenes como en adultos tenga una tendencia positiva. Sin olvidar que, la voluntad individual de influir en lo político marca la pauta para el desarrollo de un colectivo decidido a actuar y ejercer los derechos y obligaciones que la ciudadanía concede de acuerdo con nuestras leyes; es responsabilidad compartida que las y los mexicanos cuenten con los medios para el involucramiento y aprovechamiento de todo recurso que los haga ser parte del ente público.

Si queremos una mejor democracia, es indispensable que los partidos políticos apuesten por la formación política y el liderazgo de la juventud, de lo contrario, su participación seguirá siendo marginal y con muy poca incidencia en la forma que se toman las decisiones que, sin embargo, les afectan a ellos, mucho más que a cualquier otro grupo poblacional.”

12. La relativa al turno 2967:

EXPOSICION DE MOTIVOS.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

La representación indígena ante el Congreso y los ayuntamientos de San Luis Potosí, constituye aún una deuda que el estado tiene con los pueblos y comunidades indígenas de la entidad federativa.

Es de afirmarse lo anterior, ya que en principio, México es parte de diversos convenios y tratados internacionales que reconocen derechos a favor de los Pueblos y Comunidades indígenas. Dentro de éstos, es de señalar que en 1976 entraron en vigor el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el Pacto de San José de Costa Rica; y en el año 1991 entró en vigor el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en el cual se reconocen los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y en su artículo 12, los Estados se obligan a asumir su responsabilidad de garantizar los derechos reconocidos, debiendo adoptar para ello las medidas especiales que salvaguarden, promuevan y defiendan las prácticas e instituciones de los referidos pueblos.

Sin embargo, en México, fue hasta el 14 de agosto del año 2001, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, el artículo 2º, en donde, en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, específicamente por lo que hace a la representación indígena se dispuso, en lo que interesa, lo siguiente:

“ARTICULO 2o.

La Nación Mexicana es única e indivisible.

...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

...”

Dicha reforma incluyó dentro de sus artículos transitorios, por una parte, la obligación de las legislaturas estatales, de realizar las adecuaciones a las constituciones locales que procedieran y reglamentaran lo estipulado; por otra parte, la necesidad de que para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales, se tomara en consideración, cuando fuera factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Así, una vez que dicha reforma entró en vigor, en el caso de San Luis Potosí fue reformada la Constitución Política del estado; reformas que fueron publicadas en el Periódico Oficial con fecha 11 de julio de 2003, regulando en su artículo 9 los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, determinando en su fracción XI, en materia de representación indígena, el que “Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad”; es decir, estableció la posibilidad de que las comunidades indígenas eligieran a sus representantes ante los ayuntamientos del estado, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria.

Sin embargo, la Ley Electoral no fue reformada para garantizar lo anterior. Si bien, en el estado de San Luis Potosí desde el año de 1996 fue incluido en el texto de la Ley Electoral del estado, en su artículo 33, el que “...en los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos procurarán incluir en las planillas para la renovación de ayuntamientos y delegados municipales a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dicho Municipio”, lo cierto es que dicha disposición resultaba potestativa para los institutos políticos, pudiendo o no estos últimos incluir a los miembros de las comunidades en comento, lo que no garantizaba su representación ante los ayuntamientos.

Tampoco se estableció ni en la Constitución local, ni en la legislación electoral, alguna disposición relativa a la conformación de distritos electorales, en los que se considerara, cuando fuera factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar la participación política de dichos pueblos y comunidades.

Fue hasta el año de 2008, cuando con la emisión de la nueva Ley Electoral del estado, se reformó el último párrafo del artículo 33, para establecer que en los municipios donde la población fuera mayoritariamente indígena, los partidos políticos debían incluir en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenecieran a las comunidades indígenas de dicho municipio, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietario y suplente de dichas comunidades, ya fuera en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional; y que para determinar la mayoría de población indígena, se estaría al último de los censos que en ese sentido emitiera la autoridad competente, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expidiera el pleno del organismo electoral.

De esta manera, fue hasta ese año que en la legislación de la materia fue garantizada la inclusión de candidatos indígenas en las planillas de mayoría y listas de representación proporcional para los ayuntamientos. Respecto de la conformación distrital, no fueron incluidas disposiciones legales respecto a promover la participación política de dichos pueblos y sus comunidades.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

El referido artículo 33 de la Ley Electoral del estado, ha conservado su contenido en la materia que nos ocupa en los mismos términos, habiendo sido únicamente reformado con fecha 03 de agosto del año 2013, para modificar la base de datos para la determinación de los municipios con población mayoritariamente indígena, estableciendo que la autoridad electoral deberá sujetarse para los efectos anteriores, al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, en lugar de los censos poblacionales. El contenido de dicha disposición se encuentra actualmente previsto en el artículo 297 de la Ley Electoral vigente.

Empero, puede afirmarse que dicha disposición no garantiza la representación indígena sustantiva en los ayuntamientos; lo anterior, siendo que si bien, por una parte resulta obligatorio para los institutos políticos el registrar candidatos de las comunidades indígenas, también es cierto que la fórmula que deben integrar puede incluirse optativamente, en la planilla de mayoría relativa, o en la lista de representación proporcional. Así, si un partido político incluye en la planilla de mayoría la fórmula de candidaturas indígenas y ésta obtiene el triunfo, las comunidades tendrán un representante ante el ayuntamiento; sin embargo, si el registro de dicha fórmula se realiza en la lista de representación proporcional, sin que se especifique en la propia ley en cuál posición de la lista debe integrarse, puede suceder que se incluya en las posiciones finales que no alcanzarán asignación.

Por ello, es de aseverar que tal disposición por sí misma, no garantiza que en aquellos municipios con población mayoritariamente indígena, sean electos representantes de las comunidades indígenas.

Ahora bien, durante el desarrollo del proceso electoral local 2017-2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia dentro del expediente SUP-REC-214/2018, en la que, en la parte que interesa para los efectos de la presente iniciativa, señaló que con la finalidad de establecer esquemas que ayuden a revertir en el ámbito electoral local (refiriéndose al estado de San Luis Potosí) la desigualdad en la representación indígena, se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que, en el próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales, pudiendo apoyarse en buenas prácticas, tales como las emitidas en el ámbito federal²⁰.

²⁰Haciendo referencia al diverso acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de número INE/CG508/2017, por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2017-2018; acuerdo en el cual la autoridad nacional especificó que en determinado número de distritos considerados indígenas por el Instituto Nacional Electoral de conformidad con su acuerdo INE/CG59/2017, debían postularse candidaturas indígenas por los partidos políticos, situación que fue modificada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinando que en aquellos distritos en los que la población indígena fuera de más del 60%, los partidos debían obligatoriamente registrar solo candidaturas indígenas.

Por lo que, recapitulando lo hasta aquí señalado, podemos concluir que en la legislación electoral de San Luis Potosí no existen disposiciones que garanticen la representación indígena en el Congreso del estado, y tampoco en los ayuntamientos; aunque para este último caso sí se haya legislado al respecto, con la intención inicial de garantizar candidaturas indígenas que pudieran materializarse en representación indígena, sin embargo, resulta insuficiente dicha regulación para los efectos a los que se refieren tanto las disposiciones de índole internacional como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de garantizar dicha representación en los órganos de representación popular.

Resulta importante considerar que de acuerdo con la determinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana referente a la obligatoriedad de postular candidaturas indígenas en municipios con población mayoritariamente indígena, el cual fue emitido para el desarrollo del proceso electoral 2017-2018, y en el que fueron considerados los datos contenidos en el Padrón de Comunidades Indígenas, las cifras de población indígena de dichos municipios se encontraba como a continuación se podrá advertir²¹:

SEGUNDO. Los municipios con población mayoritaria indígena son:

1. Aquismón con un 81.14%,
2. Axtla de Terrazas con un 81.04%,
3. Coxcatlán con un 96.10%,
4. Huehuetlán con un 90.53%,
5. Matlapa con un 87.67%,
6. San Antonio con un 98.19%,
7. San Martín Chalchicuahuatlán con un 66.96%,
8. Santa Catarina con un 66.98%,
9. Tamazunchale con un 85.64%,
10. Tampacán con un 86.79%
11. Tampamolón Corona con un 94.88%,
12. Tancahuitz con un 88.47%,
13. Tanlajás con un 94.21%,
14. Tanquián de Escobedo con un 56.42% y
15. Xilitla con un 64.48%.



Así también, atendiendo a los datos proporcionados por la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI, efectuada en el estado de San Luis Potosí, respecto de los datos relativos a la población que se autoadscribe como indígena, se obtienen los siguientes porcentajes para los municipios de la entidad:

²¹ Información que de conformidad con el acuerdo antes citado emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Extraordinaria de dicho órgano, de fecha 30 de octubre del año 2017, con número 103/10/2017, consultada en <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/ACTA%20SESI%C3%93N%2030%20DE%20OCTUBRE%20DE%202017.pdf>, fue proporcionada por el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Gobierno del Estado, con datos del Padrón de Comunidades Indígenas y del INEGI.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

MUNICIPIO	TOTAL DE POBLACIÓN	% DE POBLACIÓN AUTOADSCRITA (INTERCENSAL 2015)	DISTRITO LOCAL
AHUALULCO	18,644	4.5%	04
ALAQUINES	8,186	64.3%	11
AQUISMÓN	47,423	88.6%	14
ARMADILLO DE LOS INFANTE	4,436	3.8%	03
AXTLA DE TERRAZAS	33,245	78.4%	14
CÁRDENAS	18,937	11.6%	11
CATORCE	9,716	6.9%	01
CEDRAL	18,485	7.6%	01
CERRITOS	21,394	6.2%	10
CERRO DE SAN PEDRO	4,021	8.4%	03
CHARCAS	21,138	8.6%	01
CIUDAD DEL MAÍZ	31,323	7.0%	11
CIUDAD FERNÁNDEZ	43,528	10.1%	10
CIUDAD VALLES	167,713	35.0%	12
COXCATLÁN	17,015	92.4%	13
ÉBANO	41,529	39.4%	13
EL NARANJO	20,495	19.9%	11
GUADALCÁZAR	28,985	11.2%	11
HUEHUETLÁN	15,311	82.7%	14
LAGUNILLAS	5,774	14.4%	11
MATEHUALA	91,522	7.2%	01
MATLAPA	30,299	90%	15
MEXQUITIC DE CARMONA	53,442	7.2%	04
MOCTEZUMA	19,327	1.7%	04
RAYÓN	15,707	35.3%	11
RIOVERDE	91,924	6.6%	10
SALINAS	30,190	12.1%	04
SAN ANTONIO	9,390	97.2%	13
SAN CIRO DE ACOSTA	10,171	6.5%	11
SAN LUIS POTOSÍ	772,604	10.1%	02,05,06,07 y 08
SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA	21,347	74.6%	15
SAN NICOLÁS TOLENTINO	5,466	33.1%	10
SAN VICENTE TANCUAYALAB	14,958	57.5%	13
SANTA CATARINA	11,835	76.4%	11
SANTA MARÍA DEL RÍO	40,326	10.3%	03
SANTO DOMINGO	12,043	2.0%	04
SOLEDAD	267,839	7.0%	05 y 09
TAMASOPO	28,848	33.2%	11
TAMAZUNCHALE	96,820	72.3%	15
TAMPACÁN	15,838	74.7%	15
TAMPAMOLÓN CORONA	14,247	89.2%	13

MUNICIPIO	TOTAL DE POBLACIÓN	% DE POBLACIÓN AUTOADSCRITA (INTERCENSAL 2015)	DISTRITO LOCAL
TAMUÍN	37,956	50.1%	13
TANCANHUITZ	21,039	90.1%	14
TANLAJÁS	19,312	94.4%	13
TANQUIÁN DE ESCOBEDO	14,382	48.7%	13
TIERRA NUEVA	9,024	15.5%	03
VANEGAS	7,902	4.4%	01
VENADO	14,492	6.2%	01
VILLA DE ARISTA	15,528	3.5%	03
VILLA DE ARRIAGA	16,316	10.2%	03
VILLA DE GUADALUPE	9,779	2.8%	01
VILLA DE LA PAZ	5,350	7.6%	01
VILLA DE RAMOS	37,928	9.3%	04
VILLA DE REYES	46,898	0.4%	03
VILLA HIDALGO	14,876	8.5%	03
VILLA JUÁREZ	10,174	2.7%	10
XILITLA	51,498	66.6%	14
ZARAGOZA	24,596	5.7%	03

De lo antes referido, se obtiene que en al menos 16 municipios de San Luis Potosí, se cuenta con población mayoritariamente indígena, sin que las normas vigentes garanticen que en los mismos, las comunidades indígenas cuenten con una representación efectiva.

Adicionalmente a lo anterior, y atendiendo a la conformación actual de los distritos locales, y a los datos de población indígena que arrojó la encuesta intercensal INEGI 2015, efectuada en nuestro estado, haciendo énfasis en los porcentajes de población que se autoadscribe como indígena, se obtienen los siguientes resultados:

MUNICIPIO	DISTRITO	TOTAL DE POBLACIÓN	POBLACIÓN INDÍGENA	% DE POBLACIÓN INDÍGENA	% POBLACIÓN INDÍGENA POR DISTRITO ELECTORAL LOCAL
DISTRITO 13					
EBANO	13	41,529	16,362	39.40	
SAN VICENTE TANCUAYALAB	13	14,958	8,601	57.50	
TAMUÍN	13	37,956	19,016	50.10	
TANQUIÁN DE ESCOBEDO	13	14,382	7,004	48.70	
COXCATLAN	13	17,015	15,722	92.40	
SAN ANTONIO	13	9,390	9,127	97.20	

MUNICIPIO	DISTRITO	TOTAL DE POBLACIÓN	POBLACIÓN INDÍGENA	% DE POBLACIÓN INDÍGENA	% POBLACIÓN INDÍGENA POR DISTRITO ELECTORAL LOCAL
TAMPAMOLÓN					
CORONA	13	14,274	12,732	89.20	
TANLAJAS	13	19,312	18,231	94.40	
TOTAL DISTRITAL	13	168,816	106,795		63.26
DISTRITO 14					
AQUISMÓN	14	47,423	42,017	88.60	
TANCANHUITZ	14	21,039	18,956	90.10	
HUEHUETLÁN	14	15,311	12,662	82.70	
AXTLA DE TERRAZAS	14	33,245	26,064	78.40	
XILITLA	14	51,498	34,298	66.60	
TOTAL DISTRITAL	14	168,516	133,997		79.52
DISTRITO 15					
SAN MARTÍN					
CHALCHICUAUTLA	15	21,347	15,925	74.60	
TAMAZUNCHALE	15	96,820	70,001	72.30	
TAMPACÁN	15	15,838	11,831	74.70	
MATLAPA	15	30,299	27,269	90.00	
TOTAL DISTRITAL	15	164,304	125,026		76.09

Puede observarse que al menos en 3 distritos electorales locales, la población que se autoadscribe como indígena es de más del 60% respecto de su total.

Ahora bien, según la misma base de datos, es decir, la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI, en San Luis Potosí, al menos el 23.2 por ciento de la población total del estado, se autoadscribe como indígena:



Por lo anterior, resulta de trascendental importancia que en la legislación electoral de San Luis Potosí, se establezcan las normas que garanticen que en aquellos municipios y distritos con población mayoritariamente indígena, sean elegidas personas que tengan la calidad de indígenas.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Cabe señalar que el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Superior, ha establecido parámetros a considerar para garantizar la representación indígena en las legislaturas, como los establecidos en la Sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS, en la que dicho órgano judicial estimó que en aquellos distritos en donde la población indígena fuera de 60% o más, debían postularse por todos los partidos políticos, únicamente candidatas y candidatos indígenas.

Adicionalmente, señaló que al momento del registro de candidaturas indígenas, resultaba necesario que los partidos políticos acreditaran la existencia de vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la medida, por lo que refirió como necesaria para tales efectos la acreditación de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello, refiriendo dentro de éstos, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, los siguientes:

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado;*
- Participar en reuniones de trabajo, tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado; o*
- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.*

Con lo anterior, estimó la Sala Superior, se garantiza que los ciudadanos en dichas circunscripciones voten efectivamente por candidatos indígenas, garantizando a su vez que los electos representen los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de la acción afirmativa. De dicho criterio resultó la emisión de la tesis relevante IV/2019²².

²² COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.- Con base en lo previsto en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, esta Sala Superior ha sostenido que la autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades. Al respecto, con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, en la postulación de candidaturas indígenas, los partidos políticos presenten elementos objetivos con los que acrediten una autoadscripción calificada basada en elementos objetivos. Por tanto, además de la declaración respectiva, los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Por otra parte, atendiendo a las recientes reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 06 de junio del año que transcurre, en donde fueron modificados, entre otros, los artículos 2º, y 41 del texto constitucional, para establecer la obligatoriedad de registrar candidaturas en paridad de género, según se observa de las disposiciones reformadas, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 2º. ...

...

...

...

...

A. ...

I. ... a VI. ...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

...

VIII. ...

B. ...

[...]

Artículo 41. ...

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

Resulta incuestionable el deber del órgano legislativo de establecer como reglas en la normatividad electoral del estado, también las necesarias para que las candidaturas indígenas atiendan al principio de paridad de género, buscando con ello afianzar la participación, en igualdad de circunstancias, de hombres y mujeres indígenas.”

13. La relativa al turno 3139:

“EXPOSICION DE MOTIVOS:

En la consecución de todo sistema político y social es fundamental el reconocimiento de la libertad de asociación del ser humano, ya en los principios del estudio de las sociedades Aristóteles, Thomas Hobbes y Juan Jacobo Rousseau reconocieron en la libertad de asociación como principio fundante de las ciudades clásicas (polis) y los Estados modernos.

Aristóteles señala que el ser humano es un animal político que se distingue de otros animales de naturaleza gregaria porque es el único que tiene la palabra, la que hace lo provechoso y lo nocivo, lo mismo que lo injusto y lo justo. Es justamente la participación común de los seres humanos en estas definiciones lo que crea la ciudad. En la Modernidad, Hobbes y Rousseau afirmaron la libertad de asociación como leyes de la naturaleza que son la base para la creación de los Estados modernos que surgen bajo las figuras del contrato social para un fin determinado, permanente y constante que constituye nuestro modelo de convivencia política actual.

Los derechos de asociación y reunión son hoy premisas fundamentales en el Estado constitucional democrático. De ahí se deriva la importancia que reviste una protección amplia de este derecho para el fortalecimiento de otros derechos y del sistema democrático.

Las prohibiciones o restricciones para la asociación y reunión de personas pueden ser graves obstáculos a la posibilidad de reivindicar otros derechos fundamentales y promover la búsqueda de cambios o alternativas democráticas.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

El artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los artículos 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen estos derechos y a través de la jurisprudencia nacional e interamericana se le ha dotado de elementos y contenidos específicos mediante su interpretación con base en los principios generales que rigen los derechos fundamentales (universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad) y en las obligaciones del Estado (respetar, proteger, promover y garantizar) sobre los mismos.

La libertad de asociación tiene una de sus manifestaciones particulares más importantes en el derecho de asociación política reconocido en los artículos 35 fracción III, 41 fracción I y 116 fracción IV inciso e) y la SCJN ha interpretado en conjunto estos artículos.

El artículo 35 en su fracción III reconoce el derecho ciudadano de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país. Al igual que en el artículo 9, el límite al ejercicio de este derecho es que sea de forma pacífica. La manifestación particular más común en el estado constitucional democrático de este derecho de asociación política es la creación de los partidos políticos.

El derecho a formar partidos políticos o afiliarse a ellos se reconoce en el artículo 41 fracción I solamente a los ciudadanos. Esta disposición establece también una protección importante al derecho de asociación en materia política y en materia laboral al prohibir la intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente, en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Esta protección al derecho de asociación política se establece también en el 116, IV, e) por lo que se refiere a las entidades federativas.

Por tanto, el derecho de formar partidos políticos en el ámbito estatal se funda en los artículos constitucionales ya referidos, además es de señalarse que este derecho de asociación política no es absoluto y contiene ciertas restricciones que la legislación impone, la SCJN ha sido clara al señalar que dichas restricciones en forma de requisitos para la creación, integración y participación de los partidos políticos en los procesos electorales deben ser definidas por las decisiones del Poder Legislativo, ya sea federal o local, que es el facultado para determinar la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política. Sin embargo, determina que dichas leyes deben hacerse conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental.

Ahora bien, dichos criterios de razonabilidad deben atender a promover la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos y no por el contrario, imponer requisitos que vedan el ejercicio real de la asociación política. En este sentido la imposición de límites debe ser razonable y justificada, a fin de armonizarlos con los derechos fundamentales de otros ciudadanos y con la observancia de principios esenciales del Estado constitucional democrático.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Por tal virtud, es que con la presente iniciativa se propone volver razonable el límite inferior de militantes que debe tener cualquier organización que pretenda constituirse como partido político en el estado, es decir, reducir el porcentaje de militantes que hoy se requiere para conformar un partido político local que es de 3% tres por ciento del Padrón Electoral utilizado en la reciente elección ordinaria, que en números concretos equivale a 59,362 afiliados en dos terceras partes de los municipios del estado, cantidad que se obtiene de aplicar el 3% al padrón electoral utilizado en la elección ordinaria de 2018 que fue de 1'978,744 (Un millón novecientos setenta y ocho mil setecientos cuarenta y cuatro) ciudadanos.

La pretensión anterior, es en consecuencia a las siguientes consideraciones:

1.- La Ley General de Partidos Políticos señala en su artículo 10, punto 2, inciso c). "2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate."

2.- El requisito porcentual señalado actualmente en la fracción II del artículo 133 de la Ley Electoral del Estado (3%), es injustificado, no es razonable y está desproporcionado a lo que estipula la Ley General de Partidos Políticos ya que es mayor en 11 veces al de la LGPP, además que evidentemente no está armonizado con los derechos fundamentales de otros ciudadanos que militan en otros partidos políticos, por lo que violenta el principio de igualdad.

3.- En el ámbito nacional el requisito mínimo de militantes para constituirse como partido político es de 234,000 (doscientos treinta y cuatro mil) afiliados, lo que contrastado con el número actual requerido en la legislación local, que es de 59,362 militantes, resulta desproporcionado e injustificado puesto que el porcentaje exigido localmente es equivalente a la cuarta parte del total nacional exigido para la creación de un partido político en esa esfera.

4.- En el uso del derecho comparado, es de señalarse que 14 entidades (Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro y Sonora) refieren que para la constitución de partidos políticos locales se estará a lo que señala la Ley General de Partidos Políticos. De igual manera, otras 13 entidades (Campeche, Ciudad de México, Colima, Durango, Edo de México, Guanajuato, Guerrero, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Yucatán y Zacatecas) señalan específicamente en su legislación electoral que para constituir partidos locales el requisito mínimo de militantes es de 0.26% (Cero punto veintiséis por ciento) del padrón electoral utilizado en la elección ordinaria anterior a su solicitud de registro. Por otra parte existen 5 estados que imponen un requisito superior al señalado en la Ley General de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Partidos Políticos para el número mínimo de militantes, siendo estos Veracruz con el 1%, Coahuila con el 1.5%, Tabasco con el 2%, Tlaxcala y San Luis Potosí con el 3% del padrón electoral utilizado en la anterior elección ordinaria. Como es de verse, 27 entidades tienen su legislación armonizada con la Ley General y un mínimo de estados entre los que se encuentra nuestra entidad, imponen requisitos mayores y desproporcionados.

5.- Es desproporcionado e inequitativo exigir el 3% del padrón electoral utilizado en el anterior proceso electoral a las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales, ya que tomando en cuenta la cantidad de ciudadanos que significa dicho porcentaje 59,362, al día de hoy existen institutos políticos que sin conseguir al menos esa cantidad de sufragios mucho menos contar con ese número de militantes, están representados en el Congreso del Estado y ante el órgano electoral estatal percibiendo financiamiento público y prerrogativas, lo que redundará en una desigual tasación del derecho de asociación política.

Por las consideraciones anteriormente vertidas, es que la presente iniciativa pretende armonizar la norma local con la legislación general en materia de partidos políticos en lo referente al porcentaje mínimo de militantes requeridos para constituirse como partido estatal así como en la ubicación geográfica electoral de dichos militantes.

Asimismo se incorpora la obligación del pleno del Consejo de integrar una comisión especial de 3 consejeros que revisarán la documentación, requisitos y procedimiento de constitución de partidos políticos locales con la finalidad de elaborar un dictamen de registro a las solicitudes presentadas.”

14. La relativa al turno 3220:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

De acuerdo al Sistema de Información Legislativa²³, se entiende por proceso electoral, es el conjunto de actos realizados en fases y que la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales mandatan a las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos para renovar periódicamente a los integrantes de los Poderes Legislativos y Ejecutivo federal y de las entidades federativas, de los ayuntamientos en los estados de la República y de las alcaldías en la Ciudad de México.

Como parte del cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con el inciso i) fracción I del artículo 44 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.), con base en las experiencias obtenidas y una vez concluido el proceso electoral, elaborará las observaciones que estime convenientes a la legislación electoral, remitiéndolas al Congreso del Estado.

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa de reforma y adición al artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para proponer a esta Soberanía, de conformidad con lo previsto en el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgarle al Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.), atribuciones para expedir, dentro de los noventa días posteriores al inicio del proceso electoral, los lineamientos por medio del cual se establezca el procedimiento que deberá llevarse a cabo las tareas correspondientes al resguardo, traslado y manejo de los paquetes electorales así como los cómputos de las elecciones locales y la validez del voto.

Es preciso mencionar, que es obligación del C.E.E.P.A.C., aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le establezca el Instituto Nacional Electoral, realice este órgano dentro del proceso electoral 2020-2021, motivo por el cual se considera pertinente hacer las reformas y adiciones la ley de mérito; brindándole al OPLE más y mejores herramientas para hacer frente a sus obligaciones legales.”

15. La relativa al turno 3221:

“EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS

²³SISTEMA DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA. Véase en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=193>. Consultada el 12 de octubre de 2019.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

En términos generales, la fiscalización consiste en examinar una actividad para comprobar si cumple con las normativas vigentes. En el sector privado, la fiscalización puede ser decretada por el Estado (para comprobar si una empresa cumple con la ley) o de manera interna por las propias compañías (para controlar los balances, el stock y destino de las mercaderías, etc.). En el sector público, la fiscalización o función fiscalizadora se refiere al sometimiento de la actividad económico-financiera del aparato estatal a los principios de legalidad, eficiencia y economía, a través de órganos públicos como las entidades fiscalizadoras superiores y las superintendencias, entre otros.

De conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,²⁴ la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita.

En ese orden de ideas, de acuerdo al artículo 65 de la ley en cita, el Pleno del Consejo ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios en materia de Fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por tres consejeros electorales. Conforme al artículo 67 primer párrafo del Ordenamiento en trato, para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá diversas atribuciones. Dentro de las facultades que se desprende de ese numeral, la fracción VI, establece que recibirá los informes trimestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, a efecto de revisarlos.²⁵

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa de reforma al artículo 67fracción VI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en virtud de que, de acuerdo a la reforma político electoral del año 2017, las agrupaciones políticas del Estado dejaron de percibir financiamiento público para el mantenimiento de sus actividades, quedando únicamente autorizados a recibir financiamiento privado, según la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”, de fecha 31 de mayo de 2017.²⁶

²⁴ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 16 de octubre de 2019.

²⁵Ibidem.

²⁶DIRECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, “PLAN DE SAN LUIS”. Véase en: <http://apps.slp.gob.mx/po/>. Consultada el 16 de octubre de 2019.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Toda vez que las agrupaciones políticas estatales por disposición legal ya no cuentan con financiamiento público, y únicamente mantienen el financiamiento privado, el objeto de esta iniciativa es obligar a estos entes políticos para que presenten los informes financieros, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través de la Unidad Técnica Fiscalizadora, de manera semestral, y no de manera trimestral, como ha venido sucediendo; generando una mayor atención en relación a diversas actividades técnicas del propio Consejo.”

16. La relativa al turno 3222:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1) Por lo que hace a la primera parte de la propuesta, relativa a modificar la denominación de la Comisión permanente “De Igualdad de Género y Violencia Política”.

De conformidad con el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁷ todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Derivado de este precepto, y como parte del marco normativo secundario local, el 1º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí,²⁸ esta norma es de orden público, interés social y observancia general, y tiene por objeto regular las acciones de coordinación del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Es preciso mencionar que, con base en una interpretación conforme con lo aquí invocado, todas las autoridades de país, incluyendo del Estado, han de desplegar sus atribuciones con el objetivo de la

²⁷ CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 14 de octubre de 2019.

²⁸ CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes>. Consultada el 14 de octubre de 2019.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

máxima protección de las personas, siempre en el ámbito de sus competencias. Dentro de esas medidas, se encuentran las acciones afirmativas, que de acuerdo a la fracción I del artículo 2° de la Ley antes mencionada, son las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres.²⁹

En ese contexto, el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,³⁰ dispone que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.), y del Instituto Nacional Electoral (I.N.E.), de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita. A efecto de llevar a cabo sus funciones, el artículo 60 en su primer párrafo de la ley en trato, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 60. El Consejo contará con las comisiones permanentes que señala esta Ley, y podrá contar con las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.”

Así, dentro del total de comisiones permanentes contempladas en la legislación en cita, se encuentra la Comisión de Igualdad de Género y Violencia Política. Esta fue creada dentro del proceso de la reforma político electoral del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”,³¹ con fecha 31 de mayo de 2017, por la importancia y el enorme compromiso de los actores políticos para que esta Comisión contribuyera a erradicar cualquier tipo de violencia de desigualdad de trato entre los géneros, así como los rasgos de violencia política existentes en el ámbito de la competencia del C.E.E.P.A.C.

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa de REFORMA, al artículo 60 en su fracción VIII, párrafo primero, y 64 BIS en su primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para proponer a esta Soberanía, modificar la denominación de la Comisión permanente “De Igualdad de Género y Violencia Política”, por una denominación mas

²⁹ Ibidem.

³⁰ CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 14 de octubre de 2019.

³¹ DIRECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, “PLAN DE SAN LUIS”. Véase en: <http://apps.slp.gob.mx/po/>. Consultada el 14 de octubre de 2019.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

idónea, oportuna y ajustada a sus atribuciones, así como al cumplimiento a la protección más amplia en pro de los derechos políticos de las mujeres, para ahora ser denominada “De Igualdad de Género y Prevención de la Violencia Política contra la Mujer”.

2) Por lo que hace ampliar el periodo de tiempo en que los Consejeros Electorales pueden participar en las comisiones permanentes, para pasar de tres a cuatro años.

*La palabra “eficacia” viene del latín *efficere* que, a su vez, es derivado de *facere*, que significa “hacer o lograr”. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española,³² señala que “eficacia” significa “virtud, actividad, fuerza y poder para obrar”. María Moliner interpreta esa definición y sugiere que “eficacia” “se aplica a las cosas o personas que pueden producir el efecto o prestar el servicio a que están destinadas”.³³*

En ese sentido, se podría afirmar válidamente que aplicando estas definiciones a las políticas y programas sociales, la eficacia de una política o programa podría entenderse como el grado en que se alcanzan los objetivos propuestos. Un programa es eficaz si logra los objetivos para que se diseñará. Una organización eficaz cumple cabalmente la misión que le da razón de ser. Para lograr total claridad sobre la eficacia, hace falta precisar lo que constituye un “objetivo”. Particularmente, se necesita estipular que un objetivo bien definido explicita lo que se busca generar, incluyendo la calidad de lo que se propone.

Sin embargo, a pesar de que las políticas sean planeadas y proyectadas desde un punto de vista técnico especializado, también lo es que el factor humano es imprescindible, no solo para idearlas, sino para ponerlas en movimiento y dar un seguimiento oportuno a los procesos de implementación, hasta su conclusión.

Así, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa de REFORMA, al artículo 60 en su fracción VIII, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, pues analizados que son los argumentos del C.E.E.P.A.C., se considera más que conveniente ampliar el periodo de tiempo en que los Consejeros Electorales pueden participar en las comisiones permanentes, para pasar de tres a cuatro años, favoreciendo los trabajos de tales órganos al tener una integración más estable y obtener mejores resultados al aprovechar la experiencia y conocimientos adquiridos sobre los temas de la competencia de tales comisiones.”

³² REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Véase en: <https://www.rae.es>. Consultada el 14 de octubre de 2019.

³³Hernando Cuadrado, Luis Alberto, “El diccionario de María Moliner y el usuario extranjero”, Universidad Complutense de Madrid. Véase en: https://cvc.cervantes.es/ensenanza/biblioteca_ele/asele/pdf/06/06_0210.pdf. Consultada el 14 de octubre de 2019.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

17. La relativa al turno 3223:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,³⁴ se entiende por proceso electoral, al órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto. El Consejo General es el órgano central del INE, integrado por Consejeros Electorales, Consejeros del Poder Legislativo y Representantes de los Partidos Políticos.

De conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita. Así como el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral resultar el Consejo General, para el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ese órgano se denomina Pleno, el cual tiene sus atribuciones señaladas en el artículo 44 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.³⁵

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa para ADICIONAR, al artículo ARTÍCULO 6°, la fracción XII BIS; y DEROGAR, al mismo ARTÍCULO 6°, la fracción XXXI, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de homologar la norma local con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de modificar la denominación “Pleno”, por la de “Consejo General” del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.), y así dar certeza y seguridad jurídica al órgano superior de dirección, y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado, en lo especial si se toma en consideración que el OPLE ha de acatar la

³⁴ INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Véase en: <https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/>. Consultada el 13 de octubre de 2019.

³⁵ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 13 de octubre de 2019.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

normativa que emita el Instituto Nacional Electoral, no dejando espacio a la interpretación o confusión en la estructura organizacional.

Es importante destacar que los organismos arriba señalados, tanto en el ámbito nacional y local, comparten multitud de atribuciones en materia electoral, así como realizan una serie de procedimientos coordinados entre ellos, lo que en ocasiones resulta complejo porque no comparten todas las áreas operativas que los integran o bien, haciéndolo, las denominaciones pueden variar de forma significativa. Es por ello que se propone una pequeña, pero significativa, variación a la denominación del órgano superior de dirección, permitiendo erradicar cualquier tipo de confusión estructural organizativa. Por último, con el propósito de no variar la totalidad de las referencias que la ley local hace en relación al Pleno, misma que provocaría una reforma casi integral de la norma, se propone insertar un segundo transitorio, para que este señale que todas las menciones hechas en la Ley Electoral del Estado con relación al Pleno, así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas al Consejo General. Redacción común en la práctica legislativa para evitar reformas innecesarias”.

18. La relativa al turno 3230:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 41 en su párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³⁶ dispone que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

En ese sentido, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme distintas bases. Así, la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. Conforme al apartado A de la fracción en trato, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los

³⁶ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: <http://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 18 de octubre de 2019.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.³⁷

Dentro de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral se encuentra la de expedir normas reglamentarias. De ese modo, expidió el Reglamento de Elecciones,³⁸ según el cual, en su numeral primero, tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

En ese orden de ideas, los artículos, 74 y 75, del Reglamento de Elecciones, disponen:

“Artículo 74.

1. Tratándose de cualquier elección local, el Consejo General deberá aprobar un plan integral de coordinación y calendario, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) Detalle de las actividades a desarrollar por el Instituto;

b) Los elementos de coordinación entre el Instituto y el OPL que resulten indispensables para determinar los procedimientos que les corresponderán en el ámbito de sus competencias, en términos de lo previsto en este Reglamento y los lineamientos emita el Consejo General, y

c) Las demás precisiones que resulten necesarias para determinar oportunamente las acciones que deban desarrollar ambas autoridades en el ámbito de sus competencias.

Artículo 75.

1. El plan integral de coordinación y calendario para cualquier elección local ordinaria, deberá ser aprobado a más tardar treinta días antes del inicio del proceso electoral local correspondiente, a fin que el Instituto pueda prever los aspectos presupuestarios necesarios.

2. En caso de cualquier elección local extraordinaria, el plan integral de coordinación y el calendario respectivo, deberá ser aprobado preferentemente una vez que dé inicio el proceso electoral correspondiente.

³⁷ Ibidem.

³⁸ INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. REGLAMENTO DE ELECCIONES. Véase en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/03/Reglamento-de-Elecciones-01-03-18.pdf>. Consultada el 18 de octubre de 2019.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

3. En ambos casos, se podrán realizar ajustes a los plazos y procedimientos que refiera la legislación local, acordes a la fecha en que deba celebrarse la jornada electoral fijada en la convocatoria atinente y a su naturaleza. En el acuerdo correspondiente se deberá motivar lo conducente.”³⁹

Por su parte, en el ámbito local, el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,⁴⁰ la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita. Como puede apreciarse desde la Constitución, federal y estatal, así como de las leyes secundarias en materia electoral, federales y estatales, Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, debe existir una coordinación interinstitucional tal, que permita el la preparación y desarrollo de las elecciones, en ambos ámbitos. Dicha coordinación de actividades se plasma en los planes y el calendario de actividades electorales, de conformidad con los artículos, 74 y 75 del Reglamento de Elecciones transcrito.

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa de reforma al artículo 74 fracción II inciso e), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de que, dentro de las atribuciones que tiene por ley, concederle al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la facultad y obligación de presentar a la consideración del Consejo General, el calendario electoral que al efecto apruebe el Instituto Nacional Electoral, para la elección que se trate, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Reglamento de Elecciones, este debe ser aplicado en dicho proceso electoral, ya que en el mismo se establecen las actividades que son competencia de dicho instituto, y que son esenciales para el desarrollo del proceso local; evitando con ello existan dos calendarios con etapas y procedimientos similares.”

19. La relativa al turno 3231:

“EXPOSICIÓN
DE

³⁹ Ibidem.

⁴⁰ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 16 de octubre de 2019.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

MOTIVOS

Según se desprende del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴¹ son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

“I. Haber cumplido 18 años, y

II. Tener un modo honesto de vivir.”

Así, dos de los derechos más importantes impuestos a los ciudadanos, es participar en las decisiones de su país, ya en el ámbito federal, estatal, y municipal, votando en las elecciones o ser votado, tal y como lo cosigna el artículo 35 de la Constitución Federal. En ese orden de ideas, la fracción II del citado numeral, dispone que para ser votado para todos los cargos de elección popular, el derecho debe ser solicitado a través del registro de candidatos ante la autoridad electoral, mediante los partidos políticos así como, de manera opcional, en su carácter de ciudadanos independientes, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.⁴²

En el ámbito local, de conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,⁴³ la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.) y del Instituto Nacional Electoral (I.N.E.), de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita.

En principio, ha de decirse que los órganos electorales conforme los cuales está constituido el C.E.E.P.A.C., están integrados por ciudadanos que no forman parte de los partidos políticos, a fin de garantizar los principios de legalidad e imparcialidad en los procesos electorales. Dentro de estos, se encuentran las comisiones distritales y los comités municipales. Los primeros se encargan de llevar el proceso electoral de las elecciones a diputados y gobernador, y las segundas las relativas a la elección para la integración de ayuntamientos.

⁴¹ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 18 de octubre de 2019.

⁴² Ibidem.

⁴³ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 18 de octubre de 2019.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa reformar el artículo 93 las fracciones, I, VI, y IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con diversos objetivos.

El primero de ellos, propone que los consejeros ciudadanos que integren las Comisiones Distritales Electorales sean preferentemente del distrito respectivo, esto es con la finalidad de garantizar la integración completa del Organismo, toda vez existen distritos en los cuales se cuenta con poca participación ciudadana, y ponen en riesgo la integración del quorum necesario para sesionar. De acuerdo a la experiencia en el proceso electoral pasado, el OPLE tuvo serios problemas para integrar los órganos arriba señalados, por varios motivos. Algunos de ellos en razón de una baja participación y escaso interés para participar en el proceso de los habitantes en ciertos distritos, lo que generó la expedición de diversas convocatorias, no siendo integrados en su totalidad. Otros factores, fue la renuncia a los cargos o las recusaciones que hicieron válidamente los partidos políticos, provocando la imposibilidad material de que estos organismos operaran al máximo de su capacidad. Con la reforma, se espera contribuir al C.E.E.P.A.C., a la consecución del objetivo: integrar adecuadamente los órganos distritales, con ciudadanos que preferentemente sean del mismo lugar de la elección, pero con la salvedad de que en caso extremo, puedan serlo de distintos distritos.

En segundo lugar, la iniciativa propone ampliar el término de tres a cinco años para que todos aquellos ciudadanos que pretendan ser consejeros ciudadanos no hayan desempeñado cargos de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político, brindando con ello equidad e imparcialidad en la contienda a todos los participantes, no existiendo vínculos recientes con los institutos políticos. En esencia, es preciso preservar los principios sobre los cuales descansan los procesos electorales, de tal suerte que la imparcialidad no solo se presuma, sino que se garantice hasta el máximo de lo posible.

Por último, la iniciativa propone establecer como requisito para integrar las comisiones distritales y comités municipales, contar como mínimo con dieciocho años de edad al momento de la designación, y no veintiún años tal y como establece la legislación vigente, al consierar que les impide a los jóvenes participar activamente en las decisiones de su país pero, además, por ser una medida injustificada, con vistos de inconstitucionalidad. Así mismo, y de acuerdo a las observaciones del OPLE, una de las finalidades de la reforma será garantizar la participación de ciudadanos más jóvenes que se interesen por la vida democrática del Estado, ya que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 66, numeral 1, inciso a) únicamente contempla que se encuentre inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, por ello resulta necesario adecuar este precepto legal.”



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

20. La relativa al turno 3326:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Electoral vigente en nuestra entidad, prevé la intervención de los Notarios Públicos en las jornadas electorales, con el objetivo de que presten auxilio en la función electoral, dando fe hechos específicos, sin que durante su intervención puedan afectar los principios del derecho al sufragio, como lo es la secrecía del mismo.

Sin embargo, es importante que en la ley se especifique el protocolo de su actuación, ello a fin de contribuir con la certeza y la seguridad jurídica, de tal forma que, se eviten circunstancias que en pasados procesos electorales se han dado, y que han sido motivo de controversia.

Es por ello que, proponemos adicionar los incisos a, b, y c a la fracción III del artículo 378, de tal forma que se establezca la obligación de hacer constar de manera clara el inicio de su actuación, los alcances de la misma, y el acta levantada con tal motivo, quede debidamente registrada en los incidentes de la jornada. Asimismo se determina un plazo perentorio para que el notario público haga llegar copia certificada del acta a la comisión o comité que corresponda.”

21. La relativa al turno 3343:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En miras al proceso de actualización de nuestra legislación en materia electoral rumbo al proceso que se llevará a cabo en 2021, considero importante que la misma cuente con la menor cantidad posible de errores y/o lagunas, permitiendo la mayor claridad posible en su interpretación.

El artículo 393 de la Ley Electoral vigente contempla en su segundo y último párrafo una referencia al artículo 324 fracción IV de la misma Ley, el cual cito:

“ARTÍCULO 393. El secretario de la casilla debe recibir los escritos de incidencias o protesta que le sean presentados, así como las pruebas documentales que, en su caso, se exhiban. Estos escritos se presentarán por triplicado, debiendo constar en ellos el nombre y firma del secretario de la casilla, así como la hora en que los haya recibido. El referido funcionario conservará una de las copias para formar parte del expediente que se integrará en el paquete electoral. Por su parte, el representante de partido político, o del candidato independiente, deberá hacer entrega del original del escrito de protesta al organismo electoral que corresponda, en los términos de la Ley de Justicia Electoral del Estado.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

El escrito de protesta, salvo el caso de excepción previsto en el artículo 324 fracción IV de esta Ley, sólo podrá ser presentado por los representantes acreditados debidamente ante la mesa directiva de casilla, el día de la jornada electoral, al término del escrutinio y cómputo.”

De su simple lectura se plasma que el escrito de protesta solo podrá ser presentado por los representantes acreditados debidamente ante la mesa directiva de casilla, con la excepción establecida en el artículo 324, fracción IV, de la misma Ley; el cual cito:

“ARTÍCULO 324. Los representantes acreditados ante las mesas directivas de las casillas, tendrán a su cargo la función de vigilar el desarrollo de las diversas fases de la jornada electoral, y ejercerán su cargo exclusivamente ante la mesa directiva de casilla instalada para la que fueron acreditados, debiendo presentar para identificarse, la acreditación debidamente sellada y firmada por el Presidente, y Secretario del organismo electoral respectivo, así como su credencial para votar con fotografía.

Tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. ...;

...

IV. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación, y final de escrutinio. De no encontrarse presente el representante de un partido político, coalición, alianza partidaria o candidato independiente, deberá entregarse copia del acta en mención al representante general del mismo;

...”

Como podemos observar dicha fracción IV, del artículo 324, no guarda ninguna relación con lo señalado en el artículo 393, último párrafo, si no que la referencia adecuada a la excepción de quien más puede presentar el escrito de protesta, se encuentra contemplada en el artículo 323, fracción VIII, el cual señala:

“ARTÍCULO 323. Los representantes generales se sujetarán a las normas siguientes:

I. ...

...

VII. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar el escrito de protesta que proceda conforme a la presente Ley, al término del escrutinio y cómputo, siempre y cuando el representante de su partido político, coalición, o candidato independiente, ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

VIII. ...”

Aquí si encontramos una excepción relativa a lo señalado en el artículo 393, último párrafo, ya que si bien en la misma se señala que siempre corresponderá a los representantes de casilla ser quienes presenten los respectivos escritos de protesta, a su vez en el artículo 323, fracción VII, se faculta para que en casos de excepción y a falta del representante de casilla, sea el representante general quien los presente.”

22. La relativa al turno 3368:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Debemos comenzar por definir que es un contralor interno, entendiendo por este, a aquel funcionario encargado de vigilar que se cumplan los lineamientos e inspeccionar que se observe la normatividad en materia de planeación, programación, presupuestación, registro, control, evaluación y auditoría. Es por lo tanto, el principal responsable de la actividad contable de una dependencia o entidad pública, así como de vigilar que su operación se realice con eficacia y eficiencia, ya que debe emitir y recomendar las medidas correctivas con oportunidad, y en caso de haber anomalías, señalar las responsabilidades que procedan con base en las leyes aplicables, en este sentido, el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, dentro de sus estructura operativa, contempla la figura del contralor interno.

Ahora bien, el artículo 31 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala: “El órgano interno de control del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, contará con autonomía técnica y de gestión, para decidir sobre su funcionamiento; tiene encomendada la fiscalización de los ingresos y egresos del Consejo; así como las funciones de control y vigilancia de los servidores públicos del mismo, excepción hecha de los consejeros ciudadanos.

El titular del órgano interno de control será electo, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, y sólo podrá ser removido por las causas y en la forma que establezca la Ley Electoral del Estado.”

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa que propone reformar la fracción XVIII, del artículo 86, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

con el objetivo de reducir el número de informes que deba de rendir el Contralor Interno del CEEPAC, a un solo informe anual, atendiendo a sus facultades y ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, en atención a la importancia de su función, se propone que el Contralor Interno del CEEPAC, únicamente rinda un informe anual de gestión, pues actualmente la norma, señala que debe rendir informes previos y un informe anual, lo que no encuentra sustento, pues justamente la actividad del contralor, es la de vigilancia, observación, control, evolución, y fiscalización del propio consejo, por tanto es ante quien se deben rendir los informes de gestión y resultados, sobre la implementación de los planes y programas tendientes a garantizar el correcto funcionamiento del órgano electoral local, por lo que resulta soso que el contralor interno del CEEPAC, rinda informes de gestión al consejo, sobre los propios informes recibidos del mismo, es redundante e inoperante dicha disposición, por lo que el suscrito atendiendo a lo anteriormente dicho, es que considero adecuada la presente adecuación normativa, y que únicamente se rinda un informe anual por parte de quien funja como Contralor Interno del CEEPAC, para efectos de transparencia y accesos a la información pública.”

23. La relativa al turno 3369:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La contraloría interna en cualquier dependencia, juega un papel de vital importancia, tanto en lo operativo, como en el tema de la fiscalización, se encarga de vigilar que se cumplan los lineamientos e inspeccionar que se observe la normatividad en materia de planeación, programación, presupuestación, registro, control, evaluación y auditoría, dicha función permite que su operación se realice con eficacia y eficiencia, en tal virtud, atendiendo su actividad, el contralor interno del CEEPAC, prácticamente está al pendiente del desempeño de todas las áreas que integran el organismo local electoral y es a quien se le rinden los informes respectivos y el encargado de emitir recomendaciones en caso de observar un mal ejercicio de la función y en su caso, promover la responsabilidad de algún servidor del propio consejo, por advertir anomalías en su desempeño, lo anterior de conformidad con las leyes aplicables.

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa que propone reformar las fracciones XXI y XXII, y adicionar la fracción XXIII, de y al artículo 86, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de otorgar la facultad certificadora al Contralor Interno del CEEPAC, atendiendo a sus facultades y ejercicio de sus funciones.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

En ese tenor de ideas, y toda vez que, a partir de la Reforma a la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de San Luis Potosí, se estableció, a las autoridades investigadora, substanciadora y resolutoria, la obligación de remitir, en diferentes etapas y procedimientos a cargo del órgano interno de control, copias o documentación certificada, óbice lo anterior, en el propio texto normativo, no señala de manera puntual, las autoridades que en el caso concreto, tienen dicha facultad por lo que se considera procedente la presente adecuación normativa, a fin de dotar a las disposiciones normativas referidas, de certeza y seguridad jurídica.

Ahora bien, apelando a la interpretación amplia de la norma, podría deducirse que esa certificación correspondería, para el caso de la Contraloría Interna del Consejo Estatal Electoral, al Secretario del Consejo; no obstante, la Secretaría del Consejo si bien cuenta con facultades de certificación, lo cierto es que ésta sólo opera para asuntos en la materia electoral, aunado al hecho de que, la Contraloría Interna se reviste de una naturaleza autónoma respecto de la autoridad administrativa electoral local, siendo la encargada de las funciones de control y vigilancia de los servidores públicos del Consejo, por mandato de Ley, por tanto, resultaría incongruente que esa facultad sea delegada a cualquier otro funcionario del mismo Consejo, por lo anteriormente expuesto, se propone que el Contralor Interno del CEEPAC, cuente con la facultad certificadora, en virtud de los procedimientos a su cargo, considerando que, entre éstos, están los relacionados con la investigación y sanción de posibles responsabilidades administrativas, en los que son requeridas certificaciones de documentos o de las propias actuaciones efectuadas.”

24. La relativa al turno 3370:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, es el área encargada de conducir la administración y la supervisión del correcto desarrollo de los órganos ejecutivos y de aquellos técnicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, teniendo como principales objetivos la planeación y supervisión del correcto desarrollo e implementación de los procesos electorales, así como las actividades y funciones ordenadas en la legislación electoral.

Ahora bien, dentro de sus facultades contenidas en el artículo 74 de la Ley Electoral del Estado, nos encontramos con atribuciones que tienen una relación directa con la celebración de las sesiones del pleno del consejo, pues entre sus facultades se encuentran algunas como: concurrir a las sesiones de consejo, con voz, pero sin voto; preparar el orden del día de las sesiones del Pleno del Consejo; declarar el quórum necesario para sesionar y dar fe de todo lo actuado en las sesiones del Consejo, certificando con su firma y sello los documentos que así lo ameriten; y levantar las actas de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

las sesiones y someterlas a la aprobación de los consejeros asistentes, entre otras, lo que deja entre ver la importancia de dicho cargo al interior del organismo electoral.

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa que propone reformar el artículo 73, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de precisar quien deberá cubrir al Secretario Ejecutivo del CEEPAC, en caso de ausencia ante Pleno del Consejo.

Desprendido de lo anterior y en atención a su vital función, se propone que sea un servidor público del CEEPAC con carácter de director ejecutivo quien cubra al Secretario Ejecutivo en sus ausencias a las sesiones, toda vez que, nivel jerárquico, grado de responsabilidad y conocimiento de la norma jurídica y administrativa, sería el perfil idóneo para desempeñar temporalmente ese cargo.”

25. La relativa al turno 3371:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un país como México, en el que se asienta una importante población indígena, no ha resultado fácil la regulación y el tratamiento de manera integral de toda su problemática. Desde antaño se ha oscilado entre una política corporativista o asimilativa y otra niveladora y representativa; esto es, entre su incorporación a modelos culturales mestizos propios de la modernidad o el reconocimiento de sus manifestaciones peculiares en aras del respeto a la diversidad que representan. En todo caso, conviene analizar el grado actual de participación y representación que han alcanzado las comunidades indígenas del país, particularmente a partir de la reforma constitucional de 2001, por medio de la cual fueron reconocidos los derechos de estas etnias en diferentes ámbitos de aplicación, incluyendo el político-electoral.⁴⁴

La participación indígena en el ámbito local, particularmente en nuestro estado, hasta la actualidad ha resultado insuficiente, pues aun y cuando se han intentado diversas maneras de incentivar la participación política de los indígenas, los esfuerzos y formulas han quedado cortas y no han tenido ningún éxito, no obstante de la existencia del compromiso de los partidos políticos con las

⁴⁴ Singer Sochet, Martha. Justicia electoral. México, participación y representación indígena, México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

comunidades indígenas o de las reglas particulares que garantizan en teoría dicha participación en la vida política de nuestro Estado; por un lado los partidos políticos no han encontrado la forma efectiva de incentivar la participación indígena, pues no existen mecanismos reales que los obliguen a postular candidatos de extracción indígena, lo que no se generan condiciones igualitarias de participación y por otro lado, es la propia Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la que no establece los mecanismos claros de participación indígena.

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa que propone adicionar un párrafo cuarto, al artículo 293 las fracciones, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de ponderar la participación política de los indígenas de nuestro Estado, como una obligación de los partidos y de los candidatos independientes en su caso.

Despellido de lo anterior, y ante la obligación de la realización de acciones afirmativas en materia indígena, tal y como se desprende de la tesis publicada en el Tribunal Electoral de la Federación, bajo el número XXIV/2018, que a la letra señala:

“ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.- De la interpretación progresiva, teleológica y sistemática de los artículos 1º, 2º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y al resolver el Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas, como acción positiva, tienen un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población. En ese sentido, las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas afirmativas indígenas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas acciones se busca aumentar la representación indígena.

Sexta Época:

Recurso de apelación. y acumulados.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—14 de diciembre de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Rolando Villafuerte Castellanos y Josué Ambriz Nolasco.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 25.”⁴⁵

En este tenor de ideas, resulta fundamental realizar la presente adecuación normativa, a fin de garantizar la participación efectiva de los grupos indígenas en la política de nuestro Estado, el objetivo principal de la iniciativa es establecer de manera puntual en la norma, que en los distritos electorales en que la mayoría de ayuntamientos que lo integran su población sea mayoritariamente indígena, en términos del al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos o en su caso los candidatos independientes, tengan la obligación de postular candidatos a diputados de mayoría relativa que sean representantes de extracción indígena con la finalidad de que en la integración del H. Congreso del Estado se garantice su participación dentro de la Legislatura.”

26. La relativa al turno 3372:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴⁶ y la Ley General de Partidos Políticos,⁴⁷ el financiamiento público se refiere a los recursos que los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidaturas ciudadanas, según corresponda, obtienen del Estado para financiar sus actividades ordinarias y aquellas orientadas a la formación, capacitación e investigación, así como las referidas a la difusión de sus propuestas, planteamientos y programas de gobierno durante época electoral y no electoral.

En México se cuenta con un sistema de financiamiento mixto para los partidos políticos, es decir, pueden recibir prerrogativas del Instituto Nacional Electoral, a lo cual se le denomina

⁴⁵ <https://www.te.gob.mx/iuse/>

⁴⁶ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 28 de noviembre de 2019.

⁴⁷ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. LEY GENERAL DE PARTIDOS. Véase en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>. Consultada el 28 de noviembre de 2019.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

financiamiento público, y pueden recibir financiamiento privado en su modalidad de aportaciones de militantes y simpatizantes, del autofinanciamiento o de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, de conformidad con el artículo 53 de la Ley General de Partidos Políticos. Con la fiscalización se asegura que el origen de los recursos que utilizan los partidos y candidatos provenga de las fuentes permitidas por la ley, que no pasen los topes establecidos y que se realicen a través del sistema bancario mexicano. Bajo ninguna circunstancia, los partidos políticos o candidatos podrán recibir aportaciones o donativos en dinero o en especie de Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial (local y federal), dependencias públicas, partidos políticos, iglesias, organizaciones civiles ni mercantiles; tampoco de personas físicas con actividad mercantil, personas morales, mexicanas o extranjeras, colectas públicas, ni de personas no identificadas. La fiscalización que realiza el Instituto Nacional Electoral también tiene como fin, asegurarse que los partidos políticos destinen los recursos exclusivamente a tres tipos de gasto:

A) Los gastos en actividades ordinarias los cuales son salarios, rentas, gastos de estructura partidista y propaganda de carácter institucional, así como todos los necesarios para el sostenimiento y funcionamiento de sus actividades en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional; B) Los gastos de proceso electoral que realizan los partidos durante las precampañas y las campañas para difundir las propuestas de sus candidatos. Estos gastos incluyen la propaganda electoral, la publicidad, la realización de eventos públicos, anuncios y la producción de mensajes para radio y televisión, entre otros, y C) Los gastos en actividades específicas los cuales son la educación y capacitación para promover la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos. También se incluyen los referentes a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, rubro al cual los partidos deben destinar el 3 % del total del financiamiento que reciben.⁴⁸

En ese orden de idas, la rendición de cuentas es la obligación que tiene los partidos políticos de informar y explicar de manera transparente y clara los montos, uso y destino de los recursos que utilizan para sus actividades. La revisión de los informes, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de los recursos, de la contabilidad y de la situación financiera de los partidos políticos está a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), quien es supervisada por la Comisión de Fiscalización y aprobados sus proyectos de resolución por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (I.N.E.).⁴⁹

Las facultades de comprobación de INE en materia de fiscalización comprenden las auditorías, verificaciones, inspecciones y otras indagaciones para obtener evidencia con respecto de operaciones,

⁴⁸ Ibidem.

⁴⁹ INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Véase en: <https://www.ine.mx/estructura-ine/utf/>. Consultada el 28 de noviembre de 2019.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

saldos e informes para establecer el cumplimiento o no de las disposiciones del origen y aplicación de recursos de partidos políticos y candidatos. De acuerdo al artículo 167 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,⁵⁰ dispone que los partidos políticos podrán denunciar ante el Consejo, actividades de sus similares que constituyan infracciones a la ley; éste conocerá de dichas denuncias y resolverá lo conducente. La resolución que dicho organismo electoral emita será recurrible en los términos que dispone esa Ley.

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa para derogar al artículo 167 el párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, esto en razón de que de acuerdo a las atribuciones consignadas en esta iniciativa a supra líneas, el tema de fiscalización de recursos públicos y privados es una facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral, siendo este el competente para conocer y resolver las quejas en materia de financiamiento, aun las relacionadas con partidos políticos locales, en ese sentido, y no así el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Por tales motivos, se considera oportuno derogar el párrafo de referencia, a efecto de eliminar el posible conflicto normativo.”

27. La relativa al turno 3373:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,⁵¹ la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.) y del Instituto Nacional Electoral (I.N.E.), de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la ley en cita es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí.

⁵⁰ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 28 de noviembre de 2019.

⁵¹ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 24 de octubre de 2019.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Ese Ordenamiento es reglamentario de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En ese sentido, el artículo 11 del mismo Ordenamiento, establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

De ese modo, los artículos, 113 y 114, de la multicitada norma, establecen expresamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 113. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

ARTÍCULO 114. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en, la Ley General y esta Ley.”

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa reformar el artículo 142 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. En esencia, los objetivos de la presente iniciativa son: A) Homologar la norma electoral local con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, a efecto de modificar el término “clasificar” en lugar de “reservar”, en virtud de que aquel refiere a la expresión exacta al proceso por medio del cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, según algunos de los supuestos, será reservada o declarada confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la Ley de Transparencia local; y B) Proponer una redacción más coherente y pulcra, para la mejor interpretación e implementación de la norma.”

28. La relativa al turno 3374:

“EXPOSICIÓN

Página 82 de 424



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,⁵² la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.) y del Instituto Nacional Electoral (I.N.E.), de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita.

En principio, ha de decirse que los órganos electorales conforme los cuales está constituido el C.E.E.P.A.C., están integrados por ciudadanos que no forman parte de los partidos políticos, a fin de garantizar los principios de legalidad e imparcialidad en los procesos electorales. Dentro de estos, se encuentran las comisiones distritales y los comités municipales. Los primeros se encargan de llevar el proceso electoral de las elecciones a diputados y gobernador, y las segundas las relativas a la elección para la integración de ayuntamientos.

En el ámbito del derecho, se entiende por antinomia jurídica o legal la incongruencia o contradicción real o aparente de las leyes con el sistema jurídico, o consigo mismas, o respecto de otras leyes, o de partes de ellas. Todo ordenamiento jurídico procura tener coherencia interna, es decir que una norma o dos normas aplicables al mismo caso no den soluciones contradictorias. Cuando ello sucede, se aplica en el caso concreto la norma anterior, o la de rango superior o la prevalencia de la especial sobre la general, si tales presupuestos no se dan, ocurre un “conflicto de leyes”.⁵³

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa reformar el artículo 112 en sus párrafos, primero y tercero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. El objetivo de la iniciativa es eliminar la antinomia jurídica suscitada entre el artículo materia de la propuesta y el artículo 91 de la ley en trato, en virtud que el primero establece que la fecha de instalación de los comités municipales electorales será a más tardar el último día del mes de noviembre, cuando lo correcto, según la exposición de motivos del decreto de creación de la ley, debe ser que los comités municipales electorales deberán ser instalados a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección, para que no continúe generando confusión operativa del órgano electoral local.”

⁵² CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 22 de octubre de 2019.

⁵³ ENCICLOPEDIA. Véase en: <http://enciclopedia.us.es/index.php/Antinomia>. Consultada el 22 de octubre de 2019.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

29. La relativa al turno 3375:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según se desprende del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵⁴ son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

“I. Haber cumplido 18 años, y

II. Tener un modo honesto de vivir.”

Así, dos de los derechos más importantes impuestos a los ciudadanos, es participar en las decisiones de su país, ya en el ámbito federal, estatal, y municipal, votando en las elecciones o ser votado, tal y como lo cosigna el artículo 35 de la Constitución Federal. Así, la fracción II del citado numeral, dispone que para ser votado para todos los cargos de elección popular, el derecho debe ser solicitado a través del registro de candidatos ante la autoridad electoral, mediante los partidos políticos así como, de manera opcional, en su carácter de ciudadanos independientes, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.⁵⁵

En ese orden de ideas, el artículo 88 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone categóricamente que los integrantes del Consejo General, de los consejos locales y distritales y los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla deberán rendir la protesta, ante el Instituto Nacional Electoral, de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en esta Ley, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado. En el ámbito local, de conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,⁵⁶ la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.) y del Instituto Nacional Electoral

⁵⁴ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 20 de octubre de 2019.

⁵⁵ Ibidem.

⁵⁶ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 20 de octubre de 2019.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

(I.N.E.), de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita.

En principio, ha de decirse que los órganos electorales conforme los cuales está constituido el C.E.E.P.A.C., están integrados por ciudadanos que no forman parte de los partidos políticos, a fin de garantizar los principios de legalidad e imparcialidad en los procesos electorales. Dentro de estos, se encuentran las comisiones distritales y los comités municipales. Los primeros se encargan de llevar el proceso electoral de las elecciones a diputados y gobernador, y las segundas las relativas a la elección para la integración de ayuntamientos.

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa reformar el artículo 101, la fracción III, y la fracción IV el párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de modificar el número de consejeros ciudadanos que integran las comisiones distritales electorales, toda vez que, en coincidencia con el operador administrativo electoral, se considera que podría generarse un ahorro económico en el proceso electoral, al reducir el número de quienes los integran.

Es preciso mencionar que la iniciativa tiene como propósito generar, en tiempos de austeridad y crisis económica, un ahorro sensible y mejor distribución de los recursos públicos que serán destinados para el próximo proceso electoral, y ulteriores; ya que no existe afectación jurídica al realizar dicho ajuste, el organismo electoral quedaría integrado por hasta 5 consejeros ciudadanos, entre ellos el consejero presidente, generando con esto un número impar para la votación.”

30. La relativa al turno 3376:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según se desprende del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵⁷ son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

⁵⁷ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 20 de octubre de 2019.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

“I. Haber cumplido 18 años, y

II. Tener un modo honesto de vivir.”

Así, dos de los derechos más importantes impuestos a los ciudadanos, es participar en las decisiones de su país, ya en el ámbito federal, estatal, y municipal, votando en las elecciones o ser votado, tal y como lo cosigna el artículo 35 de la Constitución Federal. En ese orden de ideas, la fracción II del citado numeral, dispone que para ser votado para todos los cargos de elección popular, el derecho debe ser solicitado a través del registro de candidatos ante la autoridad electoral, mediante los partidos políticos así como, de manera opcional, en su carácter de ciudadanos independientes, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.⁵⁸

En ese orden de ideas, el artículo 88 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone categóricamente que los integrantes del Consejo General, de los consejos locales y distritales y los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla deberán rendir la protesta, ante el Instituto Nacional Electoral, de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en esta Ley, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

En el ámbito local, de conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,⁵⁹ la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.) y del Instituto Nacional Electoral (I.N.E.), de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita.

Así, de conformidad con lo señalado en los artículos 3°, fracción I, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación a lo arriba dicho, dispone que corresponde al Instituto Nacional Electoral la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas. En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa que propone, reformar, el artículo 94 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con el único objetivo de eliminar de la norma local la rendición de protesta de aceptación del cargo de los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla dentro de la jornada electoral ante el

⁵⁸ Ibidem.

⁵⁹ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 20 de octubre de 2019.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

C.E.E.P.A.C., en virtud de que esta es una atribución del Instituto Nacional Electoral, lo que motiva sea adecuada la norma local electoral vigente.

31. La relativa al turno 3410:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La palabra reelección1. f. Acción y efecto de reelegir. Reelegir. 1. ‘Volver a elegir’

La presente propuesta de reforma representa un acercamiento a la verdadera profesionalización del servicio público, el periodo de representación de un diputado electo es de tres años, lo que significa un lapso corto para llevar a cabo la acción legislativa que le corresponde, además la perspectiva de los políticos cambiaría ya que la forma de ver una reelección consecutiva obligaría a los sujetos reelegibles a educarse e informarse en las materias y asuntos que están principalmente manifiestos en la sociedad potosina, lo que resultaría tener representantes con mas profesionalismo, disciplina, mas propositivos y eficientes.

La reelección de los legisladores de forma consecutiva resuelve un problema político que ha existido desde hace décadas en nuestro país, que es la limitación constitucional que existe actualmente, misma que hace más complicadas las filas para el logro o aspiración a ser legislador, provoca la frustración de elecciones, las competencias inútiles y la falta de coordinación de esfuerzos de las élites políticas de cada partido, con esta reforma se reduciría en gran medida este problema, dando paso a los políticos con vocación a ocupar un cargo de representación. Además de que asegura una estabilidad política y legislativa, situación que en la actualidad representa una necesidad.

Lo que también desembocaría en la elevación de la participación ciudadana ya que se abrirían considerablemente los espacios para la toma de decisiones, ésta reforma significaría un paso hacia la institucionalización de los espacios de participación y convencería a los ciudadanos de hacer uso de los mismos.

Como se ha venido mencionando, la reelección consecutiva de los legisladores asegura un equilibrio político, un seguimiento de acciones legislativas, la profesionalización del servicio público, mayor apertura a la participación ciudadana, en consecuencia, trae consigo el fortalecimiento y promoción del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, establecidos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 116, fracción 11, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las Constituciones estatales deban establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

El artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los diputados que pretendan reelegirse deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección. Los diputados electos como candidatos independientes sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.

El artículo 28 de la Ley Electoral del Estado, señala que los diputados y los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos. Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los miembros de los ayuntamientos, pueden ser electos por dos periodos consecutivos por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato funcionario proviene del latín funtio-onis, sustantivo que se entiende como la acción o ejercicio de un empleo, facultad u oficio.

En razón, que la limitante establecida en el artículo 315 Bis de la Ley Electoral del estado del Estado de San Luis Potosí, contraviene el espíritu de lo establecido en el artículo 116, fracción 11, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo señalado en el artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, al mencionar que “Para el caso de los diputados que busquen la reelección sólo podrán ser postulados por el mismo principio por el cual fueron electos”.

La finalidad de esta iniciativa busca que los Diputados electos por el principio de mayoría relativa y los elegidos por el principio de representación proporcional, puedan buscar la reelección por uno o ambos principios sin importar la forma bajo el cual fueron electos.”

32. La relativa al turno 3859:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ley de la materia que nos ocupa, en su artículo 6 fracción XXI define a los funcionarios electorales como:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

“ (...) quienes en los términos de la legislación electoral, forman parte de los organismos electorales, así como aquéllos que por nombramiento o designación de quien sea competente, estén autorizados para realizar tareas o funciones electorales. Se exceptúan de esta definición a los representantes del Congreso del Estado y de los partidos políticos. Son miembros de los organismos electorales, los ciudadanos electos por el Congreso del Estado y los designados por el Consejo; “

Así pues, podemos observar que son aquellas personas que integran órganos que cumplen funciones electorales como son las casillas y que realizan tareas o funciones durante la jornada electoral. Por lo que merecen nuestra atención, derivado de la importancia de su actuar.

Ahora bien, la Fiscalía Electoral, define el delito electoral como: “aquellas acciones u omisiones que lesionan o ponen en peligro el adecuado desarrollo de la función electoral y atentan contra las características del voto que debe ser universal, libre, directo, personal, secreto e intransferible”. (1)

Asimismo, señala que quienes pueden cometerlos son cualquier persona, funcionarios electorales, funcionarios partidistas, precandidatos, candidatos, servidores públicos, organizadores de campañas y ministros de culto religioso y que la Ley General en Materia de Delitos Electorales, contempla las sanciones para el caso de ser cometidos.

No obstante lo anterior, a nivel local, nuestra actual legislación electoral, no los contempla como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, a pesar de la importancia de sus tareas y funciones encomendadas también por ley y de desarrollarlas en las casillas que reciben al voto ciudadano.

Por lo que el presente proyecto, propone establecerlos expresamente en una fracción del numeral 452 del capítulo IV correspondiente “De las Infracciones, y de las Sanciones”.

(1) Página web : www.fepade.gob.mx/swb/fepade/Programas (visitada el 27 de enero de 2020).

33. La relativa al turno 3860:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Instituto Nacional Electoral (INE) las define como: “Las agrupaciones políticas nacionales son asociaciones ciudadanas que contribuyen al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada”. (1)



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Dichas asociaciones, están facultadas por la ley de la materia que nos ocupa, a efecto de participar en procesos electorales estatales proponiendo candidatos a puestos de elección en sus diversas modalidades, mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición (entre dos o más partidos políticos). Su importancia radica en que dichas organizaciones pueden convertirse en partido político, cumpliendo con los requisitos requeridos por ley.

(1) Pagina web: <https://www.ine.mx/actores-politicos/agrupaciones-politicas-nacionales> (visitada el 27 de enero de 2020).

De ahí que su existencia, facilite el participar en la política y en la cultura cívico-electoral a nivel estatal, y que cualquier ciudadano miembro de éstas pueda participar y ser candidato a un cargo de elección popular, sin necesidad u obligación de pertenecer a un partido político.

Por ello me parece importante que en ley se establezca para ellas la potestad de analizar, discutir y proponer alternativas de solución a los problemas políticos y sociales de la entidad.

34. La relativa al turno 3861:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”

Para nuestro país y Estado, las jornadas electorales están llenas de contrastes. Por un lado, contamos con la participación de los ciudadanos y de las autoridades electorales en la composición de las casillas electorales, así como en el ejercicio del derecho al voto y el respeto del mismo.

Pero por otro, es de reprobarse los casos que se han señalado de compra de votos y acarreo, así como la actuación de ciertas autoridades y de algunos partidos políticos. En política la no ilegalidad de una acción, no implica la legitimidad de la misma.

Cuando hablamos de corrupción nos encontramos en presencia de un fenómeno multifacético, mismo que por su complejidad, en muchos casos no alcanza para ser sancionado por las leyes penales, sin embargo, esas actuaciones constituyen actos corruptos que deslegitiman a las personas e instituciones que los comenten, en detrimento lamentablemente de la democracia.

De ahí que el presente proyecto, proponga que expresamente se establezca en ley la prohibición a los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, precandidatos y candidatos presionar o coaccionar a los electores en el sentido de su voto.

35. La relativa al turno 3862:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma al sistema de justicia penal realizada en México en el año 2008, significo un avance en materia de seguridad y justicia. Como parte de la reforma se llevaron a cabo acciones de transformación al nuevo sistema de justicia penal acusatorio, con una transición en infraestructura y un cambio de las denominaciones a las instituciones enfocadas al derecho penal.

La institución del Ministerio Publico fue objeto de una profunda transformación a través de la reforma Constitucional del 2 de octubre del 2017, publicada en el Periódico Oficial del Estado, en la cual se realiza la transición de Procuraduría a Fiscalía General de Estado, donde habrá Fiscalías Especializadas en Materia Electoral entre otras.

Con la reforma de fecha 01 de agosto del año 2013, a la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado, en su artículo 4 prevé como se conforma el Poder Judicial del Estado; contemplando ahora Juzgados de Control y Tribunales de Juicio Oral, quien a hora son las autoridades competentes de impartición de justicia en el nuevo sistema de justicia penal.

Es por ello que derivado a las reformas implementadas por el Nuevo Sistema de Justicia Penal, es necesario aclarar y precisar en la Ley Electoral las nuevas autoridades que estarán a disposición de la ciudadanía, partidos políticos en funciones para proteger la seguridad jurídica de las elecciones a celebrarse el próximo 2021.”

36. La relativa al turno 3863:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, por razón de edad, sexo, raza, color, entre otros, transgrediendo los derechos humanos establecidos en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Autoridades en la materia y el Poder Legislativo del Estado se ha preocupado por esta práctica y en conjunto han trabajado arduamente para evitar que las propias Leyes incurran en actos de discriminación hacia las personas.

Como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolvió sobre la inconstitucionalidad de establecer un rango de edad para ocupar un puesto de trabajo por considerar que es discriminatorio y limitante para los derechos laborales, con base a los siguientes argumentos:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

“a).- los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;

b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;

c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;

d) en distintas ocasiones, “la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista”;

e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y

f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales”. (el énfasis es de esta servidora).

Por lo anteriormente resuelto por el máximo Tribunal de Justicia, se debe tomar en cuenta y aplicarlo en todas las Leyes que contemplen como requisito la edad para ocupar un cargo público, ya que es una manera de limitar a las personas y por ello se incurre en actos de discriminación, tal como lo prevé el artículo 85 fracción I de la Ley Electoral del Estado, en el cual establece: “para ser Contralor Interno se requiere de los siguientes requisitos”;

I.- “Tener como mínimo, cumplidos treinta años de edad el día de su designación;”

Como se puede observar la fracción I del referido artículo va en contra de lo resuelto por la Corte, de ahí la importancia de que los ordenamientos legales no transgredan los derechos humanos de las personas, siendo necesario reformarlas.

De ahí que sea necesaria la modificación del ordenamiento legal citado, debiendo derogar ese requisito para poder ser Contralor interno, tomando en cuenta que este cargo tan importante en la fracción VIII, establece que la persona que lo deberá: “Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional de nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello”.

Por lo tanto si una persona concluye su carrera a los 22 o 23 años de edad habiendo sido este un estudiante regular, más los cinco años de antigüedad máxima de su título profesional,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

podemos establecer que una persona puede ser Contralor Interno a los 27, 28 y 29 años de edad, sin embargo como en la fracción I del artículo 85 establece que la edad mínima para ocupar ese cargo debe ser de 30 años de edad, se puede apreciar la violación al derecho humano de las personas que se encuentran en ese rango de edad, al privarles de participar en el concurso para ser Contralor Interno por no cumplir el requisito de la edad.

Por lo que del análisis realizado al marco legal vigente que nos ocupa, se identificó la necesidad de derogar la fracción I del artículo 85 de la Ley Electoral del Estado, ya que será en beneficio para todas las personas que quieran participar en el trámite para ser Contralor Interno.”

37. La relativa al turno 3864:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley garantiza que los partidos políticos cuenten con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas de su financiamiento, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

En lo que atañe a los recursos de origen privado, se ha reducido su participación, a la vez que se ha tratado de establecer límites a las aportaciones individuales.

No obstante, se han incrementado el costo de las actividades políticas y electorales a cargo de los partidos, especialmente en lo que tiene que ver con las campañas a través de los medios de comunicación social. También son de mencionarse los incrementos en las erogaciones destinadas al mantenimiento de especialistas en marketing político o controles sofisticados de finanzas partidistas.

En tal sentido, y en términos de valores y principios de la democracia, como legisladores debemos perseguir la transparencia y regular el origen de esos recursos privados para generar efectos positivos en la confianza de los ciudadanos.

De ahí que, presente el siguiente proyecto, con el único fin de si respetar el que los partidos políticos obtengan recursos privados derivados del llamado “autofinanciamiento”, definiéndolo y que este no encuentre relación con divisas extranjeras.”

38. La relativa al turno 3865

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

El derecho de replica se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, primer párrafo, en el que se dispone que este derecho será ejercido en los términos dispuestos por la ley. Su inclusión en la norma suprema se dio el 13 de noviembre de 2007. (1)

Cabe señalar la relevancia del derecho de réplica en el ámbito electoral en virtud de que tal y como se citó en el párrafo que antecede, este fue incluido en nuestra Carta Magna con motivo de la reforma electoral del año 2007. Con anterioridad a dicha reforma, no existía disposición alguna que previera el ejercicio de este derecho con motivo de actividades político-electorales,

(1) Publicación en el Periódico Oficial de la Federación del 13 de noviembre de 2007.

su validez solo se daba en el espacio privado de los ciudadanos, ya que aun cuando estuviese involucrado un funcionario público, el caso se daba ante un medio de comunicación o un particular y con motivo de actos vinculados a la vida privada.

Por lo que con ello se garantiza en la actualidad al afectado la rectificación, esto cuando los hechos o situaciones han sido deformados, en particular respecto de la honra y la reputación de una persona.

En estos casos, es cuando el derecho de réplica adquiere una dimensión social en cuanto a la recepción de nueva información, que se confronte con la difundida por los medios de comunicación, ya sea directamente por ellos o que solo sean el medio de difusión de la información, de manera que la sociedad disponga de una información completa. (2)

No obstante, en la ley de la materia que nos ocupa se identifica una omisión legislativa, ya que este derecho no se encuentra establecido en la misma, de ahí que la presente iniciativa lo considere.”

39. La relativa al turno 3916:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁶⁰ se entiende por proceso electoral, al órgano superior de dirección, responsable de vigilar el

⁶⁰ INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Véase en: <https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/>. Consultada el 14 de enero de 2020.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto. El Consejo General es el órgano central del Instituto Nacional Electoral (INE), integrado por consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo y representantes de los Partidos Políticos.

De conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita. Así como el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral resultar el Consejo General, para el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ese órgano se denomina Pleno, el cual tiene sus atribuciones señaladas en el artículo 44 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.⁶¹

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa para reformar artículo 416 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Como bien señala el OPLE, el artículo antes mencionado dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 416. El cómputo distrital de la votación para Gobernador Constitucional del Estado, se realizará por las comisiones distritales electorales, el miércoles siguiente a la elección; observando el procedimiento señalado en el artículo 387 de esta Ley”.

Sin embargo, el contenido del artículo 387 de la Ley en cita no corresponde al tema ni a la etapa respectiva, pues este refiere al escrutinio y cómputo del día de la elección, así como las reglas que lo rige. En ese orden de ideas, el procedimiento ha que se hace alusión en el artículo transcrito, resulta contrario a la etapa respectiva, debiendo ser corregida la referencia para que en su lugar se diga que, en materia del cómputo de las votaciones y asignaciones del cargo de diputados, se verificará el procedimiento que establece el artículo 404 de la Ley Electoral del Estado, por ser el idóneo y oportuno en el caso concreto.

⁶¹ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 13 de octubre de 2019.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Por último, la iniciativa propone introducir a la ley vigente, que la extracción de los expedientes de las casillas especiales, se hará de conformidad con lo establecido por el artículo 250 del Reglamento de Elecciones, a efecto de que exista congruencias entre la norma local con la norma expedida por el Instituto Nacional Electoral.”

40. La relativa al turno 3917:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita.⁶²

De acuerdo con los artículos, 29 y 30, de la Ley en trato, respectivamente, el Estado, los ciudadanos y los partidos políticos son responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, que directamente estarán a cargo del Consejo, del Instituto Nacional Electoral, de las comisiones distritales electorales, de los comités municipales electorales, y de las mesas directivas de casilla. Así, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley.⁶³

Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.

Por lo que hace a los principios resaltados en el párrafo anterior, la imparcialidad es definida por la Real Academia de la Lengua Española (RAE), como “la falta de designio anticipado o de

⁶² LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase en: <http://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 08 de enero de 2020.

⁶³ Ibidem.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud”.⁶⁴ Por lo que podemos entenderla como “la ausencia de todo aquello que puede estorbar el juicio objetivo y, en sentido estricto, sería la ausencia de las pasiones que pueden dificultar la consideración equitativa de las partes”.⁶⁵ Adicionalmente, se puede considerar a la imparcialidad como un hábito de conducta y de disposición objetiva, que puede obtenerse con el desempeño de las labores, que va madurando con el raciocinio y se coloca por encima de la posición particular y, que pone al juzgador por encima de la Litis y sometido solo al imperio de la ley.⁶⁶

Por su parte, la igualdad existe cuando no hay desventajas naturales o contingentes. Como principio establecido en la ley, atiende a la calidad jurídica de las personas o de las entidades.⁶⁷ En ese orden de ideas, en bastantes ocasiones, se confunde la igualdad con la equidad, por lo mismo, se ha incluido la acepción de equidad. Según la RAE, la equidad denota: “igualdad de ánimo; propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento de deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley”;⁶⁸ es más, la misma RAE la define como: “justicia natural, por oposición a la letra de la ley positiva” y, como la “disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece”.⁶⁹

En estricto sentido, la equidad es la aplicación de la ley al caso concreto con un margen explícitamente autorizado de discrecionalidad para la autoridad, y ese es justamente uno de los principios a resaltar dentro del proceso electoral. Ahora bien, de acuerdo a la norma vigente, dentro de la etapa de campaña, de acuerdo con el artículo 358 de la Ley Electoral del Estado, en materia de debates es obligatorio el desarrollo de por lo menos dos entre todos los candidatos a Gobernador del Estado, dentro de los últimos treinta días del plazo de campaña. Así mismo, se propugna que la propia autoridad electoral local promueva diversos ejercicios del tipo en el resto de cargos de elección popular en disputa.

En términos simples, un debate es ante todo un acto de comunicación mediante el cual varias personas dan su opinión sobre uno o varios temas intentando defender su punto de vista.⁷⁰ La finalidad de un debate debe ser conocer las diversas posturas existentes sobre un tema concreto,

⁶⁴ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGIA ESPAÑOLA. VERSIÓN DIGITAL. Véase en: <https://dle.rae.es/imparcialidad?m=form>. Consultada el 08 de enero de 2020.

⁶⁵ TRUJILLO, Isabel, *Imparcialidad*, Ed. UNAM, México, 2007, p.p. 30 y 69.

⁶⁶ DROMI, José Roberto, *El Poder Judicial*, Ed. UNSTA, Argentina, 1982, p.p. 55 - 60.

⁶⁷ QUIÑONES TINOCO, Carlos, *La equidad en la contienda electoral*, Ed. UNAM, México, 2002, p. 58.

⁶⁸ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGIA ESPAÑOLA. VERSIÓN DIGITAL. Véase en: <https://dle.rae.es/?w=equidad>. Consultada el 08 de enero de 2020.

⁶⁹ *Ibidem*.

⁷⁰ DEFINICIÓN. Véase en: <https://definicion.mx/debate/>. Consultada el 08 de enero de 2020.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

para a partir de ahí intentar encontrar una solución conjunta. Es por ello, que el debate será más rico tanto en cuanto mejores y más completos sean los argumentos expuestos.⁷¹

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa para reformar, el artículo 358 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

De acuerdo a los argumentos vertidos por el propio OPLE, el propio organismo considera necesario que la norma vigente sea fortalecida, a través de mejorar el mecanismo por medio del cual se lleva a cabo, en lo especial cuando observa prioritario se le conceda la facultad al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para expedir la norma reglamentaria que deberá ser utilizada para le realización de los debates dentro de las campañas electorales a los cargos de, Gobernador, Diputados e integración de Ayuntamientos, lo que de suyo resulta acertado a efecto de contar con reglas claras y conocidas por todos; aunado a la imparcialidad y equidad de quien ha de construirlo, no dejando estas reglas a habilidad o torpeza de los candidatos o sus representantes, lo que generaría un ventaja o desventaja desproporcionada.

Por otro lado, otra de las consideraciones que se instan reformar al artículo en trato, es ampliar el periodo de tiempo en que podrán llevarse los debates entre los candidatos al cargo de Gobernador, pues la norma actual dispone que deberán ser dos, y realizarse dentro de los treinta últimos días del plazo de la campaña, lo que en sí mismo genera problemas de logística entre el primero y el segundo y, por otro lado, si el plazo de la campaña es de sesenta días, es preciso considerar ese término como aquel dentro del cual se pueden celebrar. Además de ello, la distancia en el tiempo entre los debates ha de permitir un ánimo de mayor reflexión para los ciudadanos, objetivo central de los debates. Por último, el objetivo de la iniciativa es establecer las reglas básicas que deberán cumplir los medios de comunicación, nacionales y locales, que los organicen.”

41. La relativa al turno 3919:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

⁷¹ Ibidem.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

De acuerdo con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁷² se entiende por proceso electoral, al órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto. El Consejo General es el órgano central del Instituto Nacional Electoral, integrado por consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo y representantes de los partidos políticos.

De conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita.

Así como el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral resultar el Consejo General, para el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ese órgano se denomina Pleno, el cual tiene sus atribuciones señaladas en el artículo 44 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.⁷³

De conformidad con el artículo 43 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el Pleno del Consejo se integra de la siguiente manera:

“I. Un Consejero Presidente, y seis Consejeros Electorales, quienes tendrán derecho a voz y voto;

II. Dos representantes del Poder Legislativo, uno de la mayoría, y uno de la primera minoría, que serán nombrados por el Congreso del Estado y sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente;

III. Un Secretario Ejecutivo con derecho a voz, designado por el Pleno del Consejo, a propuesta del Consejero Presidente de ese organismo, y

IV. Un representante por cada partido político registrado o inscrito, y el representante del candidato independiente a Gobernador, si es el caso, los que sólo tendrán derecho a voz. Por cada

⁷² INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Véase en: <https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/>. Consultada el 05 de enero de 2020.

⁷³ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 05 de enero de 2020.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

representante propietario se designará un suplente. Los partidos políticos y el Congreso del Estado, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes.”⁷⁴

En ese orden de ideas, el artículo 70 de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Secretario Ejecutivo, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo. Así, de conformidad con los artículos, 74 y 75, de la Ley en cita, se establecen las atribuciones del Secretario Ejecutivo, las que por economía legislativa se reproducen como si a la letra se insertaren.⁷⁵

En ese sentido, y recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativas para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa con proyecto de decreto, por medio de la cual se propone reformar, el artículo 289 Bis, las fracciones, I, V, y VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Es preciso señalar que el numeral que se insta reformar dispone que, posterior a los plazos señalados en los artículos que le preceden, dentro de la etapa del registro de los candidatos propuesto, el Secretario Ejecutivo deberá proceder según corresponda. Ahora bien, conforme a las observaciones hechas por el OPLE, este pone el acento en dar certeza y seguridad jurídica a las etapas que se han de cumplir por el Secretario Ejecutivo, esto con la finalidad de garantizar el cumplimiento a dichos principio en ambas postulaciones desde el inicio de la etapa de registro.

Para lo cual, dentro de los objetivos de la iniciativa destaca otorgarle al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la facultad exclusiva de llevar a cabo la verificación de paridad de género horizontal y vertical de las candidaturas de diputados, y las planillas de integración de los ayuntamientos, que presenten los partidos políticos, dejando a las Comisiones Distritales y a los Comités Municipales, la revisión de los requisitos de elegibilidad señalados en la Ley.

Por último, dice atinadamente el OPLE que en algunos organismos electorales los partidos políticos no tienen representantes acreditados y esto genera falta de conocimiento del resultado del fallo relativo a la verificación de paridad de género, provocando que las dirigencias estatales de los institutos políticos no sean conocedores del resultado, en tiempo y forma. A efecto de dotar de mayor certeza y certidumbre el proceso electoral, la iniciativa propone que, una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Secretario Ejecutivo ordenará la notificación personal de los partidos políticos, a través de los

⁷⁴ Ibidem.

⁷⁵ Ibidem.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

representantes acreditados ante el Pleno del Consejo, y no a través de los Comités Municipales o Comisiones Distritales, como actualmente sucede.”

42. La relativa al turno 3920:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,⁷⁶ la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.) y del Instituto Nacional Electoral (I.N.E.), de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita.

Como bien sostiene Julio César Marín Velázquez Cottier, en su texto digital denominado “Derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos”,⁷⁷ todo ciudadano tiene el deber de conocer tanto sus derechos y prerrogativas para estar en aptitud de ejercerlas, como sus obligaciones para cumplirlas dentro del marco de la ley. Para tales efectos, se debe señalar en términos generales qué se entiende por un derecho y qué es una obligación desde el punto de vista político electoral.

Por derechos políticos se pueden concebir como el conjunto de determinaciones o condiciones de carácter jurídico que posibilitan al ciudadano participar y decidir en la vida política, constituyendo la relación entre el ciudadano y el Estado, entre gobernantes y gobernados.⁷⁸ Los derechos políticos se caracterizan por representar instrumentos que tiene el ciudadano a su alcance, por el hecho de serlo, para obtener y participar en los asuntos públicos del país, un Estado o un Municipio, así como en la designación de los órganos representativos, incluyendo el derecho al voto, a postularse como candidato y a ser electo, de conformidad con el artículo 35 en sus fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷⁹ también se consideran dentro de éstos derechos la libertad de expresión, de movimiento y de asociación, entre otros.

⁷⁶ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 03 de enero de 2020.

⁷⁷ TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Véase en: <http://www.tee.org.mx/nota.aspx?type=News&id=45>. Consultada el 03 de enero de 2020.

⁷⁸ *Ibid.*

⁷⁹ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 03 de enero de 2020.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Según la clásica definición de Justiniano, la obligación es el vínculo jurídico que apremia o constriñe a pagar a otro alguna cosa. Con mayor rigor científico, se puede afirmar que es el vínculo establecido entre dos personas (o grupos de personas), por el cual una de ellas puede exigir de la otra la entrega de una cosa, o el cumplimiento de un servicio o de una abstención. Toda obligación presenta, por tanto, un aspecto activo: un poder o facultad de exigir algo; y uno pasivo: un deber de dar, hacer o no hacer. No se trata de conceptos distintos sino de aspectos diferentes de un concepto unitario, que es la obligación. Son el anverso y reverso de una misma medalla, pues no se puede concebir un crédito sin deuda y viceversa.⁸⁰

En otras palabras, las obligaciones constituyen el vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer una cosa, cuyo cumplimiento es exigible legalmente. En materia política-electoral, los derechos y obligaciones de los ciudadanos se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley Electoral del Estado, por lo que todo ciudadano tiene el deber legal y cívico de saber o conocer en qué consisten unos y otros para su correspondiente ejercicio y observancia, y la autoridad de difundirlos ampliamente.

Así, dentro de la norma vigente se puede apreciar que para aspirar al cargo de Gobernador, Diputado, o integrar alguno de los cargos dentro de un Ayuntamiento del Estado, los ciudadanos deben cumplir con diversos requisitos. Estos son conocidos como requisitos de elegibilidad, los cuales consisten de manera concreta en la cualidad que debe cumplir una persona para poder ser elegida para algo, en especial para obtener un cargo por elección. Dentro de los diversos requisitos que se desprende de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se encuentra acreditar no contar con antecedentes penales, lo cual únicamente puede demostrarse a partir de la expedición de una constancia expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el "alcaide" o el director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda, lo que ya fue resuelto por sentencia firme como un requisito que deviene inconstitucional, y que obliga a esta Legislatura a reformar y derogar diversas partes de la norma vigente en materia electoral.

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (O.P.L.E.), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa que propone reformar, el artículo, 228 en su fracción III, 229 en sus fracciones, IV y VII, 241 las fracciones, I en su inciso c), y II el inciso a) en su numeral 3, 242 la fracción I en su inciso d), 243 las fracciones, II en su inciso c), IV en su párrafo primero y el inciso c) de la misma fracción, y 304 la fracción V en

⁸⁰ ENCICLOPEDIA JURÍDICA. DEFINICIONES Véase en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/obligaci%C3%B3n/obligaci%C3%B3n.htm>. Consultada el 03 de enero de 2020.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

su primer párrafo, y el inciso c) de la misma fracción; y derogar, al artículo, 242 en su fracción III en el inciso d), 243 en su fracción III en el inciso b) el numeral 4, y 304 la fracción IV, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

El objetivo de la presente iniciativa es eliminar del texto vigente, la obligación de los candidatos a los diversos cargos de elección popular, y los partidos políticos que los postulan, adjuntar a la solicitud de registro la documentación por medio del cual se acredite, como parte de los requisitos de elegibilidad que señala la norma actual, no contar con antecedentes penales, para en su defecto sustituirlo únicamente con los manifiestos generales que hagan, bajo protesta de decir verdad, de no contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso. Es preciso señalar que la propuesta está sustentada en que este requisito fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas, de acuerdo a los argumentos vertidos en la sentencia y que el suscrito reproduce íntegramente como si a la letra se insertaren, así por que basta con la sola manifestación que se propone para estar en pleno cumplimiento a los requisitos que establecen los artículos, 46 la fracción III, 117 la fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, lo anterior en observancia a la sentencia identificada como SM-JRC-66/2018, emitida por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, durante el proceso electoral 2017-2018, de fecha 21 de mayo de 2018.”

43. La relativa al turno 3921:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al Sistema de Monitoreo de la Protección de los Derechos y la Promoción del Buen Vivir de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, de conformidad con la definición de elementos de la matriz del sistema⁸¹, la acción afirmativa (también conocida como discriminación positiva), es el término que se da a una acción que pretende establecer políticas que dan a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios así como acceso a determinados bienes. El objetivo de estas medidas es el de mejorar la calidad de vida de los grupos desfavorecidos y compensarlos por los perjuicios o la discriminación de la que han sido víctimas. El término acción afirmativa, en este sistema, hace

⁸¹ Sistema de Monitoreo de la Protección de los Derechos y la Promoción del Buen Vivir de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe: Véase en: http://www.fondoindigena.org/apc-aa-files/documentos/monitoreo/Definiciones/Definicion%20Dominios/5_2_Accion%20afirmativa_def.pdf. Consultada el 02 de enero de 2020.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

referencia a aquellas actuaciones (medidas legales, administrativas o prácticas), dirigidas a reducir o, idealmente, eliminar las prácticas discriminatorias en contra de dos sectores históricamente excluidos como las mujeres y los niños y niñas indígenas, cuestión que es hoy en día un asunto de especial preocupación cuando se pone en la balanza el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y lo derechos individuales de estos sujetos.⁸²

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la Jurisprudencia 30/2014, bajo el rubro: “ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”, sostuvo que, de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos *Castañeda Gutman vs. México*; y *De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.⁸³

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.) propone, en cumplimiento a las acciones afirmativa en materia indígena a las cuales están obligadas todas las autoridades del país, de conformidad con el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸⁴ dando como resultado

⁸² Ibid.

⁸³ COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2019. Véase en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2030/2014>. Consultada el 02 de enero de 2020.

⁸⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf. Consultada el 02 de enero de 2020.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

que en el Estado de San Luis Potosí se cumplan verdaderamente las condiciones de igualdad, teniendo como resultado una acción positiva que permita que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población, a propuesto incluir dentro de la norma vigente de dos a tres distritos electorales, en los cuales solamente podrán ser postuladas personas de origen indígena para la integración de la Legislatura.

En ese sentido, en el documento presentado a esta Soberanía, el C.E.E.P.A.C., realiza una serie de estudios de campo, estadísticos y recaba evidencia manifiesta de la necesidad de la medida. Incluso, considera más idónea y oportuna la propuesta que propone llevar la acción afirmativa, por ser dable, a aquellos distritos que cuentan con población preponderantemente indígena. En lo especial, centra su atención en los distritos locales XIV y XV vigentes, estableciendo que en estos casos se procure que los candidatos que participen en las elecciones de diputados de mayoría relativa sean representantes de extracción indígena, “con la finalidad de que en la integración del H. Congreso del Estado se garantice su integración dentro de la Legislatura”. Al efecto, fundamenta su propuesta en un anexo y la Tesis XXIV/2018, al rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

Ahora bien, la presente iniciativa, con base en los argumentos jurisprudenciales, doctrinarios y los alcances de las observaciones vertidas a supra líneas, tiene por objeto promover, respetar y garantizar los derechos político electorales de los hombres y las mujeres de extracción indígena en la Entidad, con el objeto de que, a través de un trato diferenciado y justificado, aseguren que un grupo muy importante de la población acceda al cargo de Diputado local.

Según el Censo de Población y Vivienda 2010, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (I.N.E.G.I.),⁸⁵ las lenguas indígenas más habladas en el Estado de San Luis Potosí, son:

Lengua indígena	Número de hablantes (año 2010)
Náhuatl	141,326
Huasteco	99,464
Pame	11,412

⁸⁵ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA. CUÉNTAME...INFORMACIÓN POR ENTIDAD. Véase en: <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/slp/poblacion/diversidad.aspx?tema=me&e=24>. Consultada el 02 de enero de 2020.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Otomí

320

FUENTE: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2010.

El mismo Censo de Población y Vivienda del I.N.E.G.I., hay 248,196 personas mayores de 5 años que hablan alguna lengua indígena, lo que representa 10,7 % de la población de la Entidad; a nivel nacional, solamente superado por los estados de, Oaxaca, Yucatán, Chiapas, Quintana Roo, Guerrero, Hidalgo, Campeche y Puebla. El primero de los nombrados con cerca de 34,2 % de su población.⁸⁶

Ahora bien, la propuesta de mérito, se inclina por sostener que la medida se justifica a efecto de garantizar que un grupo importante de la población indígena sea legítimamente representado como Diputado en el Congreso del Estado por algún miembro del mismo grupo, lo que a la fecha no ha sucedido como regla general; empero, también lo es que no se debe perder de vista que unas de las características de la ley es que ha de ser redactada de manera general, impersonal, abstracta y coercitiva a casos que no han de ser siempre los mismos, sino deben atender a las circunstancias particulares de estos.

En ese sentido, se considera que las observaciones hechas por el C.E.E.P.A.C., visibilizan la enorme necesidad del tema; sin embargo, tomar como regla general que siempre, y bajo cualquier circunstancia han de ser tres o dos distritos electorales los reservados para la postulación de personas pertenecientes a cualquiera de los grupos indígenas reconocidos en el Estado, es desconocer los movimientos migratorios de la Entidad. De acuerdo al propio I.N.E.G.I., en el 2005, salieron de San Luis Potosí cerca 60,618 personas para radicar en otra Entidad, lo que representa el 24,42 % de la población indígena,⁸⁷ suponiendo que estas pertenecieran a este grupo. Número y porcentaje que, a más de 15 años después de obtenida la estadística, pudieron haber incrementado.

Así las cosas, las variables poblacionales y los movimientos migratorios, fenómeno muy común en nuestra Entidad, pueden generar un desequilibrio en los componentes poblacionales en los distritos electorales, por lo que se considera que la medida no puede restringirse a uno, dos, tres o más distritos, sino que ha de medirse con anticipación la integración de los municipios que integran los distritos en contienda para que, con base en datos estadísticos confiables, elementos racionales y objetivos, la autoridad electoral determine aquellos distritos que justifiquen la medida.

En ese orden de ideas, la iniciativa propone que, en los distritos electorales en donde la totalidad de los municipios que lo integran cuenten con una población mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes deberán postular como candidatos propietarios y

⁸⁶ Ibid.

⁸⁷ Ibid.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

suplentes a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dicho Distrito. Para ello, y con el objetivo de determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.

Es preciso recordar que esta medida es tomada cada proceso electoral para el caso de las candidaturas para la integración de los Ayuntamientos del Estado, motivo por el cual se justifica tanto en lo jurídico y operativo, al no generar conflicto alguno dentro de los procesos electorales, aunado a que por sí misma genera los fines de las acciones afirmativas a la cual todas las autoridades del país están obligadas.

Por último, no debe pasarle por alto a esta Legislatura que cualquier modificación a la ley, que afecte de manera directa e inmediata a las comunidades indígenas del Estado, han de ser materia de consulta previa, so pena de declaratoria de inconstitucionalidad para el caso de que proceda la iniciativa y esta sea impugnada, por lo que se ha de ser vigilante y observadora de las leyes en la materia.”

44. La relativa al turno 3933:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante la sesión del lunes 20 de enero del año que transcurre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reiteró su criterio en el que los congresos locales carecen de competencia para establecer como requisito para acceder a cargos públicos el contar con nacionalidad mexicana “por nacimiento”. Por lo que declaró la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, donde se establecía como requisito para ser Coordinadora del Refugio Estatal para Mujeres en Situación de Violencia, el contar con la nacionalidad mexicana “por nacimiento”.

En este sentido, a través del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta fue publicada la sentencia ejecutoria de las que derivan diferentes tesis de jurisprudencia, todas en el mismo sentido tocante a los cargos públicos que exigían el requisito de ser mexicano por nacimiento.

Para mayor abundamiento de lo expresado, resulta pertinente citar textualmente lo publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mediante el tomo XXXIV, julio de 2011, página 1207, Novena Época:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA QUE NO SE TENGA OTRA NACIONALIDAD PARA OCUPAR EL CARGO DE COMISIONADO DE DICHA INSTITUCIÓN, ES CONSTITUCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, AL DISPONER QUE PARA INGRESAR A ESA INSTITUCIÓN SE REQUIERE SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES, SIN TENER OTRA NACIONALIDAD, ES INCONSTITUCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL DISPONER QUE PARA SER SUBPROCURADOR O VISITADOR GENERAL SE DEBERÁ SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, ES CONSTITUCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 23, 34, FRACCIÓN I, 35 Y 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL DISPONER, RESPECTIVAMENTE, QUE PARA SER OFICIAL MINISTERIAL, O INGRESAR COMO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE CARRERA, O DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL DE CARRERA O COMO PERITO DE CARRERA, SE REQUIERE SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, SON INCONSTITUCIONALES.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 87 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO NO PERMITEN EL ACCESO DE LOS EXTRANJEROS A LOS PUESTOS DE PERITO DE CARRERA Y AUDITOR ESPECIAL DE LA FEDERACIÓN, SON CONSTITUCIONALES.

IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESCRITO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 48/2009. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS...

... SEGUNDO. Los conceptos de invalidez que hace valer el promovente son, en síntesis, los siguientes:

Primer concepto de invalidez. Los artículos 7, fracción I y 17, inciso a), fracción I, de la Ley de la Policía



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Federal y 18, fracción I, 23, inciso a); 34, fracción I, inciso a), y 36, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República violan lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1o. y el 35, fracción II, de la Constitución Federal, al regular una distinción discriminatoria, motivada por el origen nacional respecto de los mexicanos por naturalización.

Los artículos indicados establecen que para poder ejercer los cargos que en ellos se regulan es requisito ser ciudadano mexicano por nacimiento, lo que representa una distinción discriminatoria respecto de aquellos connacionales por naturalización.

Al respecto, el artículo 30 constitucional establece las formas en las que se adquiere la nacionalidad mexicana, siendo mexicanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República, sea cual fuera la nacionalidad de sus padres; los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en el territorio nacional; los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización o de madre mexicana por naturalización y los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes; y mexicanos por naturalización los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización y la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con mexicanos que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

La naturalización es el proceso por el cual una persona de cierto Estado adquiere la nacionalidad de un segundo Estado, con el cual ha adquirido vínculos producto de la estadía mantenida de manera legal en dicho país, de tal manera que los extranjeros que desean adquirir la nacionalidad mexicana deben acreditar que han residido en el territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, salvo algunas excepciones que marca la Ley de Nacionalidad en su artículo 20.

Al efecto, las personas que obtengan la nacionalidad mexicana mediante naturalización protestarán la adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de cometer cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero, así como las renunciaciones y protestas a las que se refiere el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad y serán ciudadanos conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución Federal.

Los artículos impugnados en este primer concepto de invalidez regulan como requisito para el acceso a los empleos públicos en ellos especificados ser mexicano por nacimiento, por lo que los connacionales por naturalización no tienen derecho a su ocupación, por lo que el acceso a dichos empleos les está vedado de manera absoluta.

En ese sentido, debe tenerse presente que si bien la Constitución Federal en su artículo 32 señala



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

que el legislador puede determinar los cargos y funciones en las que se podrá requerir ser mexicano por nacimiento, el artículo 1o. del ordenamiento en cita dispone que está prohibido realizar distinciones con base en el origen nacional.

Con base en lo anterior y atendiendo a la temporalidad en la que fueron expedidos los preceptos constitucionales de referencia, el artículo 32 constitucional debe considerarse derogado, al provenir de la Constitución Federal original de mil novecientos diecisiete y de una reforma de mil novecientos noventa y siete, que es una fecha anterior a la expedición y reforma del tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, que fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil seis, por lo que al existir una contradicción entre el párrafo segundo del artículo 32 y el párrafo tercero del artículo 1o. constitucionales, se debe atender a un criterio de solución de antinomias para saber cuál es la norma aplicable en el caso; en ese sentido, procede la utilización del principio de la ley posterior, según el cual prevalece el precepto más reciente, esto, ante la imposibilidad de aplicar el principio de la ley superior, pues ambos preceptos son de máximo rango por estar comprendidos dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que tampoco puede aplicarse el de especialidad, puesto que ambos preceptos tratan con idéntico detalle el mismo tema.

En atención a tal circunstancia, todas las normas secundarias que exijan como requisito para ocupar un cargo público la calidad de mexicano por nacimiento se oponen al artículo 1o. y, por esa razón, deben ser declaradas inconstitucionales.

En cuanto a la distinción que se realiza, el que el legislador se encuentre facultado para realizar diferencias entre mexicanos y extranjeros no le da potestad para realizar distinciones entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización, pues en el primero de los casos la nacionalidad sirve de base para salvaguardar la soberanía nacional, cuando con el ejercicio de ciertas profesiones, ésta pueda ponerse en peligro, en cambio, en el segundo caso, la base de la distinción, es el origen nacional, tertium prohibido por el artículo 1o. constitucional en su párrafo tercero.

Aun cuando se llegara a considerar que el artículo 32 no puede ser derogado por el 1o., ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad de reglamentación por parte del legislador secundario debe atender siempre al mandato de no discriminación estipulado en el artículo 1o. de la Norma Suprema, por lo que debe analizarse si, en el caso concreto, se encuentra justificada la distinción realizada por el legislador, o si bien, carece de un fin constitucional legítimo, no es idónea para lograr dicho fin, o carece de proporcionalidad.

En el caso, la distinción realizada en los artículos impugnados no persigue un fin constitucional legítimo, pues la exclusión de los ciudadanos mexicanos por naturalización del acceso a los cargos públicos de Policía Federal, comisionado general de la policía, oficial ministerial, agente del Ministerio



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Público, entre otros, no encuentra justificación constitucional, pues al poseer la calidad de ciudadanos mexicanos es evidente que tienen derecho a recibir el mismo trato que los ciudadanos nacionales por nacimiento.

El argumento de que con dicho requisito se protege la soberanía nacional, de forma alguna constituye un fin constitucional válido, ya que el acceso a los cargos indicados en los preceptos impugnados no implica la intervención en asuntos que pongan en peligro la supervivencia del país por una eventual influencia de potencias extranjeras, toda vez que los referidos cargos únicamente versan sobre gestiones administrativas, técnicas y profesionales relativas al cuerpo de seguridad pública.

La norma impugnada no resistiría un juicio de proporcionalidad o razonabilidad, porque la restricción de la participación de los naturalizados mexicanos en la selección del personal regulado en los artículos que se impugnan, no obedece a ninguna razón válida u objetiva.

Como se observa, se actualiza una violación al derecho constitucional que tienen los ciudadanos mexicanos, de acceder a los empleos públicos, consagrado en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al respecto, la Suprema Corte de Justicia, al resolver la controversia constitucional 38/2003, realizó un análisis del dispositivo constitucional en comento, en la que se determinó que:

- La Constitución Federal regula las consecuencias jurídicas que derivan del estatus de ciudadano, que se presentan como derechos y deberes que adquieren quienes detentan la nacionalidad mexicana cuando han cumplido dieciocho años y tienen un modo honesto de vivir.

- La fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal regula dos situaciones distintas que son: el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y el derecho de ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos, distintos a los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

- El último de ellos es un derecho de participación que si bien es ajeno a la materia electoral, también resulta concomitante al sistema democrático, en tanto que ordena que los mexicanos que tengan el carácter de ciudadanos de la República puedan acceder a la función pública en una condición de igualdad, siempre y cuando cubran las calidades que exijan las leyes.

- Que la Constitución Federal garantiza el derecho de los ciudadanos a acceder a la función pública; asimismo, este derecho se sujeta a las calidades establecidas en la ley, mismas que deben ser razonables y no discriminatorias, en tanto que tienen sustento en un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos, además de que el mismo debe interrelacionarse con los preceptos constitucionales que regulan la función pública.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

- Que el sufragio pasivo también consiste en que la autoridad garantice, incluso frente al legislador, que todos los ciudadanos, a la luz de sus méritos y capacidades, sean quienes accedan a la función pública y no sólo una parte de ellos.

Ignacio Galindo Garfias, en su obra "Derechos del Pueblo Mexicano", comentó, respecto de la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, "que para el desempeño de un cargo público, para ser elegible, para desempeñar cualquier otro cargo o empleo, el ciudadano debe de tener las cualidades (capacidad y aptitudes para desempeñarlo) que exijan las leyes aplicables".

Por su parte, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define calidad como "el estado de una persona, su naturaleza, su edad y demás circunstancias y condiciones que se requieran para un cargo o dignidad", por lo que el concepto de calidades o perfil de una persona se refiere a la capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias que pongan en relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el empleo o comisión que se le asigne.

Así pues, se concluyen las siguientes dos cuestiones:

- Cualquier ciudadano mexicano puede acceder a la función pública en condiciones de igualdad, siempre y cuando cubra las calidades que exijan las leyes.

- Las calidades exigidas por el legislador no deben ser irrazonables o discriminatorias y deben estar referidas a méritos y capacidades para el desempeño público específico.

Por lo anterior, el ser mexicano por nacimiento no puede estimarse como una "calidad", ya que no se refiere a aptitudes, habilidades o idoneidades, por el contrario, alude a factores extrínsecos que nada tienen que ver con las capacidades de una persona para desempeñar cargos públicos.

...se tiene que la propia Constitución establece diversos cargos públicos que expresamente se reservan a mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Ello, atendiendo a que, como se advierte del procedimiento de la reforma al artículo 32 constitucional, la razón o los fines que tuvo en cuenta el Órgano Reformador para exigirlo así deriva de que el ejercicio de tales cargos se relaciona con los intereses o el destino político de la nación, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, o bien, con la seguridad y defensa nacional, esto es, se trata de cargos o funciones ligados a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales, respecto de los que debe evitarse toda suspicacia acerca de compromisos con Estados extranjeros.

Así pues, este Pleno advierte, por una parte, que la propia Norma Fundamental expresamente exige la nacionalidad mexicana por nacimiento y sin que se adquiera otra nacionalidad, tratándose de los depositarios de los Poderes de la Unión (artículos 55, 58, 82, 95, 99 y 100), el procurador general



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

de la República (artículo 102), los secretarios de despacho (artículo 91), los gobernadores de los Estados, los diputados de los Congresos Locales y los Magistrados de los Poderes Judiciales Estatales (artículo 116), y los diputados de la Asamblea Legislativa, el jefe de Gobierno y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, todos del Distrito Federal (artículo 122, apartado B, base primera, fracción II, base segunda, fracción I y base cuarta, fracción I, respectivamente), por citar los ejemplos más representativos; y en el mismo artículo 32 constitucional exige dicha reserva para el Ejército Mexicano, la Armada y la Fuerza Aérea, así como determinados cargos de la marina mercante.

Ahora, como hemos referido, conforme a la primera parte del párrafo segundo del artículo 32, se mandata que tratándose de los cargos y funciones en que la propia Constitución exige ser mexicano por nacimiento, además no deben adquirir otra nacionalidad, y en la segunda parte del mismo párrafo, se dispone que dicha reserva, esto es, el ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad también podrá exigirse a los casos que así lo señalen las leyes del Congreso de la Unión.

En esa medida, la disposición constitucional en cita prevé la facultad del Congreso de la Unión para establecer casos en los que opere la reserva en cuestión, es decir, dicho órgano legislativo sí puede establecer que ciertos cargos y funciones sean sólo para mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad, sin que ello se constituya en una discriminación entre quienes son mexicanos por nacimiento y quienes no lo son, pues es la propia Norma Fundamental la que no sólo permite, sino que ordena tal distinción.

Por consiguiente, este Tribunal en Pleno estima que la facultad de configuración legislativa contenida en el artículo 32 de la Constitución Federal no es irrestricta, sino que debe satisfacer una razonabilidad en función de los cargos de que se trate, esto es, la exigencia de la reserva en comento para ocupar ciertos cargos que se establezca en ley del Congreso de la Unión debe perseguir o sostenerse en los fines u objetivos que sostienen el propio precepto 32 constitucional y los diversos cargos y funciones que la Norma Fundamental establece expresamente deben reservarse a quienes tengan esa calidad. Lo que encuentra correspondencia con lo ya establecido por esta Suprema Corte en diversos precedentes, en cuanto a que el legislador podrá establecer clasificaciones o distinciones entre grupos o individuos, a fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente válido, sin que, por tanto, ello se traduzca en una transgresión a los principios de igualdad y no discriminación. Finalidad que, en el caso, como hemos precisado, se encamina a asegurar la soberanía y seguridad nacional, bajo la salvaguarda de conceptos tales como la lealtad e identidad nacionales.”⁸⁸

⁸⁸ <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22998&Clase=DetalleTesisEjecutorias#> (consultado el 4 de febrero de 2020)



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Ahora bien, de lo expuesto anteriormente, resulta pertinente reformar nuestra legislación local en este tópico, ya que se concluye que existe un acto de discriminación al establecer en las normas locales el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar algún cargo público, y más aún se rebasan facultades exclusivas para el Congreso de la Unión, al ser éste Órgano Colegiado el exclusivo para determinar el precitado requisito para cargos públicos.”

45. La relativa al turno 3942:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En nuestro Estado, de acuerdo a los datos establecidos por el INEGI, refiere que son 4 las capacidades diferentes más comunes en la población, siendo estas; dificultad para caminar o moverse con un 58.3%, dificultad para ver 28%, dificultad para oír 13% hablar o comunicarse 9.5%, de dichos datos establecen que 6 de cada 100 personas en el estado según datos del 2010, presentan algún tipo de discapacidad; en este contexto y como precisa la encuesta intercensal INEGI 2015 el Estado de San Luis Potosí cuenta con 2 717 820 habitantes; por lo que en el estado existen 163, 069 personas con algún tipo de discapacidad; por lo anterior resulta necesario garantizar que las personas mayores de edad puedan ejercer el derecho al voto, sin limitación alguna. En la actualidad los ciudadanos que viven con algún tipo de discapacidad se ven limitados para ejercer sus derechos políticos debido a deficiencias organizacionales para que puedan hacerlo; por lo que a fin de avalar el sufragio de todos los ciudadanos, las casillas receptoras deberán estar preparadas para garantizar el acceso al derecho al voto, abastecidas con mamparas especiales para cubrir a los votantes en sillas de ruedas, así como plantillas en el sistema Braille, para facilitar el ejercicio del voto en condiciones de accesibilidad para las personas ciegas, si bien es cierto el INE aprobó un protocolo para la emisión del voto para personas con discapacidad que establece los lineamientos generales que servirán de base para hacer efectivo el derecho de votar a las personas con algún tipo de discapacidad; siendo orientaciones de actuación; por lo que la intención de esta propuesta es incorporar a nuestra Ley Electoral Estatal es para el aseguramiento del derecho a las personas con discapacidad de manera efectiva, ágil y obligatoria, garantizando con el ello el respeto a nuestra Carta Magna que refiere en su Artículo 35 fracción I el derecho de la ciudadanía a votar en las elecciones populares.

Por anterior las casillas deberán estar equipadas con:

- Una plantilla de lecto-escritura braille para cada candidatura, la boleta convencional deberá ser colocada dentro de la plantilla para que las personas con discapacidad visual puedan votar.*
- Etiquetas braille para identificar las urnas en las que se deben ingresar los votos.*



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

- *Una mampara especial movable para facilidad de las personas en sillas de ruedas con discapacidad motriz, también se usará para las personas de baja estatura.*
- *La posibilidad de que cualquier persona con algún impedimento físico, discapacidad intelectual o que no sepa leer, pueda ser asistida por una persona de su confianza.*
- *Libre tránsito de las personas con discapacidad visual que estén acompañadas de un perro guía.*
- *Prioridad para que las personas con discapacidad o que requieran algún tipo de apoyo especial, como adultos mayores, no tengan que hacer fila para votar.*
- *Pautas y recomendaciones para un trato digno por parte de los funcionarios de casilla.*
- *Folletos de información electoral básica con lenguaje sencillo y sistema de lecto-escritura Braille.”*

46. La relativa al turno 3943:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el Sistema de Información Legislativa, de la Secretaría de Gobernación en el ámbito federal,⁸⁹ se entiende por candidaturas independientes al postulación individual que realiza un aspirante a un cargo de representación popular. A través de esta figura los ciudadanos pueden solicitar su registro ante la autoridad electoral, sin la mediación de los partidos políticos. La Constitución la contempla como parte los derechos de los ciudadanos.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto

⁸⁹ SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. SISTEMA DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA. Véase en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=253>. Consultada el 05 de enero de 2020.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Federal.⁹⁰ En ese sentido, la fracción III del mismo numeral constitucional, dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.⁹¹

Como puede advertirse del texto constitución federal, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación respectiva, basado principalmente en sistema de firmas. El 9 de agosto de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación,⁹² la reforma que permitió en México la aplicación de esta figura y el 23 de mayo de 2014 se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE),⁹³ que regula su funcionamiento.

Por su parte, la fiscalización consiste en examinar una actividad para comprobar si cumple con las normativas vigentes. En el sector privado, la fiscalización puede ser decretada por el Estado (para comprobar si una empresa cumple con la ley) o de manera interna por las propias compañías (para controlar los balances, el stock y destino de las mercaderías, etc.). En el sector público, la fiscalización o función fiscalizadora se refiere al sometimiento de la actividad económico-financiera del aparato estatal a los principios de legalidad, eficiencia y economía, a través de órganos públicos como las entidades fiscalizadoras superiores y las superintendencias, entre otros.

De conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,⁹⁴ la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.) y del Instituto Nacional Electoral (I.N.E.), de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita.

De acuerdo al artículo 65 de la ley en cita,⁹⁵ el Pleno del Consejo ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios en materia

⁹⁰ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>. Consultada el 05 de enero de 2020.

⁹¹ *Ibidem*.

⁹² DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: Véase en: <https://www.dof.gob.mx/index.php?year=2012&month=08&day=09>. Consultada el Consultada el 05 de enero de 2020.

⁹³ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Véase en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_270117.pdf. Consultada el 05 de enero de 2020.

⁹⁴ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 05 de enero de 2020.

⁹⁵ *Ibidem*.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

de Fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por tres consejeros electorales. Conforme al artículo 67 primer párrafo del Ordenamiento en trato, para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá diversas atribuciones. Es preciso mencionar, que actualmente esta facultad solo es procedente en tratándose de las Agrupaciones Políticas, más no así respecto de los Partidos Políticos y los candidatos independientes.

En efecto, de conformidad con los artículos, 32, 44, 190 al 200, 229, 273, 277, 425 al 431, y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente,⁹⁶ el Instituto Nacional Electoral tiene, dentro de sus múltiples facultades exclusivas, emitir los reglamentos de quejas y de fiscalización, así como la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, mediante los términos, procedimientos y autoridades competentes para tal efecto.

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa que propone reformar, los artículos, 232 en su párrafo primero, 239 en su párrafo primero, 250 la fracción XVIII, 254 las fracciones, II y III; y derogar, los artículos, 268 al 274, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Dentro de la justificación legal, así como los motivos que generan las propuestas se encuentran:

a) Por lo que hace al periodo en que ha de llevarse a cabo la etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspiren los candidatos independientes, actualmente la ley dispone que se realizará a partir del uno de diciembre del año anterior a la elección, de acuerdo a las fechas que determine el Consejo, sin que pueda durar más de sesenta días para Gobernador, ni más de cuarenta días para diputados y ayuntamientos; sin embargo, y siendo coincidente con el OPLE, se considera oportuno homologar los plazos y generar equidad en la contienda electoral, considerándose deba llevarse a cabo en la etapa de precampañas electorales de los partidos políticos; de tal suerte, el organismo mencionado esté en posibilidad de verificar la legalidad de los procesos señalados, como es su intención.

b) Por lo que hace a la obligación en materia de fiscalización que tienen los aspirantes y candidatos independientes, se insta que este proceso ya no se realice ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sino que tendrá que hacerse ante el Instituto Nacional Electoral,

⁹⁶ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Véase en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_270117.pdf. Consultada el 05 de enero de 2020.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

conforme a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, por ser este quien cuenta con la facultad competencial en esa materia, tal y como se sostuvo a supra líneas, pues de acuerdo a los artículos, 32, 44, 190 al 200, 229, 273, 277, 425 al 431, y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente,⁹⁷ el Instituto Nacional Electoral tiene, dentro de sus múltiples facultades exclusivas, emitir los reglamentos de quejas y de fiscalización, así como la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, mediante los términos, procedimientos y autoridades competentes para tal efecto. Como parte del mismo razonamiento jurídico, si el OPLE no tiene facultades de fiscalización en relación a los partidos políticos y los candidatos, se propone derogar el contenido de la totalidad de los artículos que integran el Capítulo VII del Título Séptimo de la Ley Electoral del Estado, pues con base en lo antes señalado, la fiscalización de los candidatos independientes no se realiza de acuerdo a la norma local, sino al Reglamento de Fiscalización y a la normatividad que emita el Instituto Nacional Electoral.

c) Por último, y con el objeto de privilegiar los principios de legalidad e imparcialidad dentro de los procesos electorales, se considera necesario incluir a las instituciones centralizadas, descentralizadas y paraestatal de la administración pública federal, estatal y municipal, como aquellos entes que no puedan financiar a los candidatos independientes; así mismo se elimina la referencia Distrito Federal, por la de Ciudad de México toda vez que, de acuerdo a la reforma al artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁹⁸ ya no es vigente.”

47. La relativa al turno 3944:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el Sistema de Información Legislativa, de la Secretaría de Gobernación en el ámbito federal,⁹⁹ se entiende por candidaturas independientes la postulación individual que realiza un aspirante a un cargo de representación popular. A través de esta figura, los ciudadanos pueden solicitar su registro ante la autoridad electoral, sin la mediación de los partidos políticos. La Constitución la contempla como parte los derechos de los ciudadanos.

⁹⁷ Ibid.

⁹⁸ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf. Consultada el 05 de enero de 2020.

⁹⁹ SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. SISTEMA DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA. Véase en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=253>. Consultada el 4 de enero de 2020.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.¹⁰⁰ En ese sentido, la fracción III del mismo numeral constitucional, dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.¹⁰¹

Como puede advertirse del texto constitución federal, el derecho para solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación respectiva, basado principalmente en sistema de firmas. El 9 de agosto de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación,¹⁰² la reforma que possibilitó en México la aplicación de esta figura, y el 23 de mayo de 2014 se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE),¹⁰³ que regula su funcionamiento.

Para efectos de la LEGIPE, se entiende por candidato independiente al ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la ley. En el caso de aspirantes a la Presidencia de la República la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1 % de la lista nominal de por lo menos diecisiete entidades federativas. Para fórmulas de senadores de mayoría relativa, deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2 % de la lista nominal de electores de por lo menos la mitad de los distritos electorales. Para la fórmula de diputados de mayoría relativa, es similar el porcentaje de firmas a la de senadores, pero de por lo menos la mitad de las secciones electorales. Algunos autores señalan que la expresión candidato independiente implica a los candidatos ciudadanos y los candidatos no registrados. Los primeros tienen permitido participar según las disposiciones electorales cubriendo simplemente los requisitos de elegibilidad. Los candidatos no registrados, son aquellos inscritos por los electores en los espacios en blanco establecidos en las boletas electorales.¹⁰⁴

¹⁰⁰ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>. Consultada el 4 de enero de 2020.

¹⁰¹ Ibídem.

¹⁰² DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: Véase en: <https://www.dof.gob.mx/index.php?year=2012&month=08&day=09>. Consultada el 4 de enero de 2020.

¹⁰³ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Véase en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_270117.pdf. Consultada 4 de enero de 2020.

¹⁰⁴ Idem.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

De conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,¹⁰⁵ la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (C.E.E.P.A.C.) y del Instituto Nacional Electoral (I.N.E.), de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita.

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa que propone reformar el artículo 237 en su fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Es preciso señalar, que el promovente de la iniciativa coincide de manera fundamental con el argumento sostenido por el OPLE, por medio del cual sostiene que “resulta importante que exista diversidad de candidatos, toda vez que brindan a la ciudadanía una mayor pluralidad de opciones y a la par ofrece un reflejo de la participación política de ciudadanos que no están necesariamente involucrados en la política de forma directa, y cuya acción puede influir en el proceso político y en el resultado del mismo”, pues en esencia, dentro del sistema electoral mexicano, las candidaturas independientes sin duda son el reflejo de una sociedad que es ampliamente plural, y que no siempre se encuentra representada por los partidos políticos con inscripción nacional o registro estatal. Por otro lado, porque las candidaturas independientes provocan que un mayor número de personas se vea involucradas por un propuestas con diversas visiones del Estado, y la resolución de los principales problemas del país, así como de las diferentes formas de solucionarlos.

En ese sentido, con base en la facultad que establece el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a la configuración legislativa de los Estados que integran la federación,¹⁰⁶ la propuesta propone eliminar la condicionante por medio de la cual solamente se puede registrar un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección. Esta modificación se basa de manera central en que resulta una medida injustificada y desproporcionada que un ciudadano, habiendo obtenido el porcentaje mínimo de respaldo requerido para registrarse como candidato independiente, por no ser el que mayor respaldo hubiera obtenido. En la misma lógica de los partidos políticos, todos quienes hayan obtenido el 3 % de la votación válida emitida han de conservar su registro, y tendrán derecho a las prerrogativas que establece la propia ley. Incluso, para el caso de que alguna agrupación de ciudadanos solicite formar y crear un partido político, la norma vigente dispone que ha de obtener por

¹⁰⁵ CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 4 de enero de 2020.

¹⁰⁶ Ídem.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

lo menos el 3 % de respaldo de ciudadanos al interior del Estado, de acuerdo a las normas específicas relativas al número de municipios que lo integran. Estas reglas tienen como fundamento que los partidos políticos que son creados o mantienen su registro realmente son representativos por contender por un cargo de elección popular, aunado al gasto ordinario que les es asignado. Dicho de otra manera, la existencia de la pluralidad de partidos en nuestro sistema interno, es producto de una competencia sana a y de la sana diversidad, así como de la competencia que ha de existir en una democracia consolidada.

En ese orden de ideas, y con base en los argumentos antes señalados, con el propósito de fortalecer la figura de las candidaturas ciudadanas, así como brindar a la ciudadanía una mayor diversidad de opciones electorales, verdaderamente representativas por el número de ciudadanos que apoya sus plataformas electorales, se propone que tendrán derecho a registrarse TODOS los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el tres por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado tratándose de la elección a Gobernador, en el Distrito Electoral Uninominal en elección de Diputado, o en el Municipio que corresponda tratándose de elección de ayuntamientos, con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate.

Es preciso mencionar que, con el objetivo de generar principios de igualdad en la contienda, una verdadera representatividad entre quienes compiten por un cargo de elección popular, así como dar certeza a la ciudadanía, aunado a la dificultad que implicaría contar con diez candidatos registrados por los partidos políticos y dos o más candidatos independientes en la boleta electoral, se propone aumentar el requisito de elegibilidad, de 2 a 3 % de respaldos ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, pues es claro que si se disminuye el porcentaje requerido o se mantiene, y se modifica la norma para permitir que a todos aquellos que logren el porcentaje vigente podrán registrarse como candidatos, se podría generar un número de tal que generaría, no solo confusión en el electorado por la enorme pluralidad de estos, sino que no necesariamente serán representativos en número. Incluso, bajo el principio de paridad entre contendientes, los candidatos independientes tendrían una ventaja desproporcionada, injustificada y no paritaria frente a los partidos políticos, pues estos requieren obtener por lo menos el 3 % para participar en una elección o mantenerse como tales, lo que genera desequilibrios dentro del sistema.

Si lo que se busca es ampliar el número de candidatos independientes, no debe dejar de ir de la mano incrementar el porcentaje de apoyo requerido para contender en una elección bajo los principios de igualdad y piso parejo, para lo cual se insta otorgar un grado de legitimidad y representatividad a todos aquellos que logren cumplir con este requisito, pues con ello han demostrado ser una opción viable para participar. Citando al mismo OPLE, esto abonará para que los aspirantes a candidatos independientes demuestren “que cuentan con el respaldo de una base social, lo que se traduce en la expresión de una voluntad significativa del electorado, que lo considera con capacidad



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

de contender y, en su caso, desempeñar el cargo público al que pretende acceder”, pues de lo contrario estaríamos en presencia de aspiraciones sin fundamento ni respaldo ciudadano, en detrimento del presupuesto del Estado.”

48. La relativa al turno 3962:

“Exposición de motivos:

La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, con aprobación de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declaró que se reformarían, adicionarían y derogarían diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, a través del decreto del 27 de mayo de 2015 publicado en el Diario Oficial de la Federación, estableciendo en su Transitorio Cuarto, que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hoy Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberían de expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del Decreto en referencia.

Es por lo anterior que el día 3 de junio de 2017 se publicó en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí a través del decreto 0655, el cual entro en vigor a partir del 19 de julio de 2017 y por consiguiente abrogando la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 14 de agosto del año 2003, la cual sólo se continuaría aplicándose para conclusión de los procedimientos que se hayan iniciado durante su vigencia.

Sin embargo la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, no se ha adecuado a la legislación vigente, es decir que sigue remitiendo en las disposiciones señaladas en el preámbulo de la presente iniciativa a la Ley Abrogada, creando un estado de confusión y ausencia de certeza jurídica al momento de su aplicación, contraviniendo a la claridad de la ley, es por esto que se propone la reforma de tales articulados para que contemplen la legislación vigente en la materia, que en el caso que nos ocupa es Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí”

49. La relativa al turno 4016:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, la Ley Electoral del Estado, mediante el Decreto 613, ordenamiento jurídico que dispuso en su artículo 294 que las listas de candidatos de representación proporcional deberían cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarían de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto y que las candidaturas suplentes deberían ser del mismo género que el candidato propietario.

Ahora bien, actualmente y de conformidad con lo establecido en los artículos 44 Fracción III inciso c), 412, 413 y 422 de la Ley Electoral del Estado, la asignación de diputados de representación proporcional, y la de regidores de representación proporcional, se efectúa de conformidad con el procedimiento previsto en dichos numerales, pero se asigna de acuerdo a la lista que de manera alternada en géneros (hombres y mujeres) prestan los partidos políticos en su etapa de registros, situación que genera que la asignación de candidatos electos se realice conforme al número que le toca en la lista, sin tomar en cuenta el género que le asiste.

Por otra parte el Senado de la República Mexicana el 6 de junio de 2019, emitió Decreto por el que reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros, resultado relevantes para el presente instrumento los artículos 41 y 115, así como los transitorios Tercero y Cuarto mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 41. ...

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

...

...

II. ... a VI. ...

Artículo 115. ... I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

TRANSITORIOS

...

TERCERO.- La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda. Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

CUARTO.- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

Expuesto lo anterior se propone reformar la Ley Electoral del Estado para cumplir con el principio de paridad de género en la integración del H. Congreso del Estado y los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, por lo cual se plantea que la postulación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, así como las postulaciones de regidores por el mismo principio, sean propuestas en dos listas por cada tipo de elección, una correspondiente al género femenino y otra al género masculino, ello con la finalidad de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al momento de realizar las asignaciones de representación proporcional de acuerdo con la votación recibida por cada partido político, esté en posibilidades de realizar la integración de los órganos de gobierno con absoluta paridad, tomando de las listas propuestas el género que corresponda hasta lograr una integración paritaria certera, de esta manera, se evitará omitir o saltar la prelación de las listas propuestas de manera alternada como ha ocurrido hasta ahora al asignar al género concerniente.”

50. La relativa al turno 4070:

“EXPOSICION DE MOTIVOS:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Desde los comienzos del gobierno representativo el dinero ha sido un factor crucial para las contiendas políticas. Lo era mucho antes que las campañas políticas emprendidas por partidos y candidatos dominaran el horizonte de acción de la democracia liberal. Al principio, la vinculación entre la riqueza y el poder era bastante obvia: los ricos eran generalmente más conocidos y tenían más recursos para promover su imagen.

De ahí que todas las democracias liberales del mundo hayan intentado a lo largo de su historia neutralizar, en la medida de lo posible, el efecto indebido de la riqueza en las elecciones. Con todo, debe decirse que no basta que las campañas sean financiadas por el erario, que haya topes de gasto electoral y que se vigilen de manera estricta esos límites.

Las democracias modernas han debido comenzar por reconocer que el dinero es necesario para la política moderna. Es un componente esencial del proceso político y no puede ser erradicado. Es como el agua: un elemento vital pero que, al igual que el líquido, puede convertirse en una amenaza a la vida misma de la democracia. Puede ahogarla o socavar sus cimientos y derribar sus muros.

Como señalara Dieter Nohlen hace muchos años y que hoy es generalmente compartida: “no hay fórmulas mejores en sentido absoluto, que no existen modelos ideales en materia electoral.”

Un objetivo del modelo electoral mexicano es que el dinero no sea un factor determinante en la contienda por el poder político. Esta preocupación impulsó las modificaciones que en materia de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos concretó la reforma de 2007-2008. La intención es que la disputa por el poder político se dé en términos democráticos: con reglas, de manera equitativa y con transparencia.

Las recientes reformas electorales de 2007-2008 y 2014, modificaron sustancialmente las prerrogativas de los partidos políticos y los topes de precampaña y campaña. Pasó de un modelo basado en costos mínimos de campaña y susceptible a las variaciones en el número de partidos a otro compuesto de una fórmula sustentada en el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, así como en los salarios mínimos que se fijan periódicamente y ahora actualizados por la UMA (Unidad de Medida y Actualización).

Desde 1996 se dispuso la prevalencia de los recursos públicos sobre el financiamiento privado; la obligación de los partidos políticos de rendir informes anuales sobre el origen, destino y monto de sus recursos, incluyendo los utilizados en las campañas electorales. Sin embargo, la experiencia de 2006, en la que se cuestionaron los recursos invertidos en las campañas, propició que se impulsaran los motores del cambio institucional y se emitieran nuevas disposiciones dirigidas a perfeccionar el



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

régimen fiscalizador del sistema electoral de nuestro país, incluidos los topes de gastos para las campañas.

Está claro que la sociedad y la forma de hacer política han cambiado en los últimos años, pero la convicción de conformar un sistema de partidos equitativo en el que el poder político sea determinado únicamente por los ciudadanos ha sido la columna vertebral de los cambios institucionales en México y en consecuencia en nuestro estado.

En esta tesitura, corresponde a este cuerpo legislativo construir las reglas en materia de financiamiento ordinario, de campaña y los topes de campaña y precampaña, a los actores políticos cumplirlas y al INE vigilar que se cumplan así como sancionar el incumplimiento de las mismas.

A. Propuesta de modificar los topes de gasto de campaña.

El sentido de la presente iniciativa es que se logre disminuir el monto total de los topes de campaña que existen en la legislación actual ya que la aplicación literal de la fórmula asentada en la Ley Electoral estatal genera dudas e incertidumbre sobre el posible origen de los recursos privados para gastos de campaña derivado de las exorbitantes cantidades resultantes de la aplicación actual.

Esto es así porque el texto actual del artículo 153 de la legislación electoral señala que para la elección de Gobernador el tope máximo de gastos de campaña será el equivalente al 50 por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos, para diputados de mayoría relativa el cuatro por ciento del mismo financiamiento y el tope de gastos de campaña para la elección de cada ayuntamiento será el veinte por ciento de dicho financiamiento.

Lo anterior traducido a números concretos queda de la siguiente manera:

1.- En la elección de 2015 donde se renovaron la Gubernatura, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, el pleno del CEEPAC en su acuerdo 141/10/2014 de fecha 31 de octubre de 2014 y en el acuerdo 23/01/2015 de fecha 30 de enero de 2015, determinó en el punto segundo en relación con el considerando octavo del referido acuerdo, los topes de campaña por tipo de elección:

Financiamiento público de campaña \$ 39'491,922.42

(Treinta y nueve millones cuatrocientos noventa y un mil novecientos veintidós pesos 42/100)

a.- Límite Máximo Gobernador FPC x 50%

\$ 19,745,961 (Diecinueve millones setecientos cuarenta y cinco mil novecientos sesenta y un pesos)

b.- Límite Máximo Diputado por Distrito FPC x 4%



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

\$ 1,579,677 (Un millón quinientos setenta y nueve mil seiscientos setenta y siete pesos)

c.- Límite Máximo Ayuntamiento FPC x 20%

\$ 7,898,384 (Siete millones ochocientos noventa y ocho mil trescientos ochenta y cuatro pesos)

Teniendo como resultado que el total de tope de campaña por todas las elecciones y por la suma de candidaturas posibles, la cantidad que cada partido político podía erogar era:

1 candidatura a gobernador	\$ 19,745,961
15 candidaturas a diputados	\$ 23,695,155
58 candidaturas a ayuntamientos	\$ 458,106,272

Total de topes de campañas \$ 501,547,388
(Quinientos un millones quinientos cuarenta y siete mil trescientos ochenta y ocho pesos)

2.- Para la elección de 2018 en que se renovó la integración del Congreso del Estado y los 58 ayuntamientos, el pleno del CEEPAC en el punto primero de su acuerdo 142/11/2017 de fecha 15 de noviembre de 2017, determinó los topes máximos de gastos de campaña por tipo de elección de la siguiente manera:

Financiamiento público de campaña \$ 28'640,508.17
(Veintiocho millones seiscientos cuarenta mil quinientos ocho pesos 17/100)

a.- Tope Máximo de Campaña Diputado por Distrito FPC x 4%

\$ 1,145,620.33 (Un millón ciento cuarenta y cinco mil seiscientos veinte pesos 33/100)

b.- Tope Máximo de Campaña por cada Ayuntamiento FPC x 20%

\$ 5,728,101.63 (Cinco millones setecientos veintiocho mil ciento un pesos 63/100)

Lo que llevaría a que cada partido podría tener como tope total por todas las elecciones y por la suma de candidaturas posibles, la cantidad siguiente:

15 candidaturas a diputados	\$ 17,184,304.95
58 candidaturas a ayuntamientos	\$ 332,229,894.54

Total de topes de campañas \$ 349,414,199.49
(Trescientos cuarenta y nueve millones cuatrocientos catorce mil ciento noventa y nueve pesos 49/100)

Sin embargo, en sesión ordinaria de fecha enero 12 de 2018 el pleno del CEEPAC dictó acuerdo 007/01/2018 en el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

del Estado dentro del expediente del Recurso de Revisión TESLP/RR/18/2017 promovido por el Partido Acción Nacional al acto primigenio derivado del acuerdo 142/11/2017 referente a los topes de campaña; en dicha sesión se modificaron los topes de campaña para ayuntamientos mediante consideraciones de variables para arribar a los nuevos topes de campaña, las cuales fueron: Padrón ponderación 75%, secciones ponderación 5%, extensión territorial ponderación 10% y densidad poblacional ponderación 10%.

Derivado de lo anterior, se concluyó que los topes de campaña establecidos conforme a lo determinado por el artículo 153 fracción III de la ley electoral vigente y aprobado en el acuerdo de noviembre de 2017 considerados en \$ 5,728,101.63 (Cinco millones setecientos veintiocho mil ciento un pesos 63/100) por cada ayuntamiento quedaban sin efecto y en su lugar a cada ayuntamiento se le asignó un tope diverso de conformidad a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral, quedando entre otros, los siguientes:

- Cerro de San Pedro con una Lista Nominal de Electores de 3,588 ciudadanos
\$ 114,840.83 (Ciento catorce mil ochocientos cuarenta pesos 83/100)
- Lagunillas con una Lista Nominal de Electores de 4,670 ciudadanos
\$ 321,397.01 (Trescientos veintiún mil trescientos noventa y siete pesos 01/100)
- Catorce con una Lista Nominal de Electores de 6,625 ciudadanos
\$ 865,126.69 (Ochocientos sesenta y cinco mil ciento veintiséis pesos 69/100)
- Guadalcazar con una Lista Nominal de Electores de 18,030 ciudadanos
\$ 1'769,040.46 (Un millón setecientos sesenta y nueve mil cuarenta pesos 46/100)
- Santo Domingo con una Lista Nominal de Electores de 9,359 ciudadanos
\$ 2'157,591.37 (Dos millones ciento cincuenta y siete mil quinientos noventa y un pesos 37/100)
- Soledad de Graciano Sánchez con una Lista Nominal de Electores de 204,232 ciudadanos
\$ 2'506,355.92 (Dos millones quinientos seis mil trescientos cincuenta y cinco pesos 92/100)
- San Luis Potosí con una Lista Nominal de Electores de 594,861 ciudadanos \$
5'728,101.63 (Cinco millones setecientos veintiocho mil ciento un pesos 63/100)

Derivado de lo anterior, se puede colegir que de continuarse aplicando las formulas establecidas en el artículo 153 de la ley electoral estatal, las cantidades resultantes serán exorbitantes y desproporcionadas con el Financiamiento Público Estatal para Gasto de Campaña y abriendo la posibilidad de que haya dinero ilícito en las campañas lo cual derivaría en corrupción de la política y un fraude a la voluntad popular, por lo que para preservar el principio de igualdad política durante las



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

campañas políticas distorsionadas por el financiamiento ilícito y el uso indebido de recursos en el que actores poderosos ejercen una influencia inapropiada, es importante modificar las fórmulas señaladas en el citado numeral 153 de la ley en comento.

Ya que de no hacerlo en este momento, la aplicación de dichas fórmulas llevarían al absurdo de incrementar en forma desproporcionada los topes de gasto de campaña, de la siguiente manera:

Considerando que en el año actual (2020), el monto de financiamiento público para gasto ordinario de los partidos políticos aprobado por el pleno del CEEPAC fue de 111 millones 888 mil, 873.80 pesos y atendiendo a que el padrón electoral del estado en el año 2018 fue de 1 millón 979 mil 891 ciudadanos, para enero de 2020 el padrón electoral estatal es de 1 millón 996 mil 754 ciudadanos, un incremento de 17 mil ciudadanos en 2 años, por lo que se puede prever que a enero de 2021 el padrón electoral del estado será de 2 millones 15 mil ciudadanos aproximadamente, adicionalmente la UMA (Unidad de Medida y Actualización) hasta enero de 2021 será de \$86.88 pesos.

Derivado de las consideraciones anteriores y atendiendo lo estipulado en el artículo 152 de la Ley electoral del Estado, respecto a el financiamiento público para gasto ordinario y para gastos de campaña, señala en su parte central lo siguiente:

Art. 152.- Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

En la aplicación de la fórmula señalada en el inciso a) del artículo 152 transcrito, será:

Padrón Electoral al 31 de julio de 2020 (probable) 2 millones de ciudadanos

UMA (Unidad de Medida y Actualización) \$86.88 por el 65% = \$56.47

Financiamiento Público para Actividades Ordinarias = \$ 112,940,000.00 (Ciento doce millones novecientos cuarenta mil pesos 00/100)

Continuando con lo señalado en el artículo 152 de la ley electoral, indica:

II. Para gastos de Campaña:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

a) *En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo y los ayuntamientos del Estado, se otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.*

Resultando la aplicación de dicha fórmula en la manera siguiente:

Financiamiento Público para Actividades Ordinarias 2021 = \$ 112,940,000.00

Porcentaje para elección del Poder Ejecutivo; Diputados y Ayuntamientos del Estado, respecto al Financiamiento Público de Actividades Ordinarias = 50%

Financiamiento Público para Gastos de Campaña = \$ 56'470,000.00 (Cincuenta y seis millones cuatrocientos setenta mil pesos 00/100)

Ahora bien en la aplicación del artículo 153 de la ley electoral con las cifras obtenidas en los cálculos anteriores tenemos que:

ARTICULO 153. El Consejo, en la determinación de los topes de gastos de campaña, a más tardar el día último de octubre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:

I. Para la elección de Gobernador, el tope máximo de gastos de campaña será equivalente al 50 por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos;

Financiamiento Público para Gastos de Campaña 2021 \$ 56'470,000.00 por 50%, total de tope de gasto de campaña para elección de Gobernador = \$28'235,000.00 (Veintiocho millones doscientos treinta y cinco mil pesos)

II. Para la elección de cada diputado de mayoría relativa, el tope máximo de gastos de campaña será equivalente al cuatro por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos, y

Financiamiento Público para Gastos de Campaña 2021 \$ 56'470,000.00 por 4%, total de tope de gasto de campaña para elección de Cada Diputado de MR = \$2'258,800.00 (Dos millones doscientos cincuenta y ocho mil ochocientos pesos)

III. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de cada ayuntamiento será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Financiamiento Público para Gastos de Campaña 2021 \$ 56'470,000.00 por 20%, total de tope de gasto de campaña para la elección de Cada Ayuntamiento = \$11'294,000.00 (Once millones doscientos noventa y cuatro mil pesos)

Ahora, en lo que respecta a un diferente cálculo de los topes de campaña de cada ayuntamiento sólo podría aplicarse en caso de una impugnación al acuerdo que dicte el pleno del CEEPAC relativo a la fracción III del artículo 153 y derivado de ello podría tenerse una sentencia similar a la de 2018 con topes desproporcionados al tamaño de los municipios y a sus correspondientes listados nominales, por lo que en la aplicación literal del artículo 153 el monto global de los topes de campaña sería el siguiente:

<i>1 candidatura a gobernador</i>	<i>\$ 28'235,000</i>
<i>15 candidaturas a diputados</i>	<i>\$ 33,882,000</i>
<i>58 candidaturas a ayuntamientos</i>	<i>\$ 655,052,000</i>

*Total de topes de campañas \$ 717,169,000
(Setecientos diecisiete millones ciento sesenta y nueve mil pesos)*

Cantidad que superaría en 12.7 (doce punto siete) veces el total del Financiamiento Público para Gastos de Campaña que recibirían en conjunto el total de partidos políticos, por lo que resulta a todas luces desproporcionado con el ánimo de austeridad y disminución de los gastos de campaña.

Por otra parte, sí el argumento para sostener unos topes de campaña tan elevados en cada tipo de elección es que nadie puede llegar a gastar dichas cantidades, resulta ocioso y en contrasentido que se conserven en la legislación dichos montos.

Por lo cual, presentamos a esta soberanía una propuesta que lleva a reducir drásticamente los topes de gastos de campaña, utilizando elementos acordes al sentido electoral que hacen de mayor comprensión y de fácil utilización las fórmulas para establecer los citados montos de topes de campaña, siendo estos:

- a) La Unidad de Medida y Actualización (UMA)*
- b) El Listado Nominal Electoral de la Entidad, Distrito y Municipio respectivo, y*
- c) La fecha de corte del Listado Nominal Electoral.*

Es decir, se pretende que la fórmula para determinar los topes de gastos de campaña comprendan un porcentaje de la UMA multiplicado por el número de ciudadanos inscritos en el Listado nominal respectivo al tipo de elección a una fecha de corte determinada que sería el 1 de enero del año de la elección.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Además se busca que el plazo para el establecimiento de los topes de gastos de campaña se recorra al último día del mes de enero del año de la elección y no como en el texto actual donde se señala el día último del mes de octubre del año anterior al de la elección, esto es así porque a la fecha propuesta se tienen valores concretos de los elementos que conforman la fórmula para establecimiento de los topes de gastos de campaña, como lo son, el listado nominal de electores con un número más próximo al que se utilizará en la elección y el valor de la UMA.”

51. La relativa al turno 4071:

“EXPOSICION DE MOTIVOS:

La propuesta de acortar el tiempo de la campaña, más allá del impacto económico que pudiera tener, parte de la asunción de que existe un cierto hartazgo entre la ciudadanía con respecto a las campañas políticas.

Actualmente nuestro país es uno de los que llevan a cabo campañas muy extensas que, en la práctica, no han demostrado contribuir a la calidad de la contienda ni a incrementar la participación ciudadana en las diferentes etapas del proceso electoral, contrario a ello, el alejamiento del electorado se ha marcado más profundamente.

Los partidos políticos y ciudadanos cuentan con más de dos años entre cada elección para llegar a la sociedad con sus propuestas, además que los organismos políticos reciben financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y como señala el artículo 41 constitucional “Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...”

Las constituciones de las democracias modernas reconocen a todos los ciudadanos el derecho a participar en la vida política de distintas maneras: expresar sus puntos de vista, la asociación con otros individuos en organizaciones políticas, la participación en elecciones, tratando de influir de alguna manera en las élites políticas y, por ende, en las decisiones del sistema político, por lo cual la construcción de preferencias electorales no están limitadas únicamente a los tiempos de campaña, sino al trabajo diario entre elección y elección para acercarse a las ciudadanas y ciudadanos para hacerles saber sus propuestas y su forma de gobernar.

A lo largo de la última década se han presentado una serie de situaciones dentro de las contiendas electorales, que han producido efectos contrarios a los esperados por el cuerpo legislador



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

y la propia ciudadanía, de ahí que sea urgente realizar modificaciones legales, que además de dar respuesta a los reclamos de la sociedad, fortalezca a las institucionales estatales.

En particular, los reclamos de la ciudadanía se deben fundamentalmente por un lado, al alto costo económico que han tenido las contiendas electorales, al desgaste y confrontaciones polarizantes de las fuerzas políticas por la larga duración de estas campañas, y por último a que no se ha logrado garantizar que con los elementos que les otorga el Estado para llevar a cabo sus actividades se logre a plenitud la equidad en dichas contiendas.

México, en comparación con muchos de los países desarrollados en América y en Europa, es uno de los países que más gastan en los procesos electorales; con campañas muy extensas y financiamiento preponderantemente público muy elevado, que en la práctica no ha demostrado contribuir a elevar la calidad de la contienda ni a incrementar la participación ciudadana en las diferentes etapas del proceso electoral.

El sentido de la presente iniciativa es introducir en el marco normativo actual, la disminución de los tiempos de campaña en el ámbito municipal puesto que ahí es donde se encuentra el mayor nivel de desigualdad dado que existen municipios que su población no alcanza 15,000 habitantes y su extensión territorial no es grande, por lo que el tiempo actual de campaña de sesenta días es desproporcionado y eleva el gasto electoral.

Para abatir dicha desproporción, se propone que existan tres diferentes tiempos de campaña, de conformidad al tamaño de la población de cada municipio, siendo estos:

- a) 60 días de campaña para los municipios que tengan más de cien mil habitantes.*
- b) 45 días de campaña para los municipios que cuenten con más de cuarenta mil habitantes; y*
- c) 30 días de campaña para aquellos municipios que su población sea menor a cuarenta mil habitantes.”*

52. La relativa al turno 4072:

“EXPOSICION DE MOTIVOS:

Partiendo de la premisa de que los partidos políticos son contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de la reforma constitucional de 1977, y con diversas reformas posteriores, que los define y estipula sus objetivos y funciones, en el artículo 41.

Encontramos en primer lugar la definición de los partidos políticos en dos partes:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

1) Son entidades de interés público, y 2) son asociaciones de ciudadanos con afiliación individual, no gremial o corporativa.

Sus funciones principales son:

1) Promover la participación del pueblo en la vida democrática de acuerdo con sus programas, y 2) contribuir a la integración de la representación nacional.

Sus recursos provienen de dos fuentes, pública que debe ser la principal y privada, que es complementaria.

Se alude a las finalidades de los partidos políticos, las cuales son:

a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática;

b) Contribuir a la integración de la representación nacional;

c) Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De igual forma, se prevé que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; Por otra parte se dispone, que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

En este sentido, en la Constitución se establece que tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la propia ley. Además, se establece que en la ley se señalarán las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, pero en todo caso, por mandato de la propia Constitución, se debe garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual manera, la Constitución establece que en la ley se determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Asimismo, se dispone que los partidos políticos nacionales, tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Bajo este último concepto, tenemos que los partidos políticos nacionales que obtienen su registro conforme a la Ley General de Partidos Políticos adquieren su derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, lo cual debe estar en plazos acordes para la participación en condiciones de igualdad con los demás partidos políticos.

Lo anterior debe ser así puesto que como señala la propia ley electoral del estado, el proceso electoral dará inicio con una sesión pública de instalación que deberá llevar a cabo el pleno del Consejo durante la primera semana del mes de septiembre del año inmediato anterior al de la elección.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Conforme a lo anterior, para materializar las condiciones de igualdad en la participación, es que se propone reformar los artículos 132 y 154 de la ley electoral local.

53. La relativa al turno 4083:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley Electoral en cita.¹⁰⁷

De acuerdo con los artículos, 29 y 30, de la Ley en trato, respectivamente, el Estado, los ciudadanos y los partidos políticos son responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, que directamente estarán a cargo del Consejo, del Instituto Nacional Electoral, de las comisiones distritales electorales, de los comités municipales electorales, y de las mesas directivas de casilla. Así, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley.¹⁰⁸

En ese sentido, recogida que es la esencia de las observaciones hechas por el Órgano Público Electoral Local del Estado (OPLE), con el objetivo de llevar a la ley las distintas áreas de oportunidad normativa para hacer más eficiente y eficaz el proceso electoral, el suscrito presenta iniciativa para reformar, el artículo 420; y adicionar, a los artículos, 418 el último párrafo y 422 el último párrafo, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

De acuerdo a los argumentos vertidos por el OPLE, y derivado de la experiencia del proceso electoral 2017-2018, sobre los cuales existe coincidencia en lo fundamental, el Consejo sesionará el

¹⁰⁷ LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase en: <http://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=4>. Consultada el 15 de enero de 2020.

¹⁰⁸ Ibídem.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

domingo siguiente al de la jornada electoral, para hacer el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, de acuerdo a un procedimiento que incluye la revisión de las actas de cómputo distrital y toma de nota de los resultados que en ellas consten; el cómputo de la votación total emitida en el Estado, haciendo constar en el acta correspondiente, los incidentes y resultados del mismo, incluso los recursos que se interpusieron, y extenderá la constancia respectiva al candidato que haya obtenido la mayoría relativa en la elección.

Así mismo, en la elección de Gobernador, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral total menor de uno por ciento. Por último, en caso de que se actualice la diferencia de votos para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de los paquetes electorales referentes a esta elección, la constancia será extendida una vez que se lleven a cabo los escrutinios y cómputos y sean emitidas nuevamente por las Comisiones Distritales Electorales las actas de cómputo distrital.

Como puede desprenderse del contenido normativo, por la cantidad de casillas, paquetes y votos electorales, el procedimiento requiere un sin número de elementos que sin duda hace del mismo extenuante y complejo. Mismo caso puede resultar de las asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional, provocando en quienes integran el Pleno del Consejo, cansancio y un desgaste tal que ocasione ausencias durante las largas jornadas. Incluso, las ausencias han de ocasionar la falta de quórum del órgano máximo de dirección, lo que no es deseable para la certidumbre y certeza del procedimiento.

En consecuencia, dentro de los objetivos de la iniciativa se encuentra, ante la complejidad, duración y permanencia de los integrantes en las sesiones del Pleno, en las correspondientes al cómputo de Gobernador y asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a petición de cualquiera de los consejeros y siempre que se justifique, el Pleno del Consejo podrá decretar los recesos que considere necesarios, “con la finalidad de que el trabajo se lleve a cabo con la mayoría de los integrantes del Pleno, dando certeza de los resultados ahí realizados, ya que de no ser así y llevar una sesión continua ocasiona la ausencia de algunos de los representantes acreditados ante el Consejo”.

Por último, durante el proceso de declaración de validez de la elección a Gobernador, se propone que esta se dé una vez concluido el cómputo distrital, y siempre que no haya impugnación alguna pendiente de resolver, debiéndose hacer la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”; dando aviso a los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial del Estado, para todos los efectos a que hubiere lugar, “esto con la finalidad de garantizar y proporcionar a la ciudadanía un candidato electo legítimamente y con certeza”.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

54. La relativa al turno 4109:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el documento fundatorio del Estado mexicano, es el pacto Federal, por el que la sociedad y el gobierno, acuerdan una serie de limitantes mutuas, pero a su vez, la garantía de sus derechos.

En este sentido, el artículo 40 de la CPEUM, a la letra establece:

“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”¹⁰⁹

Bajo esta premisa, la democracia se vuelve un valor fundamental e inquebrantable, ya que fue el elemento de unión de los Estado Soberanos, incluso bastaría con recurrir un poco al estudio histórico, para encontrar que algunas Entidades Federativas, abandonaron el Pacto Federal debido a un régimen imperial, y cuando se instauró una democracia, solicitaron su adhesión a México.

La democracia, es definida como: “doctrina política según la cual la soberanía pertenece al conjunto de ciudadanos ... es un régimen político caracterizado por la participación de los ciudadanos en la organización del poder público y su ejercicio...”¹¹⁰

Entendida entonces que la democracia es un valor irrestricto del Estado mexicano, debemos entrar al análisis de los ejes rectores que quedan establecidos en la norma constitucional.

El artículo 41 Constitucional, establece el régimen de la forma en que se hará efectiva la democracia, como funcionará, las autoridades encargadas, los elementos y sujetos que participarán, derechos y obligaciones; y sobre todo hace el reconocimiento que la función electoral, es una función del Estado, razón por la cual, establece principios elementales tales como:

- *Certeza;*
- *Legalidad;*
- *Independencia;*

¹⁰⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultada el 29 de febrero del 2020.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf

¹¹⁰ Diccionario Jurídico de la UNAM, página 1061



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

- *Imparcialidad;*
- *Máxima publicidad; y*
- *Objetividad.*

La certeza jurídica “consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que se encuentran sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.”¹¹¹

En este sentido, es necesario que se garanticen reglas claras y piso parejo para todos los aspirantes a contender en un cargo de elección popular, por ello es que la presente iniciativa pretende abonar en este tema, en referencia específicamente, a uno de los documentos necesarios para contender en los procesos electorales que es la constancia de residencia, domicilio o antigüedad en la demarcación territorial, por la que se pretende contender.

Después de un análisis en la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, se desprende que no hay mandamiento específico, para la emisión de tal documento que exige la Ley Electoral, sin embargo, en la ley Electora sí se hace referencia que compete al ayuntamiento.

Esta situación, hace que sean los ayuntamientos, quienes en su normativa interna precisen la autoridad encargada de emitirla, en el caso del Reglamento Interno de San Luis Potosí, en su artículo 119, se la confiere al Secretario.

Bajo esta premisa, se propone que sea el Secretario de los Ayuntamientos, quien deba conocer el asunto de las constancias; sin embargo, la propuesta de reforma no solo tiene por objeto señalar la autoridad competente, sino establecer un plazo máximo de respuesta.

El establecimiento de un plazo máximo de respuesta, será la garantía de la certeza jurídica para el gobernado, toda vez que tendrá claridad del tiempo con el que debe acudir ante la autoridad administrativa a presentar su solicitud; garantizándole en los términos del octavo constitucional, que tendrá respuesta a su petición; por ello, se establece un plazo de tres días hábiles, retomando los criterios del Poder Judicial de la Federación, que establecen que deben considerarse las circunstancias específicas de cada caso, como pueden ser las relacionadas con su complejidad técnica, jurídica y material.

Esta certeza que se brindará al aspirante, también se convierte en un elemento que abone a la imparcialidad, tomando en cuentas que las leyes electorales permiten la reelección consecutiva, el

¹¹¹https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Magistrado1/TPR_ensayo.pdf



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

hecho que un alcalde busque la reelección, podría de manera dolosa, generar trabas en el registro de candidatos diversos; que si bien es cierto, podrían recurrir a los tribunales, también lo es, que esto pondría en condiciones desfavorables al candidato que no obtiene la constancia correspondiente.

En este sentido, se desprende la segunda reforma propuesta, que adiciona disposiciones a la Ley Electoral del Estado, es decir, en aquellos casos en que los aspirantes acrediten haber solicitado la constancia en tiempo y forma, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través de su Secretario Ejecutivo, podrá solicitar que se informe la razón por la que el ayuntamiento no está emitiendo la constancia o en su caso remita la constancia correspondiente.

Con este pequeño procedimiento, se amplía el espectro de protección de los aspirantes, toda vez que no debe existir razón de carácter político o administrativo, que impida el derecho de participar en el proceso electoral.

Ahora es importante mencionar, que no se pretende que el CEEPAC, se convierta en una oficina de trámites, de constancia de residencia, domicilio o antigüedad; ya que en ningún momento se sule a la autoridad municipal, sin embargo, durante el proceso electoral, si se convierte necesario establecer un mecanismo que garantice el derecho a ser votado de los ciudadanos; de ahí que para accionar y apegarse al beneficio de que no se le niegue el registro, hasta que el Ayuntamiento informe lo conducente, es que es necesario cumplir previamente el plazo de solicitud y los requisitos que para tal efecto solicite el ayuntamiento.

Sin la satisfacción de los requisitos documentales y de temporalidad, no se puede pretender accionar o ser beneficiario de la suspensión de la negativa; ya que como la SCJN lo estableció, el derecho de petición no debe entenderse que se responderá en los términos que el promovente quiera, sino que debe recaer un acuerdo escrito; por lo que de no cumplir con los requerimientos que hace la autoridad municipal, es claro, que no hay elementos que permitan participar en la contienda electoral, en los términos de la legislación en la materia.”

55. La relativa al turno 4110:

“EXPOSICION DE MOTIVOS

El investigador y filósofo Giovanni Sartori define a los partidos políticos como “cualquier grupo identificado por una etiqueta oficial que se presenta a las elecciones y puede a su vez sacar en las elecciones a candidatos (libres o no) a cargos públicos. (Sartori (1980) citado por Gangas, 2017)

Los partidos políticos influyen como actores fundamentales de gobernabilidad y formas de gobierno representativa, son organizaciones durables, constituidas para determinado tiempo, cuentan



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

con estructura, dirección, órganos de control, presupuesto, bienes muebles e inmuebles, base de militantes, generan derechos y obligaciones, buscan sin duda la consolidación y el poder. (Jose, 2009).

El financiamiento público a nivel nacional entre el año 1997 a 2017 en gastos ordinarios ha aumentado en un 382%.

En otro contexto el financiamiento privado, se define como todo aquel recurso que no provenga del erario y contempla las aportaciones de militantes, mismas que no podrán exceder en un dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate. (diputados.gob.mx/, 2019).

El presidente Andrés Manuel López Obrador el 7 de agosto del 2019 propuso públicamente reducir un 50% de financiamiento público a los partidos políticos, menciono que tan solo el partido Morena del cual fue candidato, estaría teniendo una reducción de casi 790 millones de pesos y realizo un llamado a todos los dirigentes de los demás partidos políticos a sumarse a la propuesta. (Monroy, 2019). Es decir es un tema en la agenda nacional misma que genera un próximo debate y posturas a favor y en contra.

Se cree que solo el 19% de los mexicanos no confía en el actual sistema de representación política: concretamente en los partidos políticos y éstos son la segunda institución con menor confianza solo 'superada' por los diputados, según el Informe País sobre la Calidad de la Ciudadanía elaborado en 2015 por el Instituto Nacional Electoral (INE) (Cisneros, 2017).

En el Presupuesto de Egresos de la Federación 2017, se destinaron recursos por 4 mil 059 millones de pesos para el financiamiento público de partidos políticos. El excesivo financiamiento público a partidos, contrasta con el presupuesto que se destina al Sistema Nacional de Salud, insuficiente para atender la demanda de servicios médicos de la población; en el mismo ejercicio fiscal 2017, solo se presupuestaron casi 2 mil millones de pesos, menos de la mitad de lo que destino para financiar a los partidos. (González, 2019)

En los últimos años diferentes voces académicas, empresariales y políticas coinciden en que el recurso público que reciben los partidos políticos, permea la línea de lo excesivo o suficiente, los políticos del gobierno intentan asignar recursos públicos a actividades políticas que reporten alguna recompensa futura, en términos de votos, de respaldo político y económico o en la reducción de conflictos sociales y políticos. Es decir, el gobierno actuará como un empresario que espera cierto nivel de rentabilidad política y electoral por la ejecución de política que realice. (Sandoval, 2007)



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Deberá considerarse que actualmente en la normatividad Federal, existe una desproporción abismal en cuanto al financiamiento público y al financiamiento privado como lo público el Instituto Nacional Electoral, en su acuerdo INE/CG28/2019 a nivel nacional los partidos políticos recibirán lo siguiente (Electoral, 2019);

<i>PRESUPUESTO PUBLICO FEDERAL</i>	<i>PRESUPUESTO PRIVADO FEDERAL</i>
<i>4, 728, 699,868.00 (cuatro mil setecientos veintiocho millones seiscientos noventa y nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.)</i>	<i>El límite de las aportaciones que cada Partido Político Nacional podrá recibir en el año dos mil diecinueve por aportaciones de militantes, en dinero o en especie, será la cantidad de \$94,573,997.36 (noventa y cuatro millones quinientos setenta y tres mil novecientos noventa y siete pesos 36/100 M.N.).</i>

El problema radica y se centra principalmente en el monto tan elevado de financiamiento con recursos públicos y los magros beneficios que el actual sistema de partidos representa para la democracia mexicana, ya que en 2017 (un año no electoral) el Instituto Nacional Electoral (INE) asignó un presupuesto de casi 11 mil millones de pesos. (Andrés Valdez Zepeda, El financiamiento de los partidos políticos y la confianza ciudadana en México, 2018). Reafirman el interés en este tema.

El tema de reducir el financiamiento público a los partidos políticos se justifica como lo menciona el politólogo y catedrático del CIDE José Antonio Crespo, que menciona que de no reducir el financiamiento público que reciben los partidos políticos está en juego la confianza que tienen los ciudadanos en las instituciones como él (INE) y la necesidad de realizar políticas de austeridad es necesaria. (Arista, 2019)

La necesidad de crear un balance y ajuste al recurso público, y que se adecue a las realidades económicas del país con las políticas de austeridad, así también es posible que el nivel de confianza en los partidos políticos aumente. (Zepeda, 2017).

A nivel Internacional cabe señalar que el artículo 5 de la Carta Interamericana, establece que el revisar el financiamiento político debe ser una prioridad, Actualmente se cree que hay un encarecimiento progresivo del costo de las campañas electorales que generan que los partidos políticos necesiten más dinero, concluye citando que la democracia no tiene precio, pero sí un costo de funcionamiento que hay que solventar (Zovatto, 2011).



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

El financiamiento privado es el primero en ocurrir históricamente y es generado por las contribuciones de los miembros y simpatizantes de los partidos políticos y refleja la aceptación que tienen ante el grupo social, tenía como objeto beneficiar sus actividades generar adeptos para obtener el poder. (Corona, 2000)

La percepción que presentan los partidos políticos se encuentra en los niveles más bajos de confianza en comparación con las fuerzas armadas, la percepción guarda relación directa con el grado de confianza y a su vez con el sistema de gobierno si se encuentra legitimado o no. La percepción de confianza a los partidos políticos se encuentra vinculadas a cuatro características, a) la relación con el futuro, Confiar en lo que sucederá o las expectativas que se tiene al partido político en cuestión, b)

Relación con el saber; contar con información suficiente para el saber y tener mayor conocimiento del sujeto a evaluar o en este caso del partido político, c) Relación con la autoridad; al ser un entorno cambiante la confianza o la percepción que se guarda, tiene que ver con los sucesos o la acción, la relación con el pasado; significa el evaluar cómo fue en el pasado con los actores políticos y como la sociedad evalúa en base al pasado. (Covarrubias1).

Los datos arrojados por el Barómetro de las Américas en el 2008 en el artículo Publicado “Des Confianza en los partidos Políticos en América Latina” como conclusión establece que los ciudadanos responsabilizan, no a los políticos o a las administraciones en particular, sino a los partidos políticos de lo que prometieron y no cumplieron

En un dato sumamente importante el barómetro de las Américas en su estudio del 2017, establece en el apartado “apoyo a la democracia”, que la democracia se encuentra en un declive significativo, así como a las instituciones y valores fundamentales, menciona que el apoyo a la democracia disminuyó en 9 puntos porcentuales entre 2014 y 2016/17.

El grupo parlamentario de senadores del Partido Acción Nacional en septiembre del 2019, anuncio una iniciativa con el objeto de aumentar el financiamiento privado y urnas electrónicas, mencionan en su exposición de motivos que el Instituto Electoral del Estado de México en el proceso electoral pasado destino más de 60 millones de pesos en material electoral, así también propone elevar el financiamiento privado y reducir el financiamiento público que reciben los partidos políticos (milenio.com, 2019)

Así también los senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) presentaron diversas modificaciones a la Ley General de Partidos Políticos en materia de financiamiento a partidos políticos propusieron eliminar un 50% de financiamiento público y aumentar el financiamiento privado pretende que los procesos electorales y las actividades partidistas se



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

desarrollen en las mejores condiciones, con base en nuevos esquemas de financiamiento que no dependan de manera determinante del erario. (<http://comunicacion.senado.gob.mx>, 2018)

A continuación se muestra comparativo de los años 2018, 2019 y 2020 a nivel Estatal respecto del financiamiento (ver tablas)

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS 2018	LÍMITE ANUAL DE APORTACIONES DE MILITANTES DURANTE 2018
\$95,468,360.56	2% del gasto ordinario total para el ejercicio 2018
	\$1,909,367.21 (un millón novecientos nueve mil trescientos sesenta y siete pesos 21/100 M.N.)

<i>Financiamiento Público para actividades ordinarias a partidos políticos en el año 2019</i>	<i>Límite Anual de Aportaciones de Militantes para el año 2019</i>
\$105, 270, 632.35	<i>2 % del gasto ordinario total del ejercicio 2019</i>
<i>Ciento cinco millones doscientos setenta mil seiscientos treinta y dos pesos 35/100 M. N</i>	\$2,105,412,65 (Dos millones ciento cinco mil cuatrocientos doce pesos 65/100 M.N)

El problema radica a nivel estatal en que durante el año 2018 y 2019 los partidos políticos recibieron casi 200 millones de pesos de financiamiento público, por tan solo 4 millones de financiamiento privado, lo que primeramente se traduce en una desproporción abismal.

Por su parte en comparación con el recurso público que recibieron los organismos autónomos del Estado, como la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que recibió para el 2019 de parte del Estado la cantidad de \$45,092,420 millones de pesos, menos de la mitad de lo que recibieron los partidos políticos de financiamiento público para el año 2018 y 2019. Así también la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la información pública del Estado para el año 2019 (Potosí, 2019) recibió lo relativo a una tercera parte de lo que recibieron los partidos políticos para el año en cuestión, lo que lleva al cuestionamiento que si es posible que organismos autónomos que juegan un papel fundamental como contrapeso o control horizontal de los poderes públicos y presuponen una evolución en la vida política reciban menos recurso público del Estado que los partidos políticos. (Ruiz, Jose Fabian, July–December 2017,)

Así también existen voces encontradas sobre que el aumentar el financiamiento privado generaría inequidad en la contienda que se traduce en una desigualdad en oportunidades de llegar al



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

poder injerencia de personas ajenas a la vida de los partidos políticos. (Moreno, El financiamiento de los partidos políticos y derecho comparado, 2002)

No obstante a nivel Estatal los partidos políticos sufrieron un aumento al financiamiento público de manera considerable ya que en el año 2019, se distribuyeron 105 millones 270 mil, 632.35 pesos de total de financiamiento para gasto ordinario; 3 millones 158 mil 118.97 para actividades específicas y 2 millones 71 mil 248.68 para franquicias postales, para hacer un total de 110 millones 500 mil pesos y para este 2020 se destinó la cantidad de 111 millones 888 mil, 873.80 pesos para gasto ordinario; 3 millones 335 mil 666.21 para actividades específicas; 2 millones 223 mil 777.48 para franquicias postales y 422 mil 450 pesos adicional a los partidos locales, para hacer un total de 117 millones 170 mil 767.49 pesos. Lo que arroja una diferencia de más de 7 millones de pesos entre el año 2019 y 2020, a pesar de no ser periodo electoral, lo que se contrapone con la política de austeridad eficaz y eficiencia en el uso y manejo del recurso público.

Se inserta cuadro comparativo;

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN PARA QUEDAR COMO SIGUE;
<p><i>ARTÍCULO 152. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente;</i></p> <p><i>a) El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente:</i></p> <p><i>Multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por</i></p>	<p><i>ARTÍCULO 152. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente;</i></p> <p><i>a)El Consejo determinara anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente;</i></p> <p><i>Multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta</i></p>

el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

- b)
1,....
2...

ARTÍCULO 161. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales, para los casos siguientes:

I. Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;

y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

En los años sin proceso electoral en el Estado, se asignara de la siguiente manera; se multiplicara el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el 50 % cincuenta por ciento de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 161. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales, para los casos siguientes:

I. Para el caso de las aportaciones de militantes, el 10 por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;

II. Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el 20 por ciento del tope de gasto para la elección de gobernador en el año que se trate, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

56. La relativa al turno 4212:

“EXPOSICIÓN



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

DE MOTIVOS:

La institución municipal, como ente administrativo y de gobierno, constituye el epicentro del sistema de derechos que fundamentan al Estado Mexicano; es al mismo tiempo, la célula básica de la división territorial y política de nuestro país, el espacio cotidiano de convivencia y vecindad de las personas, en el cual la ciudadanía tiene el primer contacto con la autoridad del Estado, el gobierno municipal, es la autoridad más inmediata, donde las prácticas democráticas electorales y de participación de la ciudadanía encuentran también su referente más inmediato y desde el cual se genera la prestación de los servicios públicos más elementales.

Es por ello y por una multitud de factores adicionales que el municipio ha sido y es un auténtico laboratorio del cambio político de nuestro país y un factor determinante para la estabilidad nacional en épocas de convulsión.

Entre los rasgos y factores propios de la institución municipal podemos identificar el diseño profundamente democrático del ayuntamiento que entraña en su interior un sistema de contrapesos a través de una conceptualización sui generis de la división de poderes encarnados, por un lado, en los miembros del gobierno municipal propiamente dicho y por la administración pública municipal encabezada por la figura del presidente por el otro.

Parte sumamente importante de esta aspiración democrática expresada en el texto constitucional a través del concepto de "Municipio Libre" tiene que ver con la elección directa de los miembros del ayuntamiento, concepto que resultó evidentemente tergiversado y minimizado por la redacción de la legislación local vigente; que pretendió dar cumplimiento al ordenamiento constitucional mediante el sistema de elección de los miembros del ayuntamiento por planillas, mismo que en contextos históricos y realidades sociales e institucionales ya superadas pudo haber sido operante, pero que hoy en día resulta anacrónico, obsoleto y un obstáculo para el desarrollo democráticos que la realidad actual exige y requiere.

La importancia de adecuar este sistema es total, pues esta asamblea edilicia, tras las importantes reformas constitucionales de los años 1983 y 1999, ejerce funciones específicas de gobierno, planifica, toma decisiones, diseña y aprueba los reglamentos que regulan todas las esferas municipales; evalúa, aprueba o desaprueba la gestión de la administración pública municipal y al menos conceptualmente, sus miembros, como representantes directos de la ciudadanía hacen que ésta, a través suyo se autogobierne; de ahí que resulte urgente replantear su diseño en la legislación estatal.

Como se puntualizó El actual modelo de elección por planillas no sólo transgrede el espíritu de las reformas enunciadas, sino que también, en cierta manera no corresponde a lo dispuesto por los



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

artículos 35 fracción I, 115 fracción I y 116 fracción II de la Constitución Federal y vulnera sensiblemente el ejercicio de la soberanía popular.

Lo anterior es así porque la ciudadanía rara vez llega a conocer la identidad de los candidatos que componen las planillas y ese anonimato que los caracteriza se extiende a lo largo de los trienios por la falta de contacto con ellos, toda vez que la posición política que ocupan se debe en unos casos a la voluntad de los partidos políticos o a la del candidato a la presidencia municipal siendo solo ellos quienes inciden en su conformación dándose incluso casos en los que algunos miembros de los cabildos ni siquiera residen en los municipios que gobiernan; este sistema de elección impide a la ciudadanía elegir individualmente a los candidatos y esta imposibilidad vulnera uno de los principios fundamentales de cualquier fórmula electoral: el del sufragio directo universal libre igual y secreto, pues en la práctica la voluntad del electorado es sustituida por la de los partidos políticos.

El sistema que establece la redacción actual de este capítulo vulnera paralelamente los principios de representación y de igualdad del voto, este último en virtud de que los sufragios son contabilizados una vez al determinar al ganador de los comicios, y estos mismos votos, los del ganador, se contabilizan nuevamente para la asignación de regidurías de representación proporcional, es decir, los votos sufragados en favor del ganador se contabilizan dos veces y los emitidos por las minorías solamente en una ocasión; esa misma es la razón por la que se vulnera también el principio de representación, pues la elección por el principio de representación proporcional fue establecido para que los votos sufragados en favor de las mayorías obtuvieran la representatividad que les corresponde y en la práctica este sistema solo funciona para perpetuar una mayoría aplastante e ilegítima de la fórmula ganadora convirtiendo a las minorías y a la propia ciudadanía en meros espectadores de la realización de la todopoderosa voluntad de los presidentes municipales

Esta práctica resulta inaceptable, pues el valor que debe ser concedido a cada voto debe ser exactamente el mismo y generar el mismo grado de representatividad pues es el reflejo de la voluntad soberana del pueblo, de cada ciudadano que lo manifestó en las urnas.

Una característica más del sistema de planillas es que deja de lado los principios geográfico y poblacional, pues en la mayoría de los casos los miembros de los cabildos residen en la cabecera municipal o en las comunidades con mayor densidad poblacional dejando de lado a las pequeñas comunidades rurales dándose con ello un fenómeno de sobrerrepresentación de los sectores urbanos o densamente poblados y una sobrerrepresentación de las comunidades rurales, que en la mayoría de los casos las más marginadas.

La redacción actual del artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí establece sin sustento alguno, un criterio diferencial para la integración de los ayuntamientos mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional; esta



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

redacción y los criterios que contiene resulta anacrónica, estática y arbitraria, poco acorde con la realidad municipal de hoy en día, por las siguientes razones:

El artículo en comento simplemente establece una diferencia sobre el número de regidores que habrán de integrar los ayuntamientos agrupando los municipios bajo un criterio no del todo claro, incluso posiblemente circunstancial en el momento de su redacción, criterio que no puede mantenerse como un método permanente, pues la actualización del mismo dependería necesariamente de la voluntad del legislador y no de las circunstancias socioeconómicas y poblacionales del municipio, mismas que se encuentran en continua transformación.

Este criterio diferencial, también origina una marcada sobrerrepresentación en unos casos y una consecuente sobrerrepresentación en otros, por la agrupación de municipios en que la actual redacción establece podríamos citar dos claros ejemplos de este fenómeno:

Mientras en el municipio de Tamazunchale hay un regidor por cada 7690 habitantes en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez un regidor representa a 25,782 habitantes, en Mexquitic un regidor por cada 9530 y en Cerro de San Pedro con un regidor por cada 755 habitantes

Lo mismo ocurre en cuanto al porcentaje de regidores de representación proporcional y de mayoría relativa pues el Municipio de la Capital, con una población de 824,229 habitantes tiene sólo un regidor de mayoría relativa a pesar de tener 14 de representación proporcional, en contraposición con Cerro de San Pedro que también tiene solo un regidor de mayoría relativa y cinco de representación proporcional, es decir, en el municipio de la capital los regidores de representación proporcional representan el 7.2% del total de regidores en los municipios de Ciudad Valles, Matehuala, Río Verde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale el 91.6% de los regidores son de representación proporcional y en el resto de los municipios el 92.8 %; por lo que evidentemente no existe un criterio uniforme para los municipios del Estado en cuanto al porcentaje

Es por ello que la iniciativa que se presenta, propone un criterio poblacional para determinar el número de integrantes de los cabildos, concretamente de los electos por el principio de mayoría relativa, quienes mediante lo propuesto serán electos mediante criterios geográficos y poblacionales, dividiendo el territorio municipal en circunscripciones municipales electorales mismas que habrán de contener en su territorio un índice poblacional similar; mediante este sistema se podrán subsanar varios de los yerros que la actual redacción supone; en primer término la elección directa e individual de los regidores de mayoría relativa permitirá crear un verdadero vínculo de las personas votantes con sus representantes electos.

Bibliografía y citas;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Andrés Valdez Zepeda, D. A. (2018). *El financiamiento de los partidos políticos y la confianza ciudadana en México. Intersticios sociales*, núm. 15, , 1,2,3.

Arista, A. O. (2019 de agosto de 2019). Obtenido de <https://politica.expansion.mx/mexico/2019/08/28/reduccion-de-financiamiento-a-partidos-y-reforma-electoral-solo-con-consensos>

Cisneros, J. R. (2 de febrero de 2017). <https://politica.expansion.mx/politica/2017/02/01/el-millonario-financiamiento-a-los-partidos-esto-cuesta-la-pluralidad-politica>. Mexico.

Corona, F. B. (2000). *Financimientto de Partidos Politicos y candidatos. Mexico: Instituto de investigaciones Juiridcas de la UNAM.*

Covarrubias1, I. P. (s.f.). *LA DESCONFIANZA EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA PERCEPCIÓN*. Salamanca España.

[diputados.gob.mx/](http://www.diputados.gob.mx/). (18 de octubre de 2019). Obtenido de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130815.pdf

Electoral, I. N. (2019). *Límites del financiamiento privado que podrán recibir los Partidos Políticos Nacionales durante el ejercicio 2019. Mexico: INE.*

González, M. A. (25 de abril de 2019). Obtenido de http://sil.gobernacion.gob.mx: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/04/asun_3871936_20190429_1556226139.pdf

<http://comunicacion.senado.gob.mx>. (2018). *Reducir financiamiento público de partidos políticos, plantea el PRI en el Senado. Mexico: Senado.*

Jose, A. S. (2009). *Los partidos políticos,. En su marco teorico juridico y las finanzas de la politica* (pág. 64). Mexico: UNAM Instituto de Investigaciones Juridicas.

milenio.com. (2019). *PAN va por reducción de financiamiento y urnas electrónicas. Mexico.*

Monroy, J. (7 de agosto de 2019). *El economista*. Obtenido de <https://www.economista.com.mx/politica/AMLO-sugiere-a-partidos-politicos-reducir-gastos-en-50-20190807-0052.html>

Moreno, J. K. (2002). *El financiamiento de los partidos politicos y derecho comparado. Mexico: unam.*



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Potosí, P. O. (10 de enero de 2019). Obtenido de <http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/marco%20juridico/pdf-zip/leyes/LE/LE.pdf>

Ruiz, Jose Fabian. (July–December 2017,). *Los órganos constitucionales autónomos en México: Una visión integradora*. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Pages 85-120.

Sandoval, I. M. (noviembre de 2007). *Flacso Sede Academica de Mexico*. Obtenido de http://conocimientoabierto.flacso.edu.mx/medios/tesis/lopez_im.pdf

Sartori (1980) citado por Gangas, P. (15 de octubre de 2017). *Los partidos Politicos y los sistemas de Partidos*. Obtenido de <https://campus.usal.es/~dpublico/areacp/materiales/Lospartidospoliticos.pdf>

Zepeda, A. V. (2017). *El financiamiento de los partidos políticos y la confianza ciudadana en Mexico*. *El Colegio de Jalisco*, 23.

Zovatto, D. (2011). *Dinero y Politica en Latinoamerica*. En D. Zovatto. *Mexico: Biblioteca Juridica del Instituto de Investigaciones Juridicas de la UNAM*.

DÉCIMA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, lo que se plasma en el ANEXO 6.

Así, podemos concluir que los propósitos de las iniciativas en estudio son:

- Observar paridad de género en la integración del Congreso del Estado; así como en la integración de ayuntamientos.
- Presentar dos listas en la asignación de curules, una en relación de fórmulas de candidatos a diputados propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas género de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional; y otra relativa a las fórmulas de candidatos a Diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación válida emitida.
 - Eliminar las alianzas partidarias.
 - Fijar a 3.7 por ciento el porcentaje de la votación efectiva.
 - Precisar órgano encargado de control interno, duración del cargo del titular, funciones, y procedimiento de designación.
- Asignar cinco por ciento de presupuesto para cultura cívica dirigida a interculturalidad y participación ciudadana, bajo un enfoque de derechos humano.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

- Aplicar la herramienta informática desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo ciudadano.
- Reducir a uno por ciento el respaldo de candidatos independientes.
- Suprimir requisito de acta de nacimiento; suplir candidato o candidata independiente a Gobernador, a sus representantes; establecer requisitos para los consejeros ciudadanos de las comisiones distritales, pertenecer al distrito del municipio que se trata.
- Incrementar a cinco por ciento recursos para capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de los jóvenes.
- Incluir a miembros de comunidades indígenas en integración de diputaciones.
- Integrar comisión para conocer solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político estatal.
- Establecer obligación para el Pleno del Consejo expedir los lineamientos por medio del cual se establezca el procedimiento que deberá llevarse a cabo las tareas correspondientes al resguardo, traslado y manejo de los paquetes electorales así como los cómputos de las elecciones locales y la validez del voto.
- Fijar semestral y anualmente, la obligación de la unidad técnica fiscalizadora para recibir informes, de las agrupaciones políticas, y revisarlos.
- Modificar denominación de comisión, por *“De Igualdad de Género y Prevención de la Violencia Política contra la Mujer”*.
- Integrar en el glosario el concepto de Consejo General.
- Precisar que el calendario electoral, es el aprobado por el Instituto Nacional Electoral.
- Fijar a 18 años edad mínima para ser consejero ciudadano; aumentar a cinco años anteriores afiliación a partido político.
- Precisar remisión de artículos.
- Precisar obligación del titular del órgano de control interno del CEEPAC, de entregar un informe anual al Pleno del Consejo; y expedir copias o documentos certificados, que le sean requeridos al consejo, respecto de cualquier actuación de los órganos que lo integran.
- Establecer la suplencia del secretario ejecutivo, por alguno de los servidores públicos del CEEPAC, que cuente con carácter de director ejecutivo, atendiendo al nivel jerárquico, y conocimiento de la norma jurídica y administrativa.
- Establecer obligación a los partidos políticos, de registrar candidatos o candidatas a diputados o diputadas por el principio de mayoría relativa, en aquellos distritos en donde la mayoría de los ayuntamientos que lo integran su población sea mayoritariamente indígena.
- Derogar posibilidad de denuncia de los partidos políticos ante el Consejo, de actividades de similares que cometan infracciones a la ley de la materia.
- Establecer posibilidad de clasificar información de los partidos políticos.
- Precisar denominación del Periódico Oficial del Estado.
- Sustituir Pleno del Consejo, por Consejo General.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

- Derogar disposición que establece reelección de diputados sólo por el mismo principio por el cual fueron electos.
- Incluir como sujetos de responsabilidad a los funcionarios electorales.
- Ampliar la definición del concepto de agrupaciones políticas.
- Establecer obligación a partidos políticos, agrupaciones, alianzas, coaliciones, candidatos y precandidatos, realizar actos que generen presión o coacción a los electores.
- Precisar denominación de la Fiscalía General del Estado.
- Derogar disposición que establece edad para ser contralor del CEEPAC.
- Establecer impedimento para que los partidos políticos, alianzas, coaliciones, y precandidatos, mediante inversiones en el mercado bursátil; inversiones en moneda extranjera; inversiones en el extranjero; o créditos provenientes de la banca de desarrollo.
- Establecer el derecho de réplica de los partidos políticos en los medios masivos de comunicación en la Entidad.
- Precisar desarrollo de los debates.
- Precisar obligaciones del secretario ejecutivo del CEEPAC.
- Suprimir requisito para candidatos de no contar con antecedentes penales.
- Suprimir requisito de ciudadanía mexicana para secretario ejecutivo del CEEPAC.
- Privilegiar que casillas se instalen en lugares que obstaculicen el ingreso a las personas con discapacidad o adultos mayores; implementación de planillas en braille para personas con discapacidad visual; instalación de mamparas para personas en silla de ruedas.
- Establecer que en etapa de precampañas, se verificará etapa de obtención de respaldo ciudadano; así como el requisito para que candidatos independientes presenten informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano; además de establecer impedimento a instituciones, organismos centralizados, descentralizados y paraestatales, de la administración pública federal, estatal o municipal, así como de la Ciudad de México, para realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o candidatos independientes a cargos de elección popular. Suprimir la figura de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, del CEEPAC.
- Incrementar a tres por ciento de respaldo de ciudadanos inscritos en padrón nominal, para candidatos independientes.
- Precisar remisión a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.
- Establecer en el caso de registro de candidatos a regidores de representación proporcional se presenten dos listas, una de género masculino y otra de género femenino; y en municipios con regidores impar se privilegie género femenino.
- Establecer topes de gastos de campaña, determinando formulas para ele efecto.
- Fijar duración de campañas para integración de ayuntamiento de acuerdo al número de habitantes.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

- Adicionar como requisito para registro de partidos nacionales ante el CEEPAC, el acreditar a sus representantes y su representante financiero (o administrativo).
- Establecer atribución del Pleno del Consejo a petición de cualquiera de los consejeros, para decretar los recesos que considere necesarios, en la sesión de cómputo de Gobernador, o asignación de asignación de regidores de representación proporcional.
- Establecer atribución para el secretario ejecutivo para resolver los casos, en que algún aspirante a registrarse, no cuente con la constancia de residencia, domicilio o de ser originario de algún municipio; y se acredite haber realizado la solicitud al ayuntamiento correspondiente.
- Determinar asignación a los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo al financiamiento público, tanto durante año de proceso electoral, como en años sin proceso electoral. Además de incremento para el caso de de aportación de militantes, a 10 por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate.
- Establecer candidaturas de mayoría relativa en los ayuntamientos.
- Modificar inicio de proceso electoral al mes de octubre.

DÉCIMA PRIMERA. Que las iniciativas relativas a los turnos:

2279. Presentada por Javier Antonio Castillo, y Adán Maldonado Sánchez, mediante la cual plantean reformar los artículos, 297, y 412, de la Ley Electoral del Estado; y modificar disposiciones de los artículos, 3º, 30, y 32, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

2967. Presentada por el Diputado Rubén Guajardo Barrera, mediante la cual plantea reformar los artículos, 244, y 297, de la Ley Electoral del Estado.

3371. Presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la cual plantea reformar el artículo 293 en su párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado

Plantean reformas relativas a las comunidades y pueblos indígenas, mismas que en observancia a lo dispuesto por los numerales, 6 y 7, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales; 17, 18, 19, 23, 32, y 38, de la resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, que aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el tres de septiembre de dos mil siete; 53 de la Ley reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política del Estado; 1º, 2º, 6º, 9º, y demás relativos de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, deberán ser motivo de consulta. Por lo que, al ser la Comisión de Asuntos Indígenas, la competente para llevar a cabo la mencionada consulta, se envió el oficio número CPC-LXII-56/2020, a la Diputada Rosa Zúñiga Luna, Presidenta de la Comisión de Asuntos Indígenas de este LXII Legislatura, para solicitar información, respecto a si se llevaría a cabo la consulta indígena. Atendiendo con el siguiente oficio:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

San Luis Potosí, S.L.P. a 10 de junio del 2020

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESENTE.

En respuesta a su oficio núm. CPC-LXII-56/2020, de fecha 9 de junio del presente mes y año, por el que solicita información acerca de si se realizará la consulta indígena, deseo informar a usted que si está considerada la realización de una consulta indígena que se tenía programado iniciar el 19 de marzo y terminar el 23 de abril del presente año, de acuerdo a convocatoria emitida por la LVII Legislatura del Congreso del Estado, sin embargo a raíz de la situación de emergencia sanitaria que empezó a vivir en el país, se emitió un decreto por el que se inició el día 23 de marzo una "**Campaña Nacional de Sana Distancia**" que concluyó el pasado 31 de mayo, se tuvo que posponer la consulta indígena en cumplimiento a los lineamientos establecidos en este mismo decreto.

Pese a que terminó el periodo llamado de Sana Distancia, a partir del 1 de junio opera el llamado "**semáforo de reactivación de actividades sociales, económicas y educativas**", por lo que no es posible aun volver a considerar la reprogramación de la consulta indígena hasta que el semáforo, que actualmente se encuentra en rojo, esté en verde y se permita con ello el tipo de reuniones que implica la consulta indígena.

Espero estar en posibilidades de informar a usted en poco tiempo del reinicio del proceso de consulta indígena una vez que el semáforo este en verde.

Sin otro particular quedo como siempre de Usted.

ATENTAMENTE


DIP. ROSA ZÚNIGA LUNA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS

C.C.P. ARCHIVO.

Por lo que derivado de la imposibilidad de llevar a cabo la consulta indígena correspondiente, se resuelve dejar pendiente la dictaminación de las iniciativas turnadas con los números, 2279, 2967, y 3371, en cuanto no se trata de acciones afirmativas. Y para el efecto se establece en las disposiciones transitoria del Decreto que con este dictamen se emite, la obligación para que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, elabore lineamientos con acciones afirmativas en favor de los grupos y comunidades indígenas en la Entidad, así como de las personas discapacitadas, ello ante la imposibilidad de llevarse a cabo las consultas correspondientes debido a la contingencia sanitaria provocada por la enfermedad denominada COVID-19, SARS-CoV-2, por lo que es necesario contar con tales disposiciones en favor de estos grupos.

DÉCIMA SEGUNDA. Que por cuanto hace a la iniciativa turnada con el número 3942, presentada por el Diputado Martín Juárez Córdova, mediante la que plantea reformar los artículos, 121 en su fracción I, y párrafo último, y 367 en su fracción V; y adicionar al artículo 333 el párrafo décimo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se considera la opinión emitida por el Comité Técnico del Mecanismo Independiente de monitoreo Estatal de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, contenida en el oficio número EDOF-011/2020, que dice:



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
 AREA EQUIDAD Y NO DISCRIMINACION
 OFICIO EDOF-011/2020

San Luis Potosí, S.L.P., 15 de junio del 2020

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
P R E S E N T E

Estimada Diputada Arreola Nieto:

En respuesta a su oficio número CPC-LXII-54/2020 de fecha 5 de junio del 2020 el Comité Técnico del Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad realizó una revisión a la propuesta de modificaciones enviadas por oficio que se plantean llevar a cabo en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, misma que deviene de una iniciativa presentada por el Diputado Martín Juárez Córdova.

Por lo anterior en el apartado "Se dispondrá el uso de plantillas en Braille, para las boletas electorales, y con etiquetas en el mismo sistema para identificar las urnas, para personas con discapacidad visual", se realizó la siguiente observación:

Habilitar varias casetas a una altura considerable para personas usuarias de silla de ruedas y talla baja.

Lo anterior acorde a lo que menciona la citada Convención en el artículo 5 punto 3 y el artículo 9, que indica que a fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, se adoptarán las medidas pertinentes para asegurar la realización de los ajustes razonables y accesibilidad respectivamente.

Sin más por el momento, quedo a la orden para cualquier duda o aclaración

ATENTAMENTE

El Comité Técnico del Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

COMISIÓN ESPECIAL DE
LEGISLACIÓN INTERIOR

ZEFERINA CATALINA TORRES CUEVAS

DANIEL SERRANO DELGADO

JESÚS PUENTE MARTÍNEZ

CLAUDIA PERALTA ANTIGA

SERVANDO HERNÁNDEZ ESCANDÓN

VÍCTOR MANUEL MONTES DE OCA

ELIZABETH ANGUIANO CANTÚ

JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE

DÉCIMA TERCERA. Que la dictaminadora expone los razonamientos por los que valora las modificaciones en orden numérico a los artículos de la vigente Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que al encontrarnos ante el supuesto que establece el artículo 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se impone la expedición de una nueva ley.

No obsta mencionar que las disposiciones contenidas en el Ordenamiento que con este dictamen se expedirá, guardan observancia con las establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; La Ley General de Partidos Políticos; la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se integra el lenguaje inclusivo en el cuerpo del Ordenamiento.

En el artículo 1º en la fracción V, la Ley Electoral del Estado no regula la integración del Tribunal Electoral del Estado ya que la organización y funcionamiento del órgano jurisdiccional electoral, es materia de un diverso ordenamiento, por lo que se considera viable establecer que el Ordenamiento que con este instrumento parlamentario se expide, regula la función e integración de los organismos electorales administrativos.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

En el artículo 3° se integra el lenguaje de género respecto de cargos de titular de Gubernatura y diputadas y diputados.

Además se establece la denominación de Consejo General, que sustituye al de Pleno y con lo que se da certeza y seguridad jurídica al órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en lo especial si se toma en consideración que el Organismo Público Local Electoral ha de acatar la normativa que emita el Instituto Nacional Electoral, no dejando espacio a la interpretación o confusión en la estructura organizacional.

En el mismo numeral se suprime que el conteo rápido se base las actas de escrutinio y cómputo de casillas, y se estipula que dichos conteos rápidos se realicen en términos de lo que en su momento establezca el Instituto Nacional Electoral, esto con el fin de no generar contradicción en el procedimiento que se tenga que aplicar, ya que en el proceso electoral 2018 el INE *emitió el “Acuerdo por el que se determina que la realización del conteo rápido para la elección de titulares de los ejecutivos federales y locales para conocer la estimación de las tendencias de los resultados de la votación el día de la Jornada Electoral del 1° de julio de 2018, se realice con base en los datos del cuadernillo para hacer las operaciones del escrutinio y cómputo en casilla”*, señalando que dicho conteo se realizará con los datos registrados en los cuadernillos.

Asimismo, en el artículo 3° en la fracción II se adiciona un inciso, éste como t) para que se establezca lo relativo a las acciones afirmativas, a favor de grupos en situación vulnerable, atendiendo a lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad de atracción, se emiten criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para todos los cargos de elección popular a nivel local.

En el artículo 6° se establece que en el glosario se integren las definiciones de candidatura, ciudadanía potosina residente en el extranjero, para efectos de las personas que tengan capacidad jurídica de emitir el voto; consejo general, como se mencionó en líneas anteriores, sustituye el concepto de Pleno; Instituto, que alude al Instituto Nacional Electoral; LGIPE, al hacer remisión a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; LGPP, al remitir a la Ley General de Partidos Políticos; Ley Orgánica del Municipio, al hacer referencia a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; Periódico Oficial, tratándose de la alusión al Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

También en este numeral 6°, se redefine el cálculo para obtener la votación efectiva, en las respectivas elecciones al tres punto siete por ciento de la votación emitida, esto en razón de que el



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Congreso del Estado se integra con 27 diputados, de los cuales 15 diputados son electos mediante el sistema de mayoría relativa en distritos locales uninominales; y 12 mediante el sistema de representación proporcional de conformidad con el artículo 42 de la Constitución Política del Estado, siendo que el 3.7%, representa el porcentaje equivalente a cada curul dentro del Congreso del Estado. ($100/27=3.7$).

Es decir, que para poder acceder a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán de obtener al menos el 3.7% de la votación emitida para tener el derecho a la asignación directa contemplada en el numeral 413, fracción I de la Ley Electoral del Estado, porcentaje equivalente a cada curul dentro del Congreso del Estado y de esta manera tener un equilibrio de representación democrática dentro del Poder Legislativo en el Estado.

En el mismo artículo 6º, y derivado del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril del presente año, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con la cual fueron tomados en cuenta cinco puntos fundamentales para dicha reforma tratándose del tema de violencia, siendo estos la inclusión de medidas de acceso a la justicia, un enfoque integral para la solución del problema, una conceptualización amplia, el establecimiento claro de competencias, la regulación de órdenes de protección y las reparaciones¹¹²; así también, para el caso del tema relativo a la paridad, se integró el lenguaje inclusivo, así como la obligación tanto del Instituto Nacional Electoral como de los Organismos Públicos Locales Electorales, como lo es el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en esta Entidad federativa, de garantizar la paridad en el registro de candidaturas y en la integración de los órganos legislativos y ayuntamientos; la obligación de los partidos políticos de garantizar la participación de hombres y mujeres en la política, en condiciones de igualdad; y las infracciones en que incurrirán los sujetos previstos por la ley general en cuestiones de paridad y violencia política

¹¹² Según se desprende de la lectura del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GENERO; DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONSULTADO EN https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-03-12-1/assets/documentos/Dict_Igualdad_Minuta_Diversos_Ordenamientos_10032020.pdf



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

contra las mujeres en razón de género. Se tipificó también esta última conducta como delito electoral, y se incluyó dentro de las infracciones administrativas previstas en la ley de la materia.

Por lo que al impactar la reforma citada en el párrafo que antecede, particularmente en la Ley Electoral del Estado, se impone necesario y procedente reformar disposiciones contenidas en los artículos, 1º, 2º, 3º, 6º, 20, 22, 22 BIS, 40, 43, 44, 60, 62, 64 BIS, 107, 115, 128, 134, 135, 218, 234, 250, 289 BIS, 293, 294, 296, 297, 298 BIS, 304, 309, 354, 431 BIS, 431 TER, 442, 449 BIS, 453, 460, 465 BIS, 466, y 468, de este Ordenamiento.

El tema de la paridad de género se atiende en los artículos, 10, 11, 18 párrafo tercero, 44 en su fracción III el inciso c), 412, y 413 fracción V, 422 en sus fracciones, VI a XI, al ser un concepto fundamental para la vida política y democrática que busca producir un cambio cultural para evitar el predominio de un solo género en la esfera política que se traduzca no solo en una mayor participación de las mujeres en la integración de los órganos de representación popular sino también en garantizar el acceso efectivo de las mismas a esos espacios. Ello además en observancia la resolución SUP-REC-1453/2018, a que emita, antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular; sentencia que incluso se ordenó fuera notificada a este Congreso estatal a efecto de garantizar su cumplimiento, incluyendo en el texto legal los parámetros generales a través de los cuales, el Consejo deberá garantizar la conformación paritaria antes mencionada.

Se establece, en el artículo 25 la prohibición a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, y candidatos, realizar actos que generen presión o coacción a los electores ya que al hablar de corrupción nos encontramos en presencia de un fenómeno multifacético, mismo que por su complejidad, en muchos casos no alcanza para ser sancionado por las leyes penales, sin embargo, esas actuaciones constituyen actos corruptos que deslegitiman a las personas e instituciones que los comenten, en detrimento lamentablemente de la democracia.

El artículo 34 se reforma para así como a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, que tiene por objeto difundir la cultura en el Estado, hacer investigación científica y formar los profesionistas, especialistas o técnicos cuyas actividades requieren legalmente título oficial para su ejercicio o que por su importancia y responsabilidad necesiten de una preparación adecuada. Ello en atención a que el laboratorio del Centro de Investigación en Ciencias de la Salud y Biomedicina (CICSAB) fue acreditado por el Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos (INDRE), para realizar las pruebas para detectar el COVID-19, las que permitirán ser una herramienta eficaz para salvar vidas.

La irrupción destacada del equipo de investigadores de nuestra Máxima Casa de Estudios, pertenecientes a la Facultad de Medicina no es espontánea, es consecuencia de todo el aprendizaje acumulado a través de los años, incluyendo la experiencia de haber sido una agencia destacada en el



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

combate a la Influenza AH1N1. Lo que provee a esta acción de una gran valía por el conocimiento humano que hay detrás de todo el equipo. No huelga mencionar que el artículo 458 8 prescribe: *“Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro Octavo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales, y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación cuando sean impuestas por las autoridades locales”.*

En el artículo 37 se establece que el Consejo destinará como mínimo el cinco por ciento de su presupuesto anual al fortalecimiento de la cultura cívica dirigida a jóvenes con perspectiva de género, De conformidad con la estrategia nacional de cultura política 2017-2023 trazada por el Instituto Nacional Electoral, la ausencia de cultura cívica como problema público objeto de las políticas y programas de formación ciudadana, obedece a diversos factores que contravienen la forma en que el ciudadano percibe la relación gobernante-gobernado. Por lo que, para robustecer nuestro régimen democrático, se replantea la construcción de ciudadanía.

En ese sentido, hay algunos ejes fundamentales que el documento ejecutivo insta a fortalecer como parte de la política pública en materia de cultura cívica, los cuales son la importancia de la información pública, la gobernanza y construcción de redes, el estado de derecho y derechos humanos, la perspectiva de género, la interculturalidad, la igualdad y no discriminación, y la participación ciudadana.

El artículo 44 fracción II inciso g) se reforma para establecer que la acreditación de representantes de los partidos políticos y candidatos independientes se realice en los términos que establezca el Reglamento que para tal efecto emita el Consejo, en virtud de que la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo tiene dentro de sus atribuciones el llevar un registro de todos los representantes acreditados y para ello se debe prescribir un orden, ya sea documental o digital, de esta manera se faculta al Consejo para llevar a cabo dicha atribución.

Además, el mismo numeral 44, pero la fracción V inciso b) se precisa la competencia de la Comisión de fiscalización hacia el manejo del recurso de las agrupaciones políticas estatales, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local y las organizaciones de observadores electorales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), y en atención a lo señalado por el Instituto Nacional Electoral en su acuerdo INE/CG263/2014, a través del cual fue emitido el Reglamento de Fiscalización, en donde, en su artículo transitorio primero se dispuso:

“Primero. Los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local”.

El artículo 58 en su fracción XVI, aclara que la Presidencia del Consejo, es quien solicita los fondos para la operación de las autoridades administrativas electorales (como se define a los órganos del Consejo en el artículo 2º fracción I de este Ley), y no de manera genérica de los “organismos electorales”, ya que según el propio artículo 2º, se entiende por ello tanto a los órganos administrativos como jurisdiccionales.

Se precisa en el numeral 58 fracción VII, término para ejercer la facultad de la presidencia de proponer el nombramiento, ratificación o remoción de la titularidad de la secretaría ejecutiva, así como de los órganos ejecutivo y técnicos del Consejo, con el objetivo de generar certeza laboral para los directivos por un tiempo determinado.

Respecto a la fracción XVI del dispositivo 58, se precisa corregir la redacción de esa fracción, con la finalidad de aclarar que la Presidencia del Consejo, es quien solicita los fondos para la operación de las autoridades administrativas Electorales, como se define a los órganos del Consejo en el artículo 2º fracción I, y no de manera genérica de los “organismos electorales”, ya que según el propio artículo 2º, se entiende por ello tanto a los órganos administrativos como jurisdiccionales.

En el artículo 60, respecto a las comisiones permanentes del Consejo, la fracción VIII, establece la denominación de la comisión “De Igualdad de Género y Violencia Política”. De conformidad con el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹¹³ todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Derivado de este precepto, y como parte del marco normativo secundario local, el 1º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí,¹¹⁴ esta norma es de orden público, interés social y observancia general, y tiene por objeto regular las acciones de coordinación del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas

¹¹³ CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 14 de octubre de 2019.

¹¹⁴ CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes>. Consultada el 14 de octubre de 2019.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Además, debe guardarse una concordia con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril de este año, para que la denominación de la Comisión citada sea Comisión de Género e Inclusión.

La mencionada Comisión de Género e Inclusión, se encargará de atender los temas relativos a lo que la actual comisión de igualdad de género y violencia política atiende; además conocerá de los asuntos de grupos en situación de vulnerabilidad, como personas adultas mayores, o discapacitadas.

También en el dispositivo 60 se incluye la Comisión Permanente de Comunicación Social, la cual fue creada desde hace algunos años como comisión temporal, pero se mantiene activa durante todo el proceso electoral y fuera de él, en virtud de que durante el proceso se encarga de todas las actividades relativas al desarrollo y ejecución de los debates entre candidatos a puestos de elección popular, y fuera de estos se encarga de las actividades que el Consejo realiza con respecto a la difusión pública de sus actividades.

Asimismo, en el citado numeral 60, se estipula que los consejeros electorales puedan continuar más de cuatro años acumulativos en una comisión permanente, ya que al continuar dicho servidor público por más tiempo en el órgano colegiado se podrá aprovechar la experiencia y conocimientos adquiridos sobre ese tema que ocupa a esa comisión.

El arábigo 66 en su fracción XIV, incluye a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos como área de apoyo de la Comisión de Fiscalización en los procedimientos correspondientes a la liquidación, cancelación de registros e inscripción de los partidos políticos correspondientes, asimismo incluir el procedimiento de liquidación de las asociaciones civiles constituidas por candidatos independientes, lo anterior en observancia a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. La presente justificación aplica de la misma forma para la propuesta en el artículo 67, fracción XI de esta misma Ley.

En el artículo 67, fracción VI. Establece que la presentación de informes es semestral, en virtud de que las agrupaciones políticas no cuentan con financiamiento público y únicamente reciben financiamiento privado.

Y en la fracción X del mismo artículo 67, se precisa que la Unidad de Fiscalización será la encargada de fiscalizar sobre el origen y destino de los recursos que utilicen las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partidos políticos locales. Ello en observancia a lo establecido por el Instituto Nacional Electoral en su acuerdo INE/CG263/2014, a través del cual fue emitido el Reglamento de Fiscalización, en donde, en su artículo transitorio primero se dispuso:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

“Primero. Los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales; Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local”.

En el artículo 71 fracción I, se especifica el requisito para ser titular de la secretaría ejecutiva, de ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ello en atención a que todas las normas secundarias que exijan como requisito para ocupar un cargo público la calidad de mexicano por nacimiento se oponen al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de que el Pacto Político Federal garantiza el derecho de los ciudadanos a acceder a la función pública; derecho que se sujeta a las calidades establecidas en la ley, mismas que deben ser razonables y no discriminatorias, en tanto que tienen sustento en un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos, además de que el mismo debe interrelacionarse con los preceptos constitucionales que regulan la función pública.

El arábigo 72 precisa el momento en el que ha de ser nombrada la persona titular de la secretaría ejecutiva.

El artículo 73 considera que tratándose de suplir las ausencias de la persona titular de la secretaría ejecutiva, ésta se lleve a cabo por el o la servidora pública del Consejo con cargo de dirección ejecutiva, toda vez que, nivel jerárquico, grado de responsabilidad y conocimiento de la norma jurídica y administrativa, sería el perfil idóneo para desempeñar temporalmente ese cargo.

En diversos numerales del cuerpo de este Ordenamiento se precisa el nombre correcto del órgano Interno de Control, ello en observancia a lo prescrito en el artículo 3º fracción XXII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Además, al ser éste la unidad administrativa a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en el ente público; así como de aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos; y en el ámbito de su competencia, se encarga de la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas. Este órgano implementa las acciones para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción.

Por ello, en los numerales, 82, 83, 84, 85, y 86, en los cuales se prescriben los requisitos para ser titular de este órgano; sus atribuciones; competencias; y el procedimiento para su elección. Además de precisar la atribución de entregar anualmente un informe al Consejo General, un informe anual de resultados de su gestión, atendiendo a sus facultades y ejercicio de sus funciones. Así como lo relativo a la reelección del cargo.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

No obsta mencionar que al reelegir este cargo, se contribuye a conseguir una postura fortalecida a largo plazo en el puesto, y evitar la curva de aprendizaje que se incurre al nombrar por periodos breves a perfiles no vinculados y sin actualización en los temas en materia de fiscalización y anticorrupción; lo anterior en perjuicio del organismo. La importancia de extender y consolidar los trabajos desarrollados en base a los resultados y experiencias obtenidas, contribuyen de manera importante a lograr los objetivos del organismo; consecuencia que se obtiene con una permanencia en el puesto.

El grado de especialización y profesionalización en los temas de Fiscalización Gubernamental y Anticorrupción es una condición indispensable en el perfil del servidor público que aspire al cargo, siendo un reto para los aspirantes el contar además de demostrar sus conocimientos y capacidad en estas leyes y normas establecidas, garantizando la igualdad de oportunidades según su experiencia, estudios y actividades de formación.

Respecto a la aplicación de las sanciones a la persona titular del órgano de control interno, al no ser competencia del Poder Legislativo del Estado, se deja esa atribución al Consejo, en observancia a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Se elimina, en el artículo 94, la toma de protesta a los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla, en virtud de que es el Instituto Nacional Electoral es quien integra dichos organismos, y esta institución es quien ya les toma la protesta respectiva, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 de la LGIPE.

En el artículo 95 se suprime la facultad de que los partidos políticos acrediten a sus representantes de partido ante las comisiones distritales electorales y comités municipales electorales, directamente ante dichos órganos electorales; lo anterior, en virtud de que se pierde el control de dichas acreditaciones, es por ello, que se sugiere que este registro se realice únicamente ante el Consejo, para lograr un mejor control de las acreditaciones respectivas y que las mismas sean turnadas a los órganos que corresponden en tiempo y forma.

Respecto al artículo 103, se establece que la convocatoria a partidos políticos para la sesión de instalación no sea optativa.

En el artículo 104, se considera pertinente que de la sustitución de representantes de los partidos políticos y candidatos independientes se registren ante los órganos que ya venían conociendo.

En el artículo 106, se adiciona una fracción para precisar que es una atribución de las comisiones distritales electorales acompañar las actividades que el Instituto Nacional Electoral lleva a cabo en materia de integración, ubicación de mesas directivas de casilla y de capacitación de funcionarios electorales, toda vez que al ser casilla única y ser el instituto quien determina su ubicación e integración



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

y capacitación, las Comisiones Distritales Electorales desconocen en algunos casos si el funcionario de casilla conoce bien en el tema que establece la legislación local, es por ello, que se solicita dicha inclusión para poder gozar de la facultad de acompañar en estos procedimientos al INE y estar plenamente enterados de cómo se encuentra la capacitación en materia local.

La fracción XIV del artículo 107, se modifica para prever que quien presida las comisiones distritales electorales tenga la atribución de recibir y dar el trámite correspondiente a los medios de impugnación que se presenten ante dicho organismo; lo anterior, toda vez que de los medios de impugnación que se tramita ante las comisiones distritales, algunos en efecto, consisten en la recepción y turno del medio de impugnación; sin embargo, en otros casos, como en la revocación, el medio de impugnación es tramitado ante el organismo electoral, y resuelto en el mismo; por ello se considera procedente incluir la atribución en los términos propuestos.

En el artículo 108, se reforma la fracción IX, para que la persona titular de la secretaría técnica informe al pleno de la comisión distrital electoral no solamente de las resoluciones que se han emitido por parte del Tribunal, sino también del trámite que se ha realizado al medio de impugnación; esto, con la finalidad de que el órgano colegiado este plenamente enterado del estado procesal que guardan las impugnaciones presentadas ante él, generado con ello mayor transparencia del estado litigioso de la elección. Ello en observancia a lo previsto por el arábigo 51 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la fracción XIV, se agrega *las demás disposiciones aplicables*” esto es con la finalidad de que dicho funcionario dé cumplimiento a toda la normativa que para tal caso se emita en tiempo y forma por el Consejo.

En el citado numeral 108 se adiciona una fracción, en la que se otorga a la persona titular de la secretaría técnica la atribución de emitir certificaciones que obren en poder de las comisiones distritales electorales según corresponda a partidos políticos y candidatos independientes, esto para constancia legal de algún proceso.

El numeral 114 la fracción XIX, se modifica en la cual se precisa la expedición de copias certificadas y certificaciones de constancias que obren en poder del comité municipal electoral.

Y en el mismo numeral 114, se adiciona una fracción, para establecer como atribución de los comités municipales electorales acompañar las actividades que Instituto Nacional Electoral lleva a cabo en materia de integración, ubicación de mesas directivas de casilla y de capacitación de funcionarios electorales, toda vez que al ser casilla única y ser el instituto quien determina su ubicación e integración y capacitación, los comités municipales electorales desconocen en algunos casos si el funcionario de casilla conoce bien en el tema que establece la legislación local, es por ello, que se solicita dicha inclusión



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

para poder gozar de la facultad de acompañar en estos procedimientos al INE y estar plenamente enterados de cómo se encuentra la capacitación en materia local.

Respecto al numeral 115, se reforma para considerar que el Presidente del Comité Municipal Electoral tenga la atribución de recibir y dar el trámite correspondiente a los medios de impugnación que se presenten ante dicho organismo: lo anterior, toda vez que de los medios de impugnación que se tramita ante los comités municipales, algunos en efecto, consisten en la recepción y turno del medio de impugnación; sin embargo, en otros casos, como en la revocación, el medio de impugnación es tramitado ante el organismo electoral, y resuelto por el mismo; por ello se considera procedente incluir la atribución en los términos propuestos.

En el mismo numeral 115, se adiciona una fracción en la cual se otorga al Presidente de dicho organismo la facultad de entregar el archivo del comité municipal electoral al Consejo una vez concluido el proceso electoral en los términos que para tal caso señala el Reglamento de Archivos del Consejo, y no se mande el archivo sin formato, porque el Consejo al concluir el proceso electoral no cuenta con personal suficiente para trabajos archivísticos de esa dimensión.

Tocante al artículo 116, con la finalidad de que el órgano colegiado este plenamente enterado del estado procesal que guardan las impugnaciones presentadas ante él, generado con ello mayor transparencia del estado litigioso de la elección, se modifica la fracción IX, para que el secretario técnico informe al Pleno del comité municipal electoral, no solo las resoluciones que se han emitido por parte del Tribunal, sino también del trámite que se ha realizado al medio de impugnación.

Además, en la fracción XIV, con la finalidad de que el secretario técnico dé cumplimiento a toda la normativa que para tal caso se emita en tiempo y forma el Consejo, se incluya *las demás disposiciones aplicables*".

Se reforma el Capítulo XII del Título Cuarto, para homologarlo con lo establecido en el "*Capítulo V, De las Mesas Directivas de Casilla*" de la LGIPE, toda vez que el Instituto Nacional Electoral es quien tiene la atribución de llevar a cabo la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación; evitando con ello disposiciones contrarias en las legislaciones. Para lo cual se contempla la transcripción a partir del artículo 81 en adelante de la legislación federal invocada.

En el mencionado capítulo se adicionan dos artículos, en el primero se establece que el registro y acreditación de los representantes de partido ante mesas directiva de casilla y generales se realizará de acuerdo a lo que establezca la LGIPE y demás normatividad aplicable, y el otro en el cual se señale que los derechos y obligaciones de dichos representantes serán los que establezca la normativa



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

federal antes invocada, en virtud de que dicha atribución es del INE de acuerdo a lo previsto en los artículos 259 al 265, de la Ley General antes referida.

Al artículo 125 se adiciona un párrafo, para establecer que se privilegiará que las casillas no se instalen en lugares que obstaculicen el acceso a personas con discapacidad, de talla baja, o adultos mayores, ya que estas personas se ven limitadas para ejercer sus derechos políticos debido a deficiencias organizacionales para que puedan hacerlo.

Y en el mismo tenor, se considera la pertinencia de adicionar un párrafo al artículo 334, para establecer que se dispondrá el uso de plantillas en el sistema Braille, para facilitar el ejercicio del voto en condiciones de accesibilidad para las personas ciegas, ya que si bien es cierto el INE aprobó un protocolo para la emisión del voto para personas con discapacidad que establece los lineamientos generales que servirán de base para hacer efectivo el derecho de votar a las personas con algún tipo de discapacidad; siendo orientaciones de actuación; de esta manera se respeta la Carta Magna que refiere en su artículo 35 fracción I el derecho de la ciudadanía a votar en las elecciones populares.

Se reforma el artículo 133, para hacer la remisión a la LGPP, toda vez que existe una contradicción en el número de afiliados que establece el dispositivo que se está reformando, y lo dispuesto en el numeral 13 de la LGPP, para la constitución de un partido político local como se observa en el siguiente cuadro:

Ley General de Partidos Políticos	Ley Electoral del Estado
<p>Artículo 13. ...</p> <p>1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:</p> <p>a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:</p> <p>I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón</p>	<p>ARTÍCULO 133. Para que una organización pueda constituirse y ser registrada como partido político estatal, debe cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I...</p> <p>Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva; (...)	credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el Estado nunca podrá ser inferior al tres por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.
--	--

Lo anterior, en el entendido de que es facultad del legislador federal, establecer el procedimiento para el registro de partidos políticos tanto a nivel federal, como local, tal como puede observarse en el artículo Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, el cual prevé:

“SEGUNDO. - El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales...”

En observancia a las disposiciones de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que prescribe en el artículo 11 que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

En el numeral 113 de la citada Ley de Transparencia, se establece que las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública son las de información reservada e información confidencial. Consecuentemente, el artículo 114 indica que la clasificación es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la invocada Ley de Transparencia local.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Se adiciona una fracción al artículo 134, para que en lo relativo a los derechos de los partidos políticos se enliste el relativo a la réplica, derecho que se prevé en el artículo 6° primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que con ello se garantiza en la actualidad al afectado la rectificación, esto cuando los hechos o situaciones han sido deformados, en particular respecto de la honra y la reputación de una persona.

En estos casos, es cuando el derecho de réplica adquiere una dimensión social en cuanto a la recepción de nueva información, que se confronte con la difundida por los medios de comunicación, ya sea directamente por ellos o que solo sean el medio de difusión de la información, de manera que la sociedad disponga de una información completa.

Al advertir que el artículo 142 de la Ley Electoral sólo refiere a una de las dos excepciones al derecho de acceso a la información, esto es a la información reservada, ya sea por error u omisión, cuando lo correcto en términos de los fundamentos arriba referidos de la Ley de Transparencia local, es utilizar el término “clasificar” en lugar de “reservar”, al guardar relación con lo dispuesto por la norma en materia de transparencia y acceso a la información pública del Estado.

Respecto a los gastos de campaña, se hace una adecuación al cálculo previsto en el artículo 153 en la fracción III, ya que tocante a la elección de ayuntamientos, se debe observar la resolución TESLP/RR/18/2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado, emitido el siete de enero de dos mil dieciocho, en el que se establecen los siguientes criterios:

CRITERIO DEL TEE	PONDERACIÓN
Padrón Electoral al mes de julio del año anterior a la Jornada Electoral.	75%
Número de secciones del municipio	5%
Extensión territorial	10%
Densidad poblacional de acuerdo al último censo de población	10%

Del arábigo 167 se suprime el párrafo segundo, en virtud de ser una facultad del Instituto Nacional Electoral, ya que en mencionado párrafo se establece que los demás partidos políticos podrán denunciar ante el Consejo, posibles infracciones a la Ley cometidas por sus similares (haciendo referencia al uso y destino de los recursos), siendo que el Instituto es el competente para resolver las quejas en materia de financiamiento, aun las relacionadas con partidos políticos locales.

Se hace armónico lo establecido en los artículos 175 a 190, integrados en el Título Quinto, capítulo VI, denominado *De las Coaliciones*, con las disposiciones prescritas en los numerales 87 al 92 de la LGIPE,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

a efecto de que las reglas para coaliciones estén en concordia, tanto para elección federal como local, y esto facilite el cumplimiento de los requisitos a los institutos políticos que participan bajo esa figura.

Lo anterior, porque es facultad del legislador federal, establecer la regulación referente a las coaliciones, tanto para participar en procesos electorales federales como locales, tal como puede observarse en el artículo Transitorio Segundo, fracción I, inciso f) del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, que prevé:

“SEGUNDO. - El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

...

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y...”



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Para armonizar este Ordenamiento con lo dispuesto por la LGPP, en concordancia con la LGIPE, y al no brindar certeza de candidatos a la ciudadanía, ya que previo al registro de candidatos se llevan a cabo los convenios de alianzas partidarias y al momento del registro no respetan sus convenios, postulan candidatos diferentes, se elimina de nuestro Ordenamiento Electoral, la figura de las alianzas partidarias, lo que impacta en los arábigos, 6º, 25, 28, 44, 134, 144, 165, 170, 172, 173, 189, 191, 192, 193, 194, 195, 203, 217, 233, 235, 262, 292, 305, 307, 317, 323, 324, 335, 344, 348, 353, 355, 387, 388, 401, 404, y 422.

No obsta mencionar que el elector al momento de emitir su sufragio solo tiene la certeza de que su voto será aplicado al principio de mayoría relativa, mas no así sus implicaciones referentes a la representación proporcional dado que para este principio se contemplan en los convenios porcentajes de reparto sin ser esto del conocimiento de los electores, lo cual se traduce en una transferencia de la voluntad del electorado en la asignación de los cargos de Representación Proporcional de la elección que se trate, resultando con ello una afectación al voto del ciudadano.

En el capítulo relativo a las agrupaciones políticas estatales, se conjuntan las disposiciones de los numerales 214, y 215, en virtud de que en dichos artículos se establece el procedimiento a seguir por parte del Consejo con respecto a la solicitud y revisión de los requisitos para la obtención del requisito de una agrupación política estatal, encontrándose estrechamente relacionados ambos numerales, por lo que se propone que la disposición completa quede en el artículo 214.

Además, se considera que las agrupaciones políticas estatales, ya no presenten trimestralmente informes de comprobación del gasto, en virtud de que dichas organizaciones a partir de la reforma a la Ley Electoral del Estado de dos mil diecisiete, dejaron de recibir financiamiento público y únicamente se mantienen de financiamiento privado, por lo que solo presentaran informes, uno por cada semestre, y un anual, si la agrupación política electoral no presenta el informe anual esto será causa para la pérdida de registro.

En el artículo 218, se establece que las agrupaciones políticas estatales no presenten trimestralmente informes de comprobación del gasto, en virtud de que dichas organizaciones a partir de la reforma a la Ley Electoral del Estado de dos mil diecisiete, dejaron de recibir financiamiento público y únicamente se mantienen de financiamiento privado, por lo que se prevé que presenten dos informes semestrales y uno anual. Por el mismo argumento, de que ya no reciben financiamiento, se suprime el texto relativo a recursos públicos; así como la obligación de que informen a la Comisión Permanente de Fiscalización las acciones que pretendan llevar a cabo en su plan de acciones anualizado.

Al mismo arábigo 218, se adiciona una fracción, para que en ella se establezca que el seguimiento de las actividades propuestas en su plan de acciones anualizado estará a cargo de la Unidad de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Fiscalización informando de ello a la Comisión Permanente de Fiscalización y a la Comisión Permanente de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política del Consejo.

Del artículo 219, se suprimió la fracción V, en virtud de que se contrapone con la reforma a la Ley Electoral del Estado del dos mil diecisiete, en la cual retiraron de la citada ley el derecho de que las APES recibieran financiamiento público.

Además, se adiciona un artículo posterior al arábigo 219, en el cual se precise la obligación de las APES, de presentar informes de comprobación del gasto, uno cada semestre, y otro anual, así como los momentos de su presentación y ante quien deberán presentarse, para mayor claridad y certeza a dicha obligación.

El arábigo 225 se reforma para cambiar el verbo rector de selección, por obtención, ya que se considera más adecuado por el tipo de proceso que se maneja en candidaturas independientes.

En el artículo 227 fracción IV, se otorga al Consejo la facultad para establecer un mecanismo por medio del cual se recaben, y en su caso se presenten los respaldos ciudadanos, toda vez que se tiene contemplado que se realicen a través de la aplicación que actualmente utiliza el Instituto y en algunos municipios donde no hay internet se recaben de manera documental, por tal motivo se sugiere que se deje esa determinación a un lineamiento mediante el cual se precise el mecanismo que deberá aplicar el Consejo en el momento procesal correspondiente.

Lo anterior, se soporta con la Jurisprudencia 11/2019 pronunciada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro y texto siguiente:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN MÓVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA ES VÁLIDA.- De una interpretación sistemática de los artículos 371, 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI, y 385, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 290, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se advierte que las cédulas de respaldo ciudadano no necesariamente deben constar en un documento físico, por lo que es compatible la generación y resguardo de los apoyos en forma electrónica. Por lo tanto, resulta válido que las autoridades administrativas electorales utilicen los avances tecnológicos disponibles e implementen mecanismos para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos emitidos en favor de quien aspira a una candidatura independiente, como lo es una aplicación móvil. Lo anterior siempre que el método de obtención de la referida cédula no añada ni elimine requisitos previstos en la ley, debido a que la información requerida es la misma, con independencia de si se registra de manera física o electrónica.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

El mismo arábigo 227, pero en la fracción VI, se reforma para que en la convocatoria y demás artículos relativos a la fiscalización del recurso que en su momento ejercen los candidatos independientes se precise que el órgano competente para llevar a cabo dicho procedimiento es el Instituto Nacional Electoral de conformidad con la Ley General de Instituciones Electorales, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 286, 287 y demás relativos del Reglamento de Fiscalización del INE.

El artículo 228, se reforma en las fracciones, III, IV, y VI; en la fracción III se elimina de esta fracción el siguiente texto: “y manifestación de no contar con antecedentes penales”, y remitirlo al manifiesto general que se propone incluir como una fracción adicional del artículo 229 perteneciente a la solicitud de registro, toda vez que este requisito ya fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas.

En la fracción IV, se precisan los requisitos de los ciudadanos aspirantes en el cual se establezca únicamente la facultad de acreditar dos representantes, un legal y otro administrativo, a efecto de mayor transparencia y efectividad en los procedimientos.

Y en la fracción VI, se elimina la facultad de que los aspirantes a candidatura independiente designen a una persona más para recibir notificaciones toda vez que se está solicitando que únicamente cuente con un representante legal y uno financiero o administrativo).

El artículo 229, se reforma en las fracciones, III, IV, y VII, y se adiciona una fracción. En la fracción III, respecto a la *constancia de residencia*, se propone que dicho requisito se subsane con la manifestación del candidato señalando que cumple con la residencia efectiva e ininterrumpida que para tal caso señala la Constitución Política del Estado, de acuerdo con la elección de que se trate.

La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la candidata o el candidato, asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o cuando ésta haya sido expedida con menos de seis meses de antelación a la elección, en cuyos casos se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

Tocante a la fracción VI, se elimina el requisito de presentar la constancia de no antecedentes penales y que dicho requisito se cumpla a través de un manifiesto del candidato mediante el cual señale “no contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso”, cumpliendo con ello el requisito que establece la Constitución Política del Estado en su artículo 117, fracción III, lo anterior en observancia a la sentencia identificada como SM-JRC-66/2018 emitida por la Sala Monterey del Tribunal Electoral durante el proceso electoral 2017-2018, el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Respecto a la fracción VII, se sustituye la palabra “datos” por la palabra “documentos” en virtud que son requeridas las evidencias documentales de la apertura de la cuenta bancaria toda vez que la misma es solicitada por el Instituto Nacional Electoral.

Y la fracción que se adiciona al citado artículo 229, en ésta se establece lo relativo a los dos manifiestos respecto a la residencia del candidato y no contar con antecedentes penales.

En el artículo 230, se sustituye la palabra “designado” por la palabra “legal” de este modo se precisa que solo existirán dos representantes acreditados del aspirante a candidatura independiente, que serían, el legal y el financiero.

También en el artículo 232, se establece que el plazo que tienen los aspirantes a candidaturas independientes para la obtención de respaldo ciudadano se lleve a cabo en la etapa de precampañas de los partidos políticos, esto con la finalidad de homologar dicho plazo y generar equidad en la contienda electoral.

Y en el último párrafo del artículo 232, se otorga al Consejo, la facultad para establecer un mecanismo por medio del cual se recaben, y en su caso se presenten los respaldos ciudadanos, toda vez que se tiene contemplado que se realicen a través de la aplicación que actualmente utiliza el Instituto Nacional Electoral, y en algunos municipios donde no hay internet se recaben de manera documental, por tal motivo se sugiere que se deje esa determinación a un lineamiento mediante el cual se precise el mecanismo que deberá aplicar el Consejo en el momento procesal correspondiente.

Lo anterior, incluso corroborado, según la Jurisprudencia 11/2019 recientemente autorizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro y texto siguiente:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN MÓVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA ES VÁLIDA.- De una interpretación sistemática de los artículos 371, 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI, y 385, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 290, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se advierte que las cédulas de respaldo ciudadano no necesariamente deben constar en un documento físico, por lo que es compatible la generación y resguardo de los apoyos en forma electrónica. Por lo tanto, resulta válido que las autoridades administrativas electorales utilicen los avances tecnológicos disponibles e implementen mecanismos para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos emitidos en favor de quien aspira a una candidatura independiente, como lo es una aplicación móvil. Lo anterior siempre que el método de obtención de la referida cédula no añada ni elimine requisitos previstos en la ley, debido a que la información requerida es la misma, con independencia de si se registra de manera física o electrónica.”



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

De la fracción V del artículo 233, se elimina la facultad de que los aspirantes a candidaturas independientes, designen representantes ante el consejo a efecto de vigilar el procedimiento de obtención de respaldos ciudadanos, ya que se llevaría a cabo por medio de una aplicación electrónica, así las acreditaciones de representantes serán únicamente para la entrega de manifestaciones, ya sea esta digital o en medio impreso según lo determine el Consejo.

La justificación para reformar la fracción X del artículo 234, guarda relación con la señalada en el artículo 232 último párrafo; es la misma que se argumenta para reformar la fracción I, del artículo 235; la fracción III, del artículo 236;

En el artículo 237 fracción II, conservar el umbral del dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda y a su vez que solamente se pueda registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección, lo anterior, resulta acorde con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: P./J. 20/2013 (10a.) que a la letra dispone:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A LOS CANDIDATOS CIUDADANOS DE PARTICIPAR EN PRECAMPAÑAS ELECTORALES, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN ELECTORAL DE QUINTANA ROO).

El artículo 134 de la Ley Electoral de Quintana Roo establece que sólo tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel ciudadano que, de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas. En este sentido, aun cuando la figura de elección interna de candidatos, conocida y regulada legalmente como precampaña electoral, en principio, es aplicable únicamente al sistema de partidos políticos, ello no excluye la posibilidad de que el legislador local establezca que las candidaturas independientes puedan surgir de procesos previos de selección entre aspirantes ciudadanos, atendiendo a las necesidades sociales y al desarrollo democrático del país. De esta forma, aunque en uso de la libertad de configuración legislativa que le asiste, la Legislatura Local estableció un mecanismo para que los ciudadanos puedan acceder al registro de una candidatura bajo un filtro muy similar al de una elección interna de los partidos políticos y condicionado al respaldo ciudadano, ello no constituye una limitación al ejercicio del derecho político y, por el contrario, garantiza el ejercicio efectivo del derecho a ser votado como candidato independiente, pues permite que quien aspira a contender por un cargo público cuente con un respaldo significativo de la población y que su participación se dé en condiciones de equidad electoral frente a quienes se postulan a través de un partido político. En ese orden, en la medida en que las reglas sobre el particular se encuentran plenamente predeterminadas, se respetan los principios de equidad y legalidad en materia electoral contenidos en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Dicho criterio resulta aplicable en la materia, en virtud de que los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vinculan al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según lo establecido en la Jurisprudencia P./J. 94/2011, con el rubro y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS. En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.". En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996."

En ese orden de ideas, atendiendo a que toda acotación, restricción o afectación a un derecho humano debe ser valorado a través del test con los parámetros de necesidad, idoneidad y proporcionalidad,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

debe entenderse que los requisitos establecidos en la disposición transcrita, relativos al porcentaje de apoyo ciudadano y la posibilidad de que solo sea una persona quien accede al registro como candidato, cumplen con tales parámetros.

Así entonces, el requisito consistente en la acreditación de un número o porcentaje determinado de firmas de apoyo a la candidatura independiente es necesario, porque al igual que los ciudadanos que son postulados por un partido político, quienes aspiran a ser registrados como independientes, deben demostrar que cuentan con respaldo ciudadano y, por ende, tienen la capacidad para contender y obtener la mayoría de votos para acceder al cargo público que se pretende; se estima idóneo, porque permite inferir que quien lo cumple, es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello, ocupar un puesto de elección popular; y es proporcional, porque evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía.

El requisito del umbral de obtención de respaldo ciudadano, tiene por objeto cumplir con un fin legítimo, consistente acreditar que la participación de esa persona goza de una cierta dosis de legitimidad entre el electorado, lo cual justifique el funcionamiento del apartado estatal-electoral-ciudadano mediante el cual se arropará esa candidatura. Así, una vez que se tenga por registrada una persona, la normativa y las instituciones electorales deben garantizar que su participación sea acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda y de igualdad de condiciones entre los contendientes (SUP-JDC-1004/2015).

No huelga mencionar, que en la República Mexicana, solo 5 estados mantienen un umbral más bajo en el porcentaje de obtención de apoyo ciudadano Coahuila, Durango, Jalisco, Quintana Roo y Zacatecas en el caso de Gobernador; por lo que al tener establecido un porcentaje del 2%, este se estima dentro de la proporcionalidad general que prevalece en las entidades que conforman el territorio mexicano.

El artículo 239 se reforma para precisar que las personas que aspiren a una candidatura independiente y que tenga derecho a registrarse como tal, deberán presentar sus informes en los que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado, conforme a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del INE, en virtud de ser competencia de dicho Instituto la respectiva fiscalización.

El artículo 241 fracción I inciso c), se elimina el texto: “y manifestación de no contar con antecedentes penales”, para remitirlo al manifiesto general que se considera en el artículo 241 fracción II numeral 3.

En el artículo 241 fracción I inciso f), se precisan los requisitos de los candidatos independientes, y únicamente se establece la facultad de acreditar dos representantes, un legal y otro administrativo, a efecto de mayor transparencia y efectividad en los procedimientos.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

En el artículo 241 fracción II numeral 3, se adiciona porción de texto, relativo a “*manifestación de no contar con antecedentes penales*”, a la presente fracción con efecto de que sea un solo documento sobre el tema en comento.

En el artículo 241 fracción II numeral 6, tocante al requisito previsto en el presente artículo mismo que guarda relación con lo establecido en el artículo 304, fracción IV, inciso f) mismo que a la letra señala:

f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;”

En el artículo 241 se considera el pliego de requisito de registro de candidatos independientes y se establece que con independencia de los requisitos señalados para cada uno de los candidatos independientes según la elección que se trate, éstos cumplan con los requisitos señalados en el artículo 304.

En el artículo 242 fracción I inciso d), se reforma para agregar la leyenda: “ni estar sujeto a proceso por delito doloso” a efecto de unificar los criterios considerados en el manifiesto que presenten los candidatos independientes. En el mismo artículo y fracción, pero en el I inciso g), se precisan los requisitos de los candidatos independientes, para establecer únicamente la facultad de acreditar dos representantes, un legal y otro administrativo, a efecto de mayor transparencia y efectividad en los procedimientos; además, es oportuno que el domicilio para notificaciones quede dentro de la capital del Estado con la finalidad que las notificaciones sean efectivas y se conozca oportunamente el contenido de las mismas. A este artículo y fracción se adiciona inciso, en el que se establece que bajo propuesta de decir verdad cumplir con los requisitos señalados en la Constitución, así como los dispuestos en la presente Ley.

Las demandas de transparencia y combate a la corrupción son una exigencia popular, ante lo cual se han tenido avances significativos con la implementación de un sistema anticorrupción y la exigencia a las autoridades de presentar la llamada “3 de 3”, que consiste en la presentación de declaraciones fiscal, patrimonial y de conflicto de intereses. Si bien es cierto estos documentos deberán de ser presentados por los servidores públicos, no se establece su exigencia desde el momento de ser candidatos, por ello se adiciona una fracción al citado artículo 242.

En la fracción II inciso c) del mismo artículo 243 se elimina el texto: “*y manifestación de no contar con antecedentes penales*”, para remitirlo al manifiesto general que se considera en el artículo 304.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

En el artículo 243 fracción II inciso d), se precisan los requisitos de los candidatos independientes, estableciendo únicamente la facultad de acreditar dos representantes, un legal y otro administrativo o financiero, a efecto de mayor transparencia y efectividad en los procedimientos y así mismo se considera oportuno que el domicilio señalado para notificaciones se encuentre dentro de la capital del Estado con la finalidad de que las notificaciones sean efectivas y conozcan oportunamente el contenido de las mismas.

En el artículo 243 fracción III, se deroga algunos requisitos que se señalan en esta fracción, toda vez que los mismos ya se contemplan en los requisitos previstos en el artículo 304 de este mismo Ordenamiento. Por otra parte, queda firme el requisito previsto en el numeral 8 de la citada fracción.

En el artículo 243 fracción IV, se eliminan algunos requisitos señalados en esta fracción, toda vez que los mismos ya se contemplan en los requisitos previstos en el artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, quedando a salvo los incisos d), g), h) e i), luego de que éstos son necesarios que se presenten.

Se reforma la fracción XVIII del arábigo 250, en virtud de que actualmente señala que los candidatos independientes deberán de presentar los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, en los términos que se establezcan en la Ley Electoral del Estado, sin embargo dicha facultad de fiscalizar a los candidatos independientes la tiene el Instituto Nacional Electoral, por lo que se sugiere que se precise que la presentación de dichos informes se realice conforme a la normatividad aplicable en la materia que emita el INE.

El artículo 260 se reforma en sus fracciones II, y III; en la fracción II, para incluir a las instituciones centralizadas o paraestatales, como entes que no puedan financiar a los candidatos independientes; y en las dos fracciones, se elimina la parte que alude a la denominación del “Distrito Federal”, toda vez que con motivo de una reforma resulto la desaparición de dicha denominación y con ello trajo como resultado la creación de una entidad federativa con el nombre de Ciudad de México.

En el artículo 260. Se propone armonizar este numeral con lo establecido en los artículos 407 y 408 de la LGIPE, en observancia a la Sentencia TESLP/JDC/26/2018 del Tribunal Electoral del Estado de fecha 12 de mayo de 2018, para efecto de que la distribución del financiamiento público de los candidatos independientes se aplique en dichos términos.

[...]

6.3. EFECTOS DEL FALLO. Este Tribunal Electoral considera que los efectos de la resolución son los siguientes:

1.- Se REVOCAN LOS ACUERDOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE MEDIANTE LOS CUALES SE DETERMINÓ LA



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018. Exclusivamente en la asignación de candidatos independientes a diputados. Por lo que para efectos del presente fallo, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí deberá realizar nuevamente el ejercicio de cálculo del financiamiento público para las Candidaturas Independientes a Diputado, que permita agotar el fondo total asignado, con independencia del cálculo que hizo en la hipótesis de que se hubieran cubierto los 15 distritos, propiciando que los candidatos registrados reciban la suma que resulte del prorrateo efectuado de tal cantidad: $\$859,215.25 / 2 = \$429,607.73$ tomando ésta como base y dividiéndola entre el número de candidatos registrados. Lo anterior es acorde conforme al Acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre del 2017 dos mil diecisiete mediante el cual, el Pleno del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el fondo de financiamiento público respectivo.

[...]

En ese sentido y como se desprende del análisis de la sentencia aquí invocada, la asignación del tope de campaña debe atender al número de candidatos independientes repartidos en el total de la bolsa y no la bolsa repartida en el número de cargos a elección popular.

Se suprimen los artículos 269 a 274, se eliminan del capítulo relativo a “De la Fiscalización de los Candidatos Independientes”, en virtud de que la fiscalización del recurso recibido y ejercido por dichos candidatos le compete al Instituto Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 287 y demás relativos de Reglamento de Fiscalización emitido por dicho Instituto.

El artículo 289 Bis en su fracción V, se reforma en virtud de que en algunos organismos los partidos políticos no tienen representantes acreditados y esto genera falta de conocimiento del resultado del fallo, por lo que se establece que dicha notificación se lleve a cabo a través de los representantes acreditados ante el Consejo, logrando con ello que las dirigencia estatales de los institutos políticos sean conocedores del resultado en tiempo y forma.

El mismo artículo 289 Bis, pero en la fracción VI, se reforma para precisar que una vez concluido el proceso de verificación de paridad de género que realiza la secretaria ejecutiva, las comisiones distritales y comités municipales procedan a llevar a cabo la verificación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos propuestos.

El artículo 291, se reforma para establecer que los registros de candidatos a diputados de Mayoría Relativa se realicen únicamente ante las comisiones Distritales electorales de su competencia y los de ayuntamiento ante el comité municipal electoral que corresponde, evitando con esto que los institutos políticos acudan a realizar sus registros ante el Consejo, ya que los organismos



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

descentralizados tiene el personal necesario para recibir ese trámite, siendo esta una de sus atribuciones principales.

En relación con la *constancia de residencia*, ésta se continuará solicitando, pues es una forma de acreditar el domicilio de quien la presente.

En el mismo arábigo 304, pero en la fracción IV, se suprime el requisito de presentar la constancia de no antecedentes penales, para que se cumpla a través de un manifiesto del candidato mediante el cual señale “*no contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso*”, cumpliendo con ello el requisito que establece la Constitución Política del Estado en su artículo 117, fracción III, lo anterior en observancia a la sentencia identificada como SM-JRC-66/2018¹¹⁵ emitida por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral durante el pasado proceso electoral 2017-2018.

El artículo 304 inciso c), derivado de la inaplicación de la fracción IV del artículo 304, por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral 2017-2018, se adiciona a este inciso la leyenda “*No contar con antecedentes penales*” y con esto se da cumplimiento con los requisitos establecidos en la Constitución Local específicamente para el registro de candidatos en los artículos 49 fracción III, 73 fracción VI y 117 fracción III.

En el artículo 304 fracción V inciso f), se reforma derivado de que en el proceso electoral 2017-2018, la Sala Monterrey del Tribunal Electoral, resolvió en el caso del candidato a Presidente Municipal de la coalición “*Juntos Haremos Historia*” para el municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., la inaplicación de dicha fracción tal como se describe en los resolutivos de la Sentencia SM-JDC-540/2018¹¹⁶ de fecha 15 de junio de 2018, misma que se transcribe a continuación:

7. RESOLUTIVOS

[...]

TERCERO. Se inaplica, al caso concreto, el artículo 304, fracción V, inciso f), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en los términos precisados en el apartado de efectos de este fallo.

[...]

¹¹⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/buscador/>, de fecha: 21 de mayo de 2018.

¹¹⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/buscador/> de fecha quince de junio de dos mil dieciocho.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

En razón de la presente resolución donde deja sin efectos dicho requisito se propone derogarlo del 304, fracción V, inciso f) de la ley en cita lo que afecta directamente al artículo 241 fracción II numeral 6, pero queda claro que es un requisito señalado en el artículo 117, fracción III, de la Constitución Política del Estado, por lo que se deberá establecerse la forma de cómo dar cumplimiento al mismo en la Ley Electoral que se emita.”

El artículo 304 fracción V se adiciona el inciso k), para señalar que este requisito sea considerado en la manifestación del candidato señalando que cumple con la residencia efectiva e ininterrumpida que para tal caso establece la Constitución Política del Estado, de acuerdo con la elección de que se trate.

En el mismo artículo 304, se adiciona una fracción, ya que el Instituto Nacional Electoral es el encargado de la fiscalización del origen y destino de los recursos utilizados por los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, es necesario que dichos actores se registren en el Sistema Nacional de Registros, herramienta que emite una constancia como comprobante de registro; en tal virtud, se considera pertinente adicionar este requisito a la Ley Electoral para que el INE garantice el registro de los mismos y pueda llevar a cabo la fiscalización de manera oportuna, lo anterior de conformidad con el artículo 5 numeral 1 inciso ff), 267 numeral 2, 270 y demás relativos del Reglamento de Elecciones del INE.

También al numeral 304 se adiciona una fracción, en la cual se establece que para efecto de registro de candidatos los partidos políticos deberán capturar en el sistema electrónico que para tal caso emita el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los datos o información correspondiente a cada uno de sus candidatos postulados, lo anterior con la finalidad de que el registro se pueda realizar en línea y facilite el respectivo procedimiento.

En el arábigo 305, se clarifica que para el registro de la elección de ayuntamiento la planilla de mayoría relativa sea registrada en su totalidad por los partidos políticos, esto con la finalidad de garantizar que al momento de la integración del ayuntamiento electo no existan vacantes de regidurías y que no se puedan asignar por falta de postulaciones por el partido político correspondiente y se corra el riesgo de darse una posible ingobernabilidad en el ayuntamiento.

El segundo párrafo del mismo artículo 305, precisa que el candidato joven tenga 29 años cumplidos al día de la jornada electoral esto a efecto de brindar mayor certeza de la edad del candidato al momento del registro de su candidatura.

En el artículo 309, se precisa que los organismos desconcentrados una vez que el Consejo les notifique el dictamen de paridad a que refiere el artículo 289 Bis de la presente Ley, éstos inicien la revisión de los requisitos de elegibilidad de los candidatos respectivos y así mismo se elimina la palabra



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

“*inmediato*” correspondiente a la notificación ya que estos plazos se determinan en el calendario electoral respectivo.

En el artículo 311, se especifica que el Consejo deberá ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, los nombres de todos los candidatos registrados, dando con ello certeza en la contienda electoral; además, la facultad de instruir a las comisiones y comités electorales para que difundan estos registros según su competencia.

En el artículo 312, se reforma para precisar que el Consejo deberá publicar las negativas de registro de candidatos, sustituciones y en su caso cancelaciones, generando con ello certeza de las postulaciones que se mantiene vigentes para la contienda electoral respectiva.

En el artículo 313, en caso de sustitución de una candidatura, deberán realizarse con candidatos que reúnan estas mismas características.

La reelección de los legisladores de forma consecutiva resuelve un problema político que ha existido desde hace décadas en nuestro país, que es la limitación constitucional que existe actualmente, misma que hace más complicadas las filas para el logro o aspiración a ser legislador, provoca la frustración de elecciones, las competencias inútiles y la falta de coordinación de esfuerzos de las élites políticas de cada partido, con esta reforma se reduciría en gran medida este problema, dando paso a los políticos con vocación a ocupar un cargo de representación. Además de que asegura una estabilidad política y legislativa, situación que en la actualidad representa una necesidad.

Lo que también desembocaría en la elevación de la participación ciudadana ya que se abrirían considerablemente los espacios para la toma de decisiones, ésta reforma significaría un paso hacia la institucionalización de los espacios de participación y convencería a los ciudadanos de hacer uso de los mismos.

Como se ha venido mencionando, la reelección consecutiva de los legisladores asegura un equilibrio político, un seguimiento de acciones legislativas, la profesionalización del servicio público, mayor apertura a la participación ciudadana, en consecuencia, trae consigo el fortalecimiento y promoción del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, establecidos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las Constituciones estatales deban establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

El artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que los diputados podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los diputados que pretendan reelegirse deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección. Los diputados electos como candidatos independientes sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.

Por lo que al contravenir el espíritu de lo establecido en el artículo 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo señalado en el artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se considera pertinente derogar esta disposición contenida en el artículo 315 Bis.

Se adiciona un artículo en el capítulo denominado: “*De la Distribución del Material Electoral a las Casillas*”, en el cual se precisa que los presidentes de las mesas directivas de casillas especiales, no recibirán en el paquete de material electoral listados nominales con fotografía, en su lugar se remitirán los medios electrónicos necesarios para verificar que los electores se encuentren en el listado nominal correspondiente.

En el artículo 343 se adiciona un párrafo para establecer que la obligación de la notificación que deberá realizar cada partido político al Consejo relativa a las personas que estarán participando en los procesos internos de los mismos.

En el artículo 346 se adiciona el párrafo tercero, para precisar que para el retiro de propaganda relativa a las precampañas (precandidatos) deberá realizarse 3 días antes del inicio de los plazos para el registro de candidatos, o en su defecto que el Consejo proceda al retiro de ésta en caso de no realizarse en el plazo señalado con costo a sus ministraciones de recurso público del Partido Político que incumplió, y además se faculta al Consejo para que imponga las sanciones correspondientes por cometer esta falta.

Se precisa en el artículo 346 párrafo tercero, que el retiro de propaganda relativa a las precampañas (precandidatos) deberá realizarse tres días antes del inicio de los plazos para el registro de candidatos, o en su defecto que el Consejo proceda al retiro de ésta en caso de no realizarse en el plazo señalado con costo a sus ministraciones de recurso público del Partido Político que incumplió, y además se faculta al Consejo para que imponga las sanciones correspondientes por cometer esta falta.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

En el artículo 347 Quáter, se elimina la temporalidad en donde deba ser considerada la propaganda gubernamental al suprimir la frase “desde el inicio de las precampañas, y hasta la conclusión de la jornada electoral,” toda vez que está prohibido difundir la promoción personalizada dentro y fuera de los procesos electorales, de conformidad con los artículos 343 último párrafo y 458 fracción II de la misma Ley Electoral del Estado.

Respecto al artículo 347 Quince, se precisa lo relativo a la frase que actualmente señala “obras públicas, privadas o programas de gobierno” por la frase “de obras públicas o privadas” suprimiendo “o programas de gobierno” toda vez que estos al ser muchos de ellos de carácter de salud o alimentarios dada su naturaleza, no pueden ser suspendidos en tiempos electorales.

“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. -

En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.”

Se reforma el artículo 358 en su párrafo segundo, para establecer que el Consejo podrá coordinar la celebración de los debates que sean solicitados a petición de los interesados, siempre y cuando exista acuerdo previo entre las partes que pretendan intervenir; fortaleciendo el mecanismo y la facultad a favor del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para expedir la norma reglamentaria



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

que deberá ser utilizada para la realización de los debates dentro de las campañas electorales a los cargos de, Gobernador, Diputados e integración de ayuntamientos. Así mismo, establecer las reglas básicas que deberán cumplir los medios de comunicación, nacionales y locales, que los organicen

En el mismo artículo 358, pero el párrafo tercero se reforma para considerar que en la realización de los debates los candidatos se registrarán por el Reglamento y mecanismos que emita el Consejo General del CEEPAC.

En el numeral 362, y derivado de las reformas implementadas por el Nuevo Sistema de Justicia Penal, es necesario aclarar y precisar en la Ley Electoral las nuevas autoridades que estarán a disposición de la ciudadanía, partidos políticos en funciones para proteger la seguridad jurídica de las elecciones a celebrarse el próximo 2021, por lo que en atención a ello se modifica el contenido de este dispositivo.

El artículo 378 establece la intervención de los Notarios Públicos en las jornadas electorales, con el objetivo de que presten auxilio en la función electoral, dando fe hechos específicos, sin que durante su intervención puedan afectar los principios del derecho al sufragio, como lo es la secrecía del mismo. Por ello, con la reforma a la fracción III, se especifica el protocolo de su actuación, a fin de contribuir con la certeza y la seguridad jurídica, de tal forma que, se eviten circunstancias que en pasados procesos electorales se han dado, y que han sido motivo de controversia.

El artículo 397 párrafo tercero, se reforma para establecer que las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales propongan al Consejo General un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas en términos de la Ley Electoral, y de la normatividad aplicable, lo anterior en observancia a que el instituto Nacional Electoral en acatamiento a su facultad de atracción emite diversa normatividad con respecto al tema que nos ocupa y que los organismos electorales están obligados a cumplir, es por ello que se abre el espectro normativo aplicable.

La forma de entrega de los paquetes electorales, se precisa en el artículo 398, y se realiza de conformidad al artículo 304 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el numeral 383 del Reglamento de Elecciones y su anexo 14, dentro de estas ordenamientos legales no se prevé que el funcionario de casilla entregará separadamente al paquete electoral, copia del acta de escrutinio y cómputo, por lo que existe una discordancia entre lo que señala la legislación local y la federal, por lo que resulta necesario armonizar estas disposiciones para que exista uniformidad en el manejo de recepción de paquetes al culminar la jornada electoral, aunado a lo anterior resulta que la capacitación electoral debe de estar homologada tanto para el manejo de paquetes electorales y federales; así también en el proceso electoral pasado se implementaron mecanismos de recolección, en consecuencia se reforma lo relativo al manejo de la entrega de paquetes electorales, previsto en el artículo 398 invocado.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

El artículo 357, párrafo segundo del Reglamento de Elecciones señala que los OPL deberán realizar conteos rápidos en el caso de elecciones de gobernador o de jefe de gobierno en el caso de la Ciudad de México, por lo tanto, es necesaria la armonización, del artículo 399 de la Ley Electoral, con el ordenamiento federal antes referido, con la finalidad que exista concordia entre las legislaciones en materia electoral federal y local.

El artículo 403 se reforma para precisar que las comisiones distritales, el miércoles siguiente al día de la jornada electoral realizarán el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, esto a efecto de homologar lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral en su artículo 413 relativo a la Asignación de Diputados de Representación Proporcional.

El artículo 404, se reforma para homologar el procedimiento para el cómputo distrital de diputados de mayoría relativa y representación proporcional con lo previsto en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En el artículo 408 se puntualiza que el Consejo sumara el total de votos que se hubiese obtenido cada partido político en los distritos electorales, obteniendo con ello el resultado de la votación de la elección de diputados en el Estado, para efecto de la asignación de diputados de representación proporcional, esto a efecto de homologar con el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Respecto a la reforma al artículo 416, se corrige la referencia normativa que hace el contenido en este dispositivo, por el 404, por no corresponder al tema; e introducir a la ley vigente que la extracción de los expedientes de las casillas especiales, se hará de conformidad con lo establecido por el artículo 250 del Reglamento de Elecciones, a efecto de que exista congruencias entre la norma local con la norma expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Se adiciona un párrafo al artículo 418, para que el Consejo tenga la atribución de poder decretar los recesos que considere pertinentes en la sesión de cómputo de Gobernador esto con la finalidad de que el trabajo que se lleve a cabo con la mayoría de los integrantes del Consejo General dando certeza de los resultados ahí realizados, ya que de no ser así y llevar una sesión continua ocasiona la ausencia de algunos de los representantes acreditados ante el Consejo.

El artículo 420 se reforma para que la declaración de validez de la elección de Gobernador se realice una vez que el Consejo haya concluido el Cómputo Distrital, esto con la finalidad de garantizar y proporcionar a la ciudadanía un candidato electo legítimamente y con certeza.

El artículo 422, se reforma las fracciones, VII, y IX, en observancia al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de junio de dos mil diecinueve, por el que reforman los artículos 2º, 4º,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros, resultado relevantes para el presente instrumento los artículos 41 y 115, así como los transitorios Tercero y Cuarto, los cuales a la letra dicen:

“Artículo 41. ...

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

...

II. ... a VI. ...”

“Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

TRANSITORIOS

(...)



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

TERCERO.- La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda. Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

CUARTO.- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.”

Se adiciona un capítulo denominado “De las Medidas Cautelares y de Reparación en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”, en armonización a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril del año en curso, en materia de violencia política.

En el artículo 434 fracción II, se precisa que el denunciante debe señalar domicilio en la capital del Estado para recibir todo tipo de notificaciones, con la finalidad de que éstas se puedan realizar en tiempo y forma, y el denunciante pueda ser conocedor de manera oportuna de los acuerdos que se emitan con respecto a su procedimiento, sin dilación alguna por haber señalado un domicilio fuera de la capital.

Se armoniza el plazo previsto en el artículo 440, con lo establecido en el numeral 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, correspondiente a 40 días para llevar a cabo las investigaciones o se recaben las pruebas necesarias en las denuncias presentadas ante el Consejo.

La seguridad jurídica es un principio del derecho, universalmente reconocido, que se basa en la certeza que tiene el ciudadano de la debida aplicación del derecho en los actos emanados de las distintas autoridades, lo que se traduce en la seguridad de que esté contemplado lo permitido, así como lo prohibido dentro de los ordenamientos legales. En este sentido, las conductas infractoras deben estar debidamente establecidas, sin embargo, la última fracción que establece “Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley o que prevean otras disposiciones aplicables”, generan incertidumbre jurídica, es ese sentido se propone que esas disposiciones aplicables sean específicamente en materia electoral, por ello se reforman las disposiciones contenidas en los numerales, 453 fracción XII, 454 fracción XIV, 456 fracción II, 457 fracción VI, 458 fracción IV, 459 fracción II, 460 fracción VII, 464 fracción II, 465 fracción III.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Se adiciona un párrafo al artículo 484, con la finalidad de precisar que el personal que sea contratado para prestar servicios en el proceso electoral que corresponda, será contratado de conformidad con la Ley Federal del Trabajo bajo la figura de trabajadores eventuales.

Se reforma el párrafo último del artículo 484, se precisa la remisión al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, tratándose de la sujeción de las funcionarias y funcionarios integren los cuerpos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Consejo.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ley tiene como marco de facultades legislativas para el Congreso del Estado, el artículo 105 fracción II penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece *“Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.”* En este orden de ideas el Decreto Legislativo número 680, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, el veintinueve de mayo de dos mil veinte, relativo a la reforma de los artículos 6° en su fracción XXXIV, 46, 284 en su párrafo primero y 286 en su párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, recorre el inicio del proceso electoral al treinta de septiembre del año anterior a la elección, para resultar armonizado con el artículo 67 punto 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que refiere *“Artículo 67. 1. Los consejos locales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 30 de septiembre del año anterior al de la elección ordinaria.”*

De la misma manera, la presente reforma guarda competencia legislativa en atención al Título Tercero, capítulo único de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la atribución a los congresos locales para legislar en materia electoral, entre otras, para definir, conforme a la Constitución, la periodicidad de cada elección, los plazos para convocar a elecciones extraordinarias en caso de la anulación de una elección, y los mecanismos para ocupar las vacantes que se produzcan en la legislatura local; la integración y organizarán de los Poderes, Ejecutivo y Legislativo conforme lo determina la Constitución, y las leyes respectivas; el número de integrantes de los ayuntamientos,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

que determine la Constitución Política Federal; el reconocer y regular los derecho indígenas en los municipios, los mecanismos de elección de sus representantes populares, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género; la representación legislativa en proporción al número de habitantes, así como las limitantes en el número de diputados por cada partido político.

En el marco de parlamento abierto, la práctica de consensos en los que se incluyen a las ciudadanas y ciudadanos de manera activa y participativa trasciende a nuestra sociedad para obtener leyes armónicas y vigentes acordes con la realidad actual, por ello es necesario valorar el entorno democrático que debe prevalecer en toma de decisiones que repercuten a nuestros derechos; en específico es que debe apreciarse el respeto a los derechos políticos electorales de toda la ciudadanía, así como de sus actores en el marco de la legalidad; ante los constantes cambios que acontecen en el devenir de la vida política del país y en concordancia con las experiencias, opiniones y consultas, es que deben construir concesos que permitan la correcta y eficiente aplicación de la norma en materia electoral; con este ánimo se llevaron a cabo foros, iniciativas, mesas de trabajo y opiniones con grupos parlamentarios y partidos políticos; agrupaciones políticas, la sociedad civil organizada y ciudadanos en general, para llegar a recopilación de ideas en la construcción de un marco jurídico integral.

Para realizar el citado ejercicio de democracia participativa, esta Soberanía instauró la Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral, cuya creación da fe de ello la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, en el Decreto Legislativo número 21, mediante el cual crea la Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral, cuyos lineamientos fueron publicados el nueve de mayo de dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, en el Decreto Legislativo número 163.

Este instrumento normativo se traduce en consecuencia a un ordenamiento que engloba la colaboración de los participantes en los cinco foros de consulta en todas las zonas del Estado, con la importante participación y organización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado, entes públicos administrativos, deliberativos y jurisdiccionales que se encuentran inmersos en los procesos electorales, dichos foros se llevaron a cabo en los meses de enero y febrero de dos mil veinte, como un elemento esencial de la vida democrática del Estado; en el que esta soberanía plasma el esfuerzo compartido para generar nuevas dinámicas que den cause al pluralismo político, siempre con apego a condiciones de imparcialidad y transparencia creando así un proceso electoral efectivo y que genere certidumbre, cumpliendo en su esencia y contenido con el párrafo tercero del artículo 41 de nuestra Norma Fundamental.

En correspondencia a las dinámicas que se generaron con la participación activa de la sociedad, es que surge esta nueva Ley Electoral del Estado, que cubre las necesidades para contar con un proceso eficaz; en la preparación y desarrollo de los procesos electorales; así como la regulación de los



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

derechos, obligaciones y competencias de los actores en los procesos; y ante una eventual inobservancia, sanciones que permitan erradicar acciones contrarias a los valores democráticos que deben prevalecer.

Es por ello que como base del diálogo y participación se establecen nuevos patrones que mejoren el esquema electoral en el Estado, en relación a esto es importante destacar en este nuevo ordenamiento la inclusión de los conceptos y procesos de aplicación en relación a paridad, lenguaje incluyente y violencia política de género, pautas que permitirán garantizar los derechos humanos de las ciudadanas y ciudadanos dentro de los procesos y fuera de ellos; así la paridad de género conlleva un avance en la organización política del Estado pugnando por la participación firme de las mujeres en la vida política a través de mecanismos que permitan la accesibilidad a los puestos públicos y con ello equilibrar lo que antes era el predominio de un género en vida pública y política de San Luis Potosí, acorde a la normatividad obligatoria contenida en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.

La paridad por tanto no implica solo lineamientos, si no que incluye concepciones y referencias en atención a estas prácticas es que se pugna por un lenguaje que incluya acepciones correctas a la realidad social que impera a través de los cambios culturales y sociales actuales y que exigen pronunciamientos acordes a la realidad que se vive; en este mismo sentido se precisa establecer elementos que garanticen una participación que no se vea limitada, impedida o coartada, por tanto se define y establece la violencia política de género en el marco de un enfoque adicional de protección en el ámbito de candidaturas, servidores públicos y en general de cualquier actor político que vea impedida su libertad de actuación a cuestiones que van orientados a interés de otros, con alcance en la limitación de su actuación e inclusive en la incidencia más allá de lo estrictamente laboral y que repercutan en lo personal, en la persecución de fines políticos específicos y que vulneran el derecho de los intervinientes en la vida pública del Estado.

En cuanto a disposiciones aplicables a la comunidad indígena y de personas con discapacidad en el Estado, es de resaltar un artículo transitorio que constriñe al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para elaborar lineamientos con acciones afirmativas en favor de ellos, por la imposibilidad de llevarse a cabo las consultas correspondientes debido a la contingencia sanitaria provocada por la enfermedad denominada COVID-19, por lo que es necesario contar con tales disposiciones en favor de estos grupos, lo que resulta coherente derivado de la sentencia emitida por las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-REC-214/2018 de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, que en su parte fundamental decidió vincular al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Potosí, para que, *“en el próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales, pudiendo apoyarse en buenas prácticas, tales como las emitidas en el ámbito federal.”*

Es así, que esta LXII Legislatura, pone en manos de las y los potosinos, un Ordenamiento incluyente, y armónico con las disposiciones generales, y convencionales, en materia electoral.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se EXPIDE la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público y de interés general; y tiene por objeto:

- I. Regular la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de, titular de la Gubernatura del Estado; diputadas y diputados; y ayuntamientos dentro de su circunscripción política;
- II. Regular el ejercicio de las obligaciones y los derechos políticos de las y los ciudadanos;
- III. Regular la organización, funcionamiento, derechos y obligaciones de los partidos y de las agrupaciones políticas estatales;
- IV. Establecer las sanciones por infracciones a la presente Ley, y
- V. Regular la integración y funcionamiento de los organismos administrativos electorales del Estado.

ARTÍCULO 2º. Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:

- I. Autoridades administrativas electorales:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

- a) El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- b) Las comisiones distritales electorales.
- c) Los comités municipales electorales.
- d) Las mesas directivas de casilla, y

II. Autoridad jurisdiccional electoral:

- a) El Tribunal Electoral del Estado.

Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.

Las y los ciudadanos están obligados a prestar su colaboración a los organismos electorales, en todo aquello que concierne a procurar y facilitar los procesos electorales.

Las autoridades electorales del Estado, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El Consejo, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.

ARTÍCULO 3º. La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección del titular de la Gubernatura del Estado; diputadas y diputados; y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo, y del Instituto, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LGIPE y la presente Ley en los términos siguientes:

I. Corresponderá al Instituto:

- a) La capacitación electoral.
- b) La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación y el establecimiento de cabeceras distritales.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

c) El padrón y la lista de electores.

d) La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.

e) Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.

f) La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

II. Corresponderá al Consejo:

a) Aplicar las disposiciones generales que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, las reglas, los lineamientos, los criterios y los formatos que establezca el Instituto.

b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, y candidaturas.

c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales, y las candidaturas independientes.

d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado.

e) Orientar a las y los ciudadanos en el Estado para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

g) Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral y lo dispuesto por la presente Ley.

h) Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones estatales, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales, debiendo observar los lineamientos y medidas de seguridad que para tal efecto establezca el Consejo General.

i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

proporcional de la legislatura local y de los ayuntamientos, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio Consejo.

j) Efectuar el cómputo de la elección de la Gubernatura del Estado, debiendo observar los lineamientos y medidas de seguridad que para tal efecto establezca el Consejo General.

k) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la Entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

l) Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado.

m) Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral.

n) Ordenar la realización de conteos rápidos a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

ñ) Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los procesos de referéndum y plebiscito que se realicen en el Estado.

o) Supervisar las actividades que realicen las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales, durante el proceso electoral.

p) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

q) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás disposiciones que emita el Pleno del Instituto Nacional Electoral.

r) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

s) Desarrollar y ejecutar en la entidad, los programas de educación cívica, de paridad de género, de inclusión social, y de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

t) Implementar acciones afirmativas a favor de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación, que pretendan contar con representación político-electoral en todos los cargos de elección popular por ambos principios a través de la emisión de acuerdos generales del Pleno.

u) Las demás que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la presente Ley.

Las atribuciones conferidas al Instituto Nacional Electoral por la Constitución Federal en los procesos electorales locales, podrán ser delegadas al Consejo, de acuerdo a lo dispuesto por la propia Constitución Federal, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento.

Todas las actividades del Consejo se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, equidad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

ARTÍCULO 4°. El Instituto Nacional Electoral, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales podrá:

I. Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, o

II. Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

La asunción de la función electoral local, la delegación de ésta, o la atracción de asuntos a conocimiento del Instituto Nacional Electoral, se regularán por los procedimientos establecidos para tales efectos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral asuma directamente la realización de actividades propias de la función electoral en el Estado, tendrá a su cargo las facultades conferidas por esta Ley para tal efecto, debiendo sujetarse en lo conducente a sus disposiciones, con excepción de las materias que la Constitución Federal, le reconoce para los procesos electorales locales, reguladas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

ARTÍCULO 5°. Para los efectos de la presente Ley, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Fuera de procesos electorales, el cómputo de los plazos se harán contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos, y aquellos que el Consejo por acuerdo considere inhábiles en términos de ley.

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Actos anticipados de campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

II. Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

III. Actos de campaña: las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que las o los candidatos, o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;

IV. Agrupaciones políticas estatales: las formas de organización ciudadana cuyo objetivo principal es coadyuvar a elevar el nivel de la educación cívico-política de los potosinos, mediante la promoción de la participación ciudadana y el fortalecimiento de la vida democrática de acuerdo a programas, acciones, ideas y principios de cada una; además de analizar, discutir y proponer alternativas de solución a los problemas políticos y sociales de la entidad.

V. Boletas electorales: los documentos aprobados y emitidos por el Consejo, conforme a las normas establecidas por la presente Ley para la emisión del voto;

VI. Calificación de las elecciones: la declaración de carácter formal que realiza el Consejo, una vez resuelto el último de los medios de impugnación que hayan sido presentados, relativos a la elección de que se trate;

VII. Campaña electoral: el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, alianzas partidarias, y las y los candidatos registrados, para la obtención del voto;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

VIII. Candidatura Independiente: la ciudadana o el ciudadano que sin el respaldo de un partido político, obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley;

IX. Casilla: la instalación que se emplea el día de las elecciones para la recepción de los votos, en el lugar destinado por los organismos electorales;

X. Ciudadanía potosina, residente en el extranjero, con capacidad jurídica para emitir el voto: los hombres y mujeres en pleno goce de sus derechos político electorales, de nacionalidad mexicana, que residen en el extranjero y que al manifestar su decisión de emitir su voto desde el extranjero fueron incorporados en las Listas Nominales de Electores Residentes en el Extranjero para los Procesos Electorales Federal y Locales, correspondientes a la entidad;

XI. Consejeras y Consejeros Ciudadanos: las personas designadas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para integrar las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales, con derecho a voto;

XII. Consejeros Electorales: las personas designadas por el Instituto Nacional Electoral y que integran el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

XIII. Consejo: el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

XIV. Consejo General: el órgano de dirección superior del Consejo, integrado en los términos del artículo 48 de la presente Ley;

XV. Constitución del Estado: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

XVI. Constitución Federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVII. Documentación Electoral: el conjunto elementos como la credencial para votar, los listados nominales, las boletas electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales, y demás documentación que tenga como propósito acreditar un acto electoral conforme a la legislación aplicable;

XVIII. Elección extraordinaria: la que se efectúa en los casos que establece esta Ley, fuera de las fechas previstas para la elección ordinaria;

XIX. Elección ordinaria: la que se efectúa en las fechas que establece la presente Ley;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

XX. Electores: las y los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores, que cuentan con credencial para votar con fotografía y están en aptitud de ejercer su derecho al voto;

XXI. Equipamiento urbano: el conjunto de infraestructura, edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población o se prestan a través de éstos, los servicios públicos, de bienestar social o de apoyo a las actividades económicas;

XXII. Escrutinio y cómputo: las actividades de los organismos electorales destinadas a la revisión y determinación cuantitativa del resultado del proceso de votación;

XXIII. Funcionarias y funcionarios electorales: las personas que en términos de la legislación electoral, forman parte de los organismos electorales, así como aquéllos que por nombramiento o designación de quien sea competente, estén autorizados para realizar tareas o funciones electorales. Se exceptúan de esta definición a los representantes del Congreso del Estado y de los partidos políticos. Son miembros de los organismos electorales, las y los ciudadanos electos por el Congreso del Estado y los designados por el Consejo;

XXIV. Instituto: el Instituto Nacional Electoral;

XXV. Jornada electoral: el día que se efectúan los comicios ordinarios o extraordinarios en los términos de la presente Ley;

XXVI. Ley: la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;

XXVII. Ley Orgánica del Municipio; la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;

XXVIII. LGIPE: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XXIX. LGPP. La Ley General de Partidos Políticos;

XXX. Lista nominal de electores con fotografía: la relación electrónica e impresa elaborada por el Registro Federal de Electores, que contiene el nombre de las y los ciudadanos potosinos inscritos en el padrón electoral del Estado de San Luis Potosí, agrupados por municipio y sección; a quienes se ha entregado su credencial para votar con fotografía y que están en aptitud de ejercer su derecho al voto el día de la jornada electoral;

XXXI. Material electoral: el conjunto de elementos utilitarios destinados al cumplimiento del proceso electoral, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral;

XXXII. Mayoría absoluta: la votación obtenida por la o el candidato a un puesto de elección popular, que alcanza más de la mitad del total del número de votos válidos emitidos en la elección respectiva;

XXXIII. Mayoría relativa: la votación obtenida por la o el candidato a un puesto de elección popular que alcanza el mayor número de votos en relación con sus opositores, y que no excede de la mitad del total de los votos válidos emitidos;

XXXIV. Medidas de protección: las órdenes de protección que implican actos de urgente aplicación, orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres;

XXXV. Medios de impugnación: los juicios y recursos de defensa legal que tienen las partes para oponerse a una decisión de la autoridad electoral local;

XXXVI Paridad de género: igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

XXXVII. Partidos políticos: las entidades de interés público, dotados de personalidad jurídica propia, que tienen como fin promover la participación de las y los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatas y candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideología, postulados en sus estatutos;

XXXVIII. Periódico Oficial: el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis";

XXXIX. Plebiscito: el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual se consulta a las y los ciudadanos del Estado para que expresen su opinión afirmativa o negativa, respecto de un acto de los poderes, Ejecutivo, y Legislativo, o de los ayuntamientos, que sean considerados como acción trascendente para la vida pública del Estado o de los municipios, según sea el caso, o para la formación, supresión o fusión de municipios;

XL. Precampaña: el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes, las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

XLII. Prerrogativas de los partidos políticos: los derechos que la Ley otorga a estas entidades para el ejercicio de sus funciones;

XLIII. Proceso electoral: la fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo, a celebrarse el treinta de septiembre del año inmediato anterior al de la elección, de conformidad con el artículo 274 de la presente Ley, y que concluye con la declaración de validez de las elecciones que emita el Consejo o, en su caso, la última resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado, y comprende el conjunto de decisiones de éste, así como los actos, tareas y actividades que realicen los organismos electorales del Estado, los partidos políticos y las y los ciudadanos, dentro de este término;

XLIV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;

XLV. Propaganda política: es el género de los medios de comunicación a través de los cuales los partidos, las y los ciudadanos, y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral;

XLVI. Propaganda utilitaria: son los artículos que tienen un valor de uso y que contienen imágenes, signos, emblemas y expresiones con el objeto de difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, candidata o candidato que lo distribuye, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil o biodegradable;

XLVII. Referéndum: el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual las y los ciudadanos del Estado expresan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución del Estado, o a las leyes que expida el Congreso del Estado;

XLVIII. Registros electorales: los documentos de contenido electoral y otros elementos de control con que operen los organismos electorales en términos de esta Ley;

XLIX. Representación proporcional: el término con el que se denomina al principio por el cual se elige a las y los candidatas a diputadas, diputados, regidoras, o regidores, que estando registrados en las listas o planillas correspondientes ante el organismo electoral respectivo, y que habiendo obtenido el partido político, que los postula el porcentaje de votación requerido al efecto, tienen derecho en razón de los sufragios obtenidos proporcionalmente a la votación efectiva, a acceder al Congreso del Estado o a los ayuntamientos, según el caso, mediante las fórmulas que esta Ley establece al efecto.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Solo para el caso de candidaturas independientes, el principio de representación proporcional aplicará en las planillas registradas para los ayuntamientos en los términos del párrafo anterior;

XLIX. Representantes partidistas: las y los ciudadanos que los organismos electorales reconozcan como tales, previa acreditación de los partidos políticos;

L. Sección electoral: la unidad geográfica electoral integrada por un mínimo de cien electores;

LI. Seguridad del proceso electoral: el conjunto de medidas adoptadas por las autoridades administrativas electorales de acuerdo con la Ley, para garantizar la observancia de los cauces democráticos, así como las necesarias en materia de auxilio de las autoridades competentes, para que la ciudadanía concurra durante la jornada electoral sin riesgos de ninguna especie, adoptando incluso las medidas preventivas mínimas para resolver contingencias en el caso de que se presenten;

LII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, así como en la presente Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; candidatas o candidatos independientes; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, y

LIII. Votación:

a) Emitida: la que se obtiene después de sumar la totalidad de los votos depositados en las urnas.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

b) Válida emitida: la que se obtiene después de restar a la votación emitida, los votos nulos y los anulados.

c) Efectiva. la resultante de restar de la votación válida emitida los votos de los partidos políticos que no alcanzaron los tres puntos por ciento de la votación emitida, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas, los votos emitidos a favor de los candidatos independientes.

d) Voto anulado: es aquél que habiéndose declarado válido por la mesa directiva de casilla, las autoridades jurisdiccionales electorales determinan que en su emisión o durante la jornada electoral se actualizaron causales de nulidad.

e) Voto nulo: es aquél es aquél al que el organismo electoral respectivo atribuye tal carácter, por no cumplir con las características que esta Ley establece, en el escrutinio y cómputo, y lo asienta en el acta respectiva.

ARTÍCULO 7°. Los procesos electorales estatales, sin excepción, quedarán sujetos a lo establecido por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la LGIPE, la LGPP, la presente Ley, y la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí. En lo no previsto, siempre y cuando no contravengan lo establecido por la Constitución del Estado, y este Ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones legales, reglamentos, lineamientos y acuerdos generales de orden nacional relativos a la materia.

ARTÍCULO 8°. Se aplicarán, para los efectos de interpretación de la presente Ley, los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa y supletoriedad de esta Ley, se aplicarán los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 9°. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador o Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, quien será electo por votación mayoritaria relativa, resultante de los procesos electorales correspondientes.

ARTÍCULO 10. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado, integrada por quince diputadas y diputados electos bajo el principio de mayoría relativa, uno por cada distrito electoral, y hasta doce diputadas y diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas de candidatas y candidatos votados en el Estado, propuestas por los partidos políticos. Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente. El Congreso del Estado se integra a partir del principio de paridad de género. El sistema de representación proporcional se utiliza para equilibrar la paridad de género, procurando integrar los grupos.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

ARTÍCULO 11. Los integrantes de los ayuntamientos se elegirán bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado, la Ley Orgánica del Municipio, y la presente Ley. El ayuntamiento se integra a partir del principio de paridad de género. El sistema de representación proporcional se utiliza para equilibrar la paridad de género.

ARTÍCULO 12. Se observará, en el proceso de elección de ayuntamientos, lo previsto en esta Ley y la Ley Orgánica del Municipio, por lo que toca al número de regidurías, tanto para la integración de las planillas de candidaturas por el principio de mayoría relativa, como para las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional.

TÍTULO SEGUNDO

De las Elecciones

Capítulo Único

De los Distritos Electorales, y de las Elecciones Ordinarias y Extraordinarias

ARTÍCULO 13. El territorio del Estado se divide en quince distritos electorales para la elección de diputaciones de mayoría relativa.

El Instituto realizará la demarcación de los distritos electorales con base en el último censo general de población y los criterios que apruebe al efecto.

La distritación respectiva deberá aprobarse antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse.

ARTÍCULO 14. Las elecciones ordinarias se verificarán el primer domingo de junio de cada seis años para la gubernatura; y el mismo día de cada tres años para diputaciones y ayuntamientos del año correspondiente, según se trate.

ARTÍCULO 15. Cuando conforme a la ley se declare nula una elección de diputaciones, según el principio de mayoría relativa, o las o los candidatos triunfadores resulten inelegibles conforme resolución definitiva que emita el Tribunal Electoral del Estado, o Federal, se celebrarán elecciones extraordinarias dentro de los noventa días naturales siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral respectivo, previa convocatoria que para el caso de diputaciones expida el Consejo.

Asimismo, se efectuará la elección extraordinaria respectiva en los términos previstos en el párrafo anterior, si un Tribunal Electoral, ya sea estatal o federal, anula la elección de un ayuntamiento o declara la inelegibilidad de las o los candidatos de la planilla triunfadora. En tal caso, se estará a lo



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

previsto en la Constitución del Estado, y en la Ley Orgánica del Municipio, para los efectos de cubrir el inicio del periodo constitucional para el que debe ser electo el ayuntamiento de que se trate.

ARTÍCULO 16. En las elecciones a la Gubernatura, y diputaciones, en caso de que al efectuar los cómputos de una elección, resultara igual el número de votos entre dos o más candidatas o candidatos en el primer lugar de la votación válida emitida, el Consejo, una vez que el Tribunal Electoral del Estado resuelva el último de los recursos que haya sido presentado, confirmará, en su caso, el resultado, hará la declaratoria del empate en el resultado electoral y procederá en los términos a que se refiere la Constitución del Estado.

Si al efectuar los cómputos de una elección municipal, resultara igual el número de votos entre dos o más candidatas o candidatos en el primer lugar de la votación válida emitida, una vez que el Tribunal Electoral del Estado resuelva el último de los recursos presentados, el Consejo confirmará, en su caso, el resultado, hará la declaratoria del empate en el resultado electoral, y el Congreso del Estado nombrará un Concejo Municipal en los términos de la Constitución del Estado, y de la Ley Orgánica del Municipio, el que cumplirá sus funciones hasta en tanto se elija el ayuntamiento en la elección extraordinaria correspondiente, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 17. Las elecciones extraordinarias que se celebren para elegir Gobernadora o Gobernador del Estado, en los casos que previene la Constitución del Estado, se sujetarán a las bases de la convocatoria que expida el Congreso del Estado, y a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 18. Declarada la vacante de una diputación de mayoría relativa en los términos de la Constitución del Estado, o por causa superveniente, se verificará elección extraordinaria dentro de un plazo que no excederá de los noventa días siguientes, y de acuerdo a las bases que contenga la convocatoria, así como de las disposiciones de la presente Ley. La convocatoria la expedirá el propio Consejo dentro de los diez días siguientes a la declaratoria de la vacante.

Las vacantes de las diputaciones de representación proporcional se cubrirán con su respectivo suplente, y a falta de éste, por aquéllos candidatos o candidatas del mismo partido que hubiesen quedado en el lugar preferente inmediato según la lista votada.

En ambos supuestos, el género de la diputación vacante deberá respetarse a efectos de garantizar la paridad en la integración del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 19. Ninguna convocatoria podrá contener bases o normas que contravengan los derechos que esta Ley otorga a las y los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos o formalidades que establece.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

TÍTULO TERCERO

Del Régimen Jurídico de los Electores

Capítulo I

ARTÍCULO 20. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible para todos los cargos de elección popular.

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de las y los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

ARTÍCULO 21. Ejercerán el derecho de voto las y los ciudadanos potosinos en pleno goce de sus derechos políticos, que cuenten con la credencial para votar con fotografía y que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía.

No pueden ser electores las personas que tengan suspendidos sus derechos ciudadanos o hayan perdido la ciudadanía potosina, en los términos de la Constitución Federal, y de la Constitución del Estado.

ARTÍCULO 22. Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos potosinos constituir partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, en términos de esta Ley, y afiliarse a ellos individual y libremente.

También es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

ARTÍCULO 23. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 24. Es obligación de las y los ciudadanos potosinos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de esta Ley.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

ARTÍCULO 25. Las y los ciudadanos ejercerán su derecho al voto en la casilla que corresponda a la sección electoral en que se encuentren inscritos, salvo los casos de excepción que se señala en el artículo 374 de esta Ley.

Las autoridades, los partidos políticos, las y los ciudadanos, vigilarán y garantizarán la libertad, el secreto del voto y el respeto al mismo, quedando prohibidos los actos que generen coacción o presión a los electores

ARTÍCULO 26. Queda prohibido a los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, personas precandidatas y candidatas, realizar actos que generen presión o coacción al electorado, además de entregar a las y los electores, dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación.

Se exceptúan de la prohibición establecida en el párrafo anterior, los bienes utilitarios con propaganda impresa.

ARTÍCULO 27. Los ministros de culto, como ciudadanos, tendrán derecho a votar, pero no a ser votados, para poder ser votados, deberán separarse de su ministerio con la anticipación y en la forma que establece la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.

Los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de una candidatura, partido o asociación política alguna. En el supuesto de que se presente el caso, se estará a lo previsto en el artículo 480 de esta Ley.

ARTÍCULO 28. Son elegibles para ocupar el cargo en la Gubernatura del Estado, diputaciones, y miembros de los ayuntamientos, las personas que reúnan los requisitos y no tengan los impedimentos que la Constitución Federal, y la particular del Estado precisan para cada cargo, esta Ley, y en lo conducente, la Ley Orgánica del Municipio.

ARTÍCULO 29. Las y los diputados, y los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos.

Las y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los miembros de los ayuntamientos, pueden ser electos por dos periodos consecutivos por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Capítulo II

Del voto de la Ciudadanía Potosina Residente en el Extranjero

ARTÍCULO 30. La ciudadanía potosina que resida en el extranjero podrá ejercer su derecho al voto exclusivamente para la elección de Gubernatura del Estado. El ejercicio de este derecho, se realizará conforme a lo previsto en la LGIPE, y la normatividad que al efecto emita el Instituto.

Así como en los convenios generales de coordinación y colaboración que en su caso celebren el Instituto.

ARTÍCULO 31. Los partidos políticos y sus candidatas o candidatos a la Gubernatura no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral en el extranjero. Asimismo, la contratación de medios de comunicación para la promoción del proceso electoral, o de algún partido o candidato o candidata, salvo los previstos en la normatividad que al efecto se emita.

ARTÍCULO 32. Durante el proceso electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia los partidos políticos utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero.

ARTICULO 33. El Consejo deberá incluir en el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente, la partida presupuestal necesaria para instrumentar el voto de la ciudadanía potosina residente en el extranjero.

TÍTULO CUARTO

De las Autoridades Administrativas Electorales

Capítulo I

Del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y sus Órganos

ARTÍCULO 34. El Estado, la ciudadanía, y los partidos políticos son responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, que directamente estarán a cargo del Consejo, del Instituto, de las comisiones distritales electorales, de los comités municipales electorales, y de las mesas directivas de casilla.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

ARTÍCULO 35. El Consejo, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la LGIPE, y la presente Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.

El Consejo tendrá a su cargo, la preparación, desarrollo, calificación y vigilancia de las consultas ciudadanas en el Estado, de conformidad con la ley respectiva.

Así mismo, con los ayuntamientos del Estado tendrá a su cargo los procesos de elección e integración de los organismos de participación ciudadana municipales, de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio, y los reglamentos respectivos.

El Consejo contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

ARTÍCULO 36. El Consejo para el eficaz cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos centrales, ejecutivos y técnicos establecidos en la presente Ley y la estructura organizacional que apruebe el Consejo General.

Los órganos y la estructura organizacional del Consejo ceñirán su actuación a las disposiciones de esta Ley, a las del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional que expida el Instituto, y al Reglamento que al efecto apruebe el Consejo General.

ARTÍCULO 37. El Consejo tiene su domicilio en la Capital del Estado de San Luis Potosí, y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la siguiente estructura:

- I. Quince comisiones distritales electorales, una en cada distrito electoral uninominal del Estado, y
- II. Comités municipales electorales, uno en cada municipio de la Entidad.

Podrá contar también con delegaciones en los lugares en que el Consejo General, determine su instalación.

ARTÍCULO 38. El patrimonio del Consejo se integra con los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o destinen al cumplimiento de su objeto, así como con las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, más los ingresos que perciba con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Para su administración y control se estará a lo dispuesto por la Constitución del Estado; esta Ley; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Adquisiciones del Estado de de San Luis Potosí; la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y la demás legislación aplicable.

Gozará respecto de su patrimonio, de las franquicias, exenciones y demás prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado.

El Consejo elaborará el catálogo e inventario de sus bienes muebles e inmuebles.

ARTÍCULO 39. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos y candidatos independientes, en cualquiera de sus modalidades, son inembargables y no forman parte del patrimonio del Consejo, incluyendo los que por concepto de rendimientos financieros se generen, por lo que éste no podrá disponer, ni alterar el cálculo para su determinación, ni los montos que del mismo resulten conforme a la Constitución del Estado, y esta Ley.

ARTÍCULO 40. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, organismo estatal encargado de la promoción, fomento, y desarrollo de la ciencia, tecnología, e innovación; así como a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, que tiene por objeto difundir la cultura en el Estado, hacer investigación científica y formar los profesionistas, especialistas o técnicos cuyas actividades requieren legalmente título oficial para su ejercicio o que por su importancia y responsabilidad necesiten de una preparación adecuada

Los recursos no podrán ejercerse en servicios personales ni conceptos distintos a proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología, e innovación.

La ejecución de las sanciones será mediante la retención de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.

ARTÍCULO 41. El Consejo, en las acciones relativas a la adquisición, arrendamiento, incorporación, desincorporación y enajenación de bienes que realice deberá cumplir con los requisitos y formalidades que las entidades públicas deben satisfacer en términos de las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 42. El Consejo destinará como mínimo el cinco por ciento de su presupuesto anual al fortalecimiento de la cultura cívica dirigida a jóvenes con perspectiva de género, interculturalidad y participación ciudadana, bajo un enfoque de derechos humanos, así como para la capacitación y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

formación permanente en la materia de todo el personal que integra su estructura orgánica, independientemente de los recursos destinados para tal efecto.

ARTÍCULO 43. El Consejo, las comisiones distritales, los comités municipales electorales y las mesas directivas de casilla, se instalarán en las fechas que señala esta Ley para cada elección; y desarrollarán las funciones que les competen, en la forma y términos que la LGIPE y esta Ley establecen.

ARTÍCULO 44. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas, en las que los asistentes no deberán intervenir, ni alterar el orden en el recinto. Para garantizarlo la o el presidente de los mismos deberá tomar las siguientes acciones:

I. Exhortar a guardar el orden;

II. Conminar a abandonar el local, y

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y, en su caso, expulsar a quienes lo hayan alterado.

Las autoridades administrativas electorales, facilitarán las tareas que realicen los representantes de los medios de comunicación, a fin de garantizar el libre ejercicio del derecho a la información, para que la ciudadanía pueda conocer en forma oportuna y veraz, la manera en que se desarrolla el proceso electoral.

Capítulo II

Del Consejo General, de la Presidencia, de las Consejerías Electores, y de la Secretaría Ejecutiva

ARTÍCULO 45. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

ARTÍCULO 46. La o el Consejero Presidente y los seis consejeros y consejeras electorales, serán designados por el Instituto en los términos previstos por la Constitución Federal, y la LGIPE.

Los requisitos de elegibilidad para ser consejera o consejero electoral, así como el proceso para su elección, remoción, y para cubrir vacantes de dicho cargo, se encuentran previstos en la LGIPE.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

ARTÍCULO 47. La o el consejero presidente y las o los consejeros electorales una vez que hayan sido designados por el Instituto, rendirán la protesta de ley; la autoridad competente determinará la forma y términos para tal efecto.

La persona titular de la secretaría ejecutiva podrá ser nombrada y removida a propuesta de la o el titular de la presidencia del Consejo, y con la aprobación de al menos cinco votos de las y los consejeros electorales.

ARTÍCULO 48. El Consejo General se integra de la siguiente manera:

I. Una Consejera o Consejero presidente, y seis consejeras o consejeros electorales, quienes tendrán derecho a voz y voto;

II. Dos representantes del Poder Legislativo, uno de la mayoría, y uno de la primera minoría, que serán nombrados por el Congreso del Estado y sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente;

III. Una persona titular de la secretaría ejecutiva con derecho a voz, designada por el Consejo General, a propuesta de la persona que presida ese organismo, y

IV. Un representante por cada partido político registrado o inscrito, y el representante de la candidatura independiente a la Gubernatura, si es el caso, los que sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente. Los partidos políticos y el Congreso del Estado, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes.

ARTÍCULO 49. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I. NORMATIVAS:

a) Dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley.

b) Aprobar las políticas y los programas generales del Consejo.

c) Acordar, cuando proceda, previo análisis con los representantes de los partidos políticos en el Consejo, la ubicación e instalación de las casillas extraordinarias necesarias, cuando en una sección electoral por razones demográficas, topográficas, o de cualquiera otra circunstancia que dé lugar a la existencia de comunidades con electores inconvenientemente dispersos, para facilitar el ejercicio del sufragio.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

- d) Establecer los procedimientos para designar a los miembros de las comisiones distritales electorales, y los comités municipales electorales, por lo menos con seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral de que se trate.
- e) Expedir y publicar oportunamente las convocatorias para que los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, ciudadanos o ciudadanas por su propio derecho, soliciten el registro de candidaturas a la Gubernatura, diputaciones, y ayuntamientos.
- f) Aprobar el diseño y las características de las boletas y demás material electoral que deban utilizarse en las elecciones, cuidando especialmente que se garantice la preservación de su autenticidad y que sea elaborado utilizando materias primas que permitan ser recicladas, debiendo atender para ello los lineamientos que en la materia emita el Instituto; así mismo conseguir, distribuir y asegurar bajo su responsabilidad dicho material.
- g) Ordenar, concluido el proceso de elección de que se trate, la destrucción del material electoral que corresponda, considerando la normatividad en la materia, siempre y cuando hayan sido resueltos en forma definitiva, los medios de impugnación interpuestos. La destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el ambiente, según lo apruebe el Consejo General.
- h) Aprobar, en su caso, los programas y cursos de capacitación electoral para los consejeros y funcionarios electorales de las comisiones distritales electorales y de los comités municipales electorales, así como los de educación cívica para la ciudadanía en general. Tratándose de los programas y cursos de capacitación electoral para mesas directivas de casilla, para el establecimiento de los mismos, deberán atenderse, en su caso, los lineamientos que en la materia emita el Instituto.
- i) Elaborar una vez concluido el proceso electoral, con base en las experiencias obtenidas, las observaciones que estime convenientes a la legislación electoral y remitirlas al Congreso del Estado.
- j) Expedir los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo y de los demás organismos electorales.
- k) Elaborar el organigrama del Consejo, atendiendo a las disposiciones generales.
- l) Formular y aprobar el proyecto de límite máximo de gastos que puedan erogar los partidos políticos en las precampañas; y de partidos políticos y candidatos independientes en las campañas de las elecciones de Gobernador, diputados, y ayuntamientos, en los términos establecidos por esta Ley.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

m) Formular y aprobar el proyecto de límite máximo de gastos que puedan erogar los candidatos o candidatas independientes, en la etapa de obtención del respaldo ciudadano, en los términos establecidos por esta Ley.

n) Acordar la aplicación de los mecanismos que estime pertinentes en materia de propaganda electoral, para mantener vigentes los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, máxima publicidad y equidad.

ñ) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto, y

o) Establecer, a propuesta de la o el Presidente, la retribución económica a que tendrán derecho las y los consejeros electorales del Consejo General, así como las y los consejeros ciudadanos de las comisiones distritales, y de los comités municipales electorales, de conformidad con el presupuesto destinado y aprobado para ese rubro.

II. EJECUTIVAS:

a) Aplicar las normas que rigen a la materia electoral.

b) Resolver sobre los convenios de coalición o alianza partidaria, que presenten los partidos políticos, dentro de los diez días siguientes a aquél en que los reciba.

c) Realizar los estudios técnicos correspondientes sobre la demarcación territorial de los distritos electorales y de su densidad poblacional, cuando el Instituto le delegue dicha facultad.

d) Resolver sobre las solicitudes de registro de los partidos políticos estatales e inscripciones de partidos nacionales, así como las cancelaciones, en ambos casos.

e) Revocar de manera fundada y motivada el nombramiento de los integrantes de las comisiones distritales, y comités municipales electorales.

f) Registrar a las y los candidatos para la Gubernatura, diputaciones de mayoría relativa y las planillas y las listas de candidaturas a integrar los ayuntamientos, y las de diputaciones de representación proporcional.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

- g) Registrar a las y los representantes de los partidos políticos, y candidatos independientes ante el Consejo por conducto de los órganos y de conformidad con el procedimiento contenido en el Reglamento que para tal efecto emita en el Consejo General.
- h) Registrar a las agrupaciones políticas estatales cuando proceda, en los términos de esta Ley.
- i) Expedir las constancias relativas a la asignación de diputadas y diputados electos bajo el principio de representación proporcional, así como de regidoras y regidores electos bajo ese mismo principio.
- j) Expedir la constancia de mayoría de votos en el caso de la elección de la Gobernatura.
- k) Resolver los recursos que legalmente le competen.
- l) Declarar la validez, de las elecciones de la Gobernatura del Estado, de diputaciones por ambos principios, y de ayuntamientos, en los términos de la presente Ley; así como ordenar la publicación de la declaratoria correspondiente, en el Periódico Oficial.
- m) En coordinación con el Ejecutivo del Estado, una vez declarada válida la elección de Gobernadora o Gobernador electo, en el mes de septiembre del año que corresponda, instrumentar lo relativo para la publicación del Bando Solemne, el que deberá estar publicado, a más tardar, tres días antes de la respectiva formal protesta.
- n) Garantizar, en procesos electorales locales concurrentes con los federales, el derecho de los ciudadanos mexicanos o de las asociaciones a las que pertenezcan, de participar como observadores durante el proceso electoral, conforme a lo previsto por la LGIPE y esta Ley, y aprobar la realización de cursos de capacitación, preparación o información para la observación respectiva, bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto.
- ñ) En los casos de elecciones locales no concurrentes con las federales, recibir la solicitud de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos o las asociaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme a lo previsto por esta Ley y, acreditarlos, en su caso, ante las comisiones distritales o comités municipales correspondientes, para participar como observadores durante el proceso electoral.
- o) Investigar, comprobar, y verificar con los medios que tenga a su alcance, las denuncias de carácter administrativo que se presenten ante el Consejo.
- p) Imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo que establecen esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

q) Elaborar y enviar al Ejecutivo del Estado, a más tardar el día quince del mes de octubre de cada año, su presupuesto de egresos, el cual deberá comprender partidas específicas para cubrir las prerrogativas a que los partidos políticos y candidatos independientes, tienen derecho.

Al enunciado presupuesto de egresos se adjuntarán los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se proponen perciban sus servidores públicos, sujetándose a las bases previstas en el artículo 127 de la Constitución Federal.

r) Resolver sobre las solicitudes de licencias temporales que le presenten los consejeros, en los términos que determine el reglamento respectivo.

s) Nombrar, ratificar o remover a la persona titular de la secretaría ejecutiva, a propuesta de la o el consejero presidente, así como a los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles a partir de que el Órgano Superior de Dirección sea renovado.

t) Aplicar las medidas de apremio establecidas en la Ley de Justicia Electoral para el Estado, a fin de hacer cumplir sus determinaciones, y

u) Promover la profesionalización del personal del Consejo, de acuerdo a lo que disponga el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional que al efecto emita el Instituto;

III. OPERATIVAS:

a) Proporcionar a los demás organismos electorales, la documentación y elementos necesarios para su funcionamiento.

b) Efectuar el cómputo total de las elecciones de diputaciones de mayoría relativa, para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional; así como de la elección de Gubernatura.

c) Aplicar la fórmula electoral y hacer la asignación de diputaciones, y regidurías de representación proporcional, en los términos de los artículos, 410, 411, 420, y demás relativo de esta Ley.

d) Hacer las asignaciones del financiamiento público a los partidos políticos, en los términos de los artículos, 154, y 158, de esta Ley, y a las candidaturas independientes, de conformidad con las reglas previstas. En su caso, revisar y aprobar los informes y comprobantes que rindan sobre su aplicación,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

de conformidad con lo previsto en la LGIPE, en la LGPP, y en los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Instituto.

e) Integrar las comisiones permanentes previstas por esta Ley y crear las comisiones temporales que sean necesarias, para promover el análisis, estudios e investigación orientados a la búsqueda de mejores métodos y procedimientos, que tengan como finalidad el perfeccionamiento de la materia electoral y, en general, las que se estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y objetivos.

f) Integrar y cuidar el debido funcionamiento de las comisiones distritales, y comités municipales electorales, conforme al procedimiento previamente aprobado por el Consejo General, y hacer la publicación correspondiente en el Periódico Oficial, y en cualquier otro medio que acuerde el Consejo.

g) Llevar a cabo campañas en los medios de comunicación masiva de la Entidad, por lo menos durante dos meses antes del día de la jornada electoral, para hacer del conocimiento público, las diversas conductas que constituyen delitos electorales de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Delitos Electorales; así como realizar, de manera permanente y durante los procesos electorales, campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

h) Impartir en la capacitación electoral que se proporcione a las comisiones distritales electorales y a los comités municipales electorales, la información referente a atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, igualdad sustantiva, e inclusión social; así como la relativa a los delitos electorales que establece la Ley General de Delitos Electorales y la demás información que les aplique respecto del ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

i) Proveer durante la jornada electoral a las mesas directivas de casilla y demás organismos electorales, así como a las y los observadores de la jornada electoral, funcionarias y funcionarios electorales, servidoras y servidores públicos, candidatas y candidatos, y partidos políticos, con ediciones de folletos y trípticos, en los que se transcriban y detallen los delitos electorales que establece la Ley General de Delitos Electorales.

j) Efectuar los estudios en materia de monitoreo de medios de comunicación.

k) Promover la cultura electoral, mediante la realización de debates entre candidatas y candidatos contendientes a puestos de elección popular, conforme a lo que dispone la Constitución Federal, la LGIPE, así como esta Ley, y a las reglas que al efecto emitan el Instituto, y el propio Consejo.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

- l) Efectuar estudios, encuestas y sondeos de opinión de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto, orientados a recoger la opinión pública respecto de temas diversos en materia político-electoral, y publicarlos cuando corresponda.
- m) Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado.
- n) Promover la investigación, desarrollo, utilización y aplicación de medios electrónicos para recibir la votación, de acuerdo con los avances científicos y tecnológicos.
- ñ) Recibir las constancias y documentación relativas a las elecciones de Gubernatura, diputaciones, y ayuntamientos, que le remitan las comisiones distritales, y comités municipales electorales.
- o) Realizar los procesos de consulta ciudadana en el Estado, o en alguno, o algunos de sus municipios, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia.
- p) Ordenar la realización de conteos rápidos a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto.
- q) Solicitar al Instituto, la asignación de tiempos en radio y televisión que se requieran para el cumplimiento de los fines del Consejo; así mismo y de conformidad con lo dispuesto por la LGIPE, la LGPP, y la reglamentación que al efecto emita el Instituto, aprobar los proyectos de distribución de los tiempos de radio y televisión que correspondan a los partidos políticos y candidatos durante los procesos electorales locales.
- r) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, por conducto de los órganos que se señalan en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias emitidas al efecto, y
- s) Capacitar y formar permanentemente a todo el personal que integra su estructura orgánica para el correcto ejercicio de sus atribuciones, así como en lo referente a prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, igualdad sustantiva, e inclusión social.

IV. DE COORDINACION:

- a) Celebrar convenios con el Instituto, si así lo considera conveniente para:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

1. Que el Instituto se haga cargo de la organización de los procesos electorales del Estado.
 2. La promoción de la educación cívica en el Estado; de la paridad de género, así como del respeto a los derechos humanos.
 3. La colaboración con el Registro Federal de Electores, a efecto de que este le entregue al Consejo toda la información relativa al Padrón Electoral del Estado y las listas nominales de electores.
 4. La mejor organización de los procesos electorales en la Entidad, en lo referente a la integración, capacitación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla que se instalarán durante el desarrollo de la jornada electoral.
 - b) Comunicar a los demás organismos electorales, el nombre y emblema, o logotipo, de los partidos que pueden registrar candidatos en cada elección, así como el nombre de sus directivos y representantes.
 - c) Informar al Tribunal Electoral del Estado sobre todo aquello que sea requerido por el mismo.
 - d) Presentar ante las autoridades competentes por los medios legales pertinentes, las denuncias de presuntos delitos en materia electoral para los efectos procedentes.
 - e) Solicitar el auxilio de la fuerza pública necesaria para asegurar el legal desarrollo de los procesos electorales y, establecer, además, los medios preventivos y de seguridad necesarios para atender contingencias o incidentes.
- Para este efecto contará con la ayuda irrestricta de toda clase de organismos públicos de seguridad.
- f) Convenir, por sí, o a través de las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, con las autoridades competentes, las bases y los procedimientos a que se sujetará la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, así como el uso de altavoces y de otros medios de difusión masiva.
 - g) Orientar a los organismos electorales sobre la aplicación de esta Ley y demás disposiciones aplicables.
 - h) Proporcionar, a los ayuntamientos el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección para la integración de los organismos de participación ciudadana a que se refieren la Ley



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Orgánica del Municipio, y demás disposiciones legales aplicables, así como para hacerse cargo de esos procesos.

i) Fomentar permanentemente, a través de los eventos que estime pertinentes, el desarrollo de la cultura cívico-democrática, así como establecer mecanismos para hacer acopio de inquietudes ciudadanas en materia político-electoral, y

j) Celebrar con las autoridades educativas los convenios de coordinación y de colaboración administrativa, a efecto de fomentar la cultura cívica en todos los niveles educativos, pero con mayor énfasis en el de primaria;

V. DE VIGILANCIA:

a) Vigilar y controlar a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de fiscalización, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten las agrupaciones políticas estatales, las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse en partido político local y las organizaciones de las y los observadores electorales en elecciones locales, en observancia a la Ley General de Partidos Políticos, acuerdos generales, normas técnicas, y demás disposiciones que emita el Instituto.

b) Vigilar que las actividades de los partidos políticos con inscripción y registro, así como las agrupaciones políticas estatales se desarrollen con apego a esta Ley, así como a los lineamientos que emita el Pleno del Consejo para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

VI. DE SUPLENCIA:

a) Asumir las funciones de las comisiones distritales electorales, y los comités municipales, cuando por caso fortuito o fuerza mayor, no puedan integrarse o instalarse; o ejercer las mismas en las fechas que establece la presente Ley, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral o el cómputo respectivo; o cuando dichos organismos electorales hayan quedado disueltos.

b) Registrar supletoriamente, cuando resulte procedente, los nombramientos ante las mesas directivas de casilla de los representantes de los partidos políticos o, en su caso, de los candidatos independientes, cuando las comisiones distritales, o comités municipales electorales, no resuelvan dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud, o nieguen el registro.

c) Las demás que le confieren la Constitución Federal, la LGIPE, la LGPP, la presente Ley, y otras disposiciones legales y administrativas aplicables, y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

VII. DE EMISIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE NATURALEZA POLÍTICO ELECTORAL

- a) Ordenar la entrega de documentos de identidad o que acrediten el estatus de aspirante, precandidata, candidata o electa a un cargo de elección popular, o designada para el ejercicio de un cargo público;
- b) Ordenar la entrega de los recursos a que se tenga derecho para el financiamiento de campañas electorales;
- c) Ordenar se permita el acceso y permanencia en el domicilio donde deba rendirse protesta al cargo público, sea de elección popular o de designación, así como al lugar donde deba desempeñarse la función pública;
- d) Ordenar al agresor abstenerse de cometer actos de violencia política y de género, encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo público de la víctima;
- e) Ordenar la incorporación o reincorporación de la víctima a su cargo;
- f) Ordenar la separación temporal del agresor de su cargo hasta en tanto la autoridad competente, no determine o declare la inexistencia de los actos de violencia política denunciados;
- g) Ordenar la entrega a la víctima de documentos solicitados en tiempo y forma, y éstos le hayan sido negados sin causa justificada;
- h) Ordenar la entrega de recursos a los que la víctima tenga derecho, cuando éstos no le hayan sido ministrados en tiempo y forma sin causa justificada.
- i) Las demás que confiere tanto la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, como otros ordenamientos legales encaminadas a la protección de las mujeres en el ámbito político – electoral.

ARTÍCULO 50. El Consejo General se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.

ARTÍCULO 51. El Consejo General, para la preparación del proceso electoral, se reunirá el treinta de septiembre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones estatales ordinarias. A partir



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará por lo menos dos veces por mes.

ARTÍCULO 52. El Consejo General para poder sesionar necesitará la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar la o el Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por a o el consejero que él mismo designe. Asimismo, deberán estar presentes la o el secretario ejecutivo y por lo menos la mitad más uno de los representantes de los partidos políticos con registro o inscripción. Sus acuerdos o determinaciones se tomarán por mayoría de votos. La o el Presidente ejercerá además, voto de calidad.

En caso de ausencia de la o el secretario ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de las o los funcionarios del órgano electoral que al efecto designe el Consejo General para esa sesión.

En caso de que no se reúna la mayoría de los integrantes del Consejo General a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, se citará de nuevo a sesión para celebrarse dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con los miembros que asistan.

En el supuesto de que por caso fortuito o de fuerza mayor no asista la o el presidente, a una sesión del Consejo General convocada en los términos de esta Ley, la o el secretario ejecutivo instalará la sesión, a fin de que las y los consejeros electorales presentes con derecho a voto, elijan de entre ellos a quien deba fungir como presidenta o presidente del Consejo General para esa única ocasión.

ARTÍCULO 53. Las y los consejeros electorales, en el caso de ausencia definitiva de la o el consejero presidente, nombrarán de entre ellos, a quien deba sustituirlo provisionalmente. Para tal efecto, deberá convocarse a sesión del Consejo General por lo menos por cuatro titulares de consejerías electorales, y proceder a la sustitución provisional del Presidente.

El Consejo deberá comunicar de inmediato lo anterior al Instituto, a fin de que designe a la presidenta o el presidente del Consejo, de acuerdo a lo establecido a la Constitución Federal y a la LGIPE.

ARTÍCULO 54. El Consejo General, al darse la falta absoluta del consejero presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, declarará la vacante y dará aviso inmediato al Instituto, para que proceda a la elección de una nueva o un nuevo consejero en los términos de la Constitución Federal, y de la LGIPE.

ARTÍCULO 55. Se consideran faltas definitivas o absolutas de la o el consejero presidente, o los consejeros o consejeras electorales, las que se susciten por:

I. Muerte;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

- II. Incapacidad total o permanente que le impida ejercer el cargo;
- III. Inasistencia consecutiva y sin causa justificada, a tres sesiones programadas y previamente notificadas conforme a las disposiciones legales aplicables;
- IV. Declaración que establezca la procedencia del juicio por delitos graves del orden común;
- V. Resolución derivada de la instauración de juicio político;
- VI. Dejar de cumplir con cualquiera de los requisitos que para su designación establece la Constitución Federal y la LGIPE;
- VII. Renuncia expresa por causa justificada, con la aprobación del Pleno del Instituto, y
- VIII. Remoción por el Instituto.

ARTÍCULO 56. Sólo se tendrá por ausencia justificada cuando por caso fortuito o fuerza mayor, la imposibilidad de asistir al cumplimiento de sus deberes haya sido manifiesta.

Se entiende por ausencia temporal, aquella que no exceda a un término de seis meses.

ARTÍCULO 57. El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Consejo, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.

ARTÍCULO 58. La consejera presidenta o el consejero presidente, las y los consejeros electorales y la persona titular de la secretaría ejecutiva del Consejo, durante el periodo de su encargo, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia; desempeñarán su función con autonomía y probidad; no podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.

ARTÍCULO 59. La consejera presidenta o el consejero presidente, y las o los consejeros electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en la Constitución Federal, así como en la Constitución del Estado y en la ley local de la materia.

ARTÍCULO 60. Las consejeras y los consejeros electorales recibirán por el desempeño de su encargo, una remuneración acorde con sus funciones, la que deberá ser presupuestada por el



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Consejo General, debiendo atender y ajustarse a lo establecido por la Ley Reglamentaria del artículo 133 de la Constitución del Estado en materia de remuneraciones.

El monto de las remuneraciones a que se refiere este artículo, deberá publicarse anualmente en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO 61. Las consejeras y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos.

ARTÍCULO 62. Las consejeras y los consejeros electorales, la o el secretario ejecutivo, y la o el titular del órgano interno de control del Consejo, así como las y los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

Las y los consejeros ciudadanos, y la o el secretario técnico de las comisiones distritales o comités municipales electorales, para ser elegibles a ocupar cargos de elección popular, deberán separarse de sus cargos cuando menos seis meses anteriores al día de la elección.

Capítulo III

De la Presidencia del Consejo

ARTÍCULO 63. Son atribuciones de la persona que presida del Consejo:

- I. Representar legalmente al Consejo ante toda clase de autoridades y particulares;
- II. Otorgar y revocar poderes a nombre del Consejo para pleitos y cobranzas;
- III. Presidir las sesiones del Consejo General, con voto de calidad en caso de empate;
- IV. Convocar a sesiones ordinarias, o extraordinarias cuando se justifique, o cuando lo solicite la mayoría de las o los consejeros electorales, o los representantes de partido del Consejo General, conjunta o indistintamente;
- V. Proponer al Consejo General, el procedimiento que deba seguirse para la integración de las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales e instrumentar el mecanismo necesario para su formal instalación, en los términos de la presente Ley;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

VI. Proponer anualmente al Consejo General, el proyecto del presupuesto de egresos del Consejo, para su aprobación.

VII. Proponer al Consejo General el nombramiento, la ratificación o la remoción, en su caso, de la persona titular de la secretaría ejecutiva, así como de las o los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo, en un plazo posterior a sesenta días hábiles a la toma de protesta del cargo en la presidencia, y en aquellos que la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovado por cuando menos tres Consejeros Electorales con derecho a voto.

VIII. Proponer al Consejo General, para su aprobación, los planes y programas de capacitación electoral que se impartirán a los integrantes de las comisiones distritales electorales y de los comités municipales electorales;

IX. Proponer al Consejo para su aprobación, el modelo de boletas electorales, carteles electorales, formatos de actas, urnas, mamparas y demás material a emplearse en el desarrollo de la jornada electoral, de acuerdo a la LGIPE, esta Ley y los acuerdos generales del Instituto, en la materia;

X. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo General;

XI. Proveer lo necesario para garantizar a los medios de comunicación social, el acceso a las sesiones de los organismos electorales, durante todas las etapas del proceso electoral;

XII. Supervisar, en su caso, el cumplimiento de los programas relativos al padrón y listado nominal;

XIII. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;

XIV. Tomar formal protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanen, y desempeñar con lealtad, imparcialidad y patriotismo, la función que se encomienda, a los miembros de las comisiones distritales, y comités municipales electorales, designados por el Consejo General;

XV. Entregar la constancia de mayoría y validez de la elección de Gubernatura del Estado, así como las constancias de asignación de diputaciones, y regidurías por el principio de representación proporcional, a los partidos políticos o, en su caso, a las y los candidatos independientes, que la hayan obtenido;

XVI. Solicitar a la Gobernadora o el Gobernador del Estado los fondos necesarios para la operación de los fondos para la operación de las autoridades administrativas electorales, de conformidad con el Presupuesto de Egresos aprobado;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

XVII. Proponer al Consejo General la retribución correspondiente a las consejeras y consejeros electorales, y a las consejeras y consejeros ciudadanos, de conformidad con el presupuesto aprobado para ese rubro;

XVIII. Delegar, en su caso, las facultades y atribuciones que le concede la presente Ley;

XIX. Contestar la correspondencia dirigida al Consejo, debiendo dar cuenta al Consejo General en la siguiente sesión;

XX. Informar oportuna y periódicamente al Consejo General, sobre el ejercicio de sus atribuciones;

XXI. Recibir de la o el titular de órgano interno de control los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Consejo, así como hacerlos del conocimiento del Consejo General, y

XXII. Las demás que le confieren la presente Ley, y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 64. La presidenta o el presidente, en caso de faltas reiteradas de los representantes de partido, a las sesiones del Consejo General se dirigirá a las respectivas instituciones con derecho a ser representadas, para que tomen las medidas correspondientes.

Capítulo IV

De las Comisiones del Consejo

ARTÍCULO 65. El Consejo contará con las comisiones permanentes que señala esta Ley, y podrá contar con las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por una consejera o un consejero electoral.

Las comisiones permanentes son las siguientes:

- I. De Fiscalización, integrada en los términos de la presente Ley;
- II. De Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política;
- III. De Organización Electoral;
- IV. De Prerrogativas y Partidos Políticos;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

V. De Administración;

VI. De Quejas y Denuncias;

VII. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional;

VIII. De Género e Inclusión, y

IX. De Comunicación Social.

Las comisiones permanentes aquí señaladas se integrarán exclusivamente por consejeras o consejeros electorales designados por el Consejo General. Las y los consejeros electorales podrán participar en las comisiones antes mencionadas, por un periodo de cuatro años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

Las comisiones del Consejo ceñirán su actuación a las disposiciones de esta Ley, y a las propias del Reglamento que al efecto apruebe el Consejo General.

ARTÍCULO 66. Las comisiones tendrán la competencia y atribuciones que les otorga esta Ley u otras disposiciones aplicables. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, las comisiones deberán sesionar, por lo menos, una vez al mes.

Las comisiones estudiarán, discutirán y votarán los asuntos que les sean turnados. Los integrantes de las comisiones serán designados por el Consejo General, a más tardar el quince de octubre del año que corresponda.

En los dictámenes de las comisiones, cuando el asunto lo requiera, deberá valorarse la opinión que por escrito formulen los partidos políticos.

Los órganos ejecutivos del Consejo, así como los órganos técnicos deberán coadyuvar al cumplimiento de los asuntos que les sean encomendados a las comisiones.

ARTÍCULO 67. Las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeras y consejeros electorales, bajo el principio de paridad de género; los representantes del Poder Legislativo, así como los representantes de los partidos políticos, podrán participar en ellas con voz pero sin voto, salvo en las de Fiscalización, Administración, del Servicio Profesional Electoral Nacional y Quejas y Denuncias.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

ARTÍCULO 68. Las comisiones permanentes contarán con una o un secretario técnico que será el titular del órgano ejecutivo o técnico correspondiente.

El titular del órgano ejecutivo o técnico podrá ser suplido en sus funciones de secretario técnico, por el servidor público del propio órgano que se determine.

ARTÍCULO 69. Las comisiones de:

- I. Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política, y
- II. Organización Electoral.

Se fusionarán para cada proceso electoral a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.

El Consejo General designará, en octubre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al Consejero Electoral que la presidirá.

ARTÍCULO 70. La Comisión de Género e Inclusión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Verificar que los acuerdos, acciones y programas del Consejo, así como de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, observen, en todos los casos, la legislación nacional e internacional en materia de derechos humanos, igualdad de género, e inclusión social y, en su caso, promover e implementar las modificaciones o cambios correspondientes;
- II. Organizar y promover actividades, análisis y estudios en materia de derechos humanos, igualdad de género, combate a la violencia política contra la mujer, derechos y participación de minorías, y todo tema relativo a la inclusión social en relación con la cuestión electoral, participación política y el poder público;
- III. Aprobar e implementar, junto con los partidos políticos y las agrupaciones políticas, directrices generales de combate y prevención de violencia política contra la mujer;
- IV. Proponer al Consejo General, los acuerdos, lineamientos y reglamentos necesarios para la promoción de los derechos humanos, igualdad de género e inclusión social en materia electoral;
- V. Revisar la implementación de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos, en las tareas institucionales;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

VI. Llevar a cabo la elaboración y difusión de material editorial y de investigación sobre los derechos humanos, igualdad de género e inclusión social en materia electoral, así como sobre prevención de violencia política contra la mujer, con el objetivo de sensibilizar a la población respecto de esos temas;

VII. Rendir un informe al Consejo General por lo menos cada seis meses, sobre las actividades que desarrolle la Comisión, y

VIII. Las demás que le confiera la normatividad aplicable

Capítulo V

De la Comisión de Fiscalización

ARTÍCULO 71. El Consejo General ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios en materia de Fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por tres consejeras y consejeros electorales.

ARTÍCULO 72. La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

I. Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley, y someterlos a la aprobación del Consejo General;

II. Revisar los acuerdos generales y normas técnicas que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos, en caso de delegación de facultades;

III. Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General;

IV. Delimitar los alcances de la revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos, en caso de delegación de funciones en la materia, así como los demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;

V. Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;

VI. Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

VII. Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia, en caso de delegación de facultades en este rubro;

VIII. Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, en caso de delegación de facultades en la materia;

IX. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que establece la LGPP, en caso de delegación de facultades en la materia;

X. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que las agrupaciones políticas estatales están obligadas a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que establezca el Reglamento respectivo;

XI. Elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en los procedimientos de fiscalización a que se refiere esta Ley;

XII. Resolver las consultas que realicen los partidos políticos, las agrupaciones políticas estatales y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;

XIII. Aprobar las solicitudes que se pretendan realizar al Instituto, con la finalidad de superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal, en caso de delegación de facultades en esta materia;

XIV. Llevar a cabo, con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización y de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, la liquidación de los partidos políticos locales y agrupaciones políticas estatales que pierdan su registro; la liquidación de las asociaciones civiles constituidas por las candidaturas independientes, así como el procedimiento para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su inscripción, de conformidad con lo previsto en esta ley, y la normatividad que para el caso emita el Consejo General;

XV. Integrar la información relativa a los topes aplicables a los gastos de precampaña y campaña determinados por el Consejo General, que estarán vigentes en las elecciones locales, y

XVI. Las demás que le establezca la presente Ley.

La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Consejo General, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

ARTÍCULO 73. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que dependerá administrativamente de la Presidencia del Consejo, y que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I. Presentar a la Comisión Permanente, para su validación, y posterior remisión al Consejo General para su aprobación, el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos registrados o inscritos ante el Consejo, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido por la LGPP, esta Ley y sus disposiciones complementarias; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;

II. Emitir con el acuerdo de la Comisión de Fiscalización, las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables;

III. Vigilar que los recursos de los partidos políticos, y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;

IV. Vigilar que los recursos de las agrupaciones políticas, y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo previsto por esta ley, tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;

V. Recibir los informes trimestrales y anuales, de gastos de precampaña y campaña, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley de los partidos políticos y su candidatos así como de los candidatos independientes y revisarlos; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;

VI. Recibir los informes semestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos;

VII. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos, o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

VIII. Presentar a la Comisión Permanente los dictámenes consolidados de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los sujetos de fiscalización previstos en la presente Ley. Los dictámenes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

sujetos obligados en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

IX. Proporcionar orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento;

X. Fiscalizar, vigilar los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas estatales, y, en su caso, de las organizaciones que pretendan formar un partido político local y las organizaciones de los y las observadoras electorales en las elecciones locales;

XI. Auxiliar a la Comisión de Fiscalización en la ejecución de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales y agrupaciones políticas estatales que pierdan su registro; la liquidación de las asociaciones civiles constituidas por las candidaturas independientes, así como el procedimiento para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su inscripción, de conformidad con lo previsto en esta ley, y la normatividad que para el caso emita el Consejo General;

XII. Presentar por conducto y previo acuerdo con la Comisión Permanente, al Consejo General para su aprobación, el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de financiamiento; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad;

XIII. Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere la fracción anterior, y proponer a la consideración del Consejo General, por conducto de la Comisión de Fiscalización, la imposición de las sanciones que procedan;

XIV. Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidaturas independientes, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley y sus disposiciones complementarias, y

XV. Las demás que le confiera esta Ley, el Consejo General, y la Comisión de Fiscalización.

ARTÍCULO 74. En el ejercicio de sus facultades, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y, en general, de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere esta Ley y sus disposiciones



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

complementarias. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

ARTÍCULO 75. El personal de la Unidad Técnica de fiscalización está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación, o sobre las que disponga de información. El Órgano Interno de Control del Consejo conocerá de las violaciones a esta norma y, en su caso, impondrá las sanciones que correspondan conforme a esta Ley.

La persona que presida el Consejo y las y los consejeros electorales recibirán de la persona que dirige la Unidad, informes periódicos respecto del avance en las revisiones y auditorías que la misma realice.

Capítulo VI

De la Secretaría Ejecutiva

ARTÍCULO 76. La secretaría ejecutiva, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo.

ARTÍCULO 77. Para ser titular de la secretaría ejecutiva del Consejo, se deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- III. Contar al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura en derecho o abogado;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- V. Ser originario del Estado o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
- VI. No haber sido registrado o registrada como candidato o candidata ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;

VIII. No estar inhabilitado o inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local, y

IX. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia, tanto del gobierno de la federación, o como de las entidades federativas; ni subsecretario o subsecretaria, u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Gobernador, Gobernadora, ni secretario o secretaría de Gobierno. No ser presidente o presidenta municipal, síndico, regidor, regidora, o titular de dependencia de los ayuntamientos.

ARTÍCULO 78. La persona titular de la secretaría ejecutiva del Consejo podrá ser nombrada o ratificada, a propuesta de la presidencia, en un plazo posterior de sesenta días hábiles a la toma de protesta del cargo de la presidencia; y en aquellos que la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovado por cuando menos tres consejeros electorales con derecho a voto.

ARTÍCULO 79. La o el titular de la secretaría ejecutiva del Consejo asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

En caso de ausencia a la sesión, sus funciones serán realizadas por la persona que cuente con carácter de director ejecutivo, atendiendo al nivel jerárquico, y conocimiento de la norma jurídica y administrativa.

ARTÍCULO 80. Son atribuciones de la o el titular de la secretaría ejecutiva del Consejo, las siguientes:

I. Como secretaria o secretario del Consejo General:

a) Orientar al Consejo General sobre las disposiciones de esta Ley, y de los demás ordenamientos aplicables en materia electoral.

b) Concurrir a las sesiones de Consejo, con voz, pero sin voto.

c) Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, declarar el quórum necesario para sesionar y dar fe de todo lo actuado en las sesiones del Consejo, certificando con su firma y sello los documentos que así lo ameriten; y levantar las actas de las sesiones y someterlas a la aprobación de las y los consejeros asistentes.

d) Estar a cargo del archivo del Consejo General.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

- e) Auxiliar a la Presidencia y, al propio Consejo General, en el ejercicio de sus atribuciones.
- f) Informar del cumplimiento de los acuerdos del Consejo General.
- g) Recibir y despachar, a través de la Oficialía de Partes, la correspondencia del Consejo.
- h) Recibir y sustanciar los recursos de revocación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo y preparar el proyecto correspondiente; así como recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata.
- i) Informar al Consejo General de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral.
- j) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de las consejeras y los consejeros, y de los representantes de los partidos políticos.
- k) Firmar, con la o el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emitan.
- l) Llevar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.
- m) Formar los expedientes relativos a las solicitudes que presenten las organizaciones que pretendan el registro como partidos políticos o agrupaciones políticas estatales; o los de la inscripción en el caso de los partidos políticos nacionales.
- n) Proveer lo necesario para que se publiquen en el Periódico Oficial, bajo el principio de máxima publicidad, los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General, que deban publicarse por ese conducto.
- ñ) Integrar los expedientes con las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y presentarlos oportunamente al Consejo General.
- o) Integrar los expedientes con las actas del cómputo de las elecciones de ayuntamientos y presentarlos oportunamente al Consejo General.
- p) Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones se reciban de las comisiones distritales electorales y de los comités municipales electorales.
- q) Cumplir las instrucciones de la Presidencia del Consejo y auxiliarlo en sus tareas.
- r) Lo demás que le sea conferido por esta Ley, el Consejo General y su Presidencia;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

II. Como secretaria o secretario ejecutivo:

- a) Actuar como secretaria o secretario del Consejo General con voz pero sin voto, y
- b) Orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas, informando permanentemente al Consejo General a través de la Presidencia.
- c) Suscribir, junto con la o el presidente del Consejo, los convenios que el Consejo celebre.
- d) Coadyuvar con la o el titular del Órgano Interno de Control en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Consejo y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a las y los servidores públicos del Consejo.
- e) Presentar a la consideración del Consejo General, el calendario electoral para la elección de que se trate, y en su momento dar a conocer el plan integral de coordinación y calendario electoral que al efecto apruebe el Instituto Nacional.
- f) Firmar, con la o el el presidente del Consejo, las boletas y carteles electorales que se utilicen durante la jornada electoral correspondiente.
- g) Proporcionar a las comisiones distritales, y comités municipales electorales, dentro del término legal, la documentación oficial y el material electoral que se utilizará durante los comicios.
- h) Proveer oportunamente a los órganos electorales de los medios necesarios para su funcionamiento.
- i) Proponer a la Presidencia, el modelo de boletas, carteles electorales, formatos de actas relativas a la instalación, cierre, escrutinio y cómputo, urnas, mamparas y demás materiales a emplearse en la jornada electoral, atendiendo para ello la LGIPE, esta Ley y los acuerdos generales del Instituto en la materia.
- j) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada.
- k) Elaborar el anteproyecto de tope máximo de gastos de precampaña y campaña, que puedan erogar los partidos políticos en las distintas elecciones, en los términos previstos por esta Ley.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

l) Elaborar el anteproyecto de tope máximo de gastos de la etapa de obtención de apoyo ciudadano, que puedan erogar las y los aspirantes a candidato independiente, en los términos previstos por esta Ley.

m) Elaborar el proyecto de financiamiento anual y de campaña a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, según lo dispuesto por esta Ley.

n) Elaborar el proyecto de financiamiento público para las campañas de las candidaturas independientes que participen en los procesos electorales.

ñ) Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos que deberá aplicarse en el ejercicio anual correspondiente.

o) Elaborar el proyecto de aplicación de fórmula electoral para la asignación de diputaciones, y regidurías, por el principio de representación proporcional, presentándolos oportunamente al Consejo General.

p) Proponer el mecanismo para la difusión de los resultados preliminares de las elecciones.

q) Representar legalmente con acuerdo de la o el Presidente, al Consejo ante particulares y toda clase de autoridades.

r) Ejercer la función de la oficialía electoral y expedir las certificaciones que se requieran.

ARTÍCULO 81. Además de las atribuciones que le señala el artículo anterior, con el acuerdo de la presidenta o presidente, la secretaria o el secretario ejecutivo tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Elaborar el proyecto de políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Consejo para su aprobación por el Consejo General y una vez aprobadas, aplicarlas;

II. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Consejo;

III. Establecer los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales;

IV. Elaborar el proyecto de manual de organización del Consejo, y el catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa del Consejo, de conformidad con el Estatuto que al efecto emita el Instituto, y someterlo para su aprobación al Consejo General;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

V. Proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento de la rama administrativa del personal al servicio del Consejo;

VI. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Consejo;

VII. Presentar, al Consejo General, por conducto de la presidenta o el presidente, un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Consejo, y

VIII. Las demás que le confiera el Consejo.

ARTÍCULO 82. La secretaria o el secretario ejecutivo, en caso de ausencia de la totalidad de las consejeras y los consejeros electorales, se encargará del despacho, y procederá de manera inmediata a dar aviso al Instituto, a efecto de que se realice la elección de consejerías electorales correspondiente.

ARTÍCULO 83. La secretaria o el secretario ejecutivo del Consejo, colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

ARTÍCULO 84. La secretaría ejecutiva contará con la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine esta Ley y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 85. La secretaría ejecutiva podrá delegar el ejercicio de la función de oficialía electoral en las o los funcionarios electorales del Consejo, o secretarías o secretarios técnicos de comisiones distritales electorales y comités municipales electorales que determine.

Quien ejerza la función de oficialía electoral en términos del párrafo anterior, tendrá las siguientes atribuciones, las cuales deberán de realizarlas de manera oportuna:

I. A petición de los partidos políticos o candidaturas independientes, dar fe de la realización actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;

II. A petición de las comisiones distritales electorales o de los comités municipales electorales, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral;

III. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos respectivos, y

IV. Las demás que establezca la ley y demás disposiciones aplicables.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

ARTÍCULO 86. Al frente de cada uno de los órganos ejecutivos o técnicos del Consejo, habrá una persona titular, quien será nombrada por el Consejo General, a propuesta de la o el consejero presidente.

ARTÍCULO 87. Las y los titulares deberán satisfacer los mismos requisitos que establezca el reglamento respectivo.

La persona titular de la secretaría ejecutiva presentará a la consideración de la o el presidente del Consejo las propuestas para la creación de nuevas unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Consejo.

La creación de unidades técnicas distintas a las previstas en esta Ley, deberá ser aprobada por el Consejo General, siempre que su creación no implique duplicidad de funciones con cualquier otra área del Consejo y se cuente con la disponibilidad presupuestaria necesaria para su funcionamiento.

De acuerdo con sus funciones las unidades técnicas podrán ser permanentes o transitorias.

Capítulo VII

Del Órgano Interno de Control

ARTÍCULO 88. El Consejo contará con un órgano interno de control, cuyo titular será electo por el Congreso del Estado, quien durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez.

El órgano interno de control tiene encomendadas las funciones de control y vigilancia de los servidores públicos del Consejo. Le corresponde prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidoras y servidores públicos adscritos al Consejo, y de particulares vinculados con faltas graves; así como sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; además de presentar, en su caso, las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción.

En el ejercicio de sus atribuciones, la persona titular del órgano interno de control se abstendrá de interferir en el desempeño de las funciones, y en el ejercicio de las atribuciones de naturaleza electoral de las y los servidores del Consejo.

ARTÍCULO 89. La persona titular del órgano interno de control, será elegida por el Congreso del Estado, con el voto por cédula de la mayoría calificada de sus miembros; y no podrá ser removida sino por las



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

causas y a través de los procedimientos que establece la Constitución del Estado en su Título Décimo Segundo.

ARTÍCULO 90. Para la designación, se nombrará una comisión especial la cual deberá emitir una convocatoria firmada por la o el presidente, o la o el vicepresidente, que se publicará en un diario de circulación en el Estado, y en la página web del Congreso, a fin de que las personas interesadas en participar en el proceso de selección comparezcan de acuerdo con lo siguiente:

I. Comparecer por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria, manifestando su deseo de participar en la selección, señalando teléfono y correo electrónico, para efecto de cualquier comunicación;

II. Anexar currículum vitae y copia certificada de título y cédula profesional en los términos del artículo 92, y

III. Presentar escrito en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que no han sido condenados por sentencia ejecutoriada relacionada con delitos patrimoniales; que no han desempeñado cualquier cargo de elección popular durante los tres años anteriores; no desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político durante los últimos cinco años; y, no ser pariente por afinidad o consanguinidad en cualquier grado respecto de las o los funcionarios, empleadas o empleados del Consejo.

ARTÍCULO 91. Concluido el plazo fijado en la convocatoria, la comisión turnará al Pleno del Congreso un dictamen con los nombres de las personas que hayan acreditado los requisitos y la documentación requerida, a fin de que el Congreso proceda a la elección.

Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.

ARTICULO 92. Para ser titular del órgano interno de control, se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales;

II. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;

III. Contar con título y cédula profesional con una antigüedad de por lo menos cinco años como licenciada o licenciado en Derecho, o abogado; contador público, administrador público, economista, o cualquier otra relacionada con actividades de fiscalización;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

IV. Contar al momento de su designación, con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos:

V. No haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada;

VI. No estar inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público;

VII. No ser consejera o consejero electoral, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;

VIII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Consejo, o a algún partido político;

IX. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político; y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, un año antes al día de su elección designación;

X. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno, y

XI. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 93. La persona titular del órgano interno de control tendrá las atribuciones siguientes:

I. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios, para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Consejo;

II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquéllos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;

III. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera, respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa, contenidos en el presupuesto de egresos del Consejo;

V. Verificar que las diversas áreas administrativas del Consejo, que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;

VI. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Consejo, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

VII. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

VIII. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Consejo, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

IX. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos del propio órgano interno de control, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

X. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos, respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Consejo; y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;

XI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Consejo;

XII. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Consejo, por parte de las servidoras o los servidores públicos del mismo, y desahogar los procedimientos a que haya lugar;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

XIII. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Consejo, para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

XIV. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios, para que las y los servidores públicos del Consejo cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

XV. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Consejo en su patrimonio, y fincar directamente a los responsables, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;

XVI. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de las disposiciones legales aplicables;

XVII. Elaborar y ejecutar su programa anual de trabajo, para lo cual se establecerá una coordinación técnica con la Auditoría Superior del Estado;

XVIII. Presentar al Consejo General, un informe anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo, cuando así lo requiera la presidencia;

XIX. Participar, a través de su titular, con voz, pero sin voto, en las sesiones del Consejo General, cuando por motivo del ejercicio de sus facultades así lo considere necesario la Presidencia;

XX. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar las servidoras y los servidores públicos obligados del Consejo;

XXI. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de las servidoras los servidores públicos que corresponda, y

XXII. Las demás que le otorgue esta Ley, o las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 94. El Consejo resolverá sobre la aplicación de las sanciones a la persona titular del órgano interno de control, incluida, entre éstas, la remoción por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia al imputado, y en observancia a lo que dispone la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí. La remoción requerirá del voto de la mayoría calificada de los miembros presentes.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

ARTÍCULO 95. La persona titular del órgano interno de control será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

I. Utilizar en beneficio propio o de terceros, la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley, y de la legislación en la materia;

II. Dejar de fincar responsabilidades o aplicar sanciones pecuniarias, sin causa justificada, en el ámbito de su competencia, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;

III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente, la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, o que exista en el órgano interno de control, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

IV. Conducir con parcialidad los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley, y

V. Incurrir en alguna de las infracciones señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 96. El órgano interno de control contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo General, a propuesta de su titular, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y con el reglamento respectivo.

Capítulo VIII

De la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos

ARTÍCULO 97. La Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, dependerá directamente de la secretaría ejecutiva, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos o como agrupaciones políticas estatales; así como de los partidos políticos nacionales que pretendan la inscripción para participar en los procesos locales, y realizar las actividades pertinentes;

II. Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para constituirse como partido político o como agrupación política



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

estatal, e integrar el expediente respectivo para que la o el secretario ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;

III. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas estatales, así como los convenios de coaliciones y acuerdos de participación;

IV. Ministrarle a los partidos políticos y candidatos independientes el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta Ley;

V. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos estatales puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;

VI. Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;

VII. Realizar lo necesario para que los partidos políticos estatales y candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal; y lo dispuesto por la LGIPE; la LGPP y demás disposiciones aplicables que emita el Instituto;

VIII. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos estatales y de sus representantes acreditados ante los órganos del Consejo a nivel estatal, distrital, y municipal así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas estatales;

IX. Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;

X. Acordar con la o el secretario ejecutivo del Consejo, los asuntos de su competencia;

XI. Actuar como secretaria o secretario técnico en las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz;

XII. Integrar los informes sobre el registro de candidaturas que realicen para cada elección el Consejo, las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales, y

XIII. Las demás que le confiera esta Ley.

Capítulo IX

De las Disposiciones Generales para las Comisiones Distritales, de los Comités Municipales, y de las Mesas Directivas de Casilla



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

ARTÍCULO 98. Las comisiones distritales y comités municipales deberán instalarse a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección que se trate.

ARTÍCULO 99. Las consejeras y los consejeros electorales del Consejo General implementarán el procedimiento de integración de comisiones distritales electorales y comités municipales electorales, de conformidad con las bases establecidas en el Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto.

A cada uno de los partidos políticos se le informará del proceso de integración de los organismos electorales, a efecto de que realicen sus observaciones con respecto de las listas de propuestas de integrantes.

En el caso de que un partido político presente alguna observación a los integrantes de la lista, ésta deberá estar debidamente justificada con las pruebas que respalden su dicho.

Del análisis realizado a las observaciones presentadas por los partidos políticos, en las listas de personas que integrarán las comisiones distritales electorales y comités municipales electorales, el Consejo determinará lo conducente.

ARTÍCULO 100. Para ser consejera o consejero ciudadano de las comisiones distritales electorales o de los comités municipales electorales, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadana o ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, preferentemente con domicilio en el distrito respectivo en el caso de las comisiones distritales; y en el municipio, según se trate, de los comités municipales o de las mesas directivas de casilla;

II. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;

III. Saber leer y escribir;

IV. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con su credencial para votar con fotografía vigente;

V. Tener un modo honesto de vivir;

VI. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de la presidencia del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal o su equivalente, en un partido político en los últimos cinco años anteriores a la elección y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional vigente, desde cuando menos tres años antes al día de su elección;

VII. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

VIII. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio. Con excepción de los organismos autónomos del Estado;

IX. Tener como mínimo dieciocho años de edad al momento de la designación, y

X. No estar inhabilitada o inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

ARTÍCULO 101. Los consejeros y consejeras ciudadanas que integran las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, cumplir con las normas contenidas en esta Ley, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

ARTÍCULO 102. Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del organismo de que se trate.

Tal representación quedará sin efecto en caso de no postular candidatas o candidatos a la elección de que se trate.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en los organismos electorales mencionados, dando aviso al Consejo, el que lo comunicará, en su caso, al organismo electoral correspondiente.

ARTÍCULO 103. El Consejo General designará en cada comisión distrital, y comité municipal, a una secretaria o secretario técnico, encargado de orientar y coadyuvar con los integrantes de los mismos, respecto de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias; así como de cumplir con las funciones que el propio Consejo le señale. Dicha secretaria o secretario contará con voz en las sesiones de los organismos señalados, y deberá ser de reconocida solvencia moral y, preferentemente, contar con licenciatura en Derecho, o ser abogada o abogado.

ARTÍCULO 104. El Consejo General proveerá la sustitución de los integrantes de las comisiones distritales, y los comités municipales, que falten a tres sesiones consecutivas sin causa justificada.

En caso de ausencia en dos sesiones consecutivas, de la representación de un partido, los organismos electorales comunicarán por escrito este hecho al partido respectivo.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

ARTÍCULO 105. El nombramiento de las presidencias, consejerías ciudadanas, y secretarías técnicas, de las comisiones distritales electorales, y de los comités municipales electorales, podrá ser revocado por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- III. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- IV. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- V. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- VI. Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Consejo General. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate, y
- VII. Desempeñar otra función, empleo o actividad dentro del Consejo o de otro órgano electoral, que imposibilite el desempeño de las funciones del cargo para el que fue designado.

Cuando el titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la revocación de nombramiento y considere que existen elementos de prueba, notificará a la presidencia, consejerías ciudadanas, y secretarías técnicas, de que se trate.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen; las consecuencias posibles; y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere este párrafo se practicará de manera personal.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Concluida la audiencia, se concederá al consejero o consejera ciudadana un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan en su poder.

Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, dentro de los veinte días siguientes, someterá el dictamen con proyecto de resolución al Consejo General.

La revocación del nombramiento de, presidencias, consejerías ciudadanas, y secretarías técnicas, requerirá de cinco votos del Consejo General, el cual deberá notificar la resolución correspondiente y ejecutar la revocación, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 106. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los organismos electorales, a petición de sus presidentes respectivos, los informes y las constancias que éstos les soliciten, así como el apoyo de la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de sus resoluciones.

Capítulo X

De las Comisiones Distritales

ARTÍCULO 107. Las comisiones distritales electorales son los organismos dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para la Gubernatura, y diputaciones al Congreso del Estado, en sus respectivas demarcaciones territoriales, conforme lo dispone la presente Ley.

En la cabecera de cada distrito electoral uninominal habrá una comisión distrital electoral integrada bajo el principio de paridad de género. Durante el proceso electoral deberán sesionar cuando menos dos veces por mes. Cuando en un mismo municipio exista más de una cabecera distrital, el Consejo podrá autorizar que las respectivas comisiones electorales establezcan sus sedes en un mismo domicilio.

ARTÍCULO 108. Las comisiones distritales electorales se integrarán de la siguiente manera:

- I. Un Presidente o presidenta;
- II. Un Secretario o secretaria técnica;
- III. Cuatro consejeras o consejeros ciudadanos, y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

IV. Un representante por cada partido político registrado que contienda o, en su caso, un representante por cada una de las candidaturas independientes que participen.

Los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, serán designados por el Consejo General.

Los representantes de los partidos políticos, o de candidatos independientes, y la o el secretario Técnico, solamente tendrán derecho voz.

ARTICULO 109. En el supuesto de que en una sesión de la comisión distrital convocada en los términos de esta Ley, por caso fortuito o de fuerza mayor no asista su presidenta o presidente, la secretaria o secretario técnico instalará la sesión, a fin de que las y los consejeros ciudadanos presentes, elijan de entre ellos a quien deba fungir como presidenta o presidente de la comisión para esa única ocasión.

Las consejeras y los consejeros ciudadanos, en caso de ausencia definitiva de la o el presidente de la comisión distrital, nombrarán de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior al Consejo General, a fin de que designe a la o el presidente de la comisión distrital.

Habrará dos consejerías ciudadanas suplentes, quienes cubrirán las ausencias de las consejeras y los consejeros ciudadanos propietarios, y serán designadas en la misma forma que las consejerías propietarias.

Las y los representantes de partidos políticos, de las candidaturas independientes, y la o el secretario técnico, contarán con su respectivo suplente.

ARTÍCULO 110. Para la primera sesión que será citada por su Presidente, y a fin de quedar debidamente instaladas, las comisiones distritales electorales convocarán a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones, para que comparezcan a dicho acto por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo.

Las comisiones distritales electorales harán llegar oportunamente al Consejo, el acta con los pormenores de su instalación. El Consejo ordenará que se publique en el Periódico Oficial, la forma de integración de las comisiones distritales electorales, dentro de los diez días posteriores a la fecha de la conclusión del plazo para su instalación.

ARTÍCULO 111. Los partidos políticos, y las candidaturas independientes, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando el aviso correspondiente, indistintamente, al Presidente de la



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Comisión Distrital Electoral o al Consejo; de estos organismos, el que tome conocimiento dará inmediato aviso al otro.

ARTÍCULO 112. Para que sesionen las comisiones distritales electorales se requiere la asistencia de la mayoría de sus miembros con derecho a voto. Las personas titulares de la presidencia y de la secretaría técnica deberán asistir. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos; y la presidencia tendrá voto de calidad.

En caso de que no se reúna la mayoría de los integrantes de la comisión a que se refiere el párrafo anterior, se citará de nuevo a sesión dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con los miembros que asistan, entre los que deberán estar presentes, las personas titulares de la presidencia y de la secretaría técnica.

ARTÍCULO 113. Son atribuciones de las comisiones distritales electorales, las siguientes:

- I. Aplicar en el ámbito de su competencia, las normas que rigen la materia electoral, y proveer lo conducente para cumplir con las finalidades que les señala esta Ley;
- II. Acatar los acuerdos del Consejo General, y remitirle con la debida oportunidad, copia de las actas relativas a las sesiones que celebren;
- III. Recibir la documentación que presenten los partidos políticos, o candidaturas independientes y pronunciarse sobre el registro de las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa, informando de ello inmediatamente al Consejo;
- IV. Cuando proceda, proponer al Consejo General, la ubicación e integración de las mesas directivas de las casillas de conformidad con su demarcación seccional, y publicar las listas respectivas. Asimismo, cuando en una sección electoral, por razones demográficas, topográficas, o de cualquiera otra índole, existan localidades con electores inconvenientemente dispersos, proponer la ubicación e instalación de las casillas extraordinarias que sean necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio;
- V. Cuando proceda, proveer a las directivas de las casillas, con las listas nominales de electores de sus secciones, así como con documentación y demás elementos necesarios para recibir la votación;
- VI. Nombrar asistentes electorales cuando corresponda;
- VII. Dar cuenta a las autoridades competentes por los medios legales pertinentes, de las denuncias de infracciones a la ley, para los efectos procedentes;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

VIII. Realizar el cómputo de los votos emitidos en las elecciones para diputaciones de mayoría relativa en sus respectivas jurisdicciones, salvo cuando justificadamente, el Consejo General disponga que llevará a cabo el recuento por sí mismo, en cuyo caso, la comisión se limitará a recibir los paquetes electorales y turnarlos al Consejo, sin abrirlos;

IX. Efectuar el cómputo distrital de los votos emitidos para la elección de Gobernatura del Estado; salvo lo señalado en la fracción anterior;

X. Publicar, mediante avisos visibles colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales;

XI. Expedir las constancias respectivas a las candidatas y los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos, en las elecciones para diputaciones bajo ese principio;

XII. Enviar al Consejo la documentación relativa a los cómputos de la elección a la Gobernatura, y diputaciones, en forma inmediata a la conclusión de los mismos. Los paquetes electorales serán remitidos una vez resuelta la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;

XIII. Informar al Consejo sobre el ejercicio de sus funciones y el resultado de las elecciones. Las comisiones quedan relevadas de informar del resultado de las elecciones cuando se presentare la salvedad que establecen las fracciones VIII y IX de este artículo;

XIV. Registrar, cuando proceda, los nombramientos de los representantes generales y representantes de partidos políticos o coaliciones, así como de candidaturas independientes, que habrán de fungir ante las mesas directivas de las casillas;

XV. Capacitar y evaluar, cuando corresponda y de acuerdo al procedimiento que establezca el Consejo General, a las funcionarias y los funcionarios de las mesas directivas de casilla, en los términos de esta Ley;

XVI. Recibir los recursos que sean interpuestos en la elección dándoles el trámite correspondiente y, en su caso, remitirlos inmediatamente al Tribunal, con las constancias certificadas a que haya lugar;

XVII. Informar mensualmente al Consejo sobre el manejo de los recursos financieros con los que cuentan, durante el tiempo que duren en funciones;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

XVIII. Acompañar las actividades que el Instituto lleva a cabo en materia de integración, ubicación de mesas directivas de casilla y de capacitación de funcionarias y funcionarios electorales, en los términos que prevenga el Consejo y que para ese efecto señale el Instituto, y

XIX. Las demás que le confieren esta Ley, y las disposiciones relativas.

ARTÍCULO 114. Son atribuciones de las presidentas y los presidentes de las comisiones distritales electorales:

I. Representar legalmente a la comisión distrital ante toda clase de autoridades y particulares;

II. Presidir las sesiones de la comisión distrital, con voto de calidad en caso de empate;

III. Convocar a sesiones ordinarias, o extraordinarias cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de las consejeras y los consejeros ciudadanos, las y los representantes de los partidos políticos, las o los representantes de las candidaturas independientes conjunta o indistintamente. Las convocatorias se harán por escrito;

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones dictadas por la propia comisión distrital y demás autoridades electorales competentes;

V. Proveer lo necesario para garantizar a los medios de comunicación social, el acceso a las sesiones de la comisión distrital, durante todas las etapas del proceso electoral;

VI. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativa;

VII. Dar cuenta inmediata, una vez desarrollados los cómputos distritales, a la secretaría ejecutiva del Consejo, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos;

VIII. Entregar, cuando proceda, a los presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación y útiles necesarios, así como apoyarlos para el debido cumplimiento de sus funciones;

IX. Tomar formal protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución del Estado, las leyes que de ellas emanen, y desempeñar con lealtad, imparcialidad y patriotismo, la función que se encomienda, a las consejeras y los consejeros ciudadanos de las comisiones distritales designados por el Consejo, que en su caso proceda;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

X. Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la fórmula de candidatas y candidatos a diputados que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez de la comisión distrital;

XI. Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales;

XII. Turnar al Consejo el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos distritales relativo a las elecciones de Gubernatura del Estado y diputaciones de mayoría relativa;

XIII. Custodiar la documentación de las elecciones distritales de Gubernatura, y de diputaciones de mayoría relativa, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;

XIV. Recibir, y dar el trámite que corresponde a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones de la comisión distrital electoral en los términos previstos en la ley de la materia;

XV. Contestar la correspondencia dirigida a la comisión distrital, debiendo dar cuenta al pleno de la comisión distrital en la siguiente sesión;

XVI. Informar oportuna y periódicamente a la comisión distrital, sobre el ejercicio de sus atribuciones;

XVII. Entregar el archivo de la comisión distrital electoral al Consejo una vez concluido el proceso electoral en los términos que para tal caso señala el Reglamento de Archivos del Consejo;

XVIII. Ejecutar los programas de educación cívica, paridad de género y el respeto de los derechos humanos en el ámbito político y electoral;

XIX. Entregar, una vez concluido el proceso electoral, a la funcionaria o funcionario que para tal caso habilite el Consejo, el archivo de la comisión distrital electoral, de acuerdo al formato que para tal caso establezca el Reglamento de Archivos del Consejo, y

XX. Las demás que les confiera esta Ley.

Las y los presidentes serán auxiliados en sus funciones por las secretarías técnicas de las comisiones distritales electorales.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

ARTÍCULO 115. Son atribuciones de la o el titular de la secretaría técnica de las comisiones distritales, las siguientes:

- I. Orientar al pleno de la comisión distrital sobre las disposiciones de esta Ley, y de los demás ordenamientos aplicables en materia electoral;
- II. Concurrir a las sesiones de consejo, con voz, pero sin voto;
- III. Preparar el orden del día de las sesiones del pleno de la comisión, declarar el quórum necesario para sesionar y dar fe de todo lo actuado en las sesiones, certificando con su firma y sello los documentos que así lo ameriten; y levantar las actas de las sesiones y someterlas a la aprobación de los consejeros asistentes;
- IV. Encargarse del archivo del pleno de la comisión;
- V. Auxiliar a la Presidencia y, al propio pleno de la comisión, en el ejercicio de sus atribuciones;
- VI. Informar del cumplimiento de los acuerdos del pleno de la comisión;
- VII. Recibir y despachar, a través de la oficialía de partes, la correspondencia de la comisión;
- VIII. Recibir y sustanciar los recursos de revocación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de la comisión y preparar el proyecto correspondiente; así como recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del comisión, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata;
- IX. Informar al pleno de la comisión del trámite y las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;
- X. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de las consejeras y los consejeros, y de las y los representantes de los partidos políticos;
- XI. Firmar, con la Presidencia de la comisión, todos los acuerdos y resoluciones que emitan;
- XII. Llevar el registro de candidatas y candidatos a puestos de elección popular;
- XIII. Cumplir las instrucciones de la presidencia de la comisión y auxiliarla en sus tareas;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

XIV. Expedir la certificación de constancias que obren en su poder, relativas a la preparación y desarrollo del proceso electoral, a solicitud de los representantes de los partidos políticos, o de las candidaturas independientes, y

XV. Lo demás que le sea conferido por esta Ley, el pleno de la comisión y su presidente.

Capítulo XI

De los Comités Municipales

ARTÍCULO 116. Los comités municipales electorales son organismos dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para ayuntamientos en sus respectivos ámbitos, conforme lo señala la presente Ley.

Habrá un comité municipal electoral durante el proceso electoral, que tenga domicilio, preferentemente en cada una de las cabeceras de los municipios de la Entidad.

ARTÍCULO 117. Los comités municipales se integrarán de la siguiente manera:

I. Un Presidente o Presidenta;

II. Un Secretario o Secretaria Técnica;

III. Cuatro consejeras o consejeros ciudadanos, y

IV. Un representante por cada partido político registrado que contienda y, en su caso, un representante de candidatura independiente que participe.

Las y los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo serán designados por el Consejo General.

Las y los representantes de los partidos políticos, de candidaturas independientes y la o el secretario técnico, sólo tendrán derecho a voz.

ARTÍCULO 118. En el supuesto de que en una sesión del comité municipal convocada en los términos de esta Ley, por caso fortuito o de fuerza mayor no asista su presidenta o presidente, la o el secretario técnico instalará la sesión, a fin de que las y los consejeros ciudadanos presentes con derecho a voto, elijan de entre ellos a quien deba fungir como presidenta o presidente del comité para esa única ocasión.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

En el caso de ausencia definitiva de la presidenta o presidente del comité municipal, las y los consejeros ciudadanos nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior al Consejo General, a fin de que designe a la o el presidente del comité municipal.

Habrán dos consejerías ciudadanas suplentes, quienes cubrirán las ausencias de las consejerías ciudadanas propietarias, y serán designadas en la misma forma que los propietarias.

Los representantes de partidos políticos, de candidaturas independientes, y la o el secretario técnico, contarán con su respectivo suplente.

Los partidos políticos, y las candidaturas independientes, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, ante el Consejo y este deberá informarlo al comité municipal electoral que corresponda.

ARTÍCULO 119. El Consejo instalará a los comités municipales electorales a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección de que se trate.

A fin de quedar debidamente instalados, los comités municipales electorales podrán, en su caso, convocar a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones, para que comparezcan a dicho acto por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo.

Los comités municipales electorales harán llegar oportunamente al Consejo, el acta con los pormenores de su instalación. El Consejo ordenará que se publique en el Periódico Oficial, la forma de integración de los comités municipales electorales, dentro de los diez días posteriores a la fecha de la conclusión del plazo para su instalación.

ARTÍCULO 120. Se requiere la asistencia de la mayoría de sus miembros con derecho a voto para que sesionen los comités municipales electorales. Las personas titulares de la presidencia y de la secretaría técnica deberán asistir. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos; y la presidenta o el presidente, tendrá voto de calidad.

Los comités municipales electorales sesionarán las veces que sea necesario; pero lo harán al menos dos veces al mes, en el lugar, día y hora que se determine en la propia sesión de instalación.

En caso de que no se reúna la mayoría de los integrantes del comité señalados en el párrafo primero del presente artículo, se citará de nuevo a sesión dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con los miembros que asistan, entre los que deberán estar presentes, el presidente, y el secretario técnico.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

ARTÍCULO 121. Los comités municipales electorales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar en el ámbito de su competencia las normas que rigen la materia electoral; y proveer lo conducente para cumplir con las finalidades que esta Ley les señala;
- II. Acatar los acuerdos del Consejo General y remitir a éste con la debida oportunidad, copia de las actas relativas a las sesiones que celebren;
- III. Recibir la documentación que presenten los partidos políticos o candidata o candidato independiente, y pronunciarse sobre el registro de las planillas de mayoría relativa, y listas de candidatos a regidurías de representación proporcional a los ayuntamientos;
- IV. Proponer al Consejo General, cuando proceda, la ubicación e integración de las mesas directivas de las casillas de conformidad con su demarcación seccional, y publicar las listas respectivas. Asimismo, cuando en una sección electoral, por razones demográficas, topográficas o de cualquiera otra índole, existan localidades con electores inconvenientemente dispersos, proponer la ubicación e instalación de las casillas extraordinarias que sean necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio;
- V. Proveer, cuando proceda, a los directivos de las casillas las listas nominales de los electores de sus secciones, y con la documentación, instructivos y demás elementos necesarios para recibir la votación;
- VI. Registrar, cuando proceda, los nombramientos de los representantes generales de partidos políticos, coaliciones, y candidaturas independientes, que habrán de fungir ante las mesas directivas de las casillas;
- VII. Realizar el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones para ayuntamientos en su respectivo municipio, salvo que el Consejo General disponga, justificadamente, que atraerá el cómputo, en cuyo caso se limitará a recibir los paquetes electorales y turnarlos a dicho organismo electoral;
- VIII. Expedir las constancias de mayoría a las candidatas y los candidatos integrantes de la planilla que la hubiese obtenido, en las elecciones de su competencia;
- IX. Remitir a la comisión distrital de su adscripción, los paquetes electorales que haya recibido, correspondientes a la elección de diputaciones, y Gubernatura del Estado;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

- X. Enviar al Consejo la documentación relativa al cómputo de la elección de ayuntamientos, en forma inmediata a la conclusión del mismo. Los paquetes electorales serán remitidos una vez resueltos la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;
- XI. Realizar el cómputo total de los votos emitidos en el municipio;
- XII. Publicar mediante avisos visibles colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos de las elecciones municipales;
- XIII. Informar mensualmente al Consejo sobre el ejercicio de sus funciones; y sobre el resultado de las elecciones municipales, salvo en los casos en que el Consejo disponga la realización del cómputo por sí mismo;
- XIV. Dar cuenta a las autoridades competentes por los medios legales pertinentes, de las denuncias por presuntas infracciones a la ley, para los efectos a que hubiere lugar;
- XV. Recibir los recursos que sean interpuestos en la elección dándoles el trámite correspondiente y, en su caso, remitirlos inmediatamente al Tribunal competente, con las constancias certificadas a que haya lugar;
- XVI. Capacitar y evaluar, cuando corresponda y de acuerdo al procedimiento que establezca el Consejo General, a las funcionarias y los funcionarios de las mesas directivas de casilla, en los términos de esta Ley;
- XVII. Vigilar en el ámbito de su competencia la observancia de esta Ley, y de las disposiciones que con apego a la misma dicte el Consejo General;
- XVIII. Proponer al Consejo las modificaciones convenientes a las diferentes secciones electorales con las que cuenta el municipio;
- XIX. Expedir la certificación de las constancias o copias certificada de las mismas, que obren en su poder, relativas a la preparación y desarrollo del proceso electoral, a solicitud de los representantes de los partidos políticos, o de las candidaturas independientes;
- XX. Nombrar asistentes electorales cuando se requieran;
- XXI. Informar mensualmente sobre el manejo de los recursos financieros con los que cuentan, durante el tiempo que duren en funciones;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

XXII. Acompañar las actividades que el Instituto lleva a cabo en materia de integración, ubicación de mesas directivas de casilla y de capacitación de funcionarias y funcionarios electorales en los términos que prevenga el Consejo y que para ese efecto señale el Instituto, y

XXIII. Las demás que le confiere esta Ley, y las disposiciones relativas.

ARTÍCULO 122. Son atribuciones de las y los presidentes de los comités municipales electorales:

I. Representar legalmente al comité municipal ante toda clase de autoridades y particulares;

II. Presidir las sesiones del comité municipal, con voto de calidad en caso de empate;

III. Convocar a sesiones ordinarias, o extraordinarias cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de las consejeras y consejeros ciudadanos o de los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes registrados ante el comité, conjunta o indistintamente. Las convocatorias se harán por escrito;

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones dictadas por el propio comité municipal electoral y demás autoridades electorales competentes;

V. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional a los ayuntamientos;

VI. Dar cuenta inmediata, una vez desarrollados los cómputos municipales, a la secretaría ejecutiva del Consejo, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos;

VII. Cuando proceda, entregar a las presidentas o presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación y útiles necesarios, así como apoyarlos, para el debido cumplimiento de sus funciones;

VIII. Tomar protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución del Estado, las leyes que de ellas emanen, y desempeñar con lealtad, imparcialidad y patriotismo, la función que se encomienda, a las consejeras y consejeros ciudadanos de los comités municipales designados por el Consejo, que en su caso proceda;

IX. Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a candidatas y candidatos integrantes de la planilla de mayoría relativa que la hubiese obtenido;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

X. Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos municipales;

XI. Turnar al Consejo el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos municipales relativos a las elecciones de ayuntamientos;

XII. Custodiar la documentación de las elecciones de ayuntamientos, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;

XIII. Recibir y dar el trámite que corresponda a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones del comité municipal electoral en los términos previstos en la ley de la materia;

XIV. Contestar la correspondencia dirigida al comité municipal, debiendo dar cuenta al pleno del comité en la siguiente sesión;

XV. Entregar, una vez concluido el proceso electoral, a la funcionaria o funcionario que para tal caso habilite el Consejo, el archivo del comité municipal electoral de acuerdo al formato que para tal caso establezca el Reglamento de Archivos del Consejo;

XVI. Ejecutar los programas de educación cívica, paridad de género y el respeto de los derechos humanos en el ámbito político y electoral, y

XVII. Las demás que les confiera esta Ley.

ARTÍCULO 123. Son atribuciones de la o el secretario técnico de los comités municipales, las siguientes:

I. Orientar al pleno del comité municipal sobre las disposiciones de esta Ley, y de los demás ordenamientos aplicables en materia electoral;

II. Concurrir a las sesiones de consejo, con voz, pero sin voto;

III. Preparar el orden del día de las sesiones del pleno de los comités municipales, declarar el quórum necesario para sesionar y dar fe de todo lo actuado en las sesiones, certificando con su firma y sello los documentos que así lo ameriten; y levantar las actas de las sesiones y someterlas a la aprobación de las consejeras y consejeros asistentes;

IV. Encargarse del archivo del pleno del comité municipal;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

- V. Auxiliar a la presidencia y, al propio pleno del comité municipal, en el ejercicio de sus atribuciones;
- VI. Informar del cumplimiento de los acuerdos del pleno del comité municipal;
- VII. Recibir y despachar, a través de la oficialía de partes, la correspondencia del comité municipal;
- VIII. Recibir y sustanciar los recursos de revocación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del comité municipal y preparar el proyecto correspondiente; así como recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del comité municipal, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata;
- IX. Informar al pleno del comité municipal del trámite y las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;
- X. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de las consejeras y consejeros, y de las y los representantes de los partidos políticos;
- XI. Firmar con la presidencia del comité municipal, todos los acuerdos y resoluciones que emitan;
- XII. Llevar el registro de candidatos a puestos de elección popular;
- XIII. Cumplir las instrucciones del presidente o presidenta, del comité municipal y auxiliarlo en sus tareas, y
- XIV. Lo demás que le sea conferido por esta Ley, demás disposiciones aplicables; el pleno del comité municipal, y su presidente o presidenta.

Capítulo XII

De las Mesas Directivas de Casilla

ARTÍCULO 124. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por la ciudadanía facultada para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas electorales que se instalen en el Estado.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

ARTÍCULO 125. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

ARTÍCULO 126. Las mesas directivas de casilla se integrarán con una presidenta o presidente, un secretario o secretaria, dos escrutadoras o escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas ciudadanas, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario o secretaria y una escrutadora o escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el artículo 128 de esta ley.

ARTÍCULO 127. De conformidad con lo dispuesto por la LGIPE, para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- I. Ser ciudadano o ciudadana y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- II. Contar con inscripción en el Registro Federal de Electores;
- III. Contar con credencial para votar;
- IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- V. Tener un modo honesto de vivir;
- VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral.
- VII. No pertenecer al servicio público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- VIII. Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

ARTÍCULO 128. De conformidad con lo dispuesto por la LGIPE y la presente Ley, las y los integrantes de las mesas directivas de casilla, tendrán las atribuciones siguientes:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

I. Concurrir a la casilla a las 7:30 de la mañana del día de la elección; tanto los titulares, como los suplentes, para proceder a su instalación y para que, en caso de faltar un titular, entre en funciones el suplente que corresponda;

II. Instalar y clausurar la casilla en los términos de la LGIPE;

III. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, y no abandonarla salvo caso de fuerza mayor, debiendo ser reemplazado por el suplente;

IV. Recibir la votación;

V. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

VI. Integrar la documentación de cada elección a los paquetes respectivos, los cuales, una vez sellados, deberán firmarse por los presentes para constancia de que se formaron ante ellos;

VII. Firmar la documentación emitida con sus copias, asegurándose de la veracidad de los datos asentados en ellas, y

VIII. Las demás que les confieran la LGIPE.

ARTÍCULO 129. Son atribuciones de las presidentas y presidentes de las mesas directivas de casilla, de conformidad con lo dispuesto por la LGIPE y la presente Ley, las siguientes:

I. Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LGIPE, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;

II. Recibir de los organismos electorales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;

III. Identificar a los electores en el caso previsto en el párrafo tercero del artículo 278 de la LGIPE;

IV. Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;

V. Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal del electorado, de los y las representantes de los partidos, o de las y los miembros de la mesa directiva;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

VI. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre el electorado, los y las representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

VII. Practicar, con auxilio del secretario o secretaria y de las escrutadoras o escrutadores, y ante la representación de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

VIII. Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al organismo electoral que corresponda la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 299 de la LGIPE, y demás normatividad aplicable al presente caso, y

IX. Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

ARTÍCULO 130. De conformidad con lo dispuesto por la LGIPE y la presente Ley, son atribuciones de las secretarías o secretarios de las mesas directivas de casilla:

I. Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena la LGIPE, y distribuir las en los términos que la misma establece; entregando copia legible y fiel de su original a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, de los candidatos independientes;

II. Revisar que todas las actas estén firmadas por cuando menos dos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, y por los representantes que así lo quisieren hacer;

III. Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante la representación de los partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;

IV. Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

V. Recibir los escritos de protesta que presenten las o los representantes de los partidos políticos;

VI. Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 290 de LGIPE, y demás normatividad aplicable, y

VII. Las demás que les confiera la LGIPE, y demás normatividad aplicable.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

ARTÍCULO 131. De conformidad con lo dispuesto por la LGIPE y la presente Ley, son atribuciones de los escrutadores y escrutadoras de las mesas directivas de casilla:

I. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número del electorado que votó conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;

II. Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidatura fórmula, o lista de representación proporcional;

III. Auxiliar a la presidenta o presidente, así como al secretario o secretaria, en las actividades que les encomienden, y

IV. Las demás que les confiera la LGIPE y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 132. En los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, el procedimiento aplicable para la ubicación y aprobación de casillas se realizará en términos de lo dispuesto por la LGIPE, el Reglamento de Elecciones, y demás normatividad aplicable.

En la ubicación de casillas se privilegiará que las mismas no se instalen en lugares que obstaculicen el ingreso a las personas con discapacidad o adultos mayores, por lo que se procurará habilitar casillas a una altura considerable para personas usuarias de sillas de ruedas y talla baja.

En caso de riesgo latente a la seguridad pública; por enfermedades infectocontagiosas se deberá garantizar y aplicar los esquemas y protocolos sanitarios establecidos por la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 133. El registro y la acreditación de las y los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos en la LGIPE y demás normatividad aplicable.

Las y los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, tendrán los derechos y obligaciones que establezca la LGIPE, y demás normatividad aplicable.

TÍTULO QUINTO

Del Régimen Jurídico de los Partidos Políticos

Capítulo I

De la Función de los Partidos Políticos



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

ARTÍCULO 134. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular del Estado, estará regulado por la LGPP y por esta Ley.

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

ARTÍCULO 135. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán respetar el ejercicio de los derechos de los partidos políticos registrados y de los candidatos.

El Gobierno del Estado, y el Consejo garantizarán en todo tiempo, la libertad de los partidos políticos para la difusión de sus principios y programas.

El patrimonio de los partidos políticos que sean disueltos, será administrado por la hacienda pública bajo los procedimientos y formas previstas en esta Ley y las demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 136. El Consejo únicamente podrá intervenir en la organización interna de los partidos políticos estatales, en los términos previstos por la LGPP.

Capítulo II

Del Procedimiento para la Constitución, Registro, Inscripción y Participación de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 137. Para que una organización pueda constituirse y ser registrada como partido político local, debe cumplir, con los requisitos previstos en la LGPP, y la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 138. Para que los partidos políticos nacionales obtengan su inscripción ante el Consejo, deberán atender a lo siguiente:

I. Presentar solicitud de inscripción por escrito ante el Consejo, por conducto del representante legal, anexando la documentación siguiente:

a) La publicación de dicho registro en el Diario Oficial de la Federación, o la constancia conducente expedida por la autoridad federal competente.

b) Emblema o logotipo, declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

c) Integración de su comité directivo en el Estado, manifestando domicilio oficial del mismo, y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

II. La citada documentación deberá ser presentada ante el Consejo a más tardar el día quince de agosto del año anterior al de la jornada electoral. Dentro de los quince días naturales siguientes, el Consejo pronunciará el dictamen correspondiente.

En caso de que se otorgue la inscripción al partido político de que se trate, la misma se asentará en el libro de registro respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución que la declare procedente. La inscripción de los partidos políticos surtirá efectos a partir del día quince del mes de septiembre del año previo al de la elección.

En lo que corresponde al financiamiento público estatal, el partido político nacional disfrutará del mismo, siempre y cuando haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.

Capítulo III

De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 139. Son derechos de los partidos políticos:

I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral del Estado;

II. Participar en las elecciones del Estado conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, así como en la LGPP, la LGIPE, esta Ley y demás disposiciones en la materia;

III. Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

IV. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, la LGPP, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

V. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones, garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos esta Ley, y las leyes federales o locales aplicables;

VI. Formar coaliciones, alianzas partidarias, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección estatal que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la LGPP, y esta Ley;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

VII Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

VIII. Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno;

IX. Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral;

X. Nombrar representantes ante los órganos del Consejo, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley;

XI. Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas estatales, y

XII. Los demás que les otorguen la Constitución Federal y las leyes.

ARTÍCULO 140. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de las ciudadanas y los ciudadanos;

II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

III. Mantener el mínimo de militantes que cuando se constituyó y registro;

IV. Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;

V. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas;

VI. Abstenerse de afiliarse de forma corporativa a través de:

a) Organizaciones gremiales, o

b) Organizaciones con objeto social diferente;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

VII. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

VIII. Contar con domicilio social para sus órganos internos;

IX. Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

X. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

XI. Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;

XII. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto, o del Consejo cuando se le deleguen las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución Federal para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

XIII. Comunicar al Instituto, o al Consejo, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político, las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Pleno del Instituto, o el Consejo, según corresponda, declare la procedencia constitucional y legal de las mismas en los términos previstos por la LGPP;

XIV. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;

XV. Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

XVI. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, que calumnie a las personas, discrimine o constituya actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley, y demás disposiciones aplicables;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

XVII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

XVIII. Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;

XIX. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputaciones y ayuntamientos. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. La autoridad electoral será responsable del cumplimiento de este precepto.

En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia;

XX. Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la LGPP;

XXI. Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;

XXII. Retirar dentro de los veinte días siguientes al de la jornada electoral que corresponda, la propaganda que en apoyo a sus candidaturas hubieran fijado, pintado o instalado;

XXIII. Observar los límites de gastos de precampaña y campaña que para cada elección determine el Consejo;

XXIV. Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

XXV. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado, o del que no se haya ejercido;

XXVI. Entregar en caso de pérdida de registro o inscripción, y dentro de los treinta días siguientes a aquél en que dicho evento ocurra, al Estado, a través del Consejo, los bienes muebles e inmuebles adquiridos con financiamiento público estatal;

XXVII. Capacitar a sus candidatas y candidatos para el puesto para el que sean postulados;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

XXVIII. Aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas;

XXIX. Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;

XXX. Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí;

XXXI. Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, y

XXXII. Las demás que resulten de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, y las demás leyes aplicables.

Las y los dirigentes, candidatas, candidatos o los representantes financieros de los partidos políticos acreditados ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento público.

Capítulo IV

De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia

ARTÍCULO 142. Las disposiciones del presente capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

ARTÍCULO 143. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en la LGPP, en este capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia en el Estado, tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

ARTÍCULO 144. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley en materia de transparencia del Estado.

ARTÍCULO 145. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

ARTÍCULO 146. Cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo la página electrónica oficial del Consejo, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla.

Cuando la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa, o en medio electrónico.

ARTÍCULO 147. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

ARTÍCULO 148. Por regla general, la información que los partidos políticos proporcionen al Consejo, o que éste genere respecto a los mismos, será pública. De forma excepcional, sólo se podrá clasificar en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del propio Consejo.

ARTÍCULO 149. Los partidos políticos deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

ARTÍCULO 150. Se considera información pública de los partidos políticos:

I. Sus documentos básicos;

II. Las facultades de sus órganos de dirección;

III. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular;

IV. El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

V. El directorio de sus órganos estatales, distritales municipales, y regionales;

VI. Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

- VII. Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;
- VIII. Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Consejo;
- IX. Los convenios de frente, coalición, alianza partidaria, o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas estatales;
- X. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular;
- XI. Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos estatales, y municipales durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- XII. Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto por la LGPP, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;
- XIII. Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;
- XIV. Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla;
- XV. Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;
- XVI. Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;
- XVII. Los nombres de sus representantes ante los órganos del Consejo;
- XVIII. El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;
- XIX. El dictamen y resolución que el Instituto, o el Consejo en caso de delegación de funciones, haya aprobado respecto de los informes a que se refiere la fracción XII de este artículo, y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

XX. La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.

ARTÍCULO 151. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

No se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general del partido político con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.

ARTÍCULO 152. Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este capítulo de forma permanente a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia, esta Ley y la normatividad de la materia.

ARTÍCULO 153. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la presente Ley.

Capítulo V

De las Prerrogativas de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 154. Son prerrogativas de los partidos políticos:

- I. Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución Federal y la LGIPE;
- II. Participar, en los términos de la LGPP y esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;
- III. Gozar del régimen fiscal que se establece en la LGPP y en las leyes de la materia, y
- IV. Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Tratándose de los partidos políticos con registro local, al mes inmediato anterior al del inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual de hasta mil unidades de medida y actualización vigente, como apoyo a sus actividades. Esta prerrogativa se otorgará conforme a los términos que para ello establezca el Consejo.

ARTÍCULO 155. La organización interna de los partidos políticos se ajustará a lo dispuesto en esa materia por la LGPP.

TÍTULO SEXTO

Del Financiamiento y de la Fiscalización de los Partidos Políticos

Capítulo I

Del Financiamiento Público

ARTÍCULO 156. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en este capítulo.

ARTÍCULO 157. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

ARTÍCULO 158. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la LGPP y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en los términos siguientes:

1. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria, y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

2. El setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

c) Las cantidades que en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo.

e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario, y

f) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de los jóvenes, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario;

II) Para gastos de Campaña:

a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo, y los ayuntamientos del Estado, se otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

b) En el año de la elección en que elija al Poder Legislativo y ayuntamientos del Estado a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en la LGPP y esta Ley; teniendo que informarlas al órgano respectivo del Instituto o del Consejo, en caso de delegación de facultades en esta materia, diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual se hará del conocimiento del Pleno del Instituto o del Consejo General, en la siguiente sesión, según corresponda, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados, y

III) Por actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos con registro o inscripción, serán apoyadas mediante financiamiento



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada.

b) El Instituto o el Consejo, en caso de delegación de facultades, vigilará que los partidos políticos con registro o inscripción destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior.

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

ARTÍCULO 159. El Consejo, en la determinación de los topes de gastos de campaña, a más tardar el día último de octubre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:

I. Para la elección de Gubernatura, el tope máximo de gastos de campaña será equivalente al 50 por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos;

II. Para la elección de cada diputación de mayoría relativa, el tope máximo de gastos de campaña será equivalente al cuatro por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos, y

III. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de ayuntamientos, será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos, mismo que se deberá determinar para cada municipio conforme a los siguientes criterios:

a) Padrón electoral: setenta y cinco por ciento. La cantidad líquida determinada para el tope de gastos de campaña de ayuntamientos, deberá ponderarse sobre una base del setenta y cinco por ciento, y distribuirse de acuerdo con el porcentaje de representación del número de electores de cada municipio en el estado, garantizando así la equidad y proporcionalidad entre los municipios.

b) Número de secciones: cinco por ciento. La cantidad líquida determinada para el tope de gastos de campaña de ayuntamientos, deberá ponderarse sobre una base del cinco por ciento, y distribuirse de acuerdo con el porcentaje de representación del número de secciones de cada municipio en el Estado, como un referente de distribución geográfica de los electores.

c) Extensión territorial: diez por ciento. La cantidad líquida determinada para el tope de gastos de campaña de ayuntamientos actualizada, deberá ponderarse sobre una base del diez por ciento, y distribuirse de acuerdo con el porcentaje de representación del número de kilómetros cuadrados de cada municipio en el estado, considerando el costo de la realización de las campañas dirigidas a la población en municipios altamente dispersos, y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

d) Densidad Poblacional: diez por ciento. La cantidad líquida determinada para los topes de gastos de campaña de ayuntamientos, deberá ponderarse sobre una base del diez por ciento, y distribuirse de acuerdo con el porcentaje de representación de la densidad poblacional de cada municipio en el estado, con el fin de considerar también la concentración de la población por municipio.

ARTÍCULO 160. Los partidos políticos que en el Estado hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos con registro o inscripción para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere el artículo anterior, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por fracción **II del artículo 158**, y

II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere la fracción **I del artículo 158** serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

ARTÍCULO 161. Los partidos políticos deberán registrar listas de candidatos a diputados según el principio de representación proporcional, y fórmulas de diputados de mayoría relativa, en cuando menos diez distritos locales electorales.

Asimismo, deberán registrar a las planillas de mayoría relativa y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en los términos del artículo **279**, de esta Ley, que deseen participar en las elecciones para la renovación de los ayuntamientos, en cuando menos quince municipios.

El partido político que no dé cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, solamente tendrá derecho a recibir la parte proporcional del total del financiamiento público que le corresponda, conforme al número de fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, y planillas de candidaturas a los ayuntamientos, que hayan sido registradas durante el año de la elección. Este financiamiento será entregado una vez cumplidos los requisitos y concluido cada uno de los plazos señalados en el **artículo 158** de la presente Ley.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

ARTÍCULO 162. La administración y registro del financiamiento público que reciban los partidos políticos de acuerdo a lo dispuesto por el presente capítulo, se sujetará además a las disposiciones de la LGPP.

Capítulo II Del Financiamiento Privado

ARTÍCULO 163. El financiamiento que reciban los partidos políticos se conformará por el financiamiento público que legalmente les corresponda, así como por:

I. Financiamiento por la militancia;

II. Financiamiento de simpatizantes;

III. Autofinanciamiento, y

IV. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

ARTÍCULO 164. En términos de lo dispuesto por la LGPP, no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Federal, en la LGPP y esta Ley;

II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal;

III. Los organismos autónomos federales, estatales;

IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

VI. Las personas morales, y

VII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

ARTÍCULO 165. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas. Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento.

ARTÍCULO 166. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

I. Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;

II. Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que las personas precandidatas y candidatas aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

III. Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales locales, estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

ARTÍCULO 167. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales, para los casos siguientes:

I. Para el caso de las aportaciones de militantes, el diez por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;

II. Para el caso de las aportaciones de personas candidatas, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el veinte por ciento del tope de gasto para la elección de Gubernatura en el año que se trate, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatas o candidatos;

III. Cada partido político, a través de su órgano interno respectivo, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que las personas precandidatas y candidatas aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

IV. Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección de Gubernatura inmediata anterior.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

ARTÍCULO 168. Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en el País, cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, debiendo atender para ello a lo previsto por la LGPP.

ARTÍCULO 169. La administración y registro del financiamiento privado que reciban los partidos políticos de acuerdo a lo dispuesto por el presente capítulo, se sujetará además a las disposiciones de la LGPP.

Capítulo III

De la Fiscalización de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 170. La fiscalización de los recursos que por concepto de financiamiento, ya sea público o privado, reciban los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular para sus actividades, se sujetará a los términos, plazos y procedimientos previstos por la LGPP.

ARTÍCULO 171. Los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas de acuerdo con lo siguiente:

I. Como gastos genéricos de campaña, se entenderá los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido, la coalición, o la alianza partidaria, promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique la candidata o candidato o el tipo de campaña;

II. Los gastos genéricos en los que no se identifique algún candidato o candidata, o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición, y

III. En los casos en los que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatas o candidatos, o los contenidos de sus plataformas electorales.

ARTÍCULO 172. Los gastos de campaña en la que se promoció a dos o más candidatas o candidatos a cargos de elección popular, en los comicios locales, se distribuirán de la siguiente forma:

I. De candidata o candidato a la Gubernatura, y candidatas y candidatos a diputaciones locales, el gasto será de un cuarenta por ciento para la Gubernatura y de un sesenta por ciento para las candidatas y candidatos a diputaciones locales;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

II. De candidata o candidato a la Gubernatura, y candidatas o candidatos a ayuntamientos, el gasto será de un sesenta por ciento para la candidata o candidato a la Gubernatura, y un cuarenta por ciento para candidatas y candidatos a los ayuntamientos;

III. Candidatas y candidatos a la Gubernatura, diputación local y ayuntamientos, el gasto será de un veinte por ciento a Gubernatura, un cincuenta por ciento a las candidatas y candidatos a diputaciones locales, y de un treinta por ciento a las candidatas y candidatos a ayuntamientos, y

IV. Candidata o candidato a diputación local; y candidatas y candidatos a ayuntamientos, el gasto es un setenta por ciento al candidato a diputación; y un treinta por ciento a las y los candidatos a ayuntamientos.

Se entenderá que un gasto beneficia a una candidata o candidato cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Se mencione el nombre de la candidata o candidato postulado por el partido o coalición.
- b) Se difunda la imagen de la candidata o candidato, o
- c) Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

La reglamentación en materia de fiscalización elaborada por el Instituto, establecerá las reglas para el registro contable y comprobación de los gastos a los que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 173. Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la recepción y administración de sus recursos generales y de campaña, en los términos previstos por la LGPP.

ARTÍCULO 174. En el caso de encontrarse delegada la facultad en materia de fiscalización, el la Consejera Presidenta o Consejero Presidente, las consejeras y los consejeros electorales, y la persona titular de la secretaría ejecutiva podrán solicitar en todo momento informes sobre los gastos ordinarios de los partidos políticos nacionales y locales a la Comisión de Fiscalización.

La Comisión de Fiscalización, en sesión privada dará a las consejeras y consejeros electores un informe cada veinticinco días de los avances de las revisiones en cuanto a los informes de precampaña y campaña.

Capítulo IV

De las Disposiciones Generales Aplicables a los Frentes,
las Coaliciones, las Alianzas Partidarias, y las Fusiones



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

ARTÍCULO 175. Los partidos políticos para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, pueden constituir frentes, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

ARTÍCULO 176. Los partidos políticos para fines electorales, pueden formar coaliciones, alianzas partidarias, y postular los mismos candidatos y candidatas en las elecciones estatales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 177. Los partidos de nuevo registro no pueden convenir frentes, alianzas partidarias, coaliciones, o fusiones, con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro según corresponda

ARTÍCULO 178. Dos o más partidos políticos pueden fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

ARTÍCULO 179. Se presumirá la validez del convenio de coalición o de alianza partidaria, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

Capítulo V De los Frentes

ARTÍCULO 180. Para constituir un frente los partidos políticos deben celebrar un convenio en el que se hará constar:

I. Su duración;

II. Las causas que lo motiven;

III. Los propósitos que persiguen, y

IV. La forma que convengan para ejercer en común sus prerrogativas dentro de los señalamientos de esta Ley.

El convenio que se celebre para integrar un frente deberá presentarse ante el Consejo, quien dentro del término de diez días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y en su caso dispondrá su publicación en el Periódico Oficial, para que surta sus efectos legales.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Los partidos políticos que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

Capítulo VI De las Coaliciones

ARTÍCULO 181. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gubernatura; diputaciones de mayoría relativa; y planillas de mayoría relativa en los ayuntamientos.

Los partidos políticos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición de la que ellos formen parte.

Ningún partido político podrá registrar como candidatura propia a quien ya haya sido registrado como candidata o candidato por alguna coalición.

Ninguna coalición podrá postular como candidatura de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato o candidata por algún partido político.

Ningún partido político podrá registrar a una candidata o candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el presente capítulo, y la LGPP.

Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo.

El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral local.

Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidaturas, en cuyo caso las candidaturas a diputaciones de la coalición que resultaren electas o electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

de que se trate; los votos se sumarán para la candidatura de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la LGPP.

Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para la candidatura postulada, y contarán como un solo voto.

En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y sus propias listas de candidaturas a regidurías por el mismo principio.

Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

ARTÍCULO 182. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales o flexibles.

I. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local a la totalidad de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputaciones locales deberán coaligarse para la elección de Gobernatura.

Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a las candidaturas a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato o candidata para la elección de Gobernatura quedarán automáticamente sin efectos;

II. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral, y

III. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un veinticinco por ciento de candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

ARTÍCULO 183. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

I. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional o estatal según lo establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinada candidatura para la elección de gubernatura;

III. Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los cargos de diputaciones y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, y

IV. En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidaturas a diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 184. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en cada uno de los organismos electorales del Consejo y ante las mesas directivas de casilla.

ARTÍCULO 185. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

I. Los partidos políticos que la forman;

II. El proceso electoral local que le da origen;

III. El procedimiento que seguirá cada partido, para la selección de las candidaturas que serán postuladas por la coalición;

IV. La plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidatura a la Gubernatura del Estado, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

V. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas registradas por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidas en el caso de resultar electos o electas, y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

VI. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la LGIPE.

En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidaturas de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 186. La solicitud de registro del convenio de coalición, se presentará y tramitará en los términos del artículo 92 de la LGPP.

ARTÍCULO 187. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados y miembros de los ayuntamientos de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

Capítulo VII

De las Alianzas Partidarias

ARTÍCULO 188. Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas en alianza partidaria; sujetándose a las siguientes reglas y condiciones:

I. Podrán postular candidatas o candidatos en alianza para la elección de la Gubernatura del Estado; diputaciones por el principio de mayoría relativa; y planillas de mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria. En todo caso se requiere el consentimiento escrito de lo o el candidato, o de las o los candidatos en alianza. En este esquema no podrán postularse candidaturas a diputaciones, y regidurías por el principio de representación proporcional;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

II. Antes de que concluya el plazo para el registro oficial deberán presentar ante el Consejo, la autorización del órgano directivo estatal de cada partido para llevarlas a cabo;

III. Que la solicitud de registro correspondiente cumpla con todos los requisitos legales, y se efectúe dentro del plazo que para tal efecto establezca la presente Ley o convocatoria, según el caso;

IV. Que celebren los partidos contendientes en alianza partidaria, los convenios respectivos. Dicho convenio deberá contener:

a) Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate.

b) Emblema común de los partidos que lo conforman, y el color o colores con que se participa.

c) Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, y el consentimiento por escrito de la candidata o candidato.

d) La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes de la alianza partidaria propuesta.

e) La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la alianza partidaria, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de representación proporcional, y otros aquellos que establezca esta Ley.

f) Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión, y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo.

g) Para las elecciones de diputaciones y miembros de los ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecerán las o los candidatas en caso de resultar electos;

V. Los partidos políticos que postulen candidatos bajo la figura de alianza partidaria, no podrán postular candidatas o candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron, y

VI. Al convenio de alianza partidaria deberá anexarse los siguientes documentos:

a) La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes de la candidata o candidato propuesto, entregaron en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral, y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

b) Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, y la firma del convenio de alianza partidaria para la elección que corresponda.

ARTÍCULO 189. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de diputaciones, terminará automáticamente la alianza partidaria por la que se hayan postulado candidaturas, en cuyo caso las candidatas o los candidatos a diputaciones de la alianza que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de alianza.

ARTÍCULO 190. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos en alianza partidaria, aparecerá el emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa en la boleta electoral, según la elección de que se trate. Los votos se computarán a favor de la candidata o candidato propuesto en alianza partidaria, y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio registrado ante el Consejo.

ARTÍCULO 191. Cada uno de los partidos en alianza, en todo caso, deberá registrar listas propias de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a regidurías por el mismo principio.

ARTÍCULO 192. La solicitud de registro del convenio de alianza, según sea el caso, deberá presentarse al Consejo, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, en la etapa de registro de candidaturas de la elección de que se trate.

Una vez registrado un convenio de alianza, el Consejo, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial, o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.

Capítulo VIII De las Fusiones

ARTÍCULO 193. La fusión de partidos sólo podrá realizarse entre dos o más partidos políticos locales.

Los partidos políticos locales que decidan fusionarse, deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características del nuevo partido; o cuál de los partidos políticos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y qué partido o partidos quedarán fusionados. El convenio de fusión deberá ser aprobado por la asamblea estatal o equivalente de cada uno de los partidos que participen en la fusión.

ARTÍCULO 194. La vigencia del registro del nuevo partido, para todos los efectos legales, será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

ARTÍCULO 195. Los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo partido le serán reconocidos y asignados tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para diputados de mayoría relativa.

ARTÍCULO 196. El convenio de fusión deberá presentarse al Consejo para que una vez hecha la revisión del convenio respectivo, lo someta a la consideración del Consejo General.

El Consejo General resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO 197. El convenio de fusión, para fines electorales, deberá presentarse ante el Consejo a más tardar un año antes al día de la elección.

Capítulo IX

De la Pérdida de Registro y Cancelación de Inscripción de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 198. Los partidos políticos estatales perderán su registro por alguna de las siguientes causas:

- I. Por haber dejado de reunir los requisitos exigidos para obtener su registro;
- II. Por incumplir de manera grave con las obligaciones que le señala esta Ley;
- III. Cuando el partido haya sido declarado disuelto por acuerdo de la voluntad de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y lo hagan del conocimiento del Consejo en forma expresa;
- IV. Por no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en por lo menos alguna de las elecciones para Gubernatura o diputaciones;
- V. Por no reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado;
- VI. Por acordar que sus candidatos no se presenten a ejercer sus cargos;
- VII. Por no haber participado en el proceso electoral ordinario inmediato anterior;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

VIII. Por rebasar de forma grave los límites máximos de gastos de campaña determinados por el Consejo, cuando así se compruebe legalmente, y

IX. Por haberse fusionado con otro partido político.

ARTÍCULO 199. El Consejo cancelará la inscripción si se trata de un partido nacional, cuando se presente alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones II, V, VI, VII y VIII, del artículo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a los artículos, 455, y 469, de esta Ley.

ARTÍCULO 200. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la LGPP. La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

I. Acuerdo del órgano facultado del partido de que se trate, protocolizado por fedatario público, para la realización del trámite;

II. Acta de asamblea estatal constitutiva, declaración de principios, programa de acción, y estatutos, y

III. Logotipo o emblema.

A partir del inicio del plazo para solicitar el registro estatal y hasta la conclusión del procedimiento correspondiente, la asignación de prerrogativas estatales vigentes no será suspendida, siempre y cuando se anuncie expresamente, la intención de acogerse al beneficio a que se refiere el párrafo primero de este artículo, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la pérdida del registro nacional en el Diario Oficial de la Federación. Cumplidos los requisitos anteriores, el Consejo resolverá lo conducente, en un término no mayor de treinta días hábiles.

En el supuesto de que el partido en cuestión recuperara su registro nacional y solicitara la correspondiente inscripción ante el Consejo, este organismo de inmediato cancelará el registro y las prerrogativas que como partido político estatal hubiere adquirido.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Para que la declaratoria de procedencia de registro surta efectos legales, deberá publicarse en el Periódico Oficial. Contra la resolución que se emita, procederán los medios de impugnación que establezca la Ley de Justicia Electoral para Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 201. En caso que un partido político con registro nacional se encuentre en el supuesto que señala la fracción **IV del artículo 198** de esta Ley, le será cancelada su inscripción ante el Consejo, la cual podrá solicitar nuevamente hasta el año previo al del siguiente proceso electoral en el que desee participar, de conformidad con el procedimiento previsto por esta ley para la inscripción de partidos políticos nacionales.

ARTÍCULO 202. La pérdida del registro o cancelación de la inscripción de un partido político, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatas o candidatos hayan obtenido en la elección anterior.

ARTÍCULO 203. Para la pérdida del registro a que se refieren las fracciones IV y VII **del artículo 198**, de la presente Ley, el Consejo General emitirá la declaratoria de pérdida de registro correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los organismos electorales del Consejo, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO 204. La declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación política estatal deberá ser emitida por el Consejo General, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO 205. Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establecen la LGPP, y esta Ley.

La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la LGPP, y esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Capítulo X

De la Liquidación del Patrimonio de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 206. El Consejo dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos estatales que pierdan su registro legal para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

I. Si de los cómputos que realicen las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales del Consejo se desprende que un partido político estatal no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en la fracción IV del artículo 198, de esta Ley, la Comisión de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en esta Ley;

II. La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General, al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados;

III. A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere la fracción IV del artículo 198, de esta Ley, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político, y

IV. Una vez se emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el artículo 204, de esta Ley, o que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Periódico Oficial, su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político estatal por cualquiera de las causas establecidas en esta Ley, el interventor designado deberá:

- a) Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial, para los efectos legales procedentes.
- b) Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación.
- c) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones.
- d) Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de las y los trabajadores del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

e) Formular un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación de la autoridad electoral. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado.

f) Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Tesorería del Estado, y

g) En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes establecen para estos casos. Las decisiones de la autoridad electoral pueden ser impugnadas jurisdiccionalmente.

ARTÍCULO 207. El Consejo dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su inscripción, y que se hubieren obtenido con recursos públicos estatales; para tal efecto se estará a lo que se determine en reglas de carácter general por el Consejo General.

Capítulo XI

De las Agrupaciones Políticas Estatales

ARTÍCULO 208. Las agrupaciones políticas quedan impedidas para utilizar en su denominación, bajo cualquier circunstancia, las de "partido" o "partido político".

Sólo las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, podrán utilizar tal denominación, o las siglas "APE".

ARTÍCULO 209. Las agrupaciones políticas estatales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 210. Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo, los siguientes requisitos:

I. Contar con un mínimo de un mil afiliados en el Estado y con un órgano directivo de carácter estatal; además, tener delegaciones en cuando menos diez municipios de la Entidad.

Sin excepción alguna, las constancias de afiliación deberán satisfacer los requisitos siguientes:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

- a) Encontrarse en hoja membretada, con la denominación preliminar de la agrupación que corresponda.
 - b) Requisitadas con letra de molde legible.
 - c) Ordenadas alfabéticamente por municipio.
 - d) Contener los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno, y nombre o nombres; domicilio completo, calle, número, colonia, fracción, delegación y municipio; clave de elector; firma autógrafa o huella digital del ciudadano.
 - e) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera voluntaria, libre y pacífica a la agrupación, con intención de obtener el registro como agrupación política estatal, y
 - f) Declarar bajo protesta de decir verdad no haberse afiliado a ninguna otra agrupación política estatal o partido político, y
- II. Contar con sus documentos básicos, consistentes en la declaración de principios, programa de acción, los estatutos que normen sus actividades, así como una denominación, emblema o logotipo y colores distintos a cualquier otra agrupación o partido.
- a) La Declaración de Principios contendrá, cuando menos:
 1. La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado, así como de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen.
 2. Las bases ideológicas de carácter político, económico, social y cultural que postulen.
 3. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que las sujete o subordine a cualquier organización internacional, o la haga depender de entidades o cualquier organización Internacional, o la haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como la de solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político y/o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de asociaciones y de organizaciones religiosas e iglesias, y de cualquiera de las personas a las que la presente Ley prohíbe financiar a las agrupaciones políticas estatales, y
 4. La obligación de llevar a cabo sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.
 - b) El Programa de Acción determinará, cuando menos, las medidas para:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

1. Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios.
2. Proponer políticas a fin de resolver los problemas estatales y municipales.
3. Formar ideológica y políticamente a sus afiliadas y afiliados, induciendo en ellos el respeto a las demás agrupaciones políticas estatales, y
4. Preparar la participación activa de sus afiliadas y afiliados en la realización de sus postulados.

c) Los estatutos establecerán cuando menos:

1. La denominación propia y distinta, así como el emblema o logotipo, color o colores que le caractericen y le diferencien de otras agrupaciones y partidos políticos registrados, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas y raciales.
2. Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el poder ser integrante de los órganos directivos, y
3. Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como de las funciones facultades y obligaciones de los mismos.

La agrupación interesada presentará durante el año fiscal anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo.

ARTÍCULO 211. El Consejo, por lo que hace a los documentos que refiere la fracción I del artículo anterior, revisará que se acredite la plena voluntad del individuo para pertenecer a la agrupación política estatal que pretende registrarse, empleando para ello, si es el caso, procedimientos muestrales con rigor y validez estadística.

En el caso que dicho procedimiento arroje inconsistencias o irregularidades en número superior al cinco por ciento de la muestra determinada, rechazará la solicitud de registro, declarando fundada y motivadamente su improcedencia, lo cual notificará inmediatamente a la agrupación solicitante para, si es el caso, interponga el recurso legal que corresponda.

En caso de que el Consejo no encuentre inconsistencias o irregularidades en la solicitud, formulará el acuerdo correspondiente y prevendrá a la agrupación solicitante, para que dentro del término de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

treinta días naturales celebren su Asamblea Estatal Constitutiva, ante la presencia de un representante del Consejo y notario público, quienes verificarán:

- I. Que en dicho acto se encuentren presentes el número de asociados que establece la Ley para obtener el registro como agrupación política estatal;
- II. Que se aprueben los documentos básicos;
- III. Que se elijan integrantes propietarios y suplentes de sus órganos, directivo estatal, delegacionales o municipales, y
- IV. El notario público levantará el acta de la asamblea estatal constitutiva, para protocolizarla y expedir el testimonio correspondiente a la agrupación solicitante, quien la presentará ante el Consejo.

Hecho lo anterior, el Consejo dentro del término de treinta días, formulará el proyecto de dictamen relativo a la solicitud de registro, justificando las razones que sostienen la determinación de la procedencia o improcedencia de la petición formulada, mismo que será sometido a la consideración del Consejo General para su aprobación.

En todos los casos la asociación solicitante deberá ser notificada y tendrá derecho a recurrir en caso de inconformidad, en los términos que establece la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo y ordenará la publicación de la resolución correspondiente en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 212. La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

- I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- III. Omitir rendir el informe anual, dentro del plazo señalado en el artículo 216, de esta Ley;
- IV. Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;
- V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- VI. No acredite actividad alguna durante un año calendario, y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

VII. Las demás que establezca esta Ley.

ARTÍCULO 213. Las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político, o con candidatos independientes, siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases:

I. Les queda expresamente prohibido participar con coaliciones o alianzas partidarias;

II. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político, o por la candidata o candidato independiente, según el caso, y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores del partido, o de la o el candidato independiente;

III. Los convenios de participación a que se refiere la fracción anterior deben presentarse para su registro ante el Consejo por lo menos con un mes de anticipación al registro de la o las candidaturas de que se trate. Si el Consejo acepta el registro, lo publicará en el Periódico Oficial, y en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, y lo comunicará a los demás organismos electorales competentes. Lo mismo se observará para los casos de elecciones extraordinarias, y

IV. En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación participante.

ARTÍCULO 214. Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:

I. Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus afiliados a los principios del estado democrático;

II. Evitar recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías, impedir u obstaculizar, aunque sea transitoriamente, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y de los organismos electorales;

III. Mantener el mínimo de afiliados requerido para su constitución y registro;

IV. Ostentar la denominación, emblema o logotipo y color o colores que tengan registrados;

V. Cumplir sus normas de afiliación;

VI. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos, y señalar domicilio en la capital del Estado para efecto de las notificaciones respectivas;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

VII. Comunicar al Consejo las modificaciones a sus documentos internos, su domicilio social, e integrantes de los órganos directivos, en un término que no exceda de quince días a partir de que ocurra el hecho;

VIII. Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

IX. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento privado, así como el origen del mismo;

La agrupación política deberá presentar dos informes semestrales y uno de manera anual, en los términos establecidos por la presente Ley, y el Reglamento respectivo;

X. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;

XI. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos;

XI. Evitar formular expresiones que denigren a las instituciones públicas, a los organismos electorales, a los tribunales y a los partidos políticos o a sus candidatos, o que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XII. Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo;

XIII. Comprobar fehacientemente la realización de por lo menos una actividad en el periodo de un año calendario, y

XIV. Las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

El seguimiento de las actividades propuestas estará a cargo de la Unidad de Fiscalización informado de ello a la Comisión Permanente de Fiscalización y a la Comisión Permanente de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Los dirigentes y responsables financieros de las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos recibidos.

ARTÍCULO 215. Las agrupaciones políticas estatales tendrán los siguientes derechos:

- I. Contar con personalidad jurídica propia;
- II. Ostentar su denominación propia y difundir sus documentos básicos;
- III. Realizar las actividades necesarias para alcanzar sus objetivos políticos y sociales;
- IV. Celebrar los acuerdos respectivos con los partidos políticos para participar en los procesos electorales, y
- V. Los demás que les confiera la ley

ARTÍCULO 216. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar ante la Unidad de fiscalización del Consejo, los informes semestrales y anuales, acompañando a dichos informes la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el origen y uso de los recursos recibidos, así mismo las actividades realizadas durante el periodo respectivo.

Los informes semestrales a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del semestre respectivo, y el anual dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año, en los términos que disponga el Reglamento de la materia.

TÍTULO SÉPTIMO

De las Candidaturas Independientes

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

ARTÍCULO 217. Las y los ciudadanos podrán participar como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular a la Gubernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional para la conformación de los ayuntamientos, siempre que atiendan las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en esta Ley.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Las candidatas y candidatos independientes registrados en las modalidades a que se refiere este artículo, en ningún caso serán asignados a ocupar los cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 218. Las y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatas o candidatos independientes en las elecciones de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución del Estado, los siguientes:

- I. Estar inscritos en el listado nominal correspondiente, y contar con la credencial para votar vigente;
- II. No ser presidenta o presidente del comité ejecutivo, nacional, estatal, municipal o su equivalente, de un partido político, antes del inicio del proceso electoral de que se trate, y
- III. Cumplir con los requisitos exigidos por el presente Ordenamiento para la elección de candidaturas independientes.

ARTÍCULO 219. El financiamiento público o privado autorizado que ejerzan las candidatas o candidatos independientes, será estrictamente obtenido y erogado en los términos previstos en este Título, según la modalidad de elección de que se trate.

ARTÍCULO 220. En lo no previsto en este Título para las y los candidatos independientes se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones establecidas en esta Ley para los candidatos de partidos políticos.

Capítulo II

Del Proceso de Obtención de Candidaturas Independientes

ARTÍCULO 221. El proceso de obtención de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de las candidaturas independientes que podrán ser registradas. Dicho proceso comprende las siguientes etapas:

- I. Registro de personas aspirantes a candidaturas independientes;
- II. Obtención del respaldo ciudadano, y
- III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registradas o registrados como candidatas o candidatos independientes.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

ARTÍCULO 222. Las personas interesadas en obtener su registro como aspirantes a candidaturas independientes, deberán presentar la solicitud respectiva ante el Consejo, en los plazos que se establezcan en la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 223. La convocatoria deberá publicarse oportunamente en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, y en la página de internet del Consejo, y contendrá al menos los siguientes elementos:

- I. El órgano que la expide;
- II. Los cargos para los que se convoca;
- III. Los requisitos para que las ciudadanas y ciudadanos emitan los respaldos a favor de las y los aspirantes; que, en ningún caso, excederán a los previstos en esta Ley;
- IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán de presentar las manifestaciones de respaldo ciudadano, conforme al mecanismo que para tal efecto apruebe el Consejo General;
- V. La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos, y
- VI. La normativa que deberán de aplicar para el rendimiento de cuentas respecto del gasto ejercido en el proceso de obtención de las candidaturas independientes, y de campañas, será la que emita el Instituto al respecto.

ARTÍCULO 224. La solicitud deberá presentarse de manera individual por la o el aspirante a candidatura independiente a Gubernatura; por la o el aspirante a candidatura independiente a diputación de mayoría relativa, en la elección de diputados; y por la o el aspirante a candidatura independiente a la presidencia municipal en el caso de elecciones de ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. Apellidos paterno y materno, y nombre completo de la persona aspirante a la candidatura independiente;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio, antigüedad de su residencia, y ocupación;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

IV. La designación de una o un representante legal ante el Consejo, así como del responsable de la administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;

V. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, debiendo el resto modificar su propuesta.

Para los efectos de esta fracción, no se podrán utilizar los colores institucionales del Consejo, ni los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales, y

VI. La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, mismo que deberá ubicarse en la capital del Estado.

ARTÍCULO 225. El Consejo, para efectos del artículo anterior, facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos. Los aspirantes deberán adjuntar la siguiente documentación:

I. Copia certificada del acta de nacimiento;

II. Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente;

III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;

IV. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que cumple con la residencia requerida para el caso de candidatos a la Gubernatura del Estado, conforme a lo señalado por el artículo 73 fracción II; para el caso de candidaturas a diputaciones, lo señalado por el artículo 46, fracción II; y para el caso de candidaturas a ayuntamientos, por el artículo 117, fracción II de la Constitución del Estado;

V. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley;

VI. Presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, bajo el modelo único que para tal efecto, emita el Consejo General;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

VII. Presentar los documentos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento privado correspondiente;

VIII. Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales, y

IX. El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrada o registrado como candidata o candidato independiente.

ARTÍCULO 226. Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el Consejo, se verificará el cumplimiento de los requisitos señalados para cada cargo en la Constitución Local, así como en la presente Ley, y en los lineamientos que para tal efecto se hayan emitido.

Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Consejo notificará personalmente a la o el interesado o a la persona representante legal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para que en un plazo igual subsane los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, el Consejo desechará de plano la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 227. El Consejo General deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas que procedan antes de que inicie la etapa de obtención del respaldo ciudadano, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo siguiente.

Dichos acuerdos se notificarán a todos los interesados mediante publicación en los estrados y en la página de internet del Consejo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que hayan sido aprobados.

ARTÍCULO 228. La etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, tendrá lugar en las fechas que sean determinadas en el calendario electoral que apruebe el Consejo General, las cuales serán coincidentes con los periodos de precampañas de los partidos políticos, sin que pueda durar más de sesenta días para Gubernatura, ni más de cuarenta días para Diputaciones y ayuntamientos.

Durante este plazo, las personas aspirantes registradas podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía y utilizar propaganda, cumpliendo los requisitos que establece esta Ley para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidata o candidato independiente y contender en la elección constitucional.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Tales acciones deberán estar financiadas con aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuados en forma libre y voluntaria a favor de los aspirantes a candidatos independientes, por personas físicas o morales distintas a los partidos políticos, y a las comprendidas en el artículo 250, de esta Ley; respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos.

Las erogaciones que se efectúen durante la etapa de obtención del respaldo ciudadano, no podrán exceder el tope que para tal efecto fije el Consejo, y que constituirá una cantidad equivalente al veinticinco por ciento del tope de gastos de campaña que se fije para la candidatura independiente de cada elección.

Las manifestaciones de respaldo ciudadano a favor de la persona que aspire a una candidatura independiente, según el tipo de cargo al que se aspire, deberán presentarse dentro del plazo legal establecido y conforme al mecanismo que para tal efecto apruebe el Consejo General.

ARTÍCULO 229. Son derechos de las personas aspirantes a candidaturas independientes registradas, los siguientes:

- I. Participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano;
- II. Obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades en los términos precisados en el artículo 228, de esta Ley, según el Reglamento que al efecto se expida;
- III. Aparecer ante la ciudadanía como aspirantes a candidaturas independientes y solicitar su respaldo, informando sobre el procedimiento para ello;
- IV. Realizar actos y propaganda en los términos permitidos a las personas precandidatas de partidos políticos, alianzas partidarias, y coaliciones conforme a lo dispuesto en el Título Noveno de esta Ley, y
- V. Podrán designar representantes ante las comisiones distritales electorales, y comités municipales electorales, únicamente para la entrega de sus manifestaciones de respaldos ciudadanos en la elección que participan, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General.

ARTÍCULO 230. Son obligaciones de las y los aspirantes registrados:

- I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Local, y en la presente Ley;
- II. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otras personas aspirantes, o precandidatas, partidos políticos, instituciones



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

públicas o privadas, y terceros, o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; que inciten al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;

III. Cumplir con los topes de gastos para la etapa de obtención del respaldo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley;

IV. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “aspirante a candidata o candidato independiente”;

V. Abstenerse de hacer uso de bienes públicos para la obtención de financiamiento, o en apoyo a la realización de cualquier acto de obtención de respaldo ciudadano;

VI. Abstenerse de recibir apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos y cualquier otro respaldo corporativo;

VII. Abstenerse de recibir recursos económicos de los partidos políticos y los sujetos a que se refiere el artículo 250, de esta Ley;

VIII. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano;

IX. Retirar la propaganda utilizada una vez finalizada la etapa de obtención del respaldo ciudadano, dentro de los plazos y términos establecidos por el artículo 346 de esta Ley;

X. Presentar los respaldos ciudadanos dentro del término legal a favor de la persona aspirante a candidatura independiente, conforme al mecanismo que para tal efecto apruebe el Consejo General, y

XI. Las demás que establezcan esta Ley, y los ordenamientos electorales.

ARTÍCULO 231. Las y los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidatura independiente deberá hacer la manifestación de respaldo, la que se realizará conforme al mecanismo que para tal efecto apruebe el Consejo General, y la cual contendrá como mínimo la firma o huella de la persona directamente interesada, y los datos de la credencial para votar con fotografía, o bien proporcionando los datos solicitados por la herramienta informática desarrollada por el Instituto, para recabar el apoyo ciudadano.

En la convocatoria correspondiente se establecerán los lineamientos para la adecuada recepción de las manifestaciones de respaldo.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

ARTÍCULO 232. Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los siguientes casos:

- I. Cuando se haya presentado, por la misma persona, más de una manifestación a favor del mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada;
- II. Cuando se hayan expedido por la misma persona a favor de dos o más aspirantes al mismo cargo de elección popular;
- III. Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación previsto en el mecanismo respectivo, o cuando tales datos no sean localizados en el listado nominal;
- IV. Cuando las o los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja del listado nominal por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable, y
- V. Cuando las o los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que la o el aspirante pretenda competir.

ARTICULO 233. Al concluir el plazo para que las o los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguna persona aspirante a candidaturas independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quien tendrá derecho a registrarse, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Consejo General.

La declaratoria de la o el candidato independiente que tendrá derecho a ser registrado como tal, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

- I. El Consejo verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo válido obtenido, por cada una de las personas aspirantes a ser registradas como candidatas o candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;
- II. Tendrán derecho a registrarse las personas aspirantes a candidatas o candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el distrito electoral uninominal, o en el municipio que corresponda con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate y, de estos, solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos, y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

III. Si ninguno de los aspirantes registrados cumple con el dos por ciento de respaldo señalado en la fracción anterior, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección respectiva.

ARTÍCULO 234. El Consejo General deberá emitir la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, a más tardar antes de que inicie el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas para las elecciones, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

Dicho acuerdo se notificará en las siguientes veinticuatro horas a todos los interesados, mediante su publicación en los estrados y en la página de internet del Consejo. Además, la declaratoria se hará del conocimiento público mediante su difusión en por lo menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado.

ARTÍCULO 235. Las personas que aspiren a una candidatura independiente que tengan derecho a registrarse como tales, tendrán la obligación de rendir informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona, ya sea física o moral. El informe deberá dar cuenta del destino de los recursos erogados para tales propósitos, junto con la documentación comprobatoria respectiva, y demás información conforme a lo previsto en el Reglamento de fiscalización del Instituto.

Las y los aspirantes que rebasen el tope de gastos establecido para la etapa de obtención del respaldo ciudadano fijados por el Consejo, o que obtengan recursos ilícitos, o de las personas prohibidas para otorgárselos, perderán el derecho a ser registrados a una candidatura independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

Capítulo III

Del Registro de las Candidaturas Independientes

ARTÍCULO 236. Para obtener su registro, las personas ciudadanas que hayan sido seleccionadas como candidatas o candidatos independientes en términos del capítulo anterior, deberán presentar su solicitud de registro al cargo de elección popular que corresponda, dentro de los plazos a que se refieren los artículos 277, 278, y 279, de esta Ley.

ARTÍCULO 237. La o el ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidata o candidato independiente a la Gubernatura del Estado, deberá:

I. Presentar ante el Consejo su solicitud de registro en el formato que para tal efecto emita el Consejo, por triplicado y firmada por la o el candidato; el formato deberá contener por lo menos los siguientes datos:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

- a) Cargo para el que se postula.
 - b) Nombre completo y apellidos.
 - c) Lugar, fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia y ocupación.
 - d) Ratificación por parte de la candidata o el candidato, del programa de trabajo previamente registrado ante el Consejo.
 - e) Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores instituciones del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales.
 - f) Nombrar un representante legal, y un responsable financiero, así mismo deberá señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, dentro del municipio de la Capital, y
 - g) Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales;
- II. Asimismo, presentará en el formato que para tal efecto emita el Consejo, las siguientes manifestaciones, las que hará bajo protesta de decir verdad:
- a) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
 1. No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.
 2. No ser ministro de culto religioso.
 3. No contar al momento de la presentación de la solicitud con un registro como candidato a otro puesto de elección popular.
 4. No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos.
 5. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose pendiente de resolución no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

6. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.

7. Respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, esta Ley, y a las autoridades electorales.

8. No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución del Estado, y

III. A la solicitud de registro se deberán de anexar los documentos requeridos en el artículo 295, de esta Ley, y los previstos en los Lineamientos que para tal caso emita el Consejo General.

ARTÍCULO 238. La o el ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a diputado de mayoría relativa, deberá:

I. Presentar ante la comisión distrital electoral que corresponda, solicitud de registro de formula de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el formato que para tal efecto emita el Consejo, integrada por la candidata o el candidato independiente como propietario, y debiendo señalar un suplente, el que deberá ser del mismo género del propietario en términos de lo dispuesto por el artículo 284, de esta Ley.

La solicitud se presentará por triplicado y será firmada por la candidata o el candidato propietario, y suplente; la que deberá contener los siguientes datos:

a) Cargo para el que se les postula.

b) Nombre completo y apellidos del candidato, propietario, y suplente.

c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación del candidato, propietario, y suplente.

d) Ratificación por parte de la candidata o el candidato, propietario, y suplente, del programa de trabajo previamente registrado ante el Consejo.

e) Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

los colores instituciones del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales.

f) Nombrar un representante legal, y un responsable de la administración de los recursos financieros, así mismo deberá señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley, y

II. A la solicitud de registro se deberán anexar los documentos requeridos en el artículo 295, de esta Ley, y los previstos en los Lineamientos que para tal caso emita el Consejo General, por cada una de las candidaturas titulares y suplentes.

ARTÍCULO 239. La o el ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidata o candidato independiente a la presidencia municipal, deberá:

I. Presentar solicitud de registro de planilla de mayoría relativa, y listas de regidurías por el principio de representación proporcional, ante el comité municipal electoral respectivo, en el formato que para tal efecto emita el Consejo.

La planilla de mayoría relativa se registrará con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidenta o presidente municipal, que es la o el candidato independiente; primera regiduría propietaria, y una o dos sindicaturas, según corresponda. Por cada regiduría y sindicatura propietaria se registrará un suplente. Las candidaturas a regidurías de representación proporcional se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio;

II. La solicitud se presentará por triplicado y deberá ser firmada por la candidata o el candidato a la presidencia municipal, misma que deberá contener los siguientes datos:

a) Cargo para el que se postula y cada uno de las candidatas y los candidatos que integran la planilla de mayoría relativa, así como la lista de regidurías de representación proporcional.

b) Nombre completo y apellidos de cada uno de las candidatas y los candidatos que integran la planilla de mayoría relativa, y la lista de regidurías de representación proporcional.

c) Lugar, fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia y ocupación.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

d) Nombramiento de un representante legal, y un responsable de la administración de los recursos financieros, así mismo deberá señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

e) En la solicitud de registro deberán también señalarse los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral la o el candidato independiente, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores institucionales del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales, y

III. A la solicitud de registro se deberán de anexar los documentos requeridos en el artículo 295, de esta Ley, y los previstos en los Lineamientos que para tal caso emita el Consejo General, por cada una de las candidaturas titulares y suplentes propuestas.

ARTÍCULO 240. En la integración de fórmulas de candidaturas a diputaciones, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, las candidatas y los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 284, de esta Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones, y ayuntamientos, así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos del artículo 288, de esta Ley.

ARTÍCULO 241. El organismo electoral que corresponda, para la determinación de la procedencia o no de las solicitudes de registro de candidaturas independientes, atenderá al procedimiento previsto por esta Ley para el registro de candidaturas de partidos políticos.

La negativa de registro de una candidatura sólo podrá ser recurrida por la candidata o el candidato independiente que lo haya solicitado, mediante los medios de impugnación que establece la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 242. El registro como candidata o candidato independiente será negado en los siguientes supuestos:

I. Cuando el dictamen emitido por la autoridad electoral, no permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, o cuando a partir del mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales, fue rebasado;

II. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos establecidos en la presente Ley, y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

III. Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos para la procedencia del registro, ni siquiera con posterioridad al requerimiento que, en su caso, haya formulado el órgano electoral correspondiente.

ARTÍCULO 243. El organismo electoral correspondiente deberá resolver la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura independiente respectiva, en las fechas de sesión prevista para las candidatas y los candidatos de los partidos políticos, según la modalidad de elección de que se trate.

ARTÍCULO 244. Las candidatas y candidatos independientes que obtengan su registro podrán ser sustituidos en los siguientes casos:

I. Tratándose de candidata o candidato independiente al cargo de la Gubernatura del Estado, no procede sustitución alguna. En caso de falta de la candidata o candidato por cualquier causa de las previstas en el artículo 304, de esta Ley, se cancelará el registro;

II. En el caso de candidatas o candidatos a diputaciones por mayoría relativa, procederá la sustitución únicamente de la o el candidato a diputación suplente por las causas previstas por esta Ley. La solicitud de sustitución deberá ser presentada por el representante de la o el candidato propietario acreditado ante el organismo electoral.

A falta de la o el candidato propietario por cualquier causa de las previstas por esta Ley en el artículo 304, se cancelará el registro;

III. Tratándose de candidatas o candidatos a miembros de los ayuntamientos se atenderá a lo siguiente:

a) Respecto a la o el candidato independiente al de la cargo de presidencia municipal, no procede sustitución alguna. En caso de falta de la o el candidato respectivo por cualquiera de las causas previstas por el artículo 304, de esta Ley, se cancelará el registro.

b) Respecto de los demás candidatas o candidatos independientes propietarios que integren la planilla de mayoría relativa, o la lista de representación proporcional, procederá su sustitución por las causas previstas por el artículo 304, de esta Ley. Será el representante del candidato o candidata a la presidencia municipal acreditado ante el organismo electoral, quien solicite la sustitución respectiva. Si efectuado el registro respectivo, las sustituciones posteriores en conjunto constituyen el cincuenta por ciento o más de la totalidad de las y los candidatos propietarios, se cancelará el registro.

c) Procederá la sustitución de cualquiera de las y los candidatos suplentes por las causas previstas por el artículo 304, de esta Ley. Será el representante de la o el candidato a presidente municipal acreditado ante el organismo electoral quien solicite la sustitución respectiva.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

El procedimiento para las sustituciones de candidaturas independientes será el mismo que se establece en el artículo 304, de esta Ley, para el caso de candidaturas de partidos políticos, y

IV. Cuando se trate de cancelaciones de registro de candidaturas independientes, deberá, en todo caso, atenderse a la obligación de las y los candidatos respectivos de presentar informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, en caso de haberse efectuado campaña electoral por parte de los mismos.

Capítulo IV

De las Prerrogativas, Derechos y Obligaciones de las Candidatas y Candidatos Independientes

ARTÍCULO 245. Son prerrogativas y derechos de las candidatas y los candidatos independientes registrados:

I. Participar en la campaña electoral correspondiente; y ser electos al cargo de elección popular para el que hayan sido registrados;

II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión en los términos previstos por la legislación electoral federal respectiva;

III. Obtener como financiamiento público el monto que disponga el Consejo General conforme a lo dispuesto por esta Ley; y el privado, de acuerdo con lo previsto en el presente Título;

IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos permitidos por el Título Noveno de esta Ley;

V. Designar representantes ante los órganos del Consejo, para tal efecto, la candidata o el candidato independiente a la Gubernatura podrá nombrar representantes ante el Consejo General, y la totalidad de las comisiones distritales electorales y mesas directivas de casilla; las candidatas y los candidatos independientes a diputaciones, y a los ayuntamientos, sólo podrán hacerlo ante la comisión distrital o comité municipal electoral y las mesas directivas de casilla correspondientes a su elección;

VI. Las candidatas y los candidatos independientes podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante el Consejo, las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, atendiendo para ello a las reglas que fija esta Ley tratándose de los partidos políticos. En el caso de representantes ante mesas directivas de casilla para su sustitución, deberán atender a lo dispuesto por el artículo 314, de la presente Ley;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y

VIII. Las demás que les otorgue esta Ley y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a las candidatas y los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.

ARTÍCULO 246. Son obligaciones de las candidatas y los candidatos independientes registrados:

I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución del Estado, y la presente Ley;

II. Atender en la realización de sus actos, elaboración y utilización de su propaganda conducente, a las disposiciones contenidas en esta Ley referentes a los actos y a la propaganda de los partidos políticos y sus candidatos;

III. Evitar recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías, impedir u obstaculizar, aunque sea transitoriamente, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y de los organismos electorales;

IV. Respetar los acuerdos que emita el Consejo y los demás organismos electorales;

V. Respetar los topes de gastos de campaña en los términos que establece la presente Ley;

VI. Proporcionar al Consejo y demás organismos electorales, la información y documentación que le soliciten, en los términos de la presente Ley;

VII. Aplicar el financiamiento público exclusivamente para los gastos de campaña;

VIII. Abstenerse de recibir financiamiento del extranjero o de asociaciones religiosas estatales, nacionales o internacionales, de los partidos políticos y de los demás sujetos a que se refiere el artículo 250, de la presente Ley;

IX. Abstenerse de utilizar símbolos o expresiones de carácter religioso o discriminatorio en su propaganda;

X. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otras candidatas u otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros; o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

- XI. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “candidata independiente” o “candidato independiente”, según sea el caso;
- XII. Abstenerse de realizar actos de presión que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales;
- XIII. Abstenerse de hacer uso de bienes públicos para la obtención de financiamiento, o en apoyo a la realización de cualquier acto de campaña o propaganda electoral;
- XIV. Abstenerse de recibir apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos y cualquier otro respaldo corporativo, con excepción del que proporcionen las agrupaciones políticas estatales;
- XV. Abstenerse de contratar propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión;
- XVI. Retirar dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral en que participen, la propaganda que hubiesen fijado o pintado;
- XVII. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;
- XVIII. Presentar los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, de conformidad con la normatividad que en la materia emita el Instituto;
- XIX. Presentar, en los términos que se establezcan en la presente Ley y el reglamento respectivo, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, y
- XX. Las demás que establezcan esta Ley y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a las candidatas o los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.

Capítulo V Del Financiamiento

ARTÍCULO 247. El régimen de financiamiento de las candidatas o los candidatos independientes para sus campañas electorales, tendrá las siguientes modalidades.

I. Financiamiento privado, y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

II. Financiamiento público.

ARTÍCULO 248. El financiamiento privado de las candidatas y los candidatos independientes se conformará por aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuados a favor de las candidatas o los candidatos independientes en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales distintas a los partidos políticos y a las comprendidas en el artículo 250, de esta Ley, respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos.

ARTÍCULO 249. Las candidatas y los candidatos independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.

ARTÍCULO 250. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a las personas aspirantes o candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:

I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial de la Federación, y de las entidades, así como los ayuntamientos;

II. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal, o municipal, la administración centralizada o paraestatal; así como los de la Ciudad de México;

III. Los organismos autónomos federales, estatales, así como los de la Ciudad de México;

IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

V. Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;

VI. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

VII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

VIII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y

IX. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

ARTÍCULO 251. Las candidatas y los candidatos independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

ARTÍCULO 252. Para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria aperturada a que se refiere esta Ley; todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria.

ARTÍCULO 253. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia.

Los comprobantes que amparen los egresos que realicen las candidatas y los candidatos independientes, deberán ser expedidos a nombre de la asociación civil constituida para tal efecto, y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la autoridad electoral para su revisión de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización respectivo.

ARTÍCULO 254. Las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente.

ARTÍCULO 255. Las candidatas y los candidatos independientes, en ningún caso, podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.

ARTÍCULO 256. Las candidatas y candidatos Independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho las candidaturas Independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

En ese sentido, el monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todas las candidaturas independientes de la siguiente manera:

I. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las candidaturas independientes al cargo de Gubernatura del Estado;

II. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidaturas independientes al cargo de diputaciones, y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

III. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de candidaturas independientes al cargo de presidenta o presidente municipal.

En el supuesto de que una sola persona obtenga su registro como candidata o candidato independiente para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores.

En el caso de que se haya declarado desierto el registro de alguna candidatura en cualquiera de las tres elecciones, la parte correspondiente de esa campaña no se utilizará, ni se distribuirá entre los partidos políticos que participen en el proceso electoral, debiendo el Consejo, en todo caso, reintegrar el recurso que resulte.

ARTÍCULO 257. Las candidatas o candidatos independientes que no comprueben, o no utilicen la totalidad del financiamiento público que les sea otorgado para gastos de campaña, deberán reintegrar la cantidad respectiva al Consejo dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral. El trámite a seguir para tales efectos será notificado a las candidatas y los candidatos independientes o sus representantes mediante oficio, en la misma fecha en que dicho financiamiento sea puesto a su disposición.

ARTÍCULO 258. Las personas aspirantes, las candidatas o candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionados en términos de lo previsto en el Título Décimo Cuarto de esta Ley.

Queda prohibido a las candidatas y los candidatos independientes participar en coalición con partidos políticos.

Capítulo VI

Del Acceso a Radio y Televisión

ARTÍCULO 259. El Instituto, como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, garantizará a las candidatas y los candidatos independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará en su caso, las sanciones.

El Consejo auxiliará en la elaboración de las pautas para la asignación de los mensajes de las candidatas y los candidatos independientes, en los términos previstos por la LGIPE y la reglamentación aplicable.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

ARTÍCULO 260. El conjunto de candidatas y candidatos independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Constitución Federal.

Las candidatas y los candidatos independientes sólo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral.

ARTÍCULO 261. Las candidatas y los candidatos Independientes deberán entregar sus materiales al Instituto para su calificación técnica a fin de emitir el dictamen correspondiente en los plazos y términos que el propio Instituto determine.

ARTÍCULO 262. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover a una candidata o un candidato independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos. Queda prohibida la transmisión en territorio del Estado de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.

ARTÍCULO 263. El tiempo que corresponda a cada candidata o candidato independiente será utilizado exclusivamente para la difusión de sus mensajes.

Capítulo VII

De la Fiscalización de las Candidatas y los Candidatos Independientes

ARTÍCULO 264. La fiscalización de la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten las y los aspirantes y los candidatos o candidatas independientes respecto del origen y monto de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como sobre su destino y aplicación, se llevara a cabo por el Instituto de conformidad con la normatividad aplicable.

TÍTULO OCTAVO

Del Padrón y Listado Nominal de Electores

Capítulo Único

ARTÍCULO 265. En el Estado y para los efectos de esta Ley, serán válidos el padrón de electores, la lista nominal de electores con fotografía, y las credenciales para votar con fotografía, que en la Entidad haya integrado y expedido el Registro Federal de Electores.

ARTÍCULO 266. El Catálogo General de Electores, para efectos de la presente Ley, es la base para la formación del Padrón Electoral.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

ARTÍCULO 267. Los ciudadanos potosinos podrán ejercer su derecho al voto e identificarse para esos efectos, con la credencial para votar con fotografía que expida el Registro Federal de Electores.

ARTÍCULO 268. Al inicio de cada uno de los procesos electorales, en caso necesario, el Consejo podrá dirigirse al Registro Federal de Electores, para solicitar el padrón de los electores potosinos y las listas nominales para las elecciones de que se trate; asimismo, podrá pedir el estado de las demarcaciones seccionales prevalecientes en las elecciones federales, a fin de remitir tal documentación a los demás organismos electorales que corresponda.

ARTÍCULO 269. El Consejo, conforme al convenio y programas del Instituto, instará por los medios más adecuados conminar a los ciudadanos potosinos para que regularicen su inscripción como electores, o bien, que hagan uso de los derechos que concede la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los electores deberán solicitar su inscripción en la oficina del Registro Federal de Electores más cercana a su domicilio.

ARTÍCULO 270. El Consejo enviará las listas nominales de electores a las comisiones distritales, o a los comités municipales electorales con la oportunidad suficiente, en los términos del convenio que al efecto se celebre con el Instituto.

ARTÍCULO 271. Los ciudadanos potosinos ocurrirán ante la respectiva Vocalía del Registro Federal de Electores de la Entidad, o ante los módulos correspondientes, a inscribirse o dar aviso de cualquier cambio y regularizar su calidad de electores. La solicitud de inscripción deberá efectuarse personalmente.

ARTÍCULO 272. El Consejo, cuando así lo acuerde la mayoría de sus integrantes, a solicitud de los partidos políticos, podrá contratar a empresas o instituciones especializadas para auditar el padrón electoral del Estado, que el Registro Federal de Electores proporcione en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 273. El Consejo, para efectos de la contratación a que se refiere el artículo inmediato anterior, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y, en por lo menos alguno de los de mayor circulación de la Entidad, una convocatoria en la que se sienten las bases y reglas de la licitación correspondiente, debiendo contratar a la empresa o institución que ofrezca el mejor sistema metodológico y condiciones de imparcialidad y seguridad, a juicio de la mayoría de los miembros del Consejo.

TÍTULO NOVENO

Del Proceso Electoral



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Capítulo I

Del Inicio del Proceso Electoral

ARTÍCULO 274. El Consejo General dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación convocada por la o el Presidente del mismo, el treinta de septiembre del año anterior al de la elección, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda, en la que se procederá a:

I. Convocar a los partidos políticos para que designen o ratifiquen ante el Consejo, a quienes deban representarlos:

a) En el Consejo, en un plazo que no exceda de diez días a partir de su instalación.

b) En las comisiones distritales, y comités municipales electorales, en un plazo que no exceda de diez días a partir de la instalación de cada organismo.

Tal representación quedará sin efecto en caso de no postular candidatas o candidatos a la elección de que se trate.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante los organismos electorales, dando aviso al Consejo, el que lo comunicará, en su caso, al organismo electoral correspondiente, y

II. Aprobar el calendario electoral, para lo cual la secretaría ejecutiva deberá presentar el proyecto respectivo para su análisis, discusión y aprobación, según la elección de que se trate.

Capítulo II

De las Fases del Proceso

ARTÍCULO 275. El proceso electoral, para efectos de la presente, comprende las siguientes etapas:

I. De preparación de la elección que corresponda: que se inicia con la sesión de instalación formal del Consejo General del Consejo y concluye hasta antes del inicio de la jornada electoral;

II. De la jornada electoral: que se inicia a las 8:00 horas del día de la elección y concluye con la clausura de las casillas, y

III. De resultados y declaración de validez de las elecciones: que se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales de las mesas directivas de casilla, a los comités municipales



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

electorales, o a las comisiones distritales electorales, las que remitirán lo conducente al Consejo; y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen estos organismos electorales, o las resoluciones que en su caso emita el Tribunal Electoral, según la elección de que se trate.

Tratándose de elección extraordinaria, en la convocatoria respectiva deberá establecerse la fecha exacta para la celebración de la jornada electoral, para que con base en la misma, la secretaría ejecutiva del Consejo esté en la posibilidad de elaborar el calendario electoral correspondiente, en el que deberán respetarse todos los plazos que se fijan en esta Ley para cada una de las etapas del proceso electoral ordinario, las que deberán adecuarse al proceso extraordinario.

ARTÍCULO 276. El proceso de las elecciones ordinarias a la Gubernatura, diputaciones, y ayuntamientos, comienza a partir de la sesión del Consejo General celebrada a más tardar el treinta de septiembre del año anterior al de la elección; y culmina con la declaración de validez formal pronunciada por el Consejo General, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 31 de la Constitución del Estado, y el artículo 49 fracción II inciso I) de esta Ley. Sus fases serán:

I. Proveer la debida integración de las comisiones distritales electorales, comprobando la legal instalación de éstas, a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección;

II. Proveer la debida integración de los comités municipales electorales, comprobando la legal instalación de éstos, a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección;

III. Convocar oportunamente a los partidos políticos y a la ciudadanía, en lo que corresponda, para que presenten sus solicitudes de registro de candidatas o candidatos a la Gubernatura, las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional para la renovación de ayuntamientos, en los plazos y términos que esta Ley prevé.

Realizar todos los demás actos preparatorios de las elecciones durante el periodo del proceso y hasta antes del día de la jornada electoral;

IV. Recibir la votación el primer domingo de junio, para las tres elecciones;

V. Efectuar los cómputos de la elección a la Gubernatura, diputaciones, y ayuntamientos; y hacer la asignación de diputadas y diputados, y regidoras y regidores electos bajo el principio de representación proporcional, aplicando la fórmula electoral a que se refieren respectivamente los artículos 411, y 420, de esta Ley; igualmente, serán expedidas las constancias de mayoría y de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

asignación de representación proporcional, mismas que en su oportunidad serán registradas por el Consejo, y

VI. Una vez que el Tribunal Electoral del Estado o el Federal en su caso, le notifique la resolución del último de los recursos que se haya presentado en dicha elección, y revisado la incidencia de las mismas en el cómputo respectivo, realizar la calificación constitucional de las elecciones a la Gubernatura, de diputaciones de mayoría y de representación proporcional.

En las elecciones extraordinarias a la Gubernatura, diputaciones, y ayuntamientos, se aplicará lo establecido en el párrafo último del artículo 275, de esta Ley.

Capítulo III

Del Registro de Candidatas y Candidatos

ARTÍCULO 277. El registro de candidatas y candidatos a la Gubernatura estará abierto del día veintiuno al veintisiete de febrero del año de la elección.

ARTÍCULO 278. Dentro de los plazos comprendidos del uno al siete de marzo del año de la elección, se deben presentar para su registro, las fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa.

ARTÍCULO 279. En la elección de ayuntamientos, el registro de planillas de mayoría, y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, y las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, quedará abierto del ocho al quince de marzo del año de la elección.

ARTÍCULO 280. Posterior al plazo señalado en los artículos anteriores según corresponda, en los cinco días siguientes, la secretaría ejecutiva procederá de la siguiente manera:

I. Realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género vertical y horizontal, en las solicitudes de registro de la totalidad de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa; en las del registro de la totalidad de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional; y en las solicitudes de registro de listas de diputaciones de representación proporcional que presenten los partidos políticos;

II. Si de la revisión se desprende que existe alguna inobservancia relativa a la paridad de género, la secretaría ejecutiva le requerirá en primera instancia al partido político respectivo, para que en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

III. La secretaría ejecutiva procederá a realizar la segunda y última revisión correspondiente a los requerimientos que derivaron de la primera a cada partido político sobre la paridad de género, y si detecta que algún partido político continúa en falta, lo requerirá nuevamente para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas subsane la falta. En el caso de que el partido político no hubiera dado cumplimiento con los diversos requerimientos dentro de los plazos establecidos, el Consejo negará el registro respectivo;

IV. Dentro de los diez días siguientes al fenecimiento del plazo que antecede, la secretaría ejecutiva presentará al Consejo General los dictámenes respectivos por partido político sobre la paridad de género;

V. Una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, el Consejo General notificará a los partidos políticos dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General y dentro del mismo plazo a las comisiones distritales y los comités municipales electorales, y

VI. Vencido el plazo señalado en la fracción anterior, las comisiones distritales y los comités municipales electorales, según corresponda, revisarán los requisitos de elegibilidad señalados en la presente Ley, y procederán a pronunciarse sobre el registro de las candidaturas según su competencia.

ARTÍCULO 281. El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en los artículos 277, 278, y 279, de esta Ley, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido por esta Ley.

ARTÍCULO 282. Las candidatas y los candidatos a la Gubernatura, y las listas de candidatas y candidatos a diputaciones de representación proporcional, se registrarán ante el Consejo; las candidatas y los candidatos a diputaciones propuestos por el principio de mayoría relativa, se registrarán ante las respectivas comisiones distritales electorales.

En la elección de ayuntamientos, las planillas de mayoría y listas de candidatas y candidatos a regidurías de representación proporcional, se registrarán ante el comité municipal electoral que corresponda.

ARTÍCULO 283. Los partidos políticos, las alianzas partidarias, o las coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, podrán registrar candidatas y candidatos para cargos de elección popular. Las ciudadanas y ciudadanos del Estado podrán ser registrados como candidatas o candidatos independientes, siempre que atiendan a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en la presente Ley.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

El Consejo dará amplia difusión a las convocatorias de registro de candidatas y candidatos, procurando que sean conocidas oportunamente por ciudadanía potosina.

ARTÍCULO 284. En cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como de las candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo y sus órganos desconcentrados, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas.

En las fórmulas para el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como de candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, las candidaturas de propietario y suplente serán del mismo género.

En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se procurará incluir a personas consideradas líderes migrantes.

Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.

Las candidaturas suplentes serán del mismo género que la o el candidato propietario.

Las candidatas y candidatos a diputaciones, regidurías, y sindicaturas municipales, se registrarán por fórmulas, con un propietario o propietaria, y un suplente para cada cargo.

ARTÍCULO 285. En la elección de diputaciones, se elegirán candidaturas propuestas por los principios de mayoría relativa, en cada uno de los distritos uninominales que conforman la Entidad federativa; y por el principio de representación proporcional, en una única circunscripción estatal.

Las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, se registrarán en lista, numerando por orden las candidaturas.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Tanto las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, como las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán cumplir con el principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal.

Para lo anterior, adicionalmente a lo dispuesto por el artículo 284, de la presente Ley, en el caso de las diputaciones de representación proporcional, las candidaturas se registrarán en listas, de forma alternada, integrando candidaturas propietarias de género distinto. Las candidaturas suplentes serán del mismo género que las candidaturas propietarias.

Así también, los partidos políticos, una vez que registren sus fórmulas de candidaturas a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa, deberán observar que de la suma total que arrojen dichos registros, la lista de candidatas o candidatos de representación proporcional deberá ser encabezada por el género que obtuvo el menor número de registros de candidatos o candidatas de mayoría relativa.

ARTÍCULO 286. Las candidatas y candidatos a diputaciones, regidurías y sindicaturas municipales, se registrarán por fórmulas, con un propietario y un suplente para cada cargo.

ARTÍCULO 287. En la elección de ayuntamientos se elegirán candidaturas propuestas por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidenta o presidente municipal, primera regiduría propietaria, y una o dos sindicaturas, según corresponda. Por cada regiduría y sindicatura propietarias se elegirá un suplente. Las candidaturas a regidurías de representación proporcional, se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala esta Ley, y el artículo 13, de la Ley Orgánica del Municipio.

Tanto las candidaturas de las planillas de mayoría relativa, como de las listas de regidurías de representación proporcional, deberán cumplir con el principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal.

Para lo anterior, adicionalmente a lo dispuesto por el artículo 284, de la presente Ley, las candidaturas se registrarán tanto en las planillas como en las listas, de forma alternada, integrando candidaturas propietarias de género distinto, garantizando con ello la paridad vertical. Las candidaturas suplentes serán del mismo género que las candidaturas propietarias.

Así también, a efecto de garantizar la paridad horizontal, los partidos políticos deberán postular planillas encabezadas en un cincuenta por ciento por un género y el restante cincuenta por ciento por candidaturas de género distinto. En caso que del total de quienes encabezan las postulaciones, resulte un número impar, se deberá privilegiar al género femenino.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

ARTÍCULO 288. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatas o candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidurías de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Consejo General del organismo electoral.

En todo caso, deberá garantizarse que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de ser votados en condiciones de igualdad.

ARTÍCULO 289. Salvo los casos previstos en la presente Ley, ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidata o candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro del Estado, o de los municipios. Si el registro para el cargo de elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del mismo.

ARTÍCULO 290. Las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa, y por el principio de representación proporcional, serán consideradas fórmulas y candidatos separadamente, salvo para efectos de la votación, en la que ambas estarán incluidas en una sola boleta electoral.

ARTÍCULO 291. En caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatas y candidatos por un mismo partido político, la secretaría ejecutiva del Consejo, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que determine ante el Consejo, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidatura o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

ARTÍCULO 292. Las candidatas y candidatos a diputaciones, y los que contiendan en planillas para renovación de ayuntamientos, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, podrán ser postulados por el principio de mayoría relativa, y por el principio de representación proporcional en la elección en que contiendan.

En el caso de que una candidata o candidato a diputación, o de una planilla para la renovación de ayuntamientos por ambos principios, que obtenga el triunfo por el principio de mayoría relativa, para



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

efectos de la asignación que corresponda, ocupará su lugar la candidatura que le siga en el orden de la lista del género que le corresponda.

ARTÍCULO 293. Los partidos políticos para cada elección deberán de presentar su plataforma electoral ante el Consejo, dentro de los quince primeros días de enero del año de la elección.

ARTÍCULO 294. Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por la presidenta o el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:

I. Cargo para el que se les postula;

II. Nombre completo y apellidos de las candidatas y los candidatos;

III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, y ocupación;

IV. Tratándose de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por mayoría relativa que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse en la solicitud de registro cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de candidatas o candidatos a diputaciones por representación proporcional deberá señalarse en la solicitud de registro cuáles integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatas y candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones;

V. Para el caso de solicitudes de registro de candidatas y candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse así mismo cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos. En el caso de candidatas y candidatos suplentes, se deberán especificar los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones;

VI. Manifestación por escrito del partido político postulante, de que las candidatas y los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y

VII. En el caso de que algún candidato o candidata opte por la reelección, deberá manifestar mediante escrito libre, y bajo protesta de decir verdad, el número de veces que ha sido reelecto para ocupar el cargo para el cual se está postulando, y el partido que lo propuso; observando en todo momento lo señalado en las fracciones V y VI de este artículo, según corresponda.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

ARTÍCULO 295. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada una de las candidatas o candidatos:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;
- III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por la secretaría del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;
- IV. Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales;
- V. Manifestación por escrito por cada una de las candidatas y candidatos, bajo protesta de decir verdad, por medio del cual señalen:
 - a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.
 - b) No ser ministro de culto religioso.
 - c) No contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso;
 - d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidata o candidato a otro puesto de elección popular.
 - e) No estar inhabilitada o inhabilitado para ocupar cargos públicos.
 - f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;
 - g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas.
 - h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, esta Ley, y a las autoridades electorales.
 - i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidata o candidato, en los términos que establece la Constitución del Estado.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

j) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

k) Que su residencia, para el caso de Gubernatura del Estado cumple con lo señalado por el artículo 73 fracción II; para el caso de candidaturas a diputaciones lo señalado por el artículo 46 fracción II; y para el caso de candidaturas a ayuntamiento, lo señalado por el artículo 117 fracción II, todos de la Constitución del Estado;

VI. Tratándose de las candidatas o candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio;

VII. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;

VIII. En el caso de candidatas o candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una escrito signado por la o el candidato, en el cual, bajo protesta de decir verdad, manifiesten los periodos para los que han sido electos en ese cargo, así como el partido político que los haya propuesto, en su caso; y estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal, y la Constitución del Estado, en materia de reelección. Tratándose de candidatas o candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios;

IX. Constancia de registro del Sistema Nacional de Registro, implementado por el Instituto;

X. Constancia del Sistema Estatal de Registro de candidaturas locales, y

XI. El partido político solicitante deberá anexar además, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatas o candidatos.

ARTÍCULO 296. Tratándose de la solicitud de registro de las planillas de mayoría, y listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el comité municipal electoral, es requisito indispensable para el partido postulante que integre en la planilla de mayoría relativa a la totalidad de candidaturas titulares y suplentes, y en el caso de las listas de representación proporcional al menos el cincuenta por ciento de candidaturas titulares y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio.

Además, los partidos políticos, alianzas partidarias, y coaliciones deberán registrar en la elección de ayuntamiento por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de 29 años de edad, cumplidos el día de la jornada electoral, conforme al lineamiento que para tal caso emita el Consejo General.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

ARTÍCULO 297. En el caso de las solicitudes de registro de candidatas o candidatos independientes, deberán atenderse además de las disposiciones relativas del presente capítulo, las contenidas en el Título Séptimo de esta Ley.

ARTÍCULO 298. Para el registro de las listas de candidatas y candidatos a diputaciones por representación proporcional, el Consejo comprobará previamente lo siguiente:

I. Que se satisfacen los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado;

II. Que los partidos políticos solicitantes, hayan registrado candidatas o candidatos a diputaciones de mayoría relativa en cuando menos diez distritos electorales, lo que se podrá acreditar con los registrados por el propio partido y los que correspondan a las alianzas partidarias, o a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca, y

III. Que se presenten listas, de cuando menos seis candidaturas por cada género, a diputaciones por el principio de representación proporcional.

A los partidos políticos que no cumplan con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 161, de esta Ley, les serán cancelados los registros de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 299. El organismo electoral que corresponda recibirá las solicitudes de registro de candidatas y candidatos con su documentación correspondiente y, devolverá, como acuse de recibo, una copia de la misma, con la hora, fecha y sello del organismo electoral.

ARTÍCULO 300. Una vez vencido el plazo establecido en la fracción V, del artículo 280, de esta Ley, el organismo electoral respectivo revisará la documentación de las candidaturas, para determinar si cumplen con los requisitos previstos en la Constitución del Estado, y esta Ley, se atenderá a lo siguiente:

I. Tratándose de las solicitudes de registro de candidaturas a la gubernatura del Estado, a partir de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro, durante los seis días siguientes, el Consejo revisará la documentación de las y los candidatos, para determinar si se cumple con los requisitos previstos en la Constitución del Estado y esta Ley;

II. Para el caso de las solicitudes de registro de diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, además de planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional, una vez que el Consejo haya emitido o notificado, según sea el caso, los dictámenes



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

relativos a la paridad de género a que refiere el artículo 280, de la presente Ley, durante los seis días siguientes, el organismo electoral respectivo revisará la documentación de las candidatas y candidatos para determinar si se cumple con los requisitos previstos en la Constitución del Estado y esta Ley, y

III. Si de la verificación realizada a que se refieren las dos fracciones anteriores, se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, la secretaria o secretario ejecutivo o técnico, según corresponda, notificará de inmediato al partido político o candidata o candidato independiente correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo, le negará el registro correspondiente.

A más tardar, el último día del plazo previsto por las fracciones I y II del presente artículo, el organismo electoral respectivo celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

ARTÍCULO 301. El organismo electoral respectivo notificará al partido político, candidata o candidato independiente, de que se trate, a través de su representante y, en última instancia por estrados, la admisión o rechazo del registro, dentro de plazo de veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución respectiva. Las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, enviarán copia de dichas resoluciones al Consejo dentro del mismo plazo. En caso de que el Consejo efectúe el registro de una fórmula de candidatas o candidatos a diputaciones de mayoría relativa, o planilla de mayoría y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional para la elección de un ayuntamiento, inmediatamente lo comunicará en el mismo plazo al organismo electoral correspondiente.

ARTÍCULO 302. El Consejo ordenará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los nombres de todas las candidaturas registradas a Gubernatura del Estado, diputaciones por ambos principios y Planillas de mayoría Relativa y listas de regidurías de Representación Proporcional. De igual manera instruirá a las comisiones distritales electorales y comités municipales electorales para que difundan por medio de publicaciones en los estrados correspondientes, los registros de su competencia.

ARTÍCULO 303. El Consejo ordenará la publicación, en el Periódico Oficial del Estado, de las negativas de registro de candidaturas, sustituciones, y en su caso, las cancelaciones de las mismas, según lo determine la autoridad jurisdiccional.

Así mismo, instruirá a las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales la difusión oportuna en los estrados correspondientes, de las negativas de registro de candidaturas, sustituciones y cancelaciones de registro en su respectivo ámbito.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

ARTÍCULO 304. La sustitución de candidatas o candidatos deberá atender a lo siguiente:

I. Dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatas o candidatos, los partidos políticos y/o las coaliciones, podrán realizar sustituciones de candidaturas únicamente por la elección que corresponda hasta un 20% de la totalidad de candidaturas de cada elección, debiendo presentar la solicitud por escrito al organismo electoral correspondiente, por conducto del representante acreditado ante el mismo, acompañada de la documentación requerida en el artículo 295, de esta Ley, debiendo observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 284, de esta Ley;

II. Dentro del plazo con que cuentan los organismos electorales para resolver respecto de las solicitudes de registro, procederán sustituciones en los términos previstos por el artículo 300, de la presente Ley, y

III. Una vez que el organismo electoral respectivo resolvió sobre el registro de candidatas y candidatos, colmaran los siguientes requisitos:

a) Presentar solicitud por escrito al Consejo, por conducto de la o el representante acreditado ante dicho organismo, manifestando la causa debidamente acreditada de fallecimiento; inhabilitación; incapacidad total permanente o renuncia de la candidata o candidato;

b) Acompañar la documentación requerida en el artículo 295, de esta Ley, y

c) Observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 279, de esta Ley.

En caso de sustitución por renuncia de la candidata o el candidato, ésta deberá constar por escrito, y para que tenga validez legal, deberá ser ratificada personalmente ante la secretaria ejecutiva del propio Consejo, o secretaria técnica de la Comisión o Comité que corresponda.

En los casos en que la renuncia de la candidata o el candidato fuere presentada y ratificada personalmente, sin conocimiento del partido político, o candidata o candidato independiente postulante, el Consejo la hará del conocimiento del mismo para que se proceda, en su caso, a la sustitución.

Tratándose de sustituciones de candidatas o candidatos independientes, para su procedencia deberán atenderse las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de esta Ley.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

ARTÍCULO 305. El organismo electoral respectivo, una vez recibidas las solicitudes de sustitución dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatas o candidatos, en sesión que lleve a cabo para tal efecto, deberá resolver lo conducente.

Si se trata de solicitudes de sustitución presentadas una vez que el organismo electoral respectivo se pronunció sobre el registro de candidatas o candidatos, el Consejo resolverá sobre las sustituciones solicitadas en la siguiente sesión que celebre. Si procede la sustitución, deberá comunicarlo de inmediato al organismo electoral respectivo.

ARTÍCULO 306. La negativa de registro o sustitución de una candidatura sólo podrá ser recurrida por el partido político, candidata o candidato independiente que lo haya solicitado, mediante los medios de impugnación que establece la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 307. Las y los integrantes de los ayuntamientos, presidencia municipal, regidurías por el principio de mayoría relativa, y las y los síndicos, que busquen la reelección, sólo podrán ser postulados por el mismo cargo por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, y dicha solicitud deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las y los regidores de representación proporcional que pretendan la reelección, podrán ser postulados para el mismo cargo de representación proporcional, por el partido político que los registró.

ARTÍCULO 308. Las solicitudes de registro de las candidatas y candidatos a diputaciones e integración de planillas de mayoría relativa de ayuntamientos que busquen la reelección, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; y tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros.

Capítulo IV

Del Registro de Representantes

ARTÍCULO 309. El registro de representantes de partidos políticos y candidaturas independientes ante las mesas directivas de casilla, se hará atendiendo al procedimiento y términos previstos por la LGIPE, y los lineamientos que al efecto emita el Instituto.

En los demás casos, el procedimiento respectivo se ajustará a los términos previstos por esta Ley.

ARTÍCULO 310. Los partidos políticos, alianzas partidarias, las coaliciones, y las candidatas o candidatos independientes, con derecho a participar en el proceso electoral, podrán solicitar se les acredite una o un representante propietario, y una o un suplente ante la mesa directiva de casilla; así



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

como un representante general por cada cinco casillas en zonas rurales, y uno por cada diez casillas en zonas urbanas.

Las y los representantes de los partidos políticos, y de candidatas o candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; así mismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante".

Las y los representantes de los partidos políticos, y de candidatas o candidatos independientes recibirán una copia legible de las actas de escrutinio y cómputo. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

La entrega de las copias legibles a que se refiere el párrafo anterior se hará en el orden de antigüedad del registro por partido político.

ARTÍCULO 311. No podrán ser representantes de los partidos políticos, o de las candidatas o candidatos independientes, ante los organismos electorales previstos por esta Ley:

I. Las servidoras y servidores públicos con atribuciones de mando en la Federación, el Estado o los municipios.

II. Los miembros en servicio de las fuerzas armadas, de la policía federal, local o municipal;

III. Las y los agentes del Ministerio Público, federales o del fuero común;

IV. Las ciudadanas y ciudadanos que hayan aceptado su nombramiento como funcionarias o funcionarios electorales de las mesas directivas de casilla, así como los que se desempeñen como asistentes en alguno de los organismos electorales del Estado, en el proceso electoral de que se trate, aún en caso de que presenten la renuncia respectiva, y

V. Las ciudadanas y ciudadanos que hayan obtenido su registro como candidatos a puestos de elección popular en el proceso de que se trate.

ARTÍCULO 312. Los partidos, candidatas y candidatos independientes, para registrar los nombramientos, tanto de representantes ante las mesas directivas de casillas, como de representantes generales, deberán presentar la solicitud correspondiente en los formatos que previamente les haya entregado el organismo electoral respectivo en los que se consignará:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

- I. Denominación del partido político o nombre completo del candidato independiente;
- II. Nombre completo y domicilio de la o el representante, así como copia simple de su credencial para votar;
- III. Indicación de su carácter de propietaria, propietario o suplente;
- IV. Número del distrito electoral, sección y casilla en que actuarán;
- V. Clave de la credencial para votar;
- VI. Lugar y fecha de expedición, y
- VII. Firma de la o el representante o de la o el dirigente que haga el nombramiento.

Así mismo, los partidos políticos y las candidatas o candidatos independientes deberán anexar un listado de sus representantes propuestos por medios magnéticos.

ARTÍCULO 313. La acreditación de los nombramientos de las y los representantes en mención se hará, a más tardar, trece días antes del día de la jornada electoral. El comité municipal electoral o, en su caso, la comisión distrital electoral, registrarán en el acto, si procediera, con sello y firma autógrafa de la presidenta o el presidente, y de la secretaria o secretario técnico respectivo, el nombramiento original, recabando una copia del mismo.

ARTÍCULO 314. Los organismos electorales citados sustituirán representantes hasta 10 días antes al de la jornada electoral, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

Las y los representantes acreditados ante las casillas deberán ser ciudadanas o ciudadanos potosinos, domiciliados en el Estado, en pleno goce de sus derechos políticos, y de reconocida honestidad.

ARTÍCULO 315. El sello y las firmas autógrafas de la presidenta o el presidente, y la secretaria o el secretario, de las comisiones distritales electorales, o comités municipales electorales, según el caso, bastarán para tener por acreditadas a las o los representantes generales, y de casilla; actuación que aquéllos deberán efectuar en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, computadas a partir de la presentación de los nombramientos.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Cuando injustificadamente se negare el registro de representantes o no se realizara la acreditación dentro del plazo legal, el Consejo General efectuará el registro supletorio, previa solicitud de los partidos políticos o coaliciones.

Para garantizar a las y los representantes de casilla, y a los generales, el ejercicio de los derechos que les otorga esta Ley, al reverso del nombramiento se imprimirá el texto de los artículos que correspondan.

ARTÍCULO 316. Las y los representantes generales se sujetarán a las normas siguientes:

I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casillas instaladas en el distrito electoral o municipio para el que fueron acreditados, debiendo presentar ante ellas, para identificarse, la acreditación debidamente sellada y firmada por la presidenta o presidente, y la secretaria o secretario del organismo electoral respectivo, así como su credencial para votar con fotografía;

II. Deberán actuar en forma individual y, por ningún motivo podrán presentarse al mismo tiempo en las casillas, más de una o un representante general de un mismo partido político, coalición, o candidata o candidato independiente;

III. Comprobar la presencia de las y los representantes de su partido político, alianza partidarias, coalición, o candidata o candidato independiente, en las mesas directivas de casilla, o recibir de ellos los informes relativos a su desempeño;

IV. No sustituirán en sus funciones a las o los representantes de los partidos políticos, alianzas partidarias, coaliciones, o candidatas o candidatos independientes, ante las mesas directivas de casillas, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;

V. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de las o los integrantes de las mesas directivas de casillas;

VI. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas que se presenten;

VII. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar el escrito de protesta que proceda conforme a la presente Ley, al término del escrutinio y cómputo, siempre y cuando el representante de su partido político, coalición, o candidata o candidato independiente, ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

VIII. Sólo se podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casillas que les correspondan, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente la o el representante de su partido político, coalición, o candidata p candidato independiente, acreditado ante la mesa directiva de casilla.

ARTÍCULO 317. Las y los representantes acreditados ante las mesas directivas de las casillas, tendrán a su cargo la función de vigilar el desarrollo de las diversas fases de la jornada electoral, y ejercerán su cargo exclusivamente ante la mesa directiva de casilla instalada para la que fueron acreditados, debiendo presentar para identificarse, la acreditación debidamente sellada y firmada por la o el presidente, y secretaria o secretario del organismo electoral respectivo, así como su credencial para votar con fotografía.

Tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, y firmar las actas que se levanten, pudiendo hacerlo bajo protesta, con mención de la causa que la motiva;

II. Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura;

III. Estar presentes durante todo el desarrollo de la jornada electoral hasta el fin del escrutinio, cómputo e integración de los paquetes electorales;

IV. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación, y final de escrutinio. De no encontrarse presente la o el representante de un partido político, alianza partidaria, coalición, candidata o candidato independiente, deberá entregarse copia del acta en mención al representante general del mismo;

V. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;

VI. Presentar al término del escrutinio y cómputo, escritos de protesta relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;

VII. Acompañar a la o el presidente de la mesa directiva de casilla, o a la funcionaria o funcionario de ésta, que bajo su responsabilidad éste designe, al comité municipal, o a la comisión distrital electoral correspondiente, para entregar los paquetes electorales y la documentación respectiva, y

VIII. Las demás que les confiera la LGIPE y esta Ley.

Capítulo V

De la Acreditación de Observadoras y Observadores de la Jornada Electoral



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

ARTÍCULO 318. La acreditación de observadoras y observadores para los procesos electorales locales concurrentes con los federales, se hará atendiendo al procedimiento y términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los lineamientos que al efecto emita el Instituto.

En los demás casos, el procedimiento respectivo se ajustará a los términos previstos por esta Ley.

ARTÍCULO 319. Es derecho preferente de las ciudadanas y ciudadanos potosinos, y exclusivo de los mexicanos, participar como observadores durante el desarrollo de la jornada electoral de que se trate, en la forma y términos que determine el Consejo General para la elección de que se trate, de acuerdo a las siguientes bases:

I. Las y los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de la solicitud, los datos de identificación personal, anexar copia fotostática de su credencial para votar con fotografía y, manifestar expresamente, que se conducirán con los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, y legalidad; y sin vínculos a partido u organización política alguna;

II. La acreditación podrá solicitarse en forma personal, o a través de la agrupación a la que pertenezcan, ante el comité municipal, o la comisión distrital electorales correspondientes, según sea el caso, dentro del plazo que para tal efecto establezca el Consejo. Los comités, o comisiones distritales electorales darán cuenta de las solicitudes al Consejo General para su aprobación, misma que deberá resolverse en la siguiente sesión que éste realice;

III. Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral respectiva, y

IV. Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de lo que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano, preferentemente potosino, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

b) No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la solicitud de su acreditación.

c) No ser, ni haber sido candidata o candidato a cargo de elección popular en los tres años anteriores a la elección.

d) No ser servidora o servidor público de confianza del gobierno federal, estatal o municipal, y

e) Asistir a los cursos de preparación o información que para tal efecto acuerde la autoridad electoral.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

ARTÍCULO 320. Las observadoras y los observadores se abstendrán de:

- I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;
 - II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido, o candidata o candidato alguno;
 - III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidatas o candidatos, y
 - IV. Declarar el triunfo de partido político, candidata o candidato alguno.
- La observación podrá realizarse en el ámbito territorial del Estado, distrito electoral, o municipio donde se desarrolle la elección, según sea el caso.

ARTÍCULO 321. Las ciudadanas o ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante el comité municipal electoral o comisión distrital electoral que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Tal información será proporcionada siempre que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.

ARTÍCULO 322. En la capacitación que los comités municipales, o las comisiones distritales electorales impartan a las funcionarias y funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, y los derechos y obligaciones inherentes a su actuación.

ARTÍCULO 323. Las observadoras y observadores electorales podrán presentarse durante el desarrollo de la jornada electoral, ante el consejo, comisiones distritales electorales, y los comités municipales electorales, con sus acreditaciones y gafetes, pudiendo observar las sesiones que dichos organismos lleven a cabo, así como presentarse en una o varias casillas el día de la jornada electoral, pudiendo observar los siguientes actos:

- I. Instalación de la casilla;
- II. Desarrollo de la votación;
- III. Escrutinio y cómputo de la votación de la casilla;
- IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

V. Cierre y clausura de la casilla;

VI. Lectura en voz alta de los resultados del cómputo, y

VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta.

Las observadoras y observadores podrán presentar ante la autoridad electoral, un informe del desarrollo de la jornada en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores, tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados, aunque podrán tomarse en cuenta para normar el criterio de los miembros del Consejo, acerca del desarrollo de la elección.

Las organizaciones a las que pertenezcan las observadoras y los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General.

Capítulo VI De las Boletas Electorales

ARTÍCULO 324. La salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados como un asunto de seguridad nacional.

ARTÍCULO 325. Las boletas electorales correspondientes, para el ejercicio material del sufragio, se imprimirán conforme al modelo y bajo las medidas y especificaciones técnicas que se estimen pertinentes de acuerdo a lo que al efecto disponga el Instituto y el Consejo General.

Las boletas estarán adheridas a un talón foliado del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa al distrito, municipio, sección, y elección que corresponda. El número de folio será progresivo.

El propio del Consejo General determinará el procedimiento para un riguroso control que garantice el derecho al secreto del voto.

ARTÍCULO 326. Las boletas para las elecciones que regula esta Ley contendrán, como mínimo:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

I. El distrito electoral o municipio, así como el número de la sección que corresponda; o exclusivamente los dos últimos datos cuando se trate de elección de ayuntamientos; estos datos deberán ser claramente visibles y distinguibles;

II. La fecha de la elección;

III. El nombre completo y apellidos de las candidatas o candidatos, y el sobrenombre, en su caso;

IV. Los cargos que motivan su elección;

V. Emblema o logotipo a color del partido político o de la candidata o candidato independiente; así como, con el mismo tamaño y en un espacio de la misma proporción, el nombre o nombres de las candidatas o candidatos propietarios, y suplentes, y la fotografía a color únicamente de los primeros, a excepción de los propietarios en las listas de representación proporcional. En el caso de las boletas para la elección de ayuntamientos, contendrán los nombres de los integrantes de la planilla de mayoría relativa, así como la lista de regidurías de representación proporcional. y solamente la fotografía de quien se postule para el cargo de presidenta o presidente municipal;

VI. Un solo logotipo para cada candidata o candidato, fórmula, lista o planilla de candidatas o candidatos registrados;

VII. El lugar para anotar el nombre de candidatas o candidatos no registrados, y

VIII. Los nombres y firmas impresas de la presidenta o presidente, y de la secretaria o secretario ejecutivo del Consejo.

En la elección de ayuntamientos, y de diputados por ambos principios, se votará, en cada caso con una sola boleta para cada elección.

Las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto.

Se dispondrá el uso de plantillas en Braille, para las boletas electorales, y con etiquetas en el mismo sistema para identificar las urnas, para personas con discapacidad visual.

ARTÍCULO 327. El orden en que aparezcan los logotipos de los partidos, o los de las candidatas o candidatos independientes, en las boletas electorales, atenderá a la antigüedad del registro que tenga cada partido político o la candidata o candidato independiente.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

ARTÍCULO 328. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatas o candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las alianzas partidarias, las coaliciones, y las candidatas o candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los comités municipales electorales, comisiones distritales electorales, o el Consejo.

ARTÍCULO 329. Corresponde al Consejo, a través de su secretaria o secretario ejecutivo, efectuar la entrega de las boletas electorales de votación a las presidentas o presidentes de las comisiones distritales, y de los comités municipales electorales, debiendo recabar un recibo pormenorizado que contenga el lugar, fecha y hora, el nombre completo y firma de quien las recibe, y el número exacto de boletas que se entregan, precisando el foliado respectivo.

En caso de elecciones de Gubernatura, diputaciones, y renovación de ayuntamientos, cada comisión distrital, o comité municipal electorales, hará lo propio con las presidentas y presidentes de las mesas directivas de casilla, observando los mismos requisitos en cuanto al contenido del recibo.

Las boletas deberán estar en poder de los organismos electorales respectivos, a más tardar quince días antes de la elección. Serán revisadas por éstos; la secretaria o secretario técnico levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes.

Las operaciones mencionadas se realizarán con la presencia de las y los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

Las boletas podrán ser firmadas al reverso por las y los representantes de los partidos políticos y de las candidatas y candidatos independientes acreditados que deseen hacerlo; la falta de firma de los representantes en las boletas, no impedirá su oportuna distribución, así como tampoco obstaculizará la votación, ni será motivo de nulidad de la votación en las casillas.

ARTÍCULO 330. El procedimiento para la entrega de las boletas electorales a que se refiere el presente capítulo, podrá ser modificado de acuerdo a los lineamientos o acuerdos generales que en su caso emita el Instituto para los procesos electorales locales concurrentes con los federales.

Capítulo VII

De la Distribución del Material Electoral a las Casillas

ARTÍCULO 331. El Consejo ordenará, con oportunidad, la preparación de todo el material necesario para la elección; y lo enviará por lo menos con quince días de anticipación al día de la elección, a las comisiones distritales, o a los comités municipales, según la elección de que se trate; quienes a su vez



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

lo entregarán a las presidentas y presidentes de casilla dentro de los cinco días anteriores a la fecha de la jornada electoral.

ARTÍCULO 332. La entrega de material electoral y, particularmente, de las boletas y carteles electorales a las comisiones distritales, y a los comités municipales electorales, será constatada por las y los representantes de los partidos políticos o, en su caso, de las candidatas o candidatos independientes, quienes deberán recibir copias de las actas y recibos que de dichas entregas se elaboren. La secretaria o secretario ejecutivo del Consejo dará a conocer a los partidos políticos y, en su caso, a las candidatas y candidatos independientes, por escrito, el número de boletas electorales que fueron elaboradas.

ARTÍCULO 333. Las comisiones distritales, o los comités municipales electorales, entregarán a cada presidenta y presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos a la jornada electoral, y contra el recibo detallado correspondiente, el material electoral, que quedará hasta el día de la elección bajo su custodia y que deberá conformarse por:

- I. La lista nominal de electores con fotografía que corresponda a la casilla;
- II. Las boletas para cada elección en paquetes fajillados, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección, más las que, justificadamente, en su caso, apruebe el Consejo General;
- III. Las urnas de material transparente para recibir la votación; se entregará una urna para cada elección de que se trate;
- IV. La documentación, formas de actas, en el número y clase prescritas, preparadas para permitir obtenerse las suficientes copias legibles, así como el instructivo correspondiente, y un ejemplar de la Ley Electoral del Estado vigente;
- V. La tinta indeleble técnicamente certificada, con la que deberá marcarse invariablemente el dedo pulgar de los electores que acudan a votar, para identificar al sufragante;
- VI. Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto;
- VII. De ser posible, la relación de las y los representantes generales ante la mesa directiva de casilla que se hayan registrado;
- VIII. El cartel para anotar y exponer los resultados del cómputo de la casilla, que se colocará en lugar visible para el conocimiento de la ciudadanía, y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

IX. Los demás útiles necesarios para la elección, rótulos para ubicación de casilla, plumas, plumones, sellos, cinta adhesiva, papel, sobres, ligas, cajas para empacar el material electoral al término de la elección, y demás material de escritorio que se considere necesario.

ARTÍCULO 334. A los presidentes o presidentas de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el artículo anterior, con excepción de la señalada en la fracción I del artículo anterior, relativa a la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán en su caso, los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar.

ARTÍCULO 335. La presidenta o presidente de casilla, deberá dar aviso de inmediato a la comisión distrital electoral, o al comité municipal electoral, según el caso, con copia al Consejo, cuando el materia electoral no fuera entregado con la anticipación que marca esta Ley, para que a la mayor brevedad se subsane esta omisión.

ARTÍCULO 336. El procedimiento de distribución del material electoral a que se refiere el presente capítulo, podrá ser modificado de acuerdo a los lineamientos o acuerdos generales que en su caso emita el Instituto para los procesos electorales locales concurrentes con los federales.

Capítulo VIII

De los Procesos de Selección de Candidatas Candidatos a Cargos de Elección Popular, y las Precampañas Electorales

ARTÍCULO 337. Los procesos internos para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y las precandidatas y precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

I. Tratándose de las precampañas para la elección de Gubernatura, estas se desarrollarán dentro del periodo comprendido del quince de noviembre del año previo al de la elección, al quince de febrero del año de la elección, y no podrán durar más de sesenta días a partir del día que el partido político, a través de su representante, notifique al Consejo el comienzo de su proceso;

II. Tratándose de las precampañas para la elección de diputaciones, y ayuntamiento, éstas se desarrollarán dentro del periodo comprendido del quince de diciembre del año previo al de la elección, al quince de febrero del año de la elección, y no podrán durar más de cuarenta días a partir del día que el partido político, a través de su representante, notifique al Consejo el comienzo de sus procesos, y

III. Las precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de las precandidatas y los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

Una vez registrados las ciudadanas y ciudadanos que participarán en el proceso interno del partido político de que se trate, éste deberá de notificar al Consejo el nombre y el cargo para el que participan cada uno de ellos, en un plazo máximo de setenta y dos horas posterior al fallo emitido.

Las precandidatas y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido, no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidata o precandidato.

Para la difusión de los procesos de selección interna de candidatas o candidatos a cargos de elección popular en el Estado, los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la LGIPE, la reglamentación federal que se expida al efecto por el Instituto, y lo dispuesto por la presente Ley. Las precandidatas y precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión, exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

Queda prohibido a las precandidatas y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidata o precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación de la candidata o candidato por el partido de que se trate, el Consejo negará el registro legal de la persona infractora.

ARTÍCULO 338. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las precandidatas y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las precandidatas y precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo y términos establecidos por esta Ley, y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las precandidatas y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidata o precandidato de quien es promovido.

Precandidata o precandidato, es la ciudadana o el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidata o candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatas o candidatos a cargos de elección popular.

Ninguna ciudadana o ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en alianza partidaria, o coalición.

ARTÍCULO 339. El Consejo, a más tardar el último día del mes de octubre del año previo al de la elección, determinará los topes de gasto de precampaña por precandidata o precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinticinco por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

ARTÍCULO 340. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley, respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

El Consejo vigilará los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en esta Ley.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Los partidos políticos, precandidatas y precandidatos están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidaturas de la elección de que se trate. De no retirarse, el Consejo tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley.

Durante los procesos de precampaña, en la colocación de propaganda electoral, los partidos, candidatas y candidatos observarán las reglas planteadas en las fracciones, I a VI del artículo 354, de esta Ley.

Capítulo IX

De las Campañas Electorales

ARTÍCULO 341. Los partidos políticos podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas de acción e idearios, y respaldar a sus candidatos, así como en general promover la afiliación de partidarios, atendiendo en todo caso a lo que dispone esta Ley.

La propaganda electoral, como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Tratándose de propaganda en radio y televisión, ésta sólo podrá realizarse dentro de los espacios que al efecto designe el Instituto, de conformidad con el convenio celebrado con el Consejo.

ARTÍCULO 342. Desde el inicio de las campañas electorales, y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales suspenderán las campañas publicitarias de todos aquellos programas, acciones gubernamentales, obras o logros de gobierno, así como la realización de eventos organizados y auspiciados con recursos públicos o privados en los que tenga intervención alguna entidad de gobierno, en el ámbito federal, estatal o municipal.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental de publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso tanto de los poderes estatales y municipales, así como de los órganos de gobierno del Estado, y cualquier otro ente público.

ARTÍCULO 343. Las únicas excepciones a lo señalado en el artículo anterior, serán las campañas de información que las autoridades electorales o administrativas, hagan en relación a los servicios de salud, y educación, así como las necesarias en materia de protección civil en casos de emergencia, y aquella intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes a su cargo, siempre y cuando no se difundan mensajes que impliquen la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político, candidata o candidato, o que de alguna manera los vincule a los procesos electorales.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los mensajes informativos dirigidos a la población durante el período de restricción deberán cumplir con los siguientes parámetros:

- I. No deberán incluir el nombre, ni la imagen de ninguna servidora o servidor público, ni contener colores, emblemas, imágenes, símbolos, lemas, logos o frases que los vinculen con algún partido político;
- II. No deberán referir programas, acciones, obras o logros de gobierno, y
- III. El contenido de los mensajes deberá estar justificado en el contexto de los hechos particulares que motivan su difusión.

ARTÍCULO 344. Será considerada promoción personalizada contraria a esta Ley, la propaganda gubernamental que, desde el inicio de las precampañas, y hasta la conclusión de la jornada electoral, se difunda a través de prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, eventos gubernamentales, volantes, u otros medios de comunicación, distintas a los medios de radio y televisión, que contenga alguno de los elementos siguientes:

- I. Promocionen, implícita o explícitamente, a una servidora o servidor público, precandidata o precandidato, candidata o candidato con fines político-electorales;
- II. Destaque elementos de una servidora o servidor público, precandidata o precandidato, o candidata o candidato como su nombre, imagen, silueta, fotografía, frases alusivas a su persona o se pueda asociar con su nombre o apellidos, voz, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

III. Asocie logros de gobierno con la servidora o servidor público, candidata o candidato, precandidata o precandidato más que con la institución;

IV. Utilice expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendentes a la obtención del voto, o mencione o aluda la pretensión de ser precandidata, precandidato, candidata, candidato, candidata o candidato independiente, a un cargo de elección popular o cualquier referencia a los procesos de selección interna, o electorales;

V. Contenga expresiones como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, o

VI. Utilice colores, emblemas, símbolos, lemas, logos o cualquier otro elemento que relacione a los servidores públicos con algún partido político, coalición, candidata, candidato, precandidata, precandidato, candidata o candidato independiente o proceso electoral.

ARTICULO 345. Queda prohibida la utilización de programas sociales y de sus recursos, así como de los privados del ámbito federal, estatal o municipal, así como de los recursos de procedencia privada con la finalidad de inducir o coaccionar por cualquier medio a las ciudadanas o ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, precandidato o candidato. Asimismo, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, no podrán adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas, privadas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será causal de nulidad de la elección, cuando sea determinante para el resultado de la misma.

ARTÍCULO 346. Los gastos que realicen los partidos políticos, las alianzas partidarias, las coaliciones, y sus candidatas o candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General conforme a esta Ley.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

II. Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como, inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidata o candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

ARTÍCULO 347. No se considerarán dentro de los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

ARTÍCULO 348. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y las candidatas y candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Federal, y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatas o candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:

I. Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos, a todos los partidos políticos que participan en la elección;

II. Los partidos políticos y, en su caso, las candidatas y los candidatos independientes, deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre de la o el ciudadano autorizado por el partido político, o la candidata o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones, y

III. La o el presidente del Consejo podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas a la presidencia del Consejo.

ARTÍCULO 349. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, no podrá fijarse, ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo; salvo en los casos de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

excepción que prevenga esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

Cuando los partidos políticos, o las candidatas y candidatos independientes, realicen actos masivos en lugares públicos, podrán solicitar la autorización del ayuntamiento correspondiente, para colocar, sólo durante el tiempo en que se trate el desarrollo del acto respectivo, la propaganda que consideren, debiendo retirarla inmediatamente al término de los mismos

ARTÍCULO 350. Los partidos políticos, o candidatas y candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión

ARTÍCULO 351. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político, alianza partidaria, o coalición que ha registrado al candidato. En el caso de candidatas y candidatos independientes, se deberá insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “candidato independiente”.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7° de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatas, candidatos, autoridades, terceros, y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 352. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, y candidatos, se ajustarán a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 6° de la Constitución Federal.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. El Consejo está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión o el retiro de cualquier propaganda.

Los partidos políticos, las precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos, podrán ejercer el derecho de réplica que establece el párrafo primero del artículo 6° de la Constitución Federal, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades, o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta, y de las disposiciones civiles y penales aplicables.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

ARTÍCULO 353. Los mensajes de la propaganda que los partidos políticos, las alianzas partidarias, las coaliciones, y candidatas o candidatos realicen en la vía pública, a través de grabaciones, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 354. Los partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

II. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen el Consejo, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

III. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios; ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. El Consejo ordenará el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios, ni carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, ni en edificios públicos, y

VI. No se podrá utilizar cualquier tipo de pegamento al fijar propaganda, que posteriormente dificulte su retiro.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Los partidos, candidatas y candidatos, deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse materiales biodegradables o reciclables en la propaganda electoral impresa.

Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados y, en su caso, las candidatas y candidatos independientes, conforme al procedimiento que se acuerde en la sesión del Consejo respectivo que celebre en diciembre del año anterior al de la elección.

Las comisiones distritales, y los comités municipales dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos, candidatas y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos, y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los tres días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

Sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar, dado el incumplimiento de lo dispuesto por este artículo, la autoridad electoral, por sí misma, o solicitándolo al ayuntamiento respectivo, podrá proceder al retiro de la propaganda en cuestión, con cargo a las prerrogativas de financiamiento público pendientes de ejercer, del partido o partidos políticos que corresponda. Tratándose de candidatas o candidatos independientes, se estará a lo dispuesto por el Título Décimo Cuarto y a los artículos, 456, y 470, de esta Ley. Para lo anterior, el Consejo General deberá establecer el procedimiento respectivo, y los funcionarios o autoridades que estarán a cargo del retiro de la propaganda correspondiente.

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidaturas a cargos de elección popular.

Durante todo el tiempo que duren los procesos electorales, está prohibido el uso de todo tipo de publicidad o propaganda relacionada con partidos políticos, candidatas o candidatos, tanto en exterior como en el interior de los vehículos destinados al servicio de transporte público, y en los servicios auxiliares del mismo.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

ARTÍCULO 355. Las campañas electorales para la Gubernatura del Estado tendrán una duración de noventa días. Las campañas electorales para diputaciones y ayuntamientos tendrán una duración de sesenta días.

Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración, ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo a la autoridad electoral correspondiente, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en el Estado, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de las y los ciudadanos; quedan sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados por esta Ley, y la Ley General de Delitos Electorales.

Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico que para tal efecto emita el Instituto, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

ARTÍCULO 356. En materia de debates, es obligatorio el desarrollo de por lo menos dos entre todos los candidatos o candidatas a la Gubernatura del Estado, dentro de los sesenta días del plazo de campaña.

El Consejo promoverá la celebración de debates entre los diversos candidatos o candidatas a cargos de elección popular, los cuales se podrán llevar a cabo cuando alguno de ellos lo solicite, y siempre que medie acuerdo entre los candidatos que deseen participar.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Asimismo, a petición de los interesados, el Consejo podrá coordinar la celebración de debates entre otras candidaturas a cargos de elección popular, para ello se deberá contar con el acuerdo previo de las candidatas y candidatos interesados.

En ambos casos, los candidatos y candidatas se registrarán por el Reglamento y mecanismos que para tal efecto emita el Consejo General, y que deberá ser publicado en el Periódico Oficial; además de mostrar en todo momento, un alto nivel de civilidad y respeto a los otros contendientes, y a los propios organismos electorales.

Los medios de comunicación, nacionales y locales, podrán organizar libremente debates entre las candidatas y candidatos a cargos de elección popular, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- I. Comunicar al Consejo por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a su celebración;
- II. Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, siempre que hayan sido invitados la totalidad de los candidatos y estos no hayan aceptado su participación, y
- III. Se establezcan condiciones de equidad e imparcialidad en el formato.

La transmisión de los debates por los medios de comunicación, será gratuita, y se llevarán a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de las candidatas o candidatos invitados a los debates no será causa para la no realización de los mismos.

TÍTULO DÉCIMO

De la Seguridad Jurídica de las Elecciones

Capítulo Único

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 357. Las y los representantes de los partidos políticos, coaliciones o, en su caso, de los candidatos independientes, gozarán de plenas garantías para ejercer sus funciones; y las autoridades, en el ámbito de su competencia, les brindarán las facilidades necesarias para su desempeño.

ARTÍCULO 358. No se permitirá la celebración de mítines, de reuniones públicas, ni de cualquier acto de propaganda política el día de la jornada electoral y los tres que le precedan. Asimismo, en tales días, los partidos políticos, sus simpatizantes, sus directivos y las candidatas y los candidatos, se



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

abstendrán de realizar acciones para ofrecer o suministrar gratuitamente bebidas, alimentos o cualquier otro artículo, con fines de promoción al voto o proselitismo político.

ARTÍCULO 359. El día de la jornada electoral y el anterior, queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas, y deberán permanecer cerrados todos los establecimientos que expidan esta clase de bebidas como actividad principal; el Consejo adoptará las medidas que correspondan para la aplicación de esta disposición.

ARTÍCULO 360. Los juzgados de control y tribunales de juicio oral, los juzgados menores, y notarías públicas, con el objeto de que tanto los partidos políticos, como cualquier ciudadana o ciudadano, puedan denunciar anomalías que pudieran surgir durante la jornada electoral, o de que se tuviera que dar fe de cualquier incidente en la misma, permanecerán abiertos durante el día de la elección; la misma obligación tendrán la Fiscalía General de Estado, y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, o quienes hagan sus veces.

ARTÍCULO 361. Los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, deben prestar el auxilio que el Consejo y los demás organismos y funcionarios electorales requieran conforme a esta Ley, para asegurar el orden y garantizar el proceso electoral.

ARTÍCULO 362. La autoridad estatal y municipal, sin excepción, está obligada a proporcionar sin demora, las informaciones que obren en su poder y las certificaciones de los hechos que le consten, o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, así como a practicar las diligencias correspondientes cuando los organismos que esta Ley establece se lo demanden, con el fin de salvaguardar la seguridad el día de la jornada electoral.

Igualmente, hará del conocimiento de estos organismos, todo hecho que pueda motivar la inelegibilidad de las o los candidatos, o alterar el resultado de la elección.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De la Jornada Electoral

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 363. La Jornada Electoral en los procesos electorales locales concurrentes con los federales, se ajustará a lo dispuesto para su desarrollo por la LGIPE.

Fuera de los casos previstos en el párrafo anterior, la Jornada Electoral de las elecciones locales se realizará en los términos previstos por la presente Ley.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Las facultades que tendrán los funcionarios de las mesas directivas de casilla designados para las elecciones del Estado en los procesos electorales locales concurrentes con los federales, de acuerdo a la integración prevista por la LGIPE, se sujetará a lo determinado por la misma y por los acuerdos generales o lineamientos que al efecto emita el Instituto. En lo no previsto por las normas y acuerdos antes mencionados, se aplicarán las disposiciones contenidas en la presente Ley respecto a las facultades en mención.

Capítulo II

De la Instalación y Apertura de las Casillas

ARTÍCULO 364. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidenta o presidente, secretaria o secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes que concurran.

Los demás organismos electorales se instalarán en sesión permanente a partir de las 6:30 horas.

ARTÍCULO 365. Los trabajos de instalación de la casilla se realizarán en presencia de los representantes debidamente acreditados, y observadores electorales que concurran, y comprenderán las siguientes acciones:

- I. Disponer el local, mobiliario, rótulos de ubicación de casilla y lo necesario para la elección;
- II. la o el presidente de la casilla pondrá a disposición de los funcionarios de la mesa directiva, el material electoral. Se contará el número de boletas electorales recibidas y se confirmarán los folios;
- III. A solicitud de alguno de los representantes partidistas o de candidatos independientes ante la casilla, podrán rubricarse las boletas por aquellos que así lo deseen. La falta de rúbrica en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos;
- IV. Armar las urnas transparentes, y colocarlas en un lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes;
- V. Disponer las mamparas, o cancelas; y, en su caso, mamparas especiales movibles a una altura considerable, para facilidad de las personas en sillas de ruedas, y personas de talla baja; que protejan a los electores de la vista del público; para que puedan votar en secreto;
- VI. Posteriormente se procederá a levantar el acta de instalación, y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

VII. En caso de riesgo latente a la seguridad pública, por enfermedades infectocontagiosas se deberá garantizar y aplicar los esquemas y protocolos sanitarios establecidos por la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 366. En el acta de instalación de la casilla, se hará constar lo siguiente:

- I. Lugar, domicilio, fecha y hora en que se inicia el acto de instalación de casilla;
- II. Los nombres completos y apellidos de los funcionarios, y de los representantes acreditados ante la mesa directiva de casilla que intervengan;
- III. El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;
- IV. Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes;
- V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
- VI. En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.

ARTÍCULO 367. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

- I. Si estuviera la o el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados de entre los electores que se encuentren en la casilla;
- II. Si no estuviera la o el presidente, pero estuviera la o el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;
- III. Si no estuvieran la o el presidente ni la secretaria o el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

V. Si no asistiera ninguno de las o los funcionarios de la casilla, la comisión distrital o el comité municipal electorales, tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en la fracción VI anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar de común acuerdo a los miembros de la mesa directiva.

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de las candidaturas independientes.

ARTÍCULO 368. Las y los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.

Los miembros de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse hasta que se lleve a cabo la clausura de la misma



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

ARTÍCULO 369. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
- IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que las y los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y
- V. La comisión distrital o el comité municipal electorales así lo dispongan por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

Para los casos señalados la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Capítulo III

De la Recepción de los Votos

ARTÍCULO 370. Una vez levantada y firmada el acta de instalación, la o el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde a la o el presidente dar aviso de inmediato a la comisión distrital o al comités municipales electorales a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.

El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes.

Recibida la comunicación que antecede, la comisión distrital o el comité municipal electoral, decidirá si se reanuda la votación para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

ARTÍCULO 371. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

Las y los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio. En este caso, las y los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

La o el presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan a la ciudadana o ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

La secretaria o secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre de la ciudadana o ciudadano, o ciudadanos presuntamente responsables.

ARTÍCULO 372. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político o candidato independiente por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

La secretaria o secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- I. Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;
- II. Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector, y
- III. Devolver al elector su credencial para votar.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Las y los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados en términos de lo dispuesto por el artículo 375, de esta Ley, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de las y los representantes al final de la lista nominal de electores.

ARTÍCULO 373. La o el presidente de la mesa directiva de casilla recogerá las credenciales para votar con fotografía, que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al elector, poniendo a disposición de las autoridades competentes a quienes las presenten.

ARTÍCULO 374. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

I. El elector, además de exhibir su credencial para votar a requerimiento de la presidenta o presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla, y

II. la secretaria o secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito nombre completo y apellidos, domicilio y número de clave de la credencial para votar con fotografía, y elección en la que votó.

Una vez asentados los datos a que se refiere la fracción anterior, se observará lo siguiente:

a) Si el elector se encuentra fuera de su sección pero dentro de su distrito electoral, podrán votar para, la Gubernatura y diputaciones, según se trate.

b) Si se encuentran fuera de su distrito electoral, pero dentro del Estado, podrán votar, en su caso, para la Gubernatura.

Cuando el elector sea militar en servicio activo o forme parte de la fuerza pública encargada de la vigilancia de la elección, podrá votar en la casilla especial más próxima al lugar en donde desempeñe sus funciones, debiendo presentarse sin armas.

ARTÍCULO 375. Las y los representantes acreditados ante las casillas, y los asistentes designados por los organismos electorales, que cuenten con credencial para votar con fotografía, podrán votar en la casilla donde actúen, de conformidad con lo siguiente:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

I. Además de exhibir su credencial para votar a requerimiento de la presidenta o presidente de la mesa directiva, deberán mostrar el pulgar derecho para constatar que no han votado en otra casilla, y

II. Una vez asentados los datos a que se refiere la fracción anterior, se observará lo siguiente:

a) Si se están desempeñando en el municipio al que pertenece su sección electoral, podrán votar en las elecciones de, Gubernatura, diputaciones, y ayuntamientos.

b) Si se encuentran fuera de su municipio, pero dentro de su distrito, podrán votar en las elecciones de, Gubernatura, y diputaciones.

c) Si se encuentran fuera de su municipio y distrito electoral, pero dentro del Estado, podrán votar sólo para la Gubernatura.

En este caso, la secretaria o secretario de la mesa directiva levantará la lista adicional al final del listado nominal de electores con fotografía de la casilla, consignando el nombre completo y apellidos, domicilio y número de clave de la credencial para votar con fotografía, y elección en la que votó.

ARTÍCULO 376. A la o el presidente de la mesa directiva, corresponde, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.

Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

Tendrán derecho de acceso a las casillas:

I. Los electores que hayan sido admitidos por el presidente de la mesa directiva de casilla en los términos que fija el artículo 372, de esta Ley;

II. Las y los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes debidamente acreditados en los términos que fija esta Ley;

III. Las y los notarios públicos y las y los jueces que den fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación deberán:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

- a) Presentar identificación de manera plena ante el presidente de la mesa directiva y el resto de las funcionarias o funcionarios y representantes de candidatas o candidatos, o partidos políticos, lo que deberá hacerse constar en la hoja de incidencias respectiva; haciéndoles de conocimiento, de quien solicitó su presencia, así como la índole de la diligencia a realizar, la que en ningún caso podrá oponerse o interferir con el secreto del voto.
- b) Dejar copia del acta levantada a la o el presidente de la mesa, a fin de que se acompañe en el paquete electoral que corresponda.
- c) Hacer llegar copia certificada a la comisión distrital o el comité municipal que corresponda, dentro de las doce horas siguientes a la correspondiente al cierre de su actuación.

En caso de incumplimiento con alguna parte del procedimiento contenido en este artículo, se entenderá su actuación como nula y sin valor legal alguno; ello con independencia, de otras responsabilidades o sanciones que pudieran corresponderles, y

IV. Las funcionarias o funcionarios electorales que fueren enviados por el Consejo, las comisiones distritales o los comités municipales electorales, o llamados por el presidente de la mesa directiva.

Las o los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija esta Ley; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. La presidenta o el presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

ARTÍCULO 377. La o el presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

ARTÍCULO 378. La presidenta o presidente de la mesa directiva suspenderá la votación en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza, con el objeto de alterar el orden en la casilla. Cuando lo considere conveniente, dispondrá que se reanude la votación, dejando constancia de los hechos en la hoja de incidentes respectiva, así como en el acta de cierre de votación.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

En estos casos, el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por la presidenta o el presidente de la mesa directiva de casilla, en un acta especial que deberá firmarse por las y los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos y candidaturas ciudadanas acreditados ante la misma. Si alguna funcionaria o funcionario o representante se negase a firmar, ella secretaria o el secretario hará constar la negativa.

ARTÍCULO 379. Las y los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley.

La secretaria o secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

ARTÍCULO 380. Ninguna autoridad podrá detener a las y los integrantes de las mesas directivas de casilla o a las y los representantes de los partidos y candidatos independientes durante la jornada electoral, salvo en el caso de delito flagrante.

ARTÍCULO 381. La votación se cerrará a las 18:00 horas. Podrá cerrarse antes de la hora señalada, sólo cuando la o el presidente, y la secretaria o el secretario, certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquélla casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, la casilla se cerrará una vez que hayan votado quienes hubiesen estado formados a las 18:00 horas.

ARTÍCULO 382. La o el presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.

La secretaria o el secretario, llenará el acta de cierre de votación, la que será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes acreditados ante la misma.

En dicha acta se hará constar:

- I. La hora en que comenzó a recibirse la votación;
- II. Los incidentes que se relacionen con ella;
- III. Los escritos de incidentes presentados, y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

IV. La hora y las circunstancias en que la votación haya concluido.

Capítulo IV

Del Escrutinio, Cómputo de los Votos, y Clausura de las Casillas

ARTÍCULO 383. Las y los funcionarios y representantes acreditados, una vez levantada el acta de cierre de votación, permanecerán en la casilla. Los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de la votación.

ARTÍCULO 384. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual las y los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

I. El número de electores que votó en la casilla;

II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, o candidatas o candidatos;

III. El número de votos nulos, y

IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.

El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:

a) De Gubernatura;

b) De diputaciones, y

c) De ayuntamientos.

ARTÍCULO 385. El escrutinio y cómputo de la elección, se realizará conforme a las reglas siguientes:

I. La secretaria o secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

II. La o el primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

III. La o el presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

V. Los dos escrutadores, bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y

b) El número de votos que sean nulos, y

c) Si aparecieran boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se hará la rectificación ante la vista de todos los presentes. Estas boletas se separarán y se computarán en la elección respectiva. El cómputo final y llenado de las actas se hará al término del escrutinio de todas las urnas para que puedan incluirse estos votos.

VI. La secretaria o el secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto a la candidata o candidato de la alianza partidaria, o la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Este cómputo deberá coincidir con la suma de los respectivos grupos de boletas, la cual será verificada; se contará un voto por cada emblema, o recuadro marcado, así como cuando el elector marque en algún lugar el recuadro que contiene el círculo o emblema del partido, candidata o candidato.

ARTÍCULO 386. Para determinar la validez o nulidad de los votos emitidos para efecto del cómputo a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga la o el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o candidato independiente;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en los términos siguientes:

a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, o

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir alianza partidaria, o coalición, entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;

III. Si el elector cruza más de un emblema o recuadro de un partido político y se trata de candidaturas de la alianza partidaria, o coalición, se computará un solo voto en favor de la candidata o candidato, fórmula o planilla específica;

IV. Los votos por candidatos no registrados se computarán si se anotaron completamente sus nombres, fórmulas o los de la lista respectiva. Para planillas de renovación de ayuntamientos, sólo se computarán si se anotaron completamente los nombres de las candidatas o los candidatos para todos los cargos a elegir, y se levantará acta por separado, y

V. Serán nulos los votos de boletas que ostenten un número de sección distinto al de la casilla en la que se efectúe el escrutinio.

ARTÍCULO 387. La validez o nulidad del voto emitido a favor de la candidata o candidato que la encabeza afectará a toda la fórmula o planilla.

ARTÍCULO 388. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección, cada acta contendrá, por lo menos:

I. El número total de boletas recibidas para la elección respectiva;

II. El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;

III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

IV. El número de votos nulos;

V. El número de representantes de partido o candidatas o candidatos independientes, así como de asistentes electorales que votaron en la casilla en la que actuaron sin estar en el listado nominal de electores;

VI. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

VII. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo.

En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

ARTÍCULO 389. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes que actuaron en la casilla.

Las y los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

ARTÍCULO 390. De todas las actas se harán copias suficientes para tener las que correspondan a cada paquete electoral, y se entregará una a cada uno de los representantes acreditados. Estas copias deberán ser legibles y firmadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, así como por los representantes ante la misma. Si alguna o algún funcionario o representante se negase a firmar, la secretaria o el secretario hará constar la negativa.

ARTÍCULO 391. El secretario de la casilla debe recibir los escritos de incidencias o protesta que le sean presentados, así como las pruebas documentales que, en su caso, se exhiban. Estos escritos se presentarán por triplicado, debiendo constar en ellos el nombre y firma de la secretaria o secretario de la casilla, así como la hora en que los haya recibido. El referido funcionario conservará una de las copias para formar parte del expediente que se integrará en el paquete electoral. Por su parte, el representante de partido político, o de la candidata o candidato independiente, deberá hacer entrega del original del escrito de protesta al organismo electoral que corresponda, en los términos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado.

El escrito de protesta, salvo el caso de excepción previsto en el artículo 316 fracción VII, de esta Ley, sólo podrá ser presentado por los representantes acreditados debidamente ante la mesa directiva de casilla, el día de la jornada electoral, al término del escrutinio y cómputo.

ARTÍCULO 392. El paquete electoral de cada elección se integrará con los siguientes documentos:

I. Un ejemplar del acta de instalación;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

II. Un ejemplar del acta de cierre de votación;

III. El original del acta final de escrutinio y cómputo incluido dentro del paquete; y la primera copia colocada dentro de un sobre cerrado y adherido al exterior del mismo;

IV. Las boletas correspondientes a los votos emitidos, votos nulos, y las sobrantes que fueron inutilizadas conforme lo señala esta Ley, en los sobres respectivos, rotulados para tal efecto;

V. Copias de los escritos de protesta que se hayan presentado;

VI. En el caso de la lista nominal de electores con fotografía, ésta se incluirá en el paquete que en primer lugar haya sido escrutado y computado, y

VII. La copia del nombramiento de los funcionarios de casilla. En este caso, se procederá en los mismos términos de la fracción anterior.

Los paquetes deberán quedar cerrados y sobre su envoltura firmarán los miembros de la mesa directiva de casilla y los representantes acreditados presentes que deseen hacerlo.

ARTÍCULO 393. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por la o el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

Capítulo V

De la Clausura de la Casilla y de la Remisión del Paquete Electoral

ARTÍCULO 394. Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de las y los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos y de candidatas y candidatos independientes que deseen hacerlo.

ARTÍCULO 395. Una vez clausuradas las casillas, las y los presidentes de las mismas, personalmente, o a través de algún otro funcionario de la mesa directiva de casilla, que bajo su responsabilidad designe, en unión de aquéllos funcionarios de la casilla y de los representantes acreditados ante la misma que deseen acompañarlo, hará llegar los paquetes electorales correspondientes a la elección de ayuntamientos al comité municipal electoral; y, en su caso, a la comisión distrital electoral



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

de su adscripción, los paquetes correspondientes a la elección de diputaciones, y Gubernatura, dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- I. En un plazo no mayor de dos horas siguientes a la clausura de la casilla, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio;
- II. De diez horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de las cabeceras, y
- III. De veinticuatro horas en el caso de casillas rurales.

La demora en la entrega de los paquetes electorales y actas respectivas, sólo se justifica por causa de fuerza mayor o caso fortuito. En su caso, las comisiones distritales o los comités municipales electorales podrán adoptar, previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Las comisiones distritales y los comités municipales electorales podrán proponer al Consejo General un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de esta Ley y demás normativa aplicable. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al consejo distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

De los Actos Posteriores a la Elección y los Resultados Electorales

Capítulo I

De la Disposición Preliminar

ARTÍCULO 396. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los organismos electorales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se recibirán por las consejeras y consejeros ciudadanos y secretario o secretaria técnica del organismo o por las personas habilitadas para ello en el orden en que sean entregados;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

II. La funcionaria o funcionario de casilla, o la persona acreditada para tal efecto, entregará el paquete electoral y las copias de actas de cómputo destinadas al PREP y a la presidencia del organismo respectivo;

III. La consejera o consejero ciudadano, la secretaria o secretario técnico del organismo o la persona habilitada para ello extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados, en el que se harán constar las condiciones en que se recibe, y en su caso, si presentan huellas de violación;

IV. Se procederá, a continuación, a depositar los paquetes recibidos en el sitio que previamente haya sido designado para ello y que reúna las condiciones de seguridad, el cual será sellado en sus accesos al finalizar la recepción de la totalidad de los paquetes, y

V. La o el presidente del organismo electoral respectivo, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos.

Capítulo II

Del Conteo Rápido

ARTÍCULO 397. En el caso de las elecciones locales, será obligatoria la implementación de un conteo rápido institucional.

De igual manera, las personas físicas o morales que realicen estos conteos pondrán a su consideración, las metodologías y financiamiento para su elaboración y términos para dar a conocer los resultados de conformidad con los criterios que para cada caso se determinen.

Capítulo III

De la Información Preliminar de los Resultados

ARTÍCULO 398. Conforme los paquetes electorales sean entregados al organismo electoral respectivo, se deberán capturar los resultados que obren en el acta de escrutinio y cómputo recibida, de acuerdo a las siguientes reglas:

I. El organismo electoral respectivo habilitará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;

II. El personal habilitado recibirá las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato dará lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente a la secretaría ejecutiva del Consejo;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

III. La o el secretario, o el personal habilitado para ello, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en el formato destinado para ello, conforme al orden numérico de las casillas, y

IV. Las y los representantes de los partidos políticos o candidatas o candidatos independientes acreditados ante el organismo electoral, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

ARTÍCULO 399. Para la difusión de resultados preliminares de las elecciones, el Consejo podrá además implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto.

El Programa de Resultados Electorales Preliminares, PREP, es el mecanismo de información electoral previsto en la ley encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Consejo.

Su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad, de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los partidos políticos, alianzas partidarias, coaliciones, candidatas, candidatos, medios de comunicación, y a la ciudadanía.

ARTÍCULO 400. La validez o nulidad del voto emitido a favor de la candidata o el candidato que la encabeza afectará a toda la fórmula o planilla.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

Del Cómputo de las Votaciones y Asignaciones de Cargos

Capítulo I

Del Cómputo de la Elección de Diputados

ARTÍCULO 401. Las comisiones distritales electorales recibirán los paquetes electorales, los que desde ese momento quedarán bajo su custodia; y sesionarán a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo de las elecciones para diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, en cada uno de sus respectivos distritos; excepción hecha de los casos en los que el Consejo hubiese requerido el envío íntegro de los paquetes electorales; en tal virtud, contará con un término de veinticuatro horas para hacerlo llegar al mismo.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

ARTÍCULO 402. Las comisiones distritales electorales al efectuar el cómputo distrital procederán de la siguiente forma:

I. Certificarán que los sellos fijados en el sitio en donde fueron almacenados los paquetes electorales, relativos a cada una de las casillas que se instalaron durante la jornada electoral, no presentan huellas de violencia y darán fe del estado que guarda cada uno de los paquetes, tomando nota de los que presenten huellas de violación o alteración, sin destruir éstas;

II. Una vez determinado el inicio de las actividades del cómputo ordinario mediante el cotejo de actas, se procederá a la apertura de los paquetes electorales que contengan los expedientes de la elección, siguiendo el orden numérico de las casillas, y que no tengan muestras de alteración, conforme se vaya efectuando el traslado desde la bodega electoral.

La o el consejero presidente cotejará mediante lectura en voz alta los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados consignados en el acta que obra en su poder desde la noche de la jornada electoral. En tanto se da lectura a los resultados del acta, se hará la captura de la información.

De encontrar coincidencia en los resultados de las actas, se procederá sucesivamente a realizar la compulsión de las actas de las casillas siguientes.

Durante la apertura de paquetes electorales se extraerán: los escritos de protesta, si los hubiere, las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Pleno de la comisión en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta a la comisión distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Consejo;

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni estuviere en poder del presidente de la comisión distrital electoral, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

La o el secretario de la comisión, para llevar a cabo lo anterior, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos, y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes acreditados ante la comisión



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

que así lo deseen y una o un consejero ciudadano propietario, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 386, de esta Ley. Los resultados se anotarán en el formato establecido para ello; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiera manifestado cualquiera de los representantes ante la comisión distrital, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral, el cómputo de que se trate. Salvo en los casos que determine el pleno del organismo electoral como necesarios o de fuerza mayor, no se podrá interrumpir la realización de los cómputos, pues éstos se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. En ningún caso, la interrupción del cómputo excederá de ocho horas continuas;

IV. El organismo electoral correspondiente, cuando existan errores evidentes en las actas, podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

V. La o el presidente de la comisión distrital electoral, cuando una o más de las actas señalen un número de votos nulos que exceda al cinco por ciento de los votos sufragados, ordenará la apertura de los paquetes electorales respectivos, con el fin de verificar tal circunstancia;

VI. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

VII. En la elección de diputados, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de dos por ciento para la elección distrital respectiva, atendiendo para ello el procedimiento siguiente:

a) La comisión distrital electoral dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, para tales efectos, el presidente, o secretario técnico de la comisión distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Consejo; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por las y los consejeros ciudadanos, las y los representantes de los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, las candidaturas independientes, y asistentes electorales.

b) Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o, en su caso, las candidaturas independientes, tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente, y podrán hacer las observaciones que consideren, las cuales se asentarán en el acta respectiva.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

En las casillas que no requieren un nuevo escrutinio y cómputo, así como en aquellas que fueron objeto de recuento, deberá preverse la extracción de la documentación y materiales electorales de tal forma que en el paquete electoral sólo queden los sobres con los votos válidos y nulos, así como las boletas no utilizadas;

VIII. Para el cómputo distrital de la votación para diputados, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

IX. El cómputo distrital de diputaciones de mayoría relativa se realizará sumando el total de los votos obtenidos en las actas de escrutinio y cómputo, emitidas en las casillas por partido, coalición y en su caso de candidatura independiente;

X. Para realizar el cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se abrirán los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el acta de escrutinio y cómputo de la elección de diputaciones de representación proporcional, haciendo el cotejo de los datos y asentando las cifras a continuación del registro de los resultados finales del cómputo distrital de mayoría relativa;

XI. El cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, es la suma de la votación distrital de diputados de mayoría relativa, más la votación consignada en las actas de representación proporcional de las casillas especiales;

XII. En el supuesto que señala la fracción III de este artículo, deberá hacerse nuevamente el escrutinio y cómputo de casilla especial para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, en el propio Pleno de la Comisión. En este caso, se trata solamente de las boletas de representación proporcional, marcadas con RP por los funcionarios de casilla;

XIII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital electoral de la elección de diputadas y diputados de mayoría relativa y representación proporcional del distrito que corresponda, lo que deberá consignarse en el acta de cómputo respectiva, haciendo constar los incidentes y resultados habidos, señalando las casillas en que se interpuso escrito de protesta, anotando el nombre del recurrente, y

XIV. Las comisiones distritales electorales una vez concluido el cómputo distrital procederán de la siguiente manera:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

a) Se integrará un expediente que contenga:

1. El original del acta del cómputo distrital por el principio de mayoría relativa.
2. El original del acta del cómputo distrital por el principio de representación proporcional, solo en el caso de los distritos electorales donde se instalaron casillas especiales.
3. Copia certificada de la constancia de validez y mayoría otorgada a la fórmula de candidatas y candidatos que la hubiera obtenido,
4. Un informe relativo al desarrollo del proceso de elección de que se trate.

Dicho expediente será remitido al Consejo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del cómputo.

b) Dentro del mismo plazo a que se refiere el inciso que antecede, hará llegar al Tribunal Electoral los medios de impugnación que hayan sido interpuestos; remitiendo copia de los mismos al Consejo.

c) Los paquetes electorales quedarán a disposición del Consejo y, en su caso, del Tribunal Electoral, en el domicilio oficial de la comisión distrital de que se trate.

d) Las presidentas y los presidentes de las comisiones distritales electorales conservarán en su poder, una copia certificada de todas las actas y documentación que integran el expediente relativo al cómputo distrital.

ARTÍCULO 403. Las presidentas y los presidentes de las comisiones distritales electorales fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo distrital, los resultados de cada una de las elecciones.

ARTÍCULO 404. Verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, una vez que la comisión distrital electoral haya concluido el cómputo distrital, pronunciará la declaración de validez de la elección de diputados; y el presidente del citado organismo electoral expedirá la constancia de validez y mayoría a quien hubiese obtenido el triunfo; salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

Capítulo II

De la Asignación de Diputaciones de Representación Proporcional



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

ARTÍCULO 405. El domingo siguiente posterior a la elección, el Consejo se reunirá para recibir de las comisiones distritales, la documentación electoral respectiva y, en su caso, remitir al Tribunal Electoral los recursos que se hubieren interpuesto.

ARTÍCULO 406. El Consejo realizará el cómputo de la votación recibida en todo el Estado, para los efectos de la elección de diputaciones por representación proporcional, observando lo siguiente.

I. Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de los resultados que arrojen, y

II. Sumará el resultado del total de votos que se hubiese obtenido cada partido político en los distritos electorales del Estado, obteniendo el resultado de la votación de la elección de diputados recibida en todo el Estado.

Después de realizar el cómputo de la votación de la elección de diputaciones recibida en todo el Estado, el Consejo procederá a la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional, de conformidad con el procedimiento previsto en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 407. El máximo de diputaciones por ambos principios que puede alcanzar un partido, será el que disponga la Constitución del Estado.

ARTÍCULO 408. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

ARTÍCULO 409. En la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un partido político, no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

ARTÍCULO 410. La asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, será independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido las y los candidatos del partido de acuerdo a su votación. En la asignación deberá seguirse el orden que tengan las y los candidatos en la lista correspondiente, salvo que se presente el supuesto previsto por la fracción V del artículo siguiente.

En la asignación se deberá respetar en todo momento el género que corresponda.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

ARTÍCULO 411. Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:

I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y

II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula siguiente:

a) Cociente natural: el resultado de dividir la votación efectiva entre el número de diputaciones pendientes de asignar.

b) Resto mayor: el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir;

III. Una vez desarrollada la fórmula prevista en la fracción anterior, se observará el procedimiento siguiente:

a) Se determinarán las diputaciones que se les asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural.

b) Los que se distribuirán por resto mayor, si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

c) Se determinará, si es el caso aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en los artículos 407, y 408, de esta Ley;

Si así fuere, le serán restados el número de diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos con derecho y que no se ubiquen en esos supuestos, al entero y resto mayor establecidos en los incisos a) y b) de la fracción III de este artículo.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Si fuese el caso, se eliminará del cociente al partido político que haya obtenido el porcentaje constitucional máximo permitido de puestos dentro de la Legislatura. Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos;

IV. Una vez efectuada la asignación de diputaciones de representación proporcional de acuerdo a las fracciones anteriores, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político los límites establecidos en el artículo 409, de esta Ley.

Si así fuere, se procederá a restar al partido o partidos políticos que se ubiquen con el mayor porcentaje de sobre-representación en la legislatura, las diputaciones de representación proporcional que serán otorgadas al partido o partidos políticos que se encuentre en los límites determinados por el referido artículo 409, de la presente Ley, hasta ajustarse a los límites establecidos.

En cualquier caso y en todo momento, las asignaciones que se realicen deberán respetar los límites establecidos por los artículos 407, y 408, de la presente Ley, y

V. La asignación deberá efectuarse conforme al número de espacios que le resultaron a cada partido político denominado y habrá de seguirse en el orden en el que se registraron las candidaturas y el género que les corresponde por partido político.

Para efecto del cumplimiento a la paridad sustantiva en la integración de la legislatura electa, el Consejo General emitirá los Lineamientos respectivos.

El Consejo General, podrá decretar los recesos que se considere necesarios en el desarrollo de la sesión de asignación a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 412. El Consejo expedirá a cada partido político, las constancias de asignación de diputados de representación proporcional. Hará la declaración de validez de las elecciones de diputados por ambos principios, y dispondrá la publicación correspondiente en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO 413. Asimismo, informará al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso, de la integración de la siguiente Legislatura.

Capítulo III

Del Cómputo de la Elección de Gobernador



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

ARTÍCULO 414. El cómputo distrital de la votación para la Gubernatura del Estado, se realizará por las comisiones distritales electorales, el miércoles siguiente a la elección; observando el procedimiento señalado en el artículo 402, de esta Ley.

Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección para la Gubernatura y se realizarán las operaciones referidas en el párrafo anterior.

La extracción de los expedientes de las casillas especiales, se hará de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Elecciones.

ARTÍCULO 415. Hecho el cómputo distrital, se levantará acta que contenga los incidentes que se hayan presentado durante el desarrollo del mismo y, desde luego, deberá consignarse en el documento de referencia el resultado obtenido, señalando las casillas en que se presentó escrito de protesta, anotando el nombre completo del recurrente.

Formado el expediente electoral de cada distrito, se procederá conforme a lo previsto en la fracción XIII del artículo 402, de esta Ley.

En el cómputo distrital de la Gubernatura, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral distrital menor de uno por ciento.

ARTÍCULO 416. El Consejo sesionará el domingo siguiente al de la jornada electoral, para hacer el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. Acto seguido, revisará las actas que contengan los resultados de la votación emitida por la ciudadanía potosina incluida en las Listas Nominales de Electores Residentes en el Extranjero para la elección de la gubernatura del estado que remita el Instituto;

II. Hará el cómputo de la votación total emitida en el Estado y, en su caso, de los votos emitidos en el extranjero, haciendo constar en el acta correspondiente, los incidentes y resultados del mismo, incluso los recursos que se interpusieron, y

III. Extenderá la constancia respectiva al candidato que haya obtenido la mayoría relativa en la elección.

En la elección estatal de la Gubernatura, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre las y los candidatos que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral total menor de uno por ciento.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

En caso de que se actualice la diferencia de votos para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de los paquetes electorales referentes a esta elección de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, la constancia a que se refiere la fracción III del presente artículo será extendida una vez que se lleven a cabo los escrutinios y cómputos y sean emitidas nuevamente por las comisiones distritales electorales las actas de cómputo distrital. No se ordenará el recuento de los paquetes electorales que hubieren sido motivo del mismo en las comisiones distritales electorales.

El procedimiento para atender a lo dispuesto en el párrafo anterior, será emitido por el Consejo General.

ARTÍCULO 417. El Consejo deberá expedir, a solicitud de los representantes de los partidos o, en su caso, del candidato independiente, las certificaciones de los actos que este procedimiento cubre. Contra los resultados del cómputo estatal procederán los recursos en la forma y términos que establece la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 418. Una vez concluido el cómputo estatal el Consejo declarará la validez de la elección de Gubernatura, y dispondrá la publicación de tal Declaratoria en el Periódico Oficial del Estado; dando aviso a los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial del Estado, para todos los efectos a que hubiere lugar.

Capítulo IV

Del Cómputo de la Elección de Ayuntamientos, y de la Asignación de Regidurías de Representación Proporcional

ARTÍCULO 419. A las 8:00 horas del siguiente miércoles posterior a la elección, los comités municipales electorales realizarán el cómputo de la elección de ayuntamiento; debiendo realizar en su orden las operaciones establecidas en el artículo 402, de la presente Ley.

En la elección de ayuntamientos, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre las candidatas o candidatos, o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de tres por ciento para la elección municipal de que se trate.

Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del comité municipal electoral, la presidenta o el presidente del mismo extenderá la constancia de validez y mayoría a la planilla de candidatas o candidatos que la haya obtenido.

Las y los representantes de los partidos políticos, coaliciones, o de la candidata o candidato independiente, podrán interponer los recursos contra los resultados consignados en el acta de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

cómputo, en la forma y términos que precisa la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

Formados los expedientes en los comités municipales electorales, se procederá conforme a lo previsto en la fracción XIII del artículo 402, de esta Ley.

ARTÍCULO 420. A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que se refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio, para cada ayuntamiento.

El Consejo realizará la asignación de regidores de representación proporcional, ponderando en todo momento el cumplimiento de la paridad sustantiva en el ayuntamiento electo, conforme al lineamiento que para tal caso emita el Consejo General.

Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:

I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, de la candidata o candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional;

II. Para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

III. Los votos obtenidos conforme a la fracción anterior se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural;

IV. Enseguida, los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato o candidata independiente, se dividirán entre el cociente natural, y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidurías a que corresponda el valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor;

V. Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

restaran a los partidos políticos, y al candidato o candidata independiente, después de haber participado en la primera asignación;

VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de las y los candidatos a regidurías registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato o candidata independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos, salvo que se presente el supuesto previsto por la fracción VIII del presente artículo;

VII. Sin embargo, ningún partido político, candidata o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidurías de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 284, de esta Ley;

VIII. En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado, y

IX. Realizada la asignación de regidurías de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos, y previo a la expedición de las constancias relativas, el Consejo General del Consejo procederá de la siguiente manera:

- a) Determinará con base en la integración de la planilla de mayoría relativa, y a las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos o candidatos independientes, si se actualiza la conformación paritaria del órgano municipal. De ser así, procederá a la expedición de las constancias correspondientes en apego al orden de las listas de representación proporcional.
- b) De advertirse la predominancia de uno de los géneros en la integración del órgano municipal, el Consejo General modificará el orden de prelación de las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y/o candidatos independientes, iniciando con la del partido o candidato independiente que, habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva, y continuando con las listas de los partidos o candidatos independientes que en forma ascendente continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración del ayuntamiento.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

- c) La modificación en el orden de prelación de las listas se realizará por la fórmula del género distinto que siga dentro de la lista a la que se aplicará la modificación, y

X. Se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes.

Contra el resultado proceden los recursos previstos en la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 421. El Consejo expedirá a cada partido político, candidata o candidato independiente, cuando corresponda, las constancias de asignación de regidores de representación proporcional, y enviará oportunamente la documentación relativa al Tribunal Electoral, en los casos en que se presentaran impugnaciones.

Capítulo V

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 422. Cuando un candidato o candidata haya obtenido constancia de mayoría de diputado y no reúna los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución del Estado, y la presente Ley, el Consejo, una vez que el Tribunal Electoral resuelva en forma definitiva los recursos que sobre el caso se hubieren interpuesto, declarará diputado al candidato suplente que lo acompañó en la fórmula.

ARTÍCULO 423. Si el supuesto del artículo anterior se refiere a candidatos propietarios de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible, su suplente; y en caso de que éste resulte también inelegible, tomará su lugar el que le sigue en la lista correspondiente al mismo partido.

ARTÍCULO 424. Cuando el carácter de inelegibilidad afectara a una candidata o candidato electo por mayoría para el cargo en una regiduría, el Tribunal Electoral podrá declarar nula su elección y se llamará desde luego a su suplente; si éste tampoco pudiera desempeñar el cargo, asumirán sus funciones los integrantes de la primera fórmula que le sigue en la lista de representación proporcional que su partido político, o el candidato independiente, hubiera registrado. Para cubrir a su vez la regiduría vacante, se recorrerán las fórmulas por dicho principio en el orden de prelación en que fueron registradas.

Tratándose de candidatos o candidatas a regiduría por el principio de representación proporcional, si se declara la inelegibilidad del propietario, se llamará a su suplente; si éste tampoco pudiera desempeñar el cargo, se llamará a la fórmula que le sigue en la lista del mismo partido, o de la candidata o candidato independiente.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Cuando se declare la inelegibilidad del presidente de un ayuntamiento electo, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

Del Procedimiento Sancionador, y de las Sanciones

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 425. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

I. El Consejo General;

II. La Comisión de Denuncias y Quejas, y

III. La Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución.

La Comisión de Quejas y Denuncias mencionada, se integrará por tres consejeros electorales, quienes serán designados, para un periodo de tres años, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo General.

ARTÍCULO 426. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Consejo o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente en el cual se dictó;
- III. Extracto de la resolución que se notifica;
- IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y
- V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado, copia certificada de la resolución.

Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas o denuncias que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

ARTÍCULO 427. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la secretaría ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Pericial;
- V. Reconocimientos e inspecciones judiciales;
- VI. Presunción legal y humana, y
- VII. Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

La secretaría ejecutiva o el Consejo General podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo General apercibirá a las autoridades, en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento de las pruebas.

Asimismo, el Consejo General podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Consejo dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos casos el Consejo General ordenará la devolución del expediente a la secretaría ejecutiva para los efectos del artículo 441, de esta Ley.

Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio señalados en la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, para hacer cumplir sus resoluciones.

ARTÍCULO 428. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar los documentos simples con las actas originales que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

ARTÍCULO 429. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

CAPÍTULO II

De las Medidas Cautelares y de Reparación en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

ARTÍCULO 430. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

ARTÍCULO 431. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- I. Indemnización de la víctima;
- II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- III. Disculpa pública, y
- IV. Medidas de no repetición.

Capítulo III

Del Procedimiento Sancionador Ordinario

ARTÍCULO 432. El Procedimiento Sancionador Ordinario se aplicará para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere esta Ley, distintas de aquéllas respecto de las cuales proceda el Procedimiento Sancionador Especial.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

El Procedimiento Sancionador Ordinario podrá iniciar a instancia de parte; o de oficio cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad del Consejo para fincar responsabilidades por infracciones a las disposiciones de esta Ley, prescribe en cinco años.

ARTÍCULO 433. Cualquier persona podrá presentar denuncias por presuntas violaciones a las disposiciones de esta Ley, ante los órganos del Consejo. Tratándose de personas morales, las quejas o denuncias deberán ser presentadas por conducto de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

ARTÍCULO 434. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la persona quejosa o denunciante; cuando sea por escrito deberá contar con firma o huella digital;
- II. Domicilio en la capital del Estado para oír y recibir notificaciones;
- III. Tratándose de personas morales, el documento o documentos que acrediten la personería;
- IV. Narración sucinta de los hechos en que se apoya la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. La persona denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y
- VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que las o los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Bajo el supuesto de que se omita alguno de los requisitos que se establecen en las fracciones anteriores, la secretaría ejecutiva prevendrá a la persona denunciante para que subsane la omisión, dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles, excepto cuando se trate de ausencia de la firma, caso en el cual la denuncia será desechada de plano. Cuando habiéndose narrado los hechos, éstos resulten imprecisos, vagos o genéricos, la o el denunciante deberá ser prevenido para que los aclare, dentro del mismo plazo. Si la omisión no se subsana dentro del plazo señalado, la denuncia se tendrá por no presentada.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

En caso de que la denuncia sea presentada a través de medios electrónicos, la misma se deberá hacer constar en un acta, requiriéndose a la persona denunciante para que, en un plazo improrrogable de tres días, contados a partir de la notificación correspondiente, acuda a ratificarla. De no ratificarse dentro del plazo concedido para tal fin, la denuncia se tendrá por no interpuesta.

La denuncia podrá ser presentada ante cualquier órgano del Consejo, el que deberá remitirla a la secretaría ejecutiva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte de la persona denunciante; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su defecto, cuando haya concluido el plazo para ello.

ARTÍCULO 435. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la secretaría ejecutiva, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

El órgano del Consejo que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la secretaría ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Recibida la queja o denuncia, la secretaría ejecutiva procederá a:

- I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La secretaría ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

ARTÍCULO 436. La denuncia será improcedente cuando:

- I. Al versar sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político estatal, la persona denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate, o su interés jurídico;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

II. La persona denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia, que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal, y

IV. Se denuncien actos de los que el Consejo resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley.

Cuando habiendo sido admitida la denuncia sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, o de cualquier forma quede sin materia la propia denuncia, se dictará el inmediato sobreseimiento.

ARTÍCULO 437. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

II. La persona denunciada sea un partido político que con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y

III. La persona denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la secretaría ejecutiva y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la secretaría ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Cuando durante la sustanciación de una investigación la secretaría ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

La secretaría ejecutiva llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo General.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

ARTÍCULO 438. Admitida la denuncia, y sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias, la secretaría ejecutiva emplazará a la persona denunciada, corriéndole traslado con una copia de la denuncia y de sus anexos, para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la persona denunciada o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos, o declarando que los desconoce;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. En su caso, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, y
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

En caso de omisión de uno de los requisitos, la persona denunciada deberá ser prevenida en los mismos términos en los que se previene a la persona denunciante.

ARTÍCULO 439. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Consejo, de forma, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la secretaría ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación.

ARTÍCULO 440. La secretaría ejecutiva, una vez que admita la denuncia, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio, a los órganos del propio Consejo, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de denuncia. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la secretaría ejecutiva.

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la secretaría ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

La secretaria o el secretario ejecutivo se encuentra facultado para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones, o el apoyo necesario para la realización de diligencias, que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales, la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por el secretaría ejecutiva, a través de la funcionaria, funcionario o funcionarios electorales, o por la o el apoderado legal que designe.

ARTÍCULO 441. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la secretaría ejecutiva pondrá el expediente a la vista de la persona quejosa y de la persona denunciada para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado, la secretaría ejecutiva, dentro de los 5 días hábiles siguientes, remitirá el expediente al Tribunal Electoral del Estado, con un informe circunstanciado el cual deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes, y
- IV. Las demás actuaciones realizadas.

En su caso, señalar las medidas cautelares que se hayan aplicado.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias para su conocimiento.

El Tribunal Electoral procederá en los términos que disponen los artículos, 452, y 453, de la presente Ley.

Capítulo IV

Del Procedimiento Sancionador Especial

ARTÍCULO 442. Dentro de los procesos electorales, la secretaría ejecutiva, por sí o a través de las funcionarias o funcionarios electorales en quienes se delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas en esta Ley para los partidos políticos, candidatos y autoridades en los tres ámbitos de gobierno;
- III. Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña, y
- IV. Constituyan violencia política.

La secretaría ejecutiva, también instruirá el procedimiento especial previsto en el presente capítulo, en todo tiempo, cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 443. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral del Estado.

ARTÍCULO 444. Tratándose de conductas infractoras relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión, durante la realización de los procesos electorales del Estado, la secretaría ejecutiva recibirá las denuncias que se le presenten y, sin dilación alguna, la hará suya y la presentará ante el Instituto en términos de la legislación aplicable.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

ARTÍCULO 445. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciante con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos, en su caso, que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. Las medidas cautelares, en su caso, que se soliciten.

ARTÍCULO 446. El órgano del Consejo que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la secretaría ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos antes indicados;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político- electoral;
- III. La denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La secretaría ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 48 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará a la denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Electoral del Estado, para su conocimiento.

ARTÍCULO 447. La secretaría ejecutiva cuando admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos para que produzca su contestación, la que deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 438, de la presente Ley.

Si la secretaría ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos que establece la presente Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral competente.

ARTÍCULO 448. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, y será conducida por la secretaría ejecutiva o por la funcionaria o el funcionario electoral que determine el Reglamento respectivo, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental, y la técnica, ésta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto, en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia se dará el uso de la voz a la persona denunciante a fin de que en una intervención no mayor de treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la propia secretaría ejecutiva, a través de funcionaria o funcionario competente, actuará como denunciante;

II. Acto seguido se dará el uso de la voz a la persona denunciada, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La secretaría ejecutiva, o la funcionaria o funcionario electoral designado para tal efecto resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la secretaría ejecutiva o el funcionario electoral designado para tal efecto concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la persona denunciante y a la persona denunciada, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

ARTÍCULO 449. La secretaría ejecutiva, celebrada la audiencia, deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo al Tribunal Electoral del Estado, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Electoral del Estado actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

ARTÍCULO 450. En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la secretaría ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la secretaría ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las comisiones distritales electorales o comités municipales electorales, de inmediato remitirán la denuncia respectiva a la secretaría ejecutiva para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la secretaría ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades.

La denuncia deberá contener lo siguiente:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;

IV. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

V. En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

ARTÍCULO 451. La secretaría ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal determinación deberá ser notificada y se informará al Tribunal Electoral del Estado, para su conocimiento.

La secretaría ejecutiva desechará la denuncia cuando:

I. No se aporten u ofrezcan pruebas, y

II Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la secretaría ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal Electoral del Estado, atenderá a lo dispuesto por los artículos, 448, y 449, de la presente Ley.

ARTÍCULO 452. El Tribunal Electoral, recibirá del Consejo el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, la Presidenta o el Presidente del mismo lo turnará a la Magistrada o Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Consejo de los requisitos previstos en esta Ley;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Consejo la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, la Magistrada o el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

ARTÍCULO 453. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Capítulo V

De las Infracciones, y de las Sanciones

ARTÍCULO 454. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

I. Los partidos políticos nacionales y estatales;

II. Las agrupaciones políticas estatales;

III. Los aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas, y candidatos de partido, candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

- IV. Las ciudadanas, ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- V. Las y los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- VI. Las autoridades, las servidoras o servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; de los organismos constitucionales autónomos; de los órganos de gobierno municipales; organismos descentralizados del Estado y municipios y, en general, de cualquier otro ente público;
- VII. Las y los notarios públicos;
- VIII. Las personas extranjeras;
- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- XII. Los demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, y otras disposiciones legales aplicables.
- ARTÍCULO 455. Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:
- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la LGPP, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
- II. Incumplir las resoluciones o acuerdos del Consejo o de los demás organismos electorales;
- III. Incumplir las obligaciones o violar las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone esta Ley;
- IV. Eludir presentar los informes a que se encuentran obligados, o no atender los requerimientos de la comisión permanente de fiscalización, en los términos y plazos que se establecen en esta Ley, y su reglamento respectivo;
- V. Realizar anticipadamente actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

VI. Exceder los topes de gastos de campaña;

VII. Realizar actos de precampaña o campaña en territorio extranjero, siempre que se acredite que existió consentimiento de los propios partidos, sin perjuicio de la responsabilidad de quien o quienes hubiesen realizado dichos actos;

VIII. Contratar tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, ya sea en forma directa, o a través de terceras personas;

IX. Difundir propaganda política o electoral cuyo contenido denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

X. Incumplir las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

XI. Incumplir la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo;

XII. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;

XII. Permitir la violencia política atribuible a sus representantes, dirigentes, aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, o afiliados, y

XIII. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 456. Son conductas infractoras atribuibles a los aspirantes a candidatura independiente, o a las candidatas o candidatos independientes, las siguientes:

I. Incumplir las obligaciones establecidas por esta Ley;

II. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;

III. Rebasar el tope de gastos de permitidos, o el límite de aportaciones individuales en la etapa de obtención de respaldo ciudadano;

IV. Realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

- V. Realizar actos anticipados de campaña o para obtener el respaldo;
- VI. Recibir recursos, en dinero o en especie, de los partidos políticos y los sujetos prohibidos a que se refiere el artículo 250, de esta Ley;
- VII. Recibir cualquier clase de apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos o cualquier otro respaldo corporativo, con excepción del proporcionado por agrupaciones políticas estatales;
- VIII. Omitir los informes a que están obligados por esta Ley, o excluir de los que sean presentados, los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a la obtención de apoyo ciudadano o a la campaña;
- IX. Realizar reuniones o actos de campaña y propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores;
- X. Utilizar recursos públicos para llevar a cabo sus actividades, ya sean de la Federación, de las entidades federativas, o de los municipios del Estado, más allá de las prerrogativas legales previstas en la presente Ley;
- XI. Incumplir los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones del Consejo y de los organismos electorales;
- XII. Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña determinados por el Consejo;
- XIII. Desacatar lo dispuesto por esta Ley respecto del adecuado manejo y disposición de la propaganda electoral, y
- XIV. Incurrir en cualquier otra falta, en virtud de lo previsto en esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 457. Independientemente de las infracciones que se consideran en el presente Título, el Consejo podrá aplicar las medidas de apremio establecidas en la Ley de Justicia Electoral para el Estado, a fin de hacer cumplir sus determinaciones.

ARTÍCULO 458. Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:

- I. Incumplir las obligaciones que señalan los artículos 213, y 214, de esta Ley, y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento y las que prevean otras disposiciones aplicables en la materia, y

III. Permitir la violencia política atribuible a sus representantes, dirigentes o afiliados.

ARTÍCULO 459. Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:

I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley, tratándose de los aspirantes, precandidatas o precandidatos;

III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

IV. Incumplir con la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña o campaña que estatuye esta Ley;

V. Exceder el tope de gastos de precampaña, o campaña, establecido por el Consejo;

VI. La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de realizar una promoción personalizada tendiente de inducir o coaccionar a las ciudadanas o ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato, y

VII. Ejercer actos u omisiones que constituyan violencia política, y

VIII. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 460. Son infracciones atribuibles a los ciudadanos o ciudadanas, a las o los dirigentes, y afiliados o afiliadas a partidos políticos, o, en su caso, a cualquier persona física o moral:

I. Omitir la entrega de la información requerida por el Consejo, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

II. Contratar o adquirir propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional, como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

III. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y

IV. Ejercer actos u omisiones que constituyan violencia política, y

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 461. Son infracciones atribuibles a las y los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito:

I. Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 320, de esta Ley, y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Ordenamiento y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables en la materia.

III. Permitir actos u omisiones que constituyan violencia política, de los cuales tengan conocimiento en razón del ejercicio de su encargo o con motivo de él.

ARTÍCULO 462. Son infracciones atribuibles a las autoridades, las servidoras o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:

I. Omitir o incumplir la obligación de prestar colaboración y auxilio, o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo;

II. Difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental, dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

III. Incumplir el principio de imparcialidad que se establece en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, durante los procesos electorales;

IV. Difundir propaganda que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en cualquier medio de comunicación social;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a las y los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

VI. Omitir o incumplir la obligación de ministrar, en tiempo y forma, las prerrogativas establecidas para los partidos políticos, las asociaciones políticas estatales, las candidatas y candidatos independientes;

VII. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley, de la Ley General de Acceso de las Mujeres, y de la Ley de Acceso de las Mujeres, a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, y

VIII. Permitir actos u omisiones que constituyan violencia política, de los cuales tengan conocimiento en razón del ejercicio de su encargo o con motivo de él, y

IX. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 463. Es infracción de las y los notarios públicos a esta Ley, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan las y los funcionarios de casilla; las ciudadanas y ciudadanos; las y los representantes de partidos políticos; candidatas o candidatos independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

ARTÍCULO 464. Son infracciones a las disposiciones de esta Ley, las conductas de los extranjeros que contraríen lo establecido por el párrafo segundo del artículo 33 de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 465. Son infracciones atribuibles a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales:

I. No informar mensualmente al Consejo del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

II. Permitir que en su creación intervengan organizaciones gremiales, u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas estatales, y

III. Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

ARTÍCULO 466. Son infracciones atribuibles a las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos estatales, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

I. Intervenir en la creación y registro de un partido político estatal, o en actos de afiliación colectiva a los mismos, y

II. Incumplir, en lo conducente, cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 467. Son infracciones atribuibles a los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

I. Inducir a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público, o en los medios de comunicación;

II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular, y

III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones de esta Ley, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 468. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el presente capítulo, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y

VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Cuando alguno de los sujetos previstos por el presente capítulo, sea responsable de las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género aquí contenidas, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda.

ARTÍCULO 469. Las infracciones establecidas por el artículo 455, de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las candidatas o candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cuarenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

IV. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Federal, a la Constitución del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

ARTÍCULO 470. Las infracciones en que incurran las o los aspirantes a candidaturas independientes, o las candidatas o candidatos independientes, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente;

III. Negación o, en su caso, cancelación del registro como candidato independiente;

IV. En caso de que la o el aspirante omita informar y comprobar al Consejo los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrada o registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

ARTÍCULO 471. Las infracciones en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá suspender o cancelar el registro como agrupación política.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

ARTÍCULO 472. Las infracciones establecidas en que incurran los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, serán sancionadas de la siguiente forma:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente, y
- III. Con la pérdida del derecho del o la aspirante, precandidata o precandidato infractor a ser registrado como candidata o candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. En caso de infracciones cometidas por aspirantes, precandidatas o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando la o el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidata o candidato.

ARTÍCULO 473. Las infracciones establecidas en que incurran las ciudadanas o ciudadanos, los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral serán sancionadas de la siguiente forma:

- I. Con amonestación pública;
- II. Respecto de las ciudadanas o ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de veinte hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente;
- III. Respecto de las personas morales, con multa de cincuenta hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, y
- IV. Respecto de las ciudadanas o ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil Unidades de Medida y Actualización vigente, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas de la infractora o infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTÍCULO 474. Las infracciones establecidas en que incurran las observadoras o los observadores electorales u organizaciones de observadores electorales, serán sancionadas de la siguiente forma:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

- I. Con amonestación pública;
- II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadoras u observadores electorales, y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales, y
- III. Con multa de veinte hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan las o los observadores electorales.

ARTÍCULO 475. Las infracciones establecidas en que incurran las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta, y
- III. Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político estatal.

ARTÍCULO 476. Las infracciones establecidas en que incurran las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

- I. Con amonestación pública, y
- II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 477. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, además de aplicar las medidas de apremio previstas en la Ley de Justicia Electoral para el Estado; no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Consejo, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Para lo anterior, se estará a lo siguiente:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

I. Conocida la infracción, el Secretario Ejecutivo por sí o por conducto del funcionario electoral que designe, integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior, deberá comunicar al Consejo las medidas que haya adoptado en el caso, y

III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la autoridad que resulte competente, en su defecto, al Congreso del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Cuando las infracciones precisadas en el párrafo primero de este artículo sean cometidas por autoridades federales, el Consejo integrará el expediente respectivo, mismo que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que, de estimarlo conducente, proceda en los términos de ley.

ARTÍCULO 478. Conocidas por el Consejo las infracciones establecidas por en que incurran las notarias o notarios públicos, integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación estatal aplicable; dicha autoridad deberá comunicar al Consejo, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

ARTÍCULO 479. Ante las infracciones en que incurran las o los extranjeros, el Consejo procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley de la materia. Si la persona infractora se encuentra fuera del territorio nacional, el Consejo procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los fines a que haya lugar.

ARTÍCULO 480. Tratándose de las infracciones en que incurran los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, el Consejo informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales que ésta estime procedentes.

ARTÍCULO 481. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor o infractora;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTÍCULO 482. Tendrá el carácter de reincidente la persona que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente Ordenamiento legal.

ARTÍCULO 483. Conforme a lo establecido por la Constitución del Estado, las personas que habiendo sido electas para ocupar un cargo de elección popular no se presenten sin causa justificada a desempeñarlo, quedarán privadas de sus derechos de ciudadanas o ciudadanos, y de todo empleo público por el tiempo que dure su comisión y, además, no podrán ser registradas como candidatas en las dos elecciones subsecuentes.

ARTÍCULO 484. Cuando las diputadas o los diputados electos no desempeñen su cargo por determinación de su partido político, el Consejo suspenderá la participación de éste hasta en dos elecciones y, en caso de reincidencia, cancelará el registro o inscripción de dicho partido político.

ARTÍCULO 485. Las multas deberán ser pagadas ante el propio Consejo, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación; si el infractor no cumple con su obligación, el Consejo dará vista a la Secretaría de Finanzas a efecto de que procedan a su cobro conforme la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

Del Servicio Profesional Electoral Nacional, y
del Régimen Laboral de las Trabajadoras y los Trabajadores del Consejo



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Capítulo I

De la Profesionalización Electoral

ARTÍCULO 486. Para el desempeño de sus actividades, el Consejo contará con un cuerpo de funcionarias y funcionarios en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por la LGIPE y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.

El Servicio Profesional Electoral Nacional tendrá un sistema que regulará los mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico del Consejo. El Instituto ejercerá su rectoría y regulará su organización y funcionamiento, así como la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.

Adicionalmente, el Consejo contará con personal adscrito a una rama administrativa, para el óptimo desempeño de las funciones institucionales, que se regirá por el Estatuto a que se hace referencia en el presente artículo, así como por el Reglamento que al efecto emita el Consejo General.

Capítulo II

De las Trabajadoras y Trabajadores del Consejo

ARTÍCULO 487. Las relaciones de trabajo del Consejo con sus trabajadoras o trabajadores se regirán por las disposiciones de la Ley de Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Las relaciones de trabajo del Consejo con las trabajadoras y trabajadores que sean contratados para el desarrollo de los procesos electorales, ya sea en comisiones distritales electorales, comités municipales electorales o como personal eventual para el proceso electoral, se regirán por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Las funcionarias y funcionarios que integren los cuerpos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Consejo, serán considerados trabajadores y trabajadoras de confianza y quedarán sujetos a lo que establece la legislación aplicable y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.

ARTÍCULO 488. El Consejo deberá regular las condiciones generales de trabajo de todo su personal, incluyendo al del servicio profesional electoral nacional a su cargo.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

De la Responsabilidad de las Servidoras y los Servidores Públicos del Consejo, y del Órgano Interno de Control



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Capítulo Único

ARTÍCULO 489. Para efectos de responsabilidad de servidoras y servidores públicos, tienen ese carácter las consejeras y los consejeros electorales del Consejo General, la o el titular de la secretaría ejecutiva; la o el titular del órgano interno de control; y, en general, toda funcionaria o funcionario del Consejo que pertenezca al servicio profesional electoral nacional, que desempeñe una función administrativa en el Consejo, o que con el carácter de consejera o consejero ciudadano presidente, integre organismos electorales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, en los términos y para los efectos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Con la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con el Decreto Legislativo número 613, el treinta de junio de dos mil catorce.

TERCERO. A la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá realizar las modificaciones en los reglamentos correspondientes, a efecto de cumplir con los términos del artículo 3º fracción II, inciso r), dentro de los sesenta días posteriores al inicio del proceso electoral.

CUARTO. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá elaborar lineamientos con acciones afirmativas en favor de los grupos y comunidades indígenas en la Entidad, así como de las personas discapacitadas, ello derivado de la imposibilidad de llevarse a cabo las consultas correspondientes debido a la contingencia sanitaria provocada por la enfermedad denominada COVID-19, por lo que es necesario contar con tales disposiciones en favor de estos grupos.

QUINTO. Para el caso de prevalecer la contingencia sanitaria o eventualidades emergentes en materia de salud pública, deberán tomarse las previsiones y medidas necesarias para salvaguardar la salud de quienes participen en la jornada electoral.

SEXTO. Los procedimientos sancionadores que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana hubiere iniciado con motivo de denuncias por actos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género previo a la entrada en vigor de la presente reforma, y que aún se



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

encuentren en trámite, deberán concluirse con las disposiciones que se hubieren aplicado en su tramitación inicial.

SÉPTIMO. Los procedimientos de elección que los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, hubieren iniciado para la designación de la o el Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas previo a la entrada en vigor de la presente reforma, y que aún se encuentre en trámite, deberán atender a lo establecido en esta reforma, en el entendido de que la elección de la persona que deba ser designada para ocupar la Jefatura de Asuntos Indígenas del ayuntamiento respectivo, deberá realizarse de conformidad con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria de los pueblos y comunidades indígenas integrantes del ayuntamiento respectivo, garantizando en la mayor medida de lo posible, el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO. Los procedimientos de investigación por la comisión de delitos electorales que la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado hubiere iniciado previo a la entrada en vigor de la presente reforma, y que aún se encuentre en trámite, deberán continuar su sustanciación en términos de las disposiciones de conformidad con las cuales fueron iniciados.

D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA. A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Secretaria: dictamen número uno; ¿alguien intervendrá?

Presidente: la diputada Paola Alejandra Arreola Nieto, enseguida la diputada María Isabel González Tovar; diputada Paola, adelante por favor.

Paola Alejandra Arreola Nieto: gracias Presidente; con la venia de la Directiva, buenas tardes compañeras y compañeros legisladores, el dictamen que hoy se pone a su consideración por el cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, quiero destacar dos temas que considero de gran avance en una lucha de muchos años porque las mujeres alcanzamos la igualdad, particularmente en el ámbito público, en la política y me refiero en primer término a la paridad en los cargos públicos de elección popular, como lo son la gubernatura del Estado, diputaciones tanto de elección popular cómo de mayoría relativa, así como la integración de los ayuntamientos de nuestro Estado.

Y en segundo lugar, quiero referirme a la violencia política contra las mujeres, la igualdad y no discriminación son derechos reconocidos en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en documentos internacionales en los que nuestro país es parte, como la Declaración Universal de los Derechos



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Humanos; no obstante, cabe mencionar que se atiende a las disposiciones establecidas en la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en relación a la recomendación 19, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Pacto San José de Costa Rica, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, documentos en los cuales se reconocen los derechos de las mujeres y los hombres a votar en igualdad de condiciones y sin discriminación, a ser elegibles para todos los organismos electivos, a ocupar cargos públicos, y ejercerlos sin discriminación de ningún tipo y en condiciones de igualdad respecto a los hombres; de lo anterior se desprende el compromiso de reconocer los derechos de las mujeres para participar en la vida política, así como llevar a cabo las medidas necesarias para que puedan ejercer el mencionado derecho.

Respecto a la violencia política, es importante mencionar que en la búsqueda de las mujeres por el acceso a cargos públicos se ha incrementado esta problemática en la pugna de muchos hombres que consideran invadidos los espacios en los que se toman decisiones, por ello el 13 de abril de esta anualidad se publicaron en el Diario Oficial de la Federación reformas a diversos ordenamientos, éstas son a ocho leyes generales en la que nuestra Comisión de Puntos Constitucionales trabajó en la armonización para la incorporación de los mismos en el Estado; por ello, respetuosamente les pido su voto a favor de este ordenamiento que busca alcanzar la paridad de género, la prevención y la sanción de la violencia política en contra de las mujeres que participamos en política; les agradezco su atención, es cuanto Presidente.

Presidente: la diputada María Isabel González Tovar.

María Isabel González Tovar: gracias Presidente; con su permiso, buenas tardes a todos mis compañeros y compañeras, en primer lugar quiero hacer del conocimiento de este Pleno sobre el responsable trabajo que realizamos los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales, esto en las últimas semanas, en donde vuelvo a reiterar faltó el trabajo de Morena, esto con el objetivo de poder analizar y discutir las iniciativas para expedir la Ley Electoral del Estado, que regirá el proceso electoral 2020-2021, un trabajo que sin duda no fue nada fácil, tras largas jornadas de discusiones, disensos y supuestos acuerdos logramos crear una nueva ley; sin embargo, ante la falta de certidumbre y seguridad jurídica sobre la publicación exacta en el Periódico Oficial del Estado de la reforma al artículo 46 de la Ley Electoral, así como la fe de erratas supuestamente publicada en la página del Periódico Oficial el 29 de mayo de 2020, y aunado a que será casi imposible saber si realmente esta publicación se hizo en forma y se hizo en tiempo, puesto que es la directora del Periódico Oficial bajo las órdenes del Secretario General, Alejandro Leal Tovías, quien realiza estas correcciones de forma unilateral en la plataforma, por lo cual ante la duda razonable de que este proceso legislativo estuvo libre de vicios, mi voto será en contra.

Ello apegado a la congruencia y a la responsabilidad con la cual me he conducido en todo mi actuar como diputada, pues jamás me he prestado, ni me prestaré a realizar cualquier acto que pueda incurrir en corrupción y menos aun cuando se que está es una ley de gran trascendencia, pues es la que marcará las reglas del juego en los próximos



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

comicios electorales, desde luego que los ciudadanos esperan y esperarán que esté apegada a la legalidad desde su aprobación, y no por intereses que desde luego no tienen cabida en un procedimiento no sólo legal también legislativo, ambos, materialmente, fueron violentados; es cuanto.

Presidente: la diputada Vianey Montes Colunga.

Vianey Montes Colunga: muy buenas tardes, con su venia Presidente; vivimos en una sociedad que está en constante evolución y, por lo tanto, la vida política y democrática también ha cambiado, por lo que nos corresponde a nosotros como legisladores dotar de certeza jurídica a los ciudadanos para el correcto desarrollo de los procesos electorales; la promoción de los liderazgos y participación política de las mujeres es fundamental para fortalecer la democracia y la gobernabilidad, más ahora que ha tenido un auge considerable al ir ganando y haciendo válidos derechos que no teníamos anteriormente, cuya intención es garantizar nuestra participación en iguales condiciones que los hombres, el 31 de enero del 2014 se promulgó la reforma política electoral del artículo 41 de la Constitución Federal, misma que elevó a rango constitucional la garantía de la paridad entre mujeres y hombres en las candidaturas a la Cámara de Diputados, Senado y Congresos estatales esto para el proceso electoral 2014-2015.

Sin embargo, conforme se ha puesto en práctica, cada uno de los estados hemos tenido que trabajar en mejoras a las condiciones de paridad; es por eso que en esta reforma electoral se plantea dejar claro las reglas para garantizar las cuotas de género, ya que con ellas se pretende producir un cambio para evitar el predominio de un solo género en la esfera política, tanto en congresos locales, ayuntamientos, Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, etcétera, así mismo se encuadra como delito electoral la violencia política contra las mujeres en razón de género, se establecen las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infractores, y además otorgar las medidas de reparación integral a la víctima, con lo que se plantean acciones para garantizar la correcta participación de nosotras las mujeres en los procesos electorales, lo cual lo considero un avance justo; muchas gracias; es cuanto Presidente.

Presidente: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate, Segunda Secretaria pregunte si el dictamen está discutido en lo general.

Secretaria: consulto si está discutido el dictamen en lo general; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: suficientemente discutido el dictamen en lo general por MAYORÍA; consulte si hay reserva de artículos.

Secretaria: ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva.

Presidente: al no haber reserva de artículos, a votación nominal en lo general.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 72

junio 30, 2020

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar; (continúa la lista...); 24 votos a favor; una abstención; y un voto en contra.

Presidente: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, al no haber reserva en lo particular, contabilizados 24 votos a favor, una abstención; y un voto en contra, por tanto, por MAYORÍA aprobado el Decreto que Expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; pasa de inmediato al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

¿Alguna intervención en asuntos generales?

Concluido el Orden del Día cito de inmediato a Sesión Solemne de Clausura del segundo periodo ordinario del Segundo Año de Ejercicio Legal, en este mismo recinto.

Se levanta la sesión.

Termino 12:40 horas